

Fuero indio

Tlaxcala y la identidad territorial
entre la monarquía imperial y la república nacional

1787-1824

Tlaxcallan.



José M. Portillo Valdés

EL COLEGIO DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FUERO INDIO

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

Fuero indio

Tlaxcala y la identidad territorial
entre la monarquía imperial
y la república nacional
1787-1824

José M. Portillo Valdés



324.72470709

P8522f

Portillo Valdés, José Ma.

Fuero indio : Tlaxcala y la identidad territorial entre la monarquía imperial y la república nacional, 1787-1824 / José M. Portillo Valdés — 1a ed. — México, D.F. : El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos ; Instituto Mora, 2014.

259 p. ; 22 cm.

ISBN 978-607-462-852-4 (Colmex)

ISBN 978-607-4294-89-2 (I. Mora)

1. Derecho consuetudinario — México — Tlaxcala (Estado) — Historia — Siglo XVIII. 2. Derecho consuetudinario — México — Tlaxcala (Estado) — Historia — Siglo XIX. 3. Indios de México — Tlaxcala (Estado) — Derechos y legislación — Historia — Siglo XVIII. 4. Indios de México — Tlaxcala (Estado) — Derechos y legislación — Historia — Siglo XIX. 5. Indios de México — Tlaxcala (Estado) — Identidad étnica — Historia — Siglo XVIII. 6. Indios de México — Tlaxcala (Estado) — Identidad étnica — Historia — Siglo XIX. 7. México — Política y gobierno — 1540-1810. I. t.

Primera edición, 2014

D. R. © EL COLEGIO DE MÉXICO, A. C.

Camino al Ajusco 20
Pedregal de Santa Teresa
10740 México, D.F.
www.colmex.mx

ISBN 978-607-462-852-4

D. R. © INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA

Plaza Valentín Gómez Farías 12
Col. San Juan Mixcoac
03730 México, D.F.
www.mora.edu.mx

ISBN 978-607-4294-89-2

Impreso en México

Para Julen Viejo, alma gemela

ÍNDICE

ABREVIATURAS	11
AGRADECIMIENTOS	13
INTRODUCCIÓN	15
I. FORALIDAD PROVINCIAL INDIA EN LA CASTILLA	
AMERICANA.....	23
América: espacio castellano.....	23
Vizcaya en América	38
II. FORALIDAD INDÍGENA Y NUEVA MORAL IMPERIAL,	
1787-1793.....	55
La Ordenanza de Intendentes: una nueva moral imperial..	55
Imperialización de la monarquía y resistencias forales	61
Imperio, territorio y política local	74
III. CRISIS DEL GOBIERNO TRADICIONAL TLAXCALTECA,	
1793-1808.....	107
Crítica y crisis del gobierno provincial de los caciques.....	108
IV. EL CUERPO DE PROVINCIA ANTE LA CRISIS	
DE LA MONARQUÍA, 1808-1810	139
1808: <i>Fidelitas</i> tlaxcalteca y “gente ordinaria”	143
Tlaxcala por su representación: Junta Central y Cortes....	155
V. CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA Y CONSTITUCIÓN	
PROVINCIAL, 1810-1820	169
Territorio y constitución.....	169

Tlaxcala en el debate gaditano: José Miguel Guridi	
Alcocer y la igualdad americana.....	174
La Constitución en Tlaxcala.....	194

VI. CONTINUIDAD DE CÁDIZ EN LA TLAXCALA	
REPUBLICANA: TERRITORIO DE LA FEDERACIÓN,	
1821-1824.....	221

ABREVIATURAS

ACD	Archivo del Congreso de los Diputados (España)
AGI	Archivo General de Indias (España)
AGN	Archivo General de la Nación
AGS	Archivo General de Simancas (España)
AHET	Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala
AHMP	Archivo Histórico Municipal de Puebla
AHN	Archivo Histórico Nacional (España)
AMN	Archivo del Museo Naval (España)
BNE	Biblioteca Nacional de España
BNM	Biblioteca Nacional de México
DSC	Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (España)

AGRADECIMIENTOS

Este libro es el producto de una investigación desarrollada entre los años 2009 y 2011 en México. Se inició gracias al apoyo del programa de movilidad de profesores universitarios del Ministerio de Educación del Gobierno de España y pudo continuarse sólo por la generosidad de dos de las más prestigiosas instituciones académicas del mundo hispano: el Instituto de Investigaciones José María Luis Mora y El Colegio de México. En las personas del director del primero, Dr. Luis Jaúregui, y del presidente del segundo, Dr. Javier Garcíadiego, quiero dejar constancia de mi agradecimiento profundo a ambas instituciones.

Además de excelentes instituciones académicas, es México país de mejores personas. Si mi estancia se prolongó mucho más de lo previsto fue, en gran parte, por las buenas amistades que acompañaron aquella experiencia, tanto en la ciudad de México como en Tlaxcala. Nombrarlas a todas sería imposible, pero cada una de esas personas sabe de mi agradecimiento por los grandes momentos que brindaron a mi familia y a mí en los años mexicanos.

Este trabajo debe también mucho a los equipos de investigación con los que colaboro habitualmente: el grupo HICOES (Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España y América proyecto DER2010-21728-C02-02 del Ministerio de Economía y Competitividad, España) y el Instituto de Historia Social Valentín de Foronda de la Universidad del País Vasco (proyectos IT708-13 del Gobierno Vasco y HAR2011-30399 del Ministerio de Economía y Competitividad, España). Así mismo, parte de esta investigación se realizó en colaboración con el grupo de investigación “Hacia una historia de las prácticas electorales en México” (Instituto José María Luis Mora-Conacyt).

Abril, 2013

INTRODUCCIÓN

Una de las conclusiones más aceptadas a las que ha llegado la historiografía interesada en los tránsitos entre formas políticas monárquico-imperiales y Estados nacionales ha sido la que ve las naciones como un producto y no como un sujeto previo a ese tránsito. Dicho de otro modo —y como argumenta un reciente libro centrado en esta cuestión—, de un debate sobre la soberanía, es decir, sobre quién podía mandar cuando el cuerpo político de la monarquía entró en una compleja crisis, surgiría una cuestión nacional, y no al revés.¹ Sin embargo, reubicar la nación en el debate historiográfico, no ha significado, antes al contrario, que el interés por el surgimiento y la evolución histórica de este tipo concreto de cuerpos políticos haya perdido interés.

No cabría tal cosa cuando es fácilmente constatable que los protagonistas de aquella generación que vivió el mencionado tránsito tuvieron la nación como una de sus referencias políticas esenciales. Lo hicieron, sin embargo, de un modo que resulta cuando menos chocante si se contempla desde una perspectiva, como la nuestra, dominada por el principio de nacionalidad. No fue en absoluto extraño para aquella generación el cambio —en algunos casos varias veces— de referencias nacionales. No me refiero con ello, por supuesto, únicamente a las que pudieron venir impuestas sino a las que se asumieron de manera voluntaria. Entre España y México, entre México y Centro América, entre Gran Colombia y Venezuela, Ecuador o Colombia, la nación pudo estar en varios lugares para aquellas gentes que nacieron súbditos de una monarquía imperial y murieron ciudadanos de una república, pasando en muchos casos por otras. Ningún principio esencial era preciso para que la nación eclosionara. Lo podía hacer casi por generación espontánea: “La Nación boliviana es la reunión de todos los bolivianos”, con eso bastaba.

¹ Tomás Pérez Vejo, *Elegía criolla. Una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, México, Tusquets, 2010.

La misma referencia, sin embargo, servía para afirmar identidades políticas que no necesariamente tenían por qué ser nacionales, aunque pudieran llegar a serlo y luego diluirse de nuevo en otra nación. Es el caso de Texas: “The State of Coahuila and Texas is the reunion of all *Coahuiltexanos*”, decía el artículo primero de su constitución bilingüe de 1827, formada para ser Estado libre y soberano de la federación Mexicana. “That Texas is no longer, morally or civilly, bound by the Compact of Unión”, declararon en 1836 y poco después decidieron, aquellos coahuiltexanos primero y texanos luego, devenir también estadounidenses: “We, the people of the republic of Texas, acknowledging with gratitude the grace and beneficence of God, in permitting us to make a choice of our form of government, do, in accordance with the provisions of the joint resolution for annexing Texas to the United States”. Este cuerpo político, que todavía cambiaría de adscripción nacional dos veces más, en 1861 y 1866, tuvo así, como muchos otros en el Atlántico surgidos de la liquidación imperial, diferentes referencias nacionales. Es algo que para la cultura política occidental de la era de las naciones y el nacionalismo resulta casi impensable, pues en ella las naciones no se crean sino que existen y su aspiración es constituir Estado por sí mismas.

Esto, sin embargo, no siempre fue así, y no lo fue, desde luego, en el constitucionalismo original, el que surge en el escenario de la disolución de los imperios atlánticos. La nación allí fue más un artefacto político que moral, por eso en este orden no generaba problema alguno el cambio de adscripción nacional. El comerciante y aventurero William Davis Robinson, dando cuenta de la vida de Francisco Javier Mina y de su apoyo a la causa de la independencia mexicana afirmaba: “Al desenvainar su espada a favor de la independencia de México, Mina consideró abrazar una causa afín a los sagrados principios por los que se había convertido en exiliado”. El exilio, no la nacionalidad, era lo relevante para explicar entonces por qué un militar español que había luchado heroicamente contra la ocupación francesa podía igual de heroicamente sacrificar su vida por la independencia de México: “No se alió, como Coriolano, con los enemigos de su patria, ni tampoco, como Eugenio, se adhirió a una corte extranjera. Derrotado en su intento de sostener la constitución y la causa de la libertad española en Europa, se consagró a la causa de la libertad en

América”.² La constitución, las Cortes, la libertad podían hacer de Mina tanto un español como un mexicano.

Las identidades nacionales que generó el primer constitucionalismo fueron, por lo tanto, bastante transitivas. Lo fueron para individuos que, como Mina, tomaron decididamente partido por empresas nacionales distintas, pero lo fueron también, y de manera igualmente relevante, para un buen número de corporaciones locales y territoriales que, lejos de ser barridas por la nación del primer constitucionalismo, se mostraron especialmente vigorosas en el proceso de crisis de la monarquía española.

Este libro quiere indagar precisamente en el modo en que algunas formas de identidad territorial lograron transitar entre imperio y nación. La historiografía ha explicado con abundancia de casos estudiados cómo en la crisis española —a diferencia de la francesa— las corporaciones locales y territoriales no fueron absorbidas por los nuevos sujetos nacionales sino, más bien al contrario, integradas como parte esencial de los mismos. Fue el caso de las diputaciones provinciales de la constitución española de 1812 y también el de los estados libres y soberanos de la constitución mexicana de 1824, así como de otras muchas en América. De hecho, como se ha puesto repetidamente de relieve, las naciones se proclamaron por el primer constitucionalismo en escenarios donde aquellos cuerpos políticos locales y territoriales estaban ya protagonizando políticamente la crisis.³

De entre esa sobresaliente variedad de cuerpos políticos locales y territoriales que estaban políticamente activos cuando llegan las primeras proclamaciones constitucionales de las naciones, este estudio se centra en una versión muy peculiar de territorialidad, la de la provincia india de Tlaxcala. Como puede adivinarse ya por el título de este libro, se propone considerar el tránsito de este territorio entre monarquía imperial y nación republicana tomando en cuenta dos rasgos que entiendo definidores de su territorialidad. En primer lugar, el hecho

² William Davis Robinson, *Memorias de la revolución mexicana*, estudio introductorio y edición de Virginia Guedea, México, UNAM, 2003, p. 76.

³ Un caso muy bien estudiado donde se muestra cómo aquellos cuerpos locales y territoriales desplegaron también una diplomacia propia es el de la Nueva Granada: Daniel Gutiérrez Ardila, *Un nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad del Externado, 2010.

de que tenga un comportamiento muy asimilable al de otros territorios forales de la monarquía. En segundo lugar, que era un territorio indio y no sólo indígena.

Presenta, en efecto, Tlaxcala, al igual que las provincias vascas en la España peninsular, la posibilidad de estudiar en ella el tránsito completo desde su inserción en la monarquía hasta la actualidad. Si las provincias vascas siguen teniendo hoy en día entidad política, jurídica e institucional propia enmarcadas en una comunidad autónoma, la de Euskadi, en una monarquía parlamentaria, la de España, y en una indefinida unión internacional, la Unión Europea, Tlaxcala es, desde 1857, un Estado Libre y Soberano de los Estados Unidos Mexicanos, y entre 1824 y ese año fue Territorio de la misma federación. Para un discurso, digamos, ortodoxo de la modernidad esto es un despropósito: ni Vizcaya, Álava o Guipúzcoa en España, ni Tlaxcala en México —respectivamente las provincias y el estado más pequeños de ambos países— deberían haber subsistido. Y, sin embargo, lo han hecho, a lo largo de las distintas transformaciones que sufrieron los continentes de monarquía o nación en que se contuvieron. Creo, como trataré de argumentar en este libro, que buena parte de la explicación de esa permanencia histórica de la identidad territorial está en la fuerte identidad foral que tuvieron estos pequeños territorios. Se trata de espacios donde se mantuvo activa una identidad territorial que en ningún caso dio lugar a forma alguna de identidad nacional, aunque tanto tlaxcaltecas como vizcaínos, alaveses o guipuzcoanos hayan puesto su propia identidad territorial al servicio de identidades nacionales.⁴

Con la expresión “identidad foral” hago alusión a una forma de identidad territorial que se fundamenta en la existencia de un derecho (fueros, usos, costumbres, privilegios y luego estatutos o constituciones), un cuerpo político (cabildo indio, gobernador de naturales, go-

⁴ En el caso de las provincias vascas, además, como es sabido, con una referencia de identidad nacional que se bifurca a finales del siglo XIX entre la española y la vasca, o ambas conjuntamente. Advuértase que el nacionalismo vasco reproduce, en gran parte, el esquema de fuerte identidad territorial junto a una identidad nacional supraterritorial que, en su caso, hace extensiva —ahora sí con base en un principio de nacionalidad— a todos los territorios culturalmente vascos en España y Francia: cf. Luis Castells y Arturo Cajal (eds.), *La autonomía vasca en la España contemporánea (1808-2008)*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

bernador español, éste en calidad de *praeses provinciae*) y una jurisdicción que abarca el espacio del territorio. El jurista holandés Johannes Althusius, a comienzos del siglo XVII, identificaba la provincia como el espacio donde se desplegaban unos *iura propria* y una *iurisdictio* ejercida por magistrados y cuerpos políticos propios. A esa definición podría asimilarse en buena medida la “provincia” de Tlaxcala tras su incorporación a la monarquía: tenía unos “fueros” o privilegios (a los que aún se haría alusión en 1849) recogidos en la costumbre y en las leyes de Indias, y disponía de instituciones de gobierno que si bien estaban radicadas y exclusivamente vinculadas a la ciudad de Tlaxcala y sus caciques, abarcaban un radio provincial sobre el que, junto al gobernador español, ejercían su propia jurisdicción.

Podría, con sobrada razón, afirmarse que esa forma de gobierno replicaba las que en la España europea se habían establecido en territorios de conquista por parte de oligarquías urbanas.⁵ Sin embargo, lo que a mi juicio llama poderosamente la atención en el estudio del proceso que lleva desde la reforma imperial de la monarquía al asentamiento de la nación republicana mexicana es la profusión con que en Tlaxcala se usó de un discurso foral. Un estudioso del arte ya lo advirtió al analizar el discurso iconográfico que en la provincia india se generó en esas décadas finales del siglo XVIII y primeras del XIX.⁶ El propósito de este libro es comprobar hasta qué punto la utilización de un discurso foral de la identidad territorial se mostró efectivo en el mencionado tránsito del imperio a la nación.

Se afirmaba antes que un segundo rasgo determinante en el caso de Tlaxcala es que se trató de una provincia india y no sólo indígena. Quiero con ello aclarar que en el caso de Tlaxcala no sólo estamos ante un espacio de población mayoritariamente indígena sino que estamos también ante una provincia que tenía un “gobierno de indios”, como lo ha definido el estudio más pormenorizado de que disponemos sobre

⁵ Una brillante tesis reciente, a la que haré profusa referencia en el capítulo primero, así lo sostiene y fundamenta: Ana Díaz Serrano, *El modelo político de la monarquía hispánica desde una perspectiva comparada. Las repúblicas de Murcia y Tlaxcala en el siglo XVI*, Murcia, Universidad de Murcia (tesis doctoral), 2010.

⁶ Jaime Cuadriello, *Las glorias de la república de Tlaxcala o la conciencia como imagen sublime*, México, UNAM, 2004.

la Tlaxcala posterior a la conquista.⁷ Ciertamente que formas de gobiernos de indios hay más, sobre todo en aquellos espacios en que ya existían sólidas formas de gobierno territorial anteriores a la conquista y que se reciclan en cacicazgos tras ella.⁸ Lo que, en mi opinión, singularizó a Tlaxcala fue su autopercepción y su postulación, con cierto éxito como veremos, como un espacio jurídico-político blindado por una lógica foral de pertenencia a la monarquía. Esa misma identidad de constituir “provincia por sí” serviría luego para ser contada entre las provincias con capacidad electoral propia y aspirar a tener diputación independiente y, convenientemente reciclada y despojada de españolidad, para funcionar en un contexto nacional mexicano y fundamentar en ella primero su territorialidad y luego su estatalidad.

Pero el hecho de enfrentarnos a una forma de fuero que apellidamos *indio* por las razones expuestas arriba implica no desconocer que por ese mismo hecho se trató de una forma de foralidad diferente de las que se practicaron en la parte no india de la monarquía. En efecto, veremos también en el seguimiento de la evolución histórica de la territorialidad tlaxcalteca que fue muy notable la disponibilidad que supusieron tener sobre el territorio tanto la monarquía primero, como luego las autoridades legislativas y ejecutivas de la nación mexicana. El hecho de ser un gobierno “de indios”, aunque no lo asimilaba sino que lo diferenciaba del gobierno de “pueblos de indios”, lo situaba bajo la sospecha permanente de caer en la incapacidad. Cuando, después de 1821, Tlaxcala deje definitivamente de tener un gobierno indio aún deberá pasar por un purgatorio de casi 30 años antes de entrar en la nómina de los estados libres y soberanos de la federación mexicana.

Este libro, en fin, quiere contribuir a indagar sobre los modos en que, al igual que en muchos otros aspectos, el derecho, las instituciones y el gobierno de la monarquía española en América (y luego el de la república mexicana) fueron producto de un mestizaje. Por mestizaje entiéndase no la idea de derecho compartido, pues comenzó por ser impuesto, sino más bien la contaminación, la adopción por interés monárquico de formas jurídicas indígenas y, consumada la domina-

⁷ Andrea Martínez Baracs, *Un gobierno de indios. Tlaxcala, 1519-1750*, México, FCE/CIESAS/CHT, 2008.

⁸ Margarita Menegus y Rodolfo Aguirre, *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, México, UNAM, 2005.

ción, por interés indígena de derecho e instituciones monárquicas. Una muestra de ese derecho mestizo fue este fuero indio, esta particular forma de gobierno provincial que logró sobrevivir a la imperialización y la crisis de la monarquía y a la eclosión de la república y el federalismo en el México independiente.

FORALIDAD PROVINCIAL INDIA EN LA CASTILLA AMERICANA

AMÉRICA: ESPACIO CASTELLANO

En un libro colectivo que reunió buena parte de la historiografía más relevante de los años ochenta y noventa interesada en los procesos de formación de naciones en América Latina, Horst Pietschmann y José Carlos Chiaramonte desarrollaron dos argumentos que se han demostrado especialmente influyentes en la historiografía actual. El primero de ellos, en un ensayo historiográfico sobre los orígenes estatales de América en la época preestatal, dibujó un contraste entre dos formas de entender la monarquía. Durante los primeros 200 años de dominación española la organización político-institucional respondió a un modelo castellano transterrado y, con él, a un despliegue muy medido de lo que podríamos llamar “personal imperial”. En efecto, un puñado de oficiales reales —incluyendo tanto a militares como a clérigos— organizaron un modelo institucional de ocupación territorial que necesariamente se basó en la autonomía de los cuerpos políticos que se iban generando.

Chiaramonte, por su parte, ocupado en determinar cuáles fueron los cambios más significativos que llevaron a lo que, con fortuna, llamó “modificaciones del pacto imperial”, determinó que justamente el punto en el que esas modificaciones hicieron si no más mella efectiva sí, desde luego, más ruido fue el de la autonomía. Fuera ésta la de la Iglesia, la de las diversas haciendas o, sobre todo, la municipal, lo cierto es que todos los cuerpos y personas a los que en uno u otro momento llegó a tocar la larga mano imperial reaccionaron reclamando la legitimidad, por muy diversos motivos, de su autonomía.¹

¹ Horst Pietschmann, “Los principios rectores de organización estatal en las Indias”, y José Carlos Chiaramonte, “Modificaciones del pacto imperial”, ambos en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación*.

Un autor ausente en esa obra, pero de una notable influencia historiográfica durante las últimas décadas, Tulio Halperin Donghi, había ofrecido algunos años antes la más completa visión de conjunto —un conjunto iberoamericano y no sólo hispanoamericano— de la transición entre los imperios y las naciones. En la apertura de su análisis de las reformas que quisieron cambiar las relaciones atlánticas de las monarquías ibéricas, Halperin afirmaba que los cambios se estaban ya produciendo cuando llegaron las reformas, y quizá de manera más intensa en América que en Europa. Sostenía también que las reformas vinieron a fomentar o frenar dichos cambios, pero no a iniciarlos.²

El resultado de todos estos cambios que la historiografía viene rescatando como el momento de inicio de un periodo que conoció el tránsito entre imperio y naciones fue, como veremos, la implementación de una nueva moral, imperial primero, nacional luego, y estatal desde la década de los treinta del siglo XIX. Nos interesa ahora indagar en el momento previo, cuando la monarquía era grande y católica pero no imperial. No quiere decir esto, y conviene advertirlo de entrada, que no fuera expansionista, avasalladora, genocida o intolerante, que todo ello sin duda lo fue, sino que no estaba tallada sobre los principios de una moral imperial-comercial.

Pablo Fernández Albaladejo es, sin duda, el historiador que más ha contribuido a calibrar una idea de la monarquía española de la edad moderna como “monarquía católica”. Entre las características constitucionales de la misma ha insistido, por un lado, en su adopción de una razón de religión como razón política fundamental que le permitía presentarse como la monarquía de Cristo y, por otro, en la enorme capacidad para integrar territorios, derivada de su carácter agregativo.³

Iberoamérica. Siglo XIX, México, FCE, 2003. Sobre la fuerte caracterización de la autonomía en el derecho español de Indias advierte también Eduardo Martíre, “El derecho municipal indiano como expresión de autonomía”, en Luis E. González (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: actas y estudios*, San Juan, Academia Puertorriqueña de la Historia, 2003.

² Tulio Halperin Donghi, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*, Madrid, Alianza, 1985.

³ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza, 1992, y *La crisis de la monarquía*, vol. 4 de *Historia de España*, Madrid, Crítica Marcial Pons, 2009.

David Brading adoptó la misma caracterización para referirse al modo en que los “españoles americanos” entendieron, explicaron y defendieron su presencia americana en esa monarquía. Su “patriotismo” o apología local sería el modo de buscar lugar en una monarquía compactada por el monarca y la fe. Más recientemente, Carlos Garriga ha mostrado cómo esa identidad o patriotismo criollo encontró ambiente propicio en una monarquía concebida desde una idea de orden católico, en la que funcionaba mejor la razón de religión que la de Estado. Un rey-padre munificente y dispensador de gracia y merced en vez de un parlamento o Cortes donde exigir por vía política fue lo que fomentó la conformación de una fuerte identidad a la vez local y monárquica.⁴

La incorporación de América a la monarquía católica obviamente transformó de manera radical el nuevo continente, para empezar provocando la desaparición física de millones de seres humanos y alterando las formas de vida de casi todos los pueblos del continente. La forma en que América pasó a formar parte de esa monarquía católica, sin embargo, resultó también determinante para la conformación moderna del cuerpo monárquico. El objeto de este capítulo es mostrar cómo ese proceso de la integración americana en la monarquía fue complejo y cómo durante el mismo no sólo se produjo una generalizada castellanización de América sino que también transitaron por el Atlántico formas de integración forales, de las que Tlaxcala es quizá el ejemplo americano más elocuente.

Los historiadores del derecho nos han explicado el estatuto jurídico de América en la monarquía definiéndolo como una “extensión municipal” del derecho castellano. Significaba este hecho que América, a diferencia de otros reinos de la monarquía, no tenía fuero propio, es decir, un cuerpo de derecho (*iura propria*) y un entramado institucional (asamblea y gobierno particulares) que establecieran

⁴ David Brading, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, FCE, 1991, y “La Monarquía Católica”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coords.), *Inventando la nación, op. cit.* Carlos Garriga, “Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV”, en Eduardo Martíre (coord.), *La América de Carlos IV*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, y “El derecho de prelación: en torno a la construcción de la identidad criolla”, en Luis E. González (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, op. cit.*

su singularidad constitucional como cuerpo político diferenciado. Al igual que el reino de Castilla, América constituiría un espacio de derecho real y municipal pero no territorial. Es cierto que la mera existencia de un cuerpo de derecho como el compilado en 1680 hace preciso matizar esta afirmación en el sentido de que, a diferencia de otros territorios de la Corona de Castilla, y con el fin de regular las especificidades de los reinos de Indias, se produjo un cuerpo de derecho específico. Se trataba de una especie ciertamente peculiar, pues propiamente no constituía un fuero o *ius proprium* del reino sino que su especificidad venía marcada, precisamente, por ser extensivo a todo un conjunto territorial que albergaba varios reinos. Por decirlo de manera gráfica: no encontramos en la legislación histórica de la monarquía algo parecido a una recopilación de leyes de Italia, de Aragón (en tanto que Corona) o de las provincias vascas en su conjunto, pero sí de “Indias”. El derecho propio o fuero lo fue de territorios (reinos, principados, provincias, señoríos) específicos, pero no de una Corona o reunión de ellos, pues esto constituía propiamente derecho real, no territorial.

Se constata así que no hay derecho novohispano o peruano pero sí de “Indias”, es decir, del todo americano como si, aparentemente, en realidad se tratara de una sola república. Cobra este hecho mayor dimensión histórica si somos conscientes de que se trató de un proceso que hubo de ser activado deliberadamente pues, estrictamente hablando, no hubo conquista ni agregación tampoco de un “reino” de la Nueva España o de un “imperio” de Moctezuma, supuestamente extendido por todo el “reino”, a la Corona real de Castilla, sino una compleja sucesión de conquistas de distintos principados que luego historiográfica, iconográfica y jurídicamente se presentaron como un “reino” conquistado a Moctezuma y entregado a Carlos I.⁵

De lo que se trataba, propiamente, era de una extensión de la Corona de Castilla que agregaba los nuevos dominios de “Indias” concibiéndolos como un solo espacio jurídico-político labrado sobre la planta monárquico-municipal castellana. Ello tuvo sus reflejos ins-

⁵ Bernardo García Martínez, “Nueva España en el siglo XVI: territorio sin integración, (reino) imaginario”, en José Javier Ruiz y Óscar Mazín (eds.), *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación territorial a las monarquías ibéricas*, México, El Colegio de México, 2012.

titucionales tanto en el hecho de que no hubiera consejos separados de cada reino sino el colectivo Consejo de Indias, como en el modo en que los reyes de España se intitularon: a la larga lista de dignidades que detalladamente enumeraban para encabezar sus disposiciones más importantes y que derivaba de la unión de las coronas de Castilla y Aragón y de la concordia de Segovia, no se agregaron los nuevos reinos americanos. Seguían apareciendo los peninsulares, incluso los de conquista como Sevilla o Algeciras, pero los nuevos dominios se resumían en el título genérico de reyes “de las Indias orientales y occidentales, de las islas y Tierra Firme del Mar Océano”.

Como ya en su día demostró Rafael Altamira, la recopilación de 1680 fue fruto de una labor que se había desarrollado desde el momento mismo de la conquista y que prosiguió con posterioridad a la recopilación. El mismo autor insistió en que no es sólo que se recopilara para el uso más forense, sino que el afán era claramente singularizar el derecho americano y, tendencialmente, ir dejando en América el derecho castellano como supletorio del de Indias. La de 1680 fue una recopilación que Altamira conoció bien, tanto por el desempeño de su cátedra de derecho indiano como porque, como confesó al presentar su historia de la civilización española, fue ése uno de los pocos textos que lo acompañaron en su doble exilio al escapar de franquistas primero y de nazis después.⁶ Quien tantas horas pasó con esa farragosa compilación concluyó que conformaba un cuerpo de leyes que respondía a tres circunstancias específicas: tratar de cosas y gentes nuevas y diversas, situarse su territorio de aplicación a una distancia inusitada de la corte real y, finalmente, haber adoptado el principio general de provincialización del derecho tan característico de la monarquía española. “Con este ambiente jurídico en Castilla —concluía Altamira— a nadie puede parecer insólito que los gobernantes metro-

⁶ Rafael Altamira, *Proceso histórico de la historiografía humana*, México, El Colegio de México, 2011, p. 166. Tocaba Altamira aquí el llamado “derecho indiano” con una perspectiva que iba más allá del derecho, abarcando la sociología y la antropología del hecho jurídico, lo que le afearía la secuela (más que escuela) del dominio franquista de la disciplina en los años cuarenta del pasado siglo, véase Jesús Vallejo, “La secuela de Hinojosa y las cuestiones de Altamira”, en *Libro homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Publicaciones de la Universidad de Huelva, 1998.

politianos estimasen el valor de los elementos diferenciales en el sujeto americano”.⁷

De su estudio de la conformación de una legislación específica de Indias concluía Altamira que desde la obra de Juan de Ovando en el siglo XVI se había generado la idea de un “Estado de Indias”. Le llamaba especialmente la atención el modo en que Ovando caracterizara esa nueva masa de dominio español: “y pues toda ella [América] es una Iglesia, un Reino y una república queremos que en todas las Indias se guarde una misma ley”. Ovando era persona especialmente autorizada para proponer a Felipe II una caracterización de América, pues había sido él también quien más a fondo había buscado noticias, escrito expedientes y propuesto reformas en profundidad del Consejo de Indias.⁸

Ese “Estado” propio, según Altamira, no se refería sólo a la obvia distinción de gentes sino al hecho de que unos “españoles emigrantes” se habían trasladado a las nuevas posesiones de su monarca y estaban conformando una situación real diferenciada respecto de la de los reinos peninsulares. Así, por un lado, en el derecho de Indias era por supuesto visible la transferencia de derecho consuetudinario indígena (por ejemplo en lo relativo al uso del agua o en la institución del cacicazgo).⁹ Lo que interesaba a Altamira y luego a sus discípulos era, sin embargo, la situación de la América de españoles que requería también tratamiento legal específico. América, desde el minuto cero, había dejado de ser América. Conformaba una situación jurídica para la que no bastaba el derecho de la matriz castellana y demandaba legislación propia. No era suficiente siquiera una asimilación del derecho indígena como derecho de la monarquía sino que se precisaba algo tan moderno como inventar un nuevo tipo de derecho que resultara de principios castellanos y realidades “alienígenas”.¹⁰

⁷ Rafael Altamira, *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español*, Coimbra, Coimbra Editora, 1945, p. 49.

⁸ Stafford Poole, *Juan de Ovando: Governing the Spanish Empire in the Reign of Philip II*, Norman, The University of Oklahoma Press, 2004.

⁹ Margarita Menegus y Rodolfo Aguirre, *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, México, UNAM, 2005.

¹⁰ Que es lo que una historia de la cultura viene rescatando bajo la idea del mestizaje: Carmen Bernand y Serge Gruzinski, *Historia del Nuevo Mundo*, II, *Los mestizajes, 1550-1640*, México, FCE, 1999.

América en la imaginación europea constituyó el paradigma de un espacio extraño, no natural. De hecho, la mente cristiana europea —católica o protestante— tuvo que repensar qué significaba “natural” al ir teniendo noticia de lo que se encontraba al otro lado del mar y, sobre todo, tuvo que moldear ese mundo de acuerdo con sus nociones morales.¹¹ Una naturaleza extraña, en la que se incluían también los “naturales”, exigía domesticación tanto espiritual como material.¹² Aquel espacio tan extraño fue, sin embargo, poblado de “emigrantes españoles”, lo que resultó determinante (a diferencia de otros espacios extraeuropeos) pues requirió un derecho específico, para lo que, como bien vio Altamira, la tradición de la monarquía conquistadora estaba especialmente bien preparada. La monarquía tuvo, así, que implementar un derecho que, por un lado, recogiera la dicotomía entre gentes (de razón o españoles, e indios) y, por otro, extendiera a este nuevo espacio el derecho propio de la monarquía. Fue así como la experiencia de la modernidad y del colonialismo se fundieron desde el siglo XVI alcanzando un reflejo notablemente claro en el derecho.¹³

Tanto en el derecho escrito como, sobre todo, en el pronunciado (es decir, en la jurisprudencia) es patente ese constante ejercicio de traslado de una cultura jurídica a un espacio “extraño” mediante la reinención de ese mismo espacio. Los cientos de pueblos diversos que poblaban el Nuevo Mundo, y que obviamente disponían de nombres

¹¹ Jorge Cañizares-Esguerra, *Católicos y puritanos en la colonización de América*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

¹² Uno de los constructores de esa visión de América tiene ahora estudio pormenorizado de su obra y de su relevancia para la conformación imperial de España: Alexandre Coello de la Rosa, *De la naturaleza y el Nuevo Mundo: maravilla y exotismo en Gonzalo Fernández de Oviedo y Valdés (1478-1557)*, Madrid, FUE, 2002, y Jesús M. Carrillo, *Naturaleza e imperio: la representación del mundo natural en la Historia General y Natural de las Indias de Gonzalo Fernández de Oviedo*, Madrid, Fundación Carolina-Doce Calles, 2004.

¹³ Walter D. Mignolo, *The Darker Side of the Renaissance: Literacy, Territoriality, and Decolonization*, Michigan, University of Michigan, 1995, y, para la prolongación de esta idea de fundación conjunta de modernidad y colonialismo a las experiencias contemporáneas del Estado-nación y la globalidad: “Capitalismo y geopolítica del conocimiento”, en Saurabh Dube, Ishita Banerjee Dube y Walter D. Mignolo (coords.), *Modernidades coloniales*, México, El Colegio de México, 2004.

diferenciados con los que se identificaban respectivamente, se transformaron en “indios” y, sobre todo, en una especie singular de gente que no sólo se consideraría permanentemente como menor e incapaz, sino que también se sospecharía sistemáticamente de su debilidad en la fe. Así, un rasgo no menor de la “modernidad” hispana fue la producción de un derecho dicotómico (que distinguía entre espacios “de razón” y otro que quedaba en calidad del propio de una especie de catecúmenos permanentes) que “re-espacializó” los nuevos dominios de la monarquía.¹⁴ Fue en y para cada uno de esos espacios que el derecho se *jurisprudencializó*, proceso que dio lugar al ensamblaje de formas de justicia diversas en una cultura jurídica compartida.¹⁵

La americanización del derecho europeo, en los considerables espacios con que la monarquía católica se hizo en un tiempo récord, se produjo por contagio castellano y siguiendo la vía más monárquica en la producción del derecho. Debe repararse en dos hechos que resultan, creo, determinantes para la ubicación americana en la monarquía. En primer lugar, que la extensión continental de la monarquía en el Nuevo Mundo coincide exactamente con el momento en que, tras la guerra de las Comunidades (1520-1522), se sancionó definitivamente la disociación política del rey y el reino. Para Castilla significó una desactivación constitucional de las Cortes en tanto que cuerpo del reino, las cuales adquirieron un nuevo significado como cuerpo de representación de ciudades que durará hasta que las Cortes de Cádiz varíen sustancialmente esta idea.¹⁶

Para América se tradujo en una operación, ya experimentada antes en territorios peninsulares como los vascos, de bloqueo de un proceso de señorialización del territorio. La política antiencomendera desarrollada desde los años treinta del XVI si bien no terminó, como quisieron las Leyes nuevas de 1542, con esta institución de dominio social, que Cortés entendió imprescindible para establecer el control monárquico, sí evitó una ruralización y banderización del espacio y potenció la

¹⁴ Alain Musset, en *Ciudades nómadas del Nuevo Mundo*, México, FCE, 2011, demuestra cómo este proceso de *re-espacialización* fue continuado durante la colonia y tampoco cesó completamente después de 1821.

¹⁵ Brian P. Owensby, *Empire of Law and Indian Justice in Colonial México*, Stanford, Stanford University Press, 2008.

¹⁶ Pablo Fernández Albaladejo, “Monarquía y reino en Castilla: 1538-1623”, en *Fragmentos de monarquía*, Madrid, Alianza, 1992.

metropolización de las ciudades capitales como México o Perú. La consolidación de la corte virreinal, sobre todo en el siglo XVII, y la desactivación de la señorialización territorial —también en espacios indígenas con la consolidación sustitutiva del cacicazgo— fueron procesos paralelos.¹⁷

La clave, por tanto, de la incorporación americana fue muy monárquica. Tenía lugar en un momento en que la propia matriz castellana se estaba decididamente orientando por esa vía, alcanzando en los nuevos dominios expresiones más contundentes, como el patronato universal. En América, en efecto, la monarquía encontró el espacio propicio para un desenvolvimiento más “absoluto” que se tradujo desde un primer momento en hechos como la temprana desactivación de las previsiones originales (recogidas en la recopilación indiana, sin embargo, en 1680) de dotar a México y Perú de sus propias Cortes, con las ciudades de México y Cuzco fungiendo como cabeceras de reino al igual que Burgos en Castilla. Si en la Castilla europea esta idea se estaba hasta olvidando, en la Castilla americana no llegará siquiera a conformarse cuerpo político del reino.

Como en el caso castellano, no significa, ni mucho menos, que no hubiera tanto conciencia de agregación como formas de comunicación política entre el rey y sus súbditos.¹⁸ Al contrario, el caso de los reinos de América demuestra la fluidez e intensidad de la misma. Podría afirmarse, de la mano de la historiografía que ha estudiado más en pormenor el funcionamiento de aquellas sociedades coloniales, que lo característico de las mismas es un incesante flujo de comunicación entre el monarca y las corporaciones que daban forma visible a sus súbditos. De ahí que estos cuerpos tuvieran tanto empeño en mantener esas formas de corporeidad (desde elecciones hasta presencia en actos públicos, pasando por destacar sus procuradores o agentes en las cortes imperial o virreinal), porque era a través de ella y sus símbolos (jurisdicción y privilegio fundamentalmente) como se hacían visibles

¹⁷ Margarita Menegus, *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*, México, Conaculta, 1994, cap. 2.

¹⁸ La agregación como forma básica de conformación de la monarquía la explica perfectamente Xavier Gil Pujol, “Integrar un Mundo. Dinámicas de agregación y de cohesión en la Monarquía española”, en José Javier Ruiz y Óscar Mazín (eds.), *Las Indias Occidentales, op. cit.*

y, por lo mismo, operativas. De ahí que la monarquía y sus ministros no dejaran de promocionar también la *corporización* de la sociedad.¹⁹

La cuestión es, sin embargo, que aquellas sociedades castellano-europeas y castellano-americanas funcionaron como un numeroso conjunto de cuerpos que gravitaban en la órbita del rey o de sus distintas personificaciones jurisdiccionales (virreyes, capitanías, audiencias, chancillerías) sin que en ningún momento se compactaran en un cuerpo del reino. Por decirlo rápidamente, en los espacios americano y europeo de Castilla hubo gran riqueza y dinamismo corporativo, pero no llegó a cuajar y funcionar como tal precisamente el cuerpo del reino y, por lo mismo, tuvo mucho sentido una notable proliferación de estatutos y constituciones particulares de aquella variedad de cuerpos, pero no lo tenía la existencia de un fuero de Castilla o de cualquiera de los reinos americanos. De hecho, como bien se sabe, el fuero de Castilla, el Fuero Viejo, que existió en época medieval, llegaría incluso a perderse físicamente hasta 1771. Sintomáticamente, aunque cuando este texto se recuperó no se supo ya cómo reactivarlo en un espacio falto de una tradición foral-territorial, no dejó de ser empeño intelectual la búsqueda de rastros constitucionales propios. Al menos desde mediados del setecientos con las investigaciones de Andrés Marcos Burriel, pasando por las propuestas de Jovellanos ante la Real Academia de la Historia en los años ochenta y llegando hasta el debate constituyente de Cádiz, ese empeño estuvo presente en los debates jurídico-políticos españoles. La filosofía moral, la economía política y la literatura serán los espacios, más que la “política”, donde este rastro se haga visible.²⁰

¹⁹ Annick Lémperrière, *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVI-XVIII siècle*, París, Les Belles Lettres, 2004, y Beatriz Rojas, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Instituto Mora, 2007.

²⁰ Bartolomé Clavero, “La idea de código en la Ilustración jurídica”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 6, 1979; Julián Viejo, “Amor propio, interés y religión en la monarquía hispánica de finales del siglo XVIII” en *El Atlántico iberoamericano y la modernidad, 1750/1850. Proyecto 20/10 Historia*, vol. 2, México, GM Editores, 2013; Julio A. Pardos, “Epifanías de la opinión”, *Espacio, Tiempo y Forma* IV, 26, 2013; José M. Portillo, “Entre la Historia y la Economía

Siendo sin duda todo esto así, cabe recordar un dato que entiendo especialmente relevante a los efectos de interpretar la crisis de la monarquía y sus consecuencias. Al igual que ocurrirá con Castilla en el momento de la crisis de la monarquía, América tendrá que enfrentar el hecho de que resultaba casi imposible hallar algo que pudiera semejar una constitución histórica de sus reinos. El intento conocido de Servando Teresa de Mier, en plena crisis de la monarquía, es en sí, y a pesar de su título, un muy buen ejemplo, pues lo que venía a plantear a fin de cuentas era una interpretación de las leyes de Indias como constitución americana.²¹ Hasta ahí podía semejarse mucho a lo que contemporáneamente había argumentado Francisco Javier Borrull para Valencia sobre el origen de la constitución valenciana en los pactos entre los caballeros conquistadores y el monarca (Jaume I en un caso, Carlos I en el otro) que había encabezado la conquista.²²

Sin embargo, a partir de ese punto el novohispano se quedaba sin poder presentar precisamente lo que el orden foral permitía en otros reinos, principados, provincias y señoríos de la monarquía consistente en la existencia de un orden institucional y unos *iura propria* que, en el caso valenciano, como en los demás del conglomerado catalano-aragonés, habían quedado cancelados por Felipe V. Borrull, digámoslo así, tenía un cadáver jurídico-político que galvanizar mientras Servando Teresa de Mier no tenía entre las manos más que un cuerpo de leyes que nunca había tenido la significación de un derecho de la tierra sino de la monarquía (lo mismo que la Nueva Recopilación de Felipe II o la Novísima de Carlos IV). Es por ello también que la antigua constitución de Mier no podía despegarse de su verdadera condición de ley moderna, como la de Castilla, mientras que la de Navarra o Valencia podían hacerse valer propiamente como *antigua constitución*.²³

Política”, en Carlos Garriga (ed.), *Historia y Constitución*, México, Instituto Mora, 2010.

²¹ Fray Servando Teresa de Mier, “De la antigua constitución dada a las Américas por los reyes de España antes de la invasión del antiguo despotismo...”, en *Escritos inéditos*, México, El Colegio de México, 1944.

²² Francisco Javier Borrull, *Discurso sobre la constitución que dio al reino de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jaime primero*, Valencia, 1810.

²³ Para el contraste me permito remitir al primer capítulo de mi *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía española*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Carolina, 2006.

Así como para Castilla (y la mayor parte de la monarquía fagocitada desde principios del setecientos por su “planta”) la prueba de la fuerza del derecho real vino tardíamente en 1805 con la Novísima, para América se había tenido previamente con los intentos de nueva recopilación llevados a efecto desde la década de los setenta y hasta finales del XVIII. El desarrollo de este postrer intento de intervención monárquica en el derecho indiano, que llegará hasta 1820, es doblemente aleccionador. Muestra, por un lado, la concepción de un espacio jurídico-político a disposición del monarca en su dimensión más claramente doméstica, es decir, con capacidad arbitraria de disposición. Es la que lleva desde la decisión adoptada en 1776 por Carlos III (coincidente con el momento de apuesta clara por una imperialización de la monarquía) hasta la tomada en 1792 por su sucesor de poner en vigor el primer volumen del nuevo código indiano. Entre esas fechas había trabajado una junta especialmente apoderada por el monarca con capacidad para tomar decisiones sin las formalidades propias de la vía conciliar, es decir, utilizando las formas de la vía ejecutiva. El tono esencialmente monarquista de esta iniciativa se completaba con dos hechos notables: en 1792 ordenaba Carlos IV que el Código fuera asumido sin consideración ulterior por el Consejo y, además, que su texto fuera secreto y de manejo exclusivo en las oficinas y tribunales de la corte imperial.²⁴

Por otro lado, sin embargo, muestra también la capacidad que aún conservaba el Consejo de Indias para hacer valer su posición foral y tutelar sobre América forzando finalmente su intervención en el proceso de definitiva aprobación de la nueva recopilación que, en realidad, acabará por incapacitar y anular el proyecto mismo.²⁵ Lo hacía sin alterar un ápice la comprensión de la naturaleza sagrada, arbitraria y paternal del gobierno monárquico. El que sin duda fue más activo miembro de ese cuerpo en los años en que se estuvo trabajando sobre la idea de formar un nuevo código indiano, Manuel José de Ayala,

²⁴ Antonio Muro, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680*, Madrid, Universidad Central, 1929.

²⁵ Víctor Tau, “La formación y promulgación de las leyes indianas. En torno a una consulta del Consejo de Indias en 1794”, en *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.

plasmó esta idea en el discurso preliminar con que acompañó su propia indagación y recopilación legislativa americana en 1787. El rey actuaba en calidad de “Ministro de Dios vivo”, participante de la divinidad al transmutarse su persona en la ceremonia de la coronación, para proveer a sus “hijos” de un aparato de derecho en el que ellos mismos no tenían intervención alguna. El papel del Consejo ahí era de apoyo: “Y por cuanto en un Estado grande no puede un Rey por sí solo vacar inmediatamente a todos los negocios y asuntos” debía descargar parte de ese peso en sus ministros y consejeros. Un nuevo código indiano era, sin duda, empresa que arrancaba y terminaba en la voluntad monárquica, como el propio Consejo reconocía en su exposición de 1794 reclamando mayor protagonismo, aunque era prudente someterla al juicio y parecer del Consejo como órgano tutelar del derecho.²⁶

La imagen de unas Castillas sin presencia política del reino ni constitución corporativa territorial activa debe complementarse con otra constatación que se refiere al hecho de que, si bien no había derecho del reino que presentar ahora como constitución propia, sí hubo, y de una inusitada intensidad, una reclamación de personalidad jurídico-política propia —y consecuentemente de presencia política con pie propio— por parte de los cuerpos políticos locales organizados municipalmente. De nuevo el parangón con la matriz castellano-europea es aleccionador. Desde las décadas inmediatamente anteriores a la crisis en Castilla se había señalado la importancia de la carencia de una constitución del reino apuntando que lo único que existía allí era un universo de repúblicas locales sin nada que las trabara políticamente de manera conjunta. Lo habían señalado críticamente intelectuales como León de Arroyal o Agustín Ibáñez de la Rentería, entre otros.²⁷

²⁶ Manuel José de Ayala, *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las leyes de Indias*, transcripción y estudio preliminar de Juan Manzano, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, pp. 7 ss. Sobre el ingente el trabajo del consejero panameño el propio editor de sus notas aportó monografía: Juan Manzano, *Las Notas a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala*, Madrid, C. Bermejo, 1935.

²⁷ Javier Fernández Sebastián, *La ilustración política. Las “Reflexiones sobre las formas de gobierno” de José A. Ibáñez de la Rentería*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1994. León de Arroyal, *Cartas económico-políticas* (con la segunda

Fue precisamente en el momento de la crisis cuando estos cuerpos municipales sin conexión constitucional entre ellos se hicieron con el control de la situación a través de las juntas que se fueron creando. No es casual que en territorios con pasado foral —aunque estuviera liquidado por la Nueva Planta— la organización de los pueblos en el momento de la crisis buscara acomodo en las instituciones de representación territorial precedentes (juntas, cortes) mientras en Castilla esta provincialización de las juntas presenta muchos más problemas pues llega al punto de derivar en amenaza de guerra civil o, en algunos reinos americanos, en guerra abierta. Puede, de hecho, decirse que la primera forma de corporeidad política del reino —no ya de Castilla sino pretendidamente de la monarquía toda— fue la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, alias la Junta Central, formada en septiembre de 1808.

Los cuerpos municipales que inconexamente poblaban la geografía castellana —en su dimensión peninsular o en la americana— reclamaron con firmeza su lugar en ese proceso que va de mayo de 1808 a finales de 1809, en que los pueblos organizan primero sus propias instituciones políticas para hacerse cargo del depósito de soberanía y crean luego esa especie de senado de provincias que fue la Junta Central. Como ha mostrado la historiografía reciente, este momento se repitió por otras latitudes de la monarquía con mayor acentuación de la autonomía local. Así se planteó la posibilidad de generar una suerte de junta de juntas en el Alto Perú y en la Nueva Granada desde diciembre de 1810. Allí hasta la firma del Acta de Federación en noviembre de 1811, debido al fracaso del primer congreso, los cuerpos municipales y provinciales mantuvieron un estatuto de independencia y sus representantes una condición más bien diplomática ante el congreso general.²⁸

parte inédita, edición de José Miguel Caso), Oviedo, Universidad de Oviedo, 1971.

²⁸ Marta Irurozqui, “Del Acta de los Doctores al Plan de Gobierno. Las juntas en la Audiencia de Charcas (1808-1810)”, en Manuel Chust (ed.), *1808. La eclosión juntera en el Mundo Hispano*, México, FCE, 2008; Daniel Gutiérrez Ardila, *Un nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad del Externado, 2010.

Un repaso a la abundante literatura —mayoritariamente en formato menor— que se produjo en la península desde el inicio de la crisis nos muestra que, de una forma creciente, España era imaginada como un conjunto de provincias. El texto de mayor éxito dentro y fuera de España en aquellos momentos, el *Centinela contra franceses* de Antonio de Capmany, insiste en representar a la nación resistente a Napoleón como una creación de sus pueblos y provincias. Su sujeto histórico es España, pero entendiendo que este sujeto heroico, a su vez, no es sino una suma de valencianos, aragoneses, castellanos, vizcaínos, etc. Como otros publicistas de ese momento inicial de la crisis, el catalán obviaba en la nómina de “pueblos” que componían la nación heroica a los americanos, que hasta después de formada la Junta Central en septiembre de 1808 sistemáticamente seguirán siendo considerados no como pueblos nacionales sino como dependencias coloniales con un papel de apoyo y obediencia a la nación española.

Fue aquel giro en la consideración de América que se dio entre octubre de 1808 y enero de 1809 lo que propició una implicación más directa de los territorios americanos en la crisis monárquica. Son conocidas las muchas representaciones que distintas ciudades envían a la capital de la Nueva España para reclamar presencia propia en ese cuerpo a través de la participación activa en el proceso electoral diseñado desde la península y que preveía precisamente un voto municipal. Lo mismo sucede inmediatamente en la Nueva Granada, donde algunas ciudades como Cartagena habían dado ya claras muestras de una voluntad de permanencia como cuerpo político por sí mismo en el terremoto político sucesivo a las abdicaciones de Bayona. Este mismo caso, el de la Nueva Granada, puede tomarse como un propicio laboratorio donde estudiar este proceso de concurrencia municipal que acabará llevando efectivamente a la conformación de un amplio espectro de estados municipales que observaron un comportamiento ajustado a tal condición, incluido el recurso a la guerra cuando otros cuerpos cuestionaron su independencia.

Creo que una explicación de este proceso, que en el Río de la Plata se alargará como en ningún otro espacio hispano, debe atender a esa matriz castellana de constitución municipal sin corporeidad política de reino. De hecho, tanto en la Castilla nuclear como en su extensión americana la provincialización del espacio se dará a partir de la hegemonía municipal de una ciudad relevante por distintos mo-

tivos (sobre todo ser sede de gobierno civil, eclesiástico o militar), lo que no podía dejar de generar tensiones dada la entidad igualmente municipal y de calidad política idéntica de otros cuerpos a los que se querrá absorber dentro del alfoz capitalino.

En esas condiciones el desarrollo de la identidad territorial fue también muy diverso en los distintos espacios de la monarquía. El mencionado caso neogranadino ilustra también a este respecto mostrándonos, de un lado, una creciente identidad de reino promocionada ya por la actividad intelectual de las décadas previas y, de otro, una coriácea resistencia a ceder el espacio local a favor de dicha identidad.²⁹ Esa resistencia, con mayor o menor éxito, puede observarse generalizada por todo el espacio de la monarquía en los años primeros de su crisis, demostrando que constitucionalmente el recurso más a mano que se tenía era el espacio municipal y que las demás formas políticas y sus identidades tuvieron que ser construidas y negociadas para poder seguir haciendo frente a otras fases de aquella crisis de la que acabaron surgiendo las naciones. Esa forma de identidad, la nacional, no necesariamente nació liquidando todas las demás identidades, como permite ver el caso de los territorios de tradición foral.

VIZCAYA EN AMÉRICA

En su influyente ensayo dedicado a la historia del derecho de gentes, Carl Schmitt prestó particular atención al impacto que tuvo sobre la conformación del moderno *ius gentium* la toma de conciencia de haber “descubierto” un Nuevo Mundo.³⁰ Según el jurista alemán, este hecho consolidó en la doctrina de la cultura jurídica europea la misma idea que empezaban a dibujar los mapas en líneas que, pese a ser imaginarias, no dejaban de tener una tremenda efectividad jurídica: el mundo se dividía en un espacio de derecho, el europeo, y otro de libertad, el resto. Debemos entender, obviamente, aquí “libertad” en el

²⁹ Carlos Villamizar, *La felicidad del Nuevo Reyno de Granada: el lenguaje patriótico en Santafé 1791-1797*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia-CEH, 2012.

³⁰ Carl Schmitt, *El nomos de la tierra en el derecho de gentes del ius publicum europaeum*, Granada, Comares, 2003.

sentido de que, como era especialmente cierto para América, se asumió que se trataba de una tierra a libre disposición de las monarquías europeas. El imperialismo europeo resultante de esta asunción, plenamente aceptada por la cultura del derecho de gentes posterior a la paz de Westfalia que conforma el *ius publicum europaeum*, se asentaba sobre una incomunicación jurídica entre la parte dominante europea y las dominadas fuera de la *Christianitas*. Dicho de otro modo (y de acuerdo con las teorías más habituales del imperialismo), se trataba precisamente de distinguir jurídicamente los espacios que los mapas distinguían con líneas imaginarias.

Recientemente Lauren Benton ha dedicado un brillante ensayo a explicar cómo en los imperios modernos la relación entre dominio, jurisdicción y territorios fue bastante más compleja de lo que sugiere la distinción schmittiana entre espacios de derecho y espacios de libertad. Sería, en opinión de la historiadora norteamericana, la soberanía lo que adquiriría formas más elásticas de manifestación a medida que el mundo europeo fue replicando su dominio en otros “mundos”.³¹ Estas formas complejas de soberanía, para el caso de la monarquía española, comenzaron por ser, como señala Carlos Garriga, meras transposiciones jurídico-políticas de la monarquía conquistadora en el Nuevo Mundo que seguían el estilo medieval de conquista.³²

Como recuerda Antonio Annino comentando el trabajo recién citado de Garriga, la transposición no debe entenderse como una pura réplica de Castilla en los reinos de América —es decir, que la distancia y, sobre todo, la complejidad étnica impidieron una asimilación igual a la de otros territorios de conquista castellana—.³³ Benton advierte muy apropiadamente que en aquello que vemos desde la historiografía como “diseños imperiales” en realidad hay mucho más de casuística y de improvisación que propiamente de diseño, lo que parece particularmente apropiado para entender cómo un imperio de concepción originalmente medieval acabó, en el contexto de una monarquía católica, desarrollando formas diversas de integración territorial.

³¹ Lauren Benton, *A Search for Sovereignty: Law and Geography in European Empires 1400-1900*, Nueva York, Cambridge University Press, 2010.

³² Carlos Garriga, “Patrias criollas, plazas militares”, *op. cit.*

³³ Antonio Annino, “Acerca de lo imperial en perspectiva comparada”, *Se-mata. Ciências Sociais e Humanidades*, 23, 2011.

Admitiendo que la monarquía se replicó en América con las condiciones que desde un principio permitieron establecer la ocupación y dominio, no se ha explorado hasta ahora la posibilidad de que se reprodujeran también formas de integración foral en aquel nuevo mundo. Se trataría, y es la propuesta principal de este libro, de la reproducción de formas de “soberanía extraña” (la expresión es de Benton) que tenían que ver con la integración monárquica de espacios que, por distintos motivos, guardaban con la cabeza de la monarquía una relación peculiar. En la península es lo que distinguía, por ejemplo, al reino de Aragón del de Sevilla: el primero se integraba *principaliter* por la unión dinástica mientras el segundo lo hacía por conquista, con resultados jurídico políticos totalmente diversos.

Creo que el punto puede ser relevante porque permitiría proponer que en América hubo espacios de integración monárquica que no obedecieron en rigor a la lógica de la conquista sino a la del pacto de incorporación, dando como resultado la posibilidad de que también al otro lado del Atlántico se reprodujeran espacios forales. Debe insistirse de nuevo en la particular posición de arranque de América como continente todo él “descubierto” por los europeos, y habitado por gentiles, lo que haría que toda réplica jurídico-política fuera de hecho distinta de la europea. Fue también éste el caso, como veremos, de la provincia india de Tlaxcala y de su extraña foralidad.

Es muy posible que el de Tlaxcala no sea el único caso, sino que el modelo de territorialización con estatuto propio se diera también en otros lugares. Procesos muy tempranos de provincialización de un derecho derivado del mestizaje jurídico se prodigaron sobre todo en espacios indígenas. En un reciente ensayo, Margarita Menegus ha descrito formas de organización de cacicazgos indios en la Mixteca Baja que surgieron en las décadas posteriores a la incorporación a la Corona de Castilla, siguiendo modelos de territorialización de sus privilegios y formas de gobierno que desbordaban el ámbito municipal y se provincializaban.³⁴

El caso de Tlaxcala es ciertamente peculiar, tanto que es el único que acaba encontrando un reflejo propio en la compilación legislativa

³⁴ Margarita Menegus, *La Mixteca Baja entre la revolución y la reforma. Cacicazgo, territorialidad y gobierno, siglos XVIII-XIX*, Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca/Universidad Autónoma Metropolitana, 2010.

de 1680, donde se confirman sus ordenanzas de 1545 y se sanciona su gobierno provincial “a imitación de sus pasados”. Éste es el punto que merece atención, el hecho de que no se trate del gobierno de un “pueblo de indios” sino de toda una provincia, la misma que con pocas alteraciones territoriales es hoy el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. A Andrea Martínez Baracs debemos el mejor estudio realizado hasta la fecha sobre la formación y evolución de la provincia tlaxcalteca entre los siglos XVI y XVIII y allí puede seguirse cómo, al igual que en el caso de las provincias forales peninsulares del ámbito vasco (Vizcaya, Álava y Guipúzcoa), se dio un proceso al mismo tiempo jurídico y cultural de consolidación foral del territorio.³⁵ A diferencia de los territorios vascos, en Tlaxcala la foralidad tuvo una referencia claramente estamental, pues tanto los privilegios como el gobierno quedaron en manos de la nobleza india que hasta 1821 gobernó toda la provincia desde el Cabildo de Naturales, cuyo edificio es hoy la sede del gobierno del estado. A similitud de los territorios vascos, sin embargo, Tlaxcala mantuvo, incluso en los momentos de mayor debilidad institucional, una muy clara conciencia de su entidad foral, que cifraba, como aquéllos, en el derecho propio y en las instituciones provinciales.

En una tesis doctoral reciente, Ana Díaz Serrano ha realizado un interesante contraste entre el gobierno señorial de Tlaxcala y el de la ciudad peninsular de Murcia. Muy acertadamente concluye que en ambos casos se produjo la consolidación de un modelo de dominio de una casta de señores que se extendió por un amplio *hinterland*. En ambos casos los patriciados pudieron hacer valer tanto su contribución en los momentos primeros de la toma de la tierra por la Corona de Castilla como, sobre todo, sus contribuciones notables para el gobierno interior de sus respectivos espacios y para el engrandecimiento de la propia monarquía, participando en sus empresas militares y colonizadoras. De igual manera se valieron también de instrumentos jurídicos, literarios, artísticos y “diplomáticos” para conseguir asentar su manera de estar bajo el sol de la monarquía hispana.³⁶

³⁵ Andrea Martínez Baracs, *Un gobierno de indios. Tlaxcala, 1519-1750*, México, FCE/CIESAS/CHT, 2008.

³⁶ Ana Díaz Serrano, *El modelo político de la monarquía hispánica desde una perspectiva comparada. Las repúblicas de Murcia y Tlaxcala en el siglo XVI*, Murcia, Universidad de Murcia (tesis doctoral), 2010.

Creo que a ello la provincia india agregó un componente de territorialización foral que la asemejaba —como ellos mismos dijeron en diversas ocasiones— a las provincias forales de la península. Ciertamente los *iura propria* de la provincia india no presentaban el aspecto formal del Fuero Nuevo de Vizcaya (1527), pero sí se asemejaban a las colecciones de privilegios, ordenanzas y libertades de alaveses y guipuzcoanos. Es notable el hecho de que las Ordenanzas que en 1545 elaboró el oidor Gómez de Santillán consolidaran prácticas de gobierno que provenían del momento anterior a la incorporación a la Corona. Si la propia ciudad de Tlaxcala es una creación posterior a ese momento, se tuvo siempre buen cuidado, sin embargo, de recordar que el gobierno de las cuatro cabeceras —Tizatlán, Ocotelulco, Tepeticpac, Quiahuixtlán— era de procedencia histórica. Aunque, como demostró Charles Gibson, esto no es enteramente cierto, pues probablemente habría más señoríos, lo relevante es que se presentara así y, sobre todo, que así lo asumiera la propia Corona.³⁷ Este hecho marca realmente una distancia apreciable con respecto a cualquier otra forma de organización jurídico-política de su entorno: nada en el gobierno de las ciudades novohispanas hace memoria o trae causa del momento precedente a la incorporación. Esto es más patente aún en los casos, como el de la propia ciudad de México, en que la ciudad española se construye sobre la liquidación física de la ciudad indígena. De nuevo la excepción podría estar en otras zonas de continuación en el gobierno prehispánico a través de cacicazgos, como en el mencionado caso de la Mixteca Baja.³⁸

Para Tlaxcala este hecho resultó determinante. Fueran o no verídicos los pactos con Cortés, lo cierto es que la provincia logró consolidar su estatuto jurídico-político como si aquellos hubieran existido y, sobre todo, como si se hubieran celebrado en el sentido que la propia provincia les daba. La foralidad tlaxcalteca descansó siempre sobre la idea asumida por la propia Corona de que se había producido un auténtico pacto de incorporación que había permitido a los aliados de la Corona vincularse a la misma de manera condicionada y como

³⁷ Charles Gibson, *Tlaxcala in the Sixteenth Century*, New Haven, Yale UP, 1954.

³⁸ Margarita Menegus y Rodolfo Aguirre (eds.), *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, México, UNAM y Plaza y Valdés, 2005.

parte principal y esencial de la monarquía. Este esquema, que es exactamente el mismo que estaba desplegando la ideología foral en el Mediterráneo aragonés y en los territorios vascos, conllevaba un mensaje constitucional que conforma el núcleo duro de la foralidad: el territorio en el momento de la incorporación no pierde su personalidad jurídico-política sino que se incorpora con ella y la transmite. Es por ello tan relevante la insistencia en el hecho de que la incorporación se produce a la Corona y no al reino de Castilla.

En el caso de un territorio indio esto genera no pocos problemas interpretativos para la cultura política de la monarquía católica, puesto que a la incorporación le precede un acto de conquista y le sigue otro de conversión religiosa.³⁹ Si la incorporación se produce en esos términos, como ocurre con los territorios conquistados en la propia península, no procede que haya transferencia constitucional con la incorporación, sobre todo en el caso, tanto andaluz como americano, de una conquista sobre infieles o gentiles. En América, como es bien conocido, esto se resolvió mediante la creación *ex novo* de un orden urbano diferenciado para españoles y para indios que, aunque no se reflejó en la práctica con la rigidez que preveía la ley, estuvo sostenido por una forma tan contundente de identificación como la fiscalidad a través del tributo.⁴⁰

Para la elaboración y efectividad de un discurso foral era absolutamente preciso que no pudieran ofrecerse dudas a este respecto. Es decir, si la gentilidad era un estadio innegable —como lo era también en Europa para los antepasados de los territorios forales—, lo importante era rastrear signos de una luz evangélica antes de la llegada de la conversión misional. Dicho de otro modo, sólo podía servir un discurso que evitara ambos escollos, el de la conquista y el de la conversión. Es lo que los tratadistas forales vascos hicieron desde el siglo XVI al presentar una historia civil que hablaba, por un lado, de voluntaria entrega o de incorporación dinástica y, por otro, de una conexión bíblica de sus gentes y de signos, como el *lauburu* o cruz vasca, que presagiaban ya la luz del evangelio. De igual modo, Tlaxcala debía

³⁹ Presta la debida atención a la relevancia de este proceso Ana Díaz Serrano, *El modelo político de la monarquía hispánica, op. cit.*, cap. 2.

⁴⁰ Felipe Castro (coord.), *Los indios y las ciudades de Nueva España*, México, UNAM, 2010.

presentarse, por un lado, no como provincia conquistada sino como conquistadora, aliada de los españoles en el proceso de conquista de la capital mexicana y de toda la Nueva España y, por otro, como un territorio al que la gracia de la fe pudiera haber tocado de algún modo antes de la llegada de la monarquía católica.

Al igual que en las provincias forales peninsulares, el siglo XVI fue un momento determinante para la consolidación de la foralidad tlaxcalteca. Al final de la centuria tanto en Vizcaya como en Tlaxcala se escribieron sendos textos que compartieron un destino azaroso y, al tiempo, una capacidad para, desde su condición manuscrita, influir poderosamente en la interpretación constitucional de sus respectivas patrias. En efecto, si Vizcaya tuvo en el siglo XVI un Andrés de Poza que asentara de manera manejable una “doctrina foral” sobre algunos puntos medulares de su orden constitucional, tales como la hidalguía universal y la existencia de una suerte de “leyes fundamentales” vizcaínas, algo similar halló la provincia de Tlaxcala en Diego Muñoz Camargo.

Son personajes estrictamente coetáneos y, al igual que Poza, Muñoz Camargo vivió a las orillas de la élite provincial y escribió por encargo. Su texto, como el de Poza, permaneció tan en secreto que casi se perdió, aunque en forma manuscrita anduvo circulando y reciclándose en otros muchos textos y versiones.⁴¹ Muñoz Camargo era mestizo, hijo del conquistador del mismo nombre y de la cacica Juana de Navarra. Educado en un ambiente “español” y bilingüe (fue nahuatlato e intérprete del cabildo indígena), asimiló tanto la cultura hispano-latina del humanismo del quinientos, como la del legado prehispánico que conoció por fuentes orales y pictográficas, buena parte de ellas hoy día ya no disponibles por la destrucción deliberada llevada a cabo por el fanatismo católico. Acudió personalmente a la corte de Felipe II en representación de la república de Tlaxcala a pro-

⁴¹ Para la operación de Poza véase Jon Juaristi, *Vestigios de Babel. Por una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid, Siglo XXI, 1992. Las implicaciones jurídico políticas para la tradición foral vizcaína del texto de Poza las analizó Carmen Muñoz de Bustillo en el estudio preliminar de Andrés de Poza, *Fuero de hidalguía*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1997. La intervención doctrinal de Muñoz Camargo la examinó al detalle Luis Reyes en su preciso estudio preliminar a Diego Muñoz Camargo, *Historia de Tlaxcala*, Tlaxcala, Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1998.

curar el reconocimiento y validación de sus privilegios (1583-1585) e hizo entrega allí de algunos de sus trabajos sobre la historia de esta república.⁴²

Lo que interesaba a un personaje tan cultural como biológicamente mestizo era transmitir en la corte del *rex catholicus* dos planos de ideas esenciales que se debían intersectar en el reconocimiento de la foralidad tlaxcalteca. Por un lado, una historia gloriosa en la gentilidad, que demostrara la capacidad de los tlaxcaltecas para contener en su modesta república cualquier intento de dominación exterior, especialmente colhua-mexica. Por otro, un relato del momento del tránsito hacia la monarquía católica, que se convertiría en un discurso plenamente foral de “voluntaria entrega” e “incorporación” a la Corona de Castilla. Lo que Muñoz Camargo lleva a Felipe II y luego sigue trabajando casi hasta su muerte en 1599 es una historia civil de Tlaxcala que transita entre un momento “prefundacional”, connotado por su capacidad republicana primitiva de resistencia a la opresión despótica (de sus seculares enemigos de México-Tenochtitlan), y otro plenamente fundacional que coincide con dos hechos necesariamente simultáneos: su voluntaria incorporación tanto a la iglesia como a la monarquía católicas.

Hace algunos años tanto Walter Mignolo como Salvador Velasco se ocuparon de este texto señalando un par de aspectos que conviene recordar. Mignolo lo situó al igual que a otros coetáneos en el cruce entre, por un lado, un mandato derivado de la necesidad de la monarquía de tener un conocimiento más preciso de sus nuevas inmensas posesiones y, por otro, una voluntad de procurar una historia civil como “ofrenda” literaria. Lo primero sería monarquía, lo segundo historia. Sin embargo, tal como puntualizó después Velasco, aquella relación entre mandato y ofrenda confluían en el texto de Muñoz Camargo en una vindicación foral donde tanto la relación ordenada por la monarquía como la historia procurada por el humanista servían para presentar ante Felipe II la reputación, fama y honor —esto es, la

⁴² Charles Gibson, *La identidad de Diego Muñoz Camargo*, Tlaxcala, Instituto Tlaxcalteca de Cultura, 1985. Estudia detalladamente esa embajada Ana Díaz Serrano en *El modelo político de la monarquía hispánica*, cap. 8, y en “La república de Tlaxcala ante el rey de España durante el siglo XVI”, *Historia Mexicana*, LXI, 243, 2012.

gloria— de una república principal adherida a su monarquía mediante un proceso de incorporación y no de conquista.⁴³

No es un acaso si hasta hoy puede verse en el convento de San Francisco de Tlaxcala tanto el púlpito donde, según queda allí inscrito, comenzó en Nueva España la prédica evangélica, como la pila donde tomaron el agua redentora los caciques-senadores de la república. Como veremos luego, fue en esa tradición figurativa, tanto como en la literaria, en la que los tlaxcaltecas siguieron hasta el final de la monarquía representando su “foralidad”.⁴⁴

Muñoz Camargo fue buen conocedor de aquellos materiales que conformaban una filología propia (del mismo modo que Andrés de Poza dedicó un estudio al arte de la lengua vascongada). Como Luis Reyes mostró, entre las fuentes del tlaxcalteca no estaban solamente las crónicas de la conquista sino también, y de manera muy relevante, los *xiuhpoualli* o anales, los *tlacamecayoamatl* o genealogías pictóricas, los cantares y los *yaotlacuilolli* o lienzos donde se narraban los hechos de linajes y territorios. A ello añadía las fuentes de “los nuestros” —que es como se refiere a los españoles—, para dar como resultado una historia civil en la que se describe el tránsito de la gentilidad dominada por el demonio a la gracia traída por la Iglesia, que venía de la mano de la monarquía católica. Cuando relata las señales por las que los naturales supieron que se acercaba el momento de la llegada de los españoles, Muñoz Camargo se refiere no casualmente a la llegada de “la fin y que todo el mundo se había de acabar y consumir, e que habían de ser creadas otras nuevas gentes y venir otros nuevos habitantes del mundo...”⁴⁵

El momento determinante en este relato es aquel en que se fija precisamente ese *novum*, la nueva condición de los tlaxcaltecas miembros ya de la monarquía y de la iglesia católicas, cuando los señores

⁴³ Walter D. Mignolo, “El mandato y la ofrenda: la *Descripción de la Ciudad y Provincia de Tlaxcala*, de Diego Muñoz Camargo, y las Relaciones de Indias”, *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 35, 2, 1987, y Salvador Velasco, “El coloquio de Tlaxcala de Diego Muñoz Camargo”, *Estudios de Cultura Náhuatl*, 34, 2003.

⁴⁴ Se cuenta con un magnífico estudio en este sentido, del que haremos aquí prolijo uso: Jaime Cuadriello, *Las glorias de la república de Tlaxcala o la conciencia como imagen sublime*, México, UNAM, 2004.

⁴⁵ Cito de la edición referida de Luis Reyes, §246, p. 177.

de Tlaxcala están compartiendo con Cortés derrotas y victorias en la lucha contra México y este último, confesando que no es un dios sino un soldado de Cristo y del emperador Carlos, les hace un particular requerimiento. Este momento es presentado por Muñoz Camargo no como una conminación, en latín, el idioma de la Iglesia romana, sino como una dulce invitación amistosa de Cortés para que abandonaran su idolatría, se purificaran en el bautismo y pudieran, así, establecer con él (y mediante su persona con la del rey) un “vínculo de amor” que consolidara su “amistad”. Era el modo de quedar “libres del demonio” para poder ser “todos unos e incorporados en un gremio”.⁴⁶

Andrea Martínez Baracs observa que es el momento del bautismo de los caciques —que la tradición pictórica local reproducirá convenientemente— el que determina el tránsito hacia la nueva condición jurídico-política de la provincia. En primer lugar, porque este momento se representó siempre como un acto voluntario, lo que permitirá, como veremos, argüir que algún conocimiento intuitivo de la verdadera fe tenían los tlaxcaltecas, quienes así estaban ya de algún modo señalados por la gracia divina. En segundo lugar, porque a ese momento sucede otro de “voluntaria entrega” de la provincia.⁴⁷ Al recordar que a la muerte del gran Mazixcatzin, Cortés mandó bautizar a su hijo de 12 años y, ordenándolo caballero, le transfirió el señorío de su padre, concluye la mencionada autora que se consagró el nuevo estatuto de la provincia y de los propios tlaxcaltecas como “primos” del rey, es decir, miembros natos de la nobleza española. En un pleito sobre el dominio del ayuntamiento por parte de la nobleza india en 1723 se recordará este tránsito y esa nueva condición para establecer un símil con la “nación vizcaína” que demuestra la clara conciencia de lo que implicaba tal *novum* en el contexto de la monarquía.⁴⁸

Esta foralidad se consolidó textualmente en dos fases. La primera corre temprano, entre 1535 y 1545, y se reduce a texto legal en forma

⁴⁶ *Ibid.*, § 281-286, pp. 195-196.

⁴⁷ Andrea Martínez Baracs, *Un gobierno de indios, op. cit.* cap. II.

⁴⁸ Lo cita también Martínez Baracs, p. 76: “el privilegio concedido a la nación tlaxcalteca en premio de sus notorios servicios es común y no particular, corriendo paridad con la nación vizcaína en que no se necesita para probar hidalguía más que probar ser del suelo y señorío”.

de ordenanzas propias. La segunda se produjo en 1680, al incorporarse a la recopilación de leyes de Indias la especificidad tlaxcalteca. Recordemos que como ordenanzas fue como los fueros y privilegios de Álava y Guipúzcoa se consolidaron. Los privilegios y ordenanzas de Álava ya no variarían nunca, mientras los de Guipúzcoa lo harían entre finales del siglo XVII y comienzos del XVIII. En Tlaxcala el momento de consolidación comenzó con la expedición de un real privilegio que Carlos V quiso presentar como ley hecha en Cortes en 1535, por medio del cual, en el momento de darle armas y título, declaraba a Tlaxcala incorporada como parte principal, esto es, no prescindible o enajenable. Ni la provincia ni parte alguna de ella podría ser apartada de la Corona “en ningún tiempo del mundo”. Poco después, en 1537, el mismo monarca hacía señalamiento de tierras, aguas, montes y honores de ciudad a los tlaxcaltecas.

Todo ello propició que en marzo de 1545, bajo la dirección del oidor Gómez de Santillán, se consolidaran las ordenanzas provinciales. Trasladado a la ciudad, el oidor formó una junta en el convento de San Francisco —donde estaban el púlpito y la pila bautismal primadas de la Nueva España— formada por el corregidor (lo que luego se denominará más comúnmente el gobernador español), el gobernador indio, los alcaldes y regidores indios. Es determinante el hecho de que estas ordenanzas no vinieran hechas desde la audiencia capitalina, sino que fueran establecidas en esa junta: “que para proveer y remediar en todo lo que convenga, con acuerdo y parecer de todos los susodichos y de algunos otros que dijeron ser principales que estaban presentes [...]”. Esta participación en cuerpo político del juez regio junto a las autoridades propias de la provincia viene confirmada por el hecho de que Gómez de Santillán se llevara consigo no sólo a un alguacil y un escribano sino también a un nahuatlato de la audiencia, lo que indica que allí cada cual se expresó en su lengua.⁴⁹ No debe extrañar, pues el uso de lenguas vernáculas en asambleas y cuerpos políticos estuvo bien extendido en la monarquía. Aunque las juntas de las provincias vascas exigían de los delegados municipales el conocimiento del castellano, lo cierto es que contaban habitualmente

⁴⁹ Véase la transcripción en Andrea Martínez Baracs y Carlos Sempat, *Tlaxcala, una historia compartida*, México, Gobierno del Estado de Tlaxcala/Conaculta, 1991, vol 6, pp. 210 ss.

también con servicios de traducción simultánea que de viva voz hacía algún escribano (lo que daba ocasión también, obviamente, a manipulaciones).⁵⁰

El resultado de aquella junta de marzo de 1545 fue un ordenamiento de 27 provisiones que reguló el funcionamiento del cuerpo político provincial. Se centró en proveer de mecanismos institucionales al gobierno provincial, comenzando por establecer el espacio físico de las reuniones del cabildo y el orden regular de éstas. Como era lo habitual, se estableció la creación de un archivo en un arca de cinco llaves (en poder del gobernador y de cada uno de los caciques gobernadores), y se requirió el concurso del cuerpo político para acceder a las actas de cabildo, las ordenanzas, los privilegios y las cuentas de propios y arbitrios, que era lo que debía asegurarse en el arca. Se estimulaba también una presidencia del cuerpo político que podían ejercer, por prelación, tanto el corregidor como el gobernador, es decir, una autoridad española y otra india.

Fue quizá el aspecto más importante que asentó la ordenanza de 1545 el referido a la relevancia constitucional de las cuatro cabeceras. Como ya se recordó antes, Charles Gibson y Andrea Martínez Baracs coinciden en señalar el carácter mestizo del gobierno tlaxcalteca posterior a la incorporación en la monarquía. James Lockhart, por su parte, propuso interpretar este modelo como el resultado de la versión del gobierno prehispánico del *altepetl* en el molde del alfoz castellano.⁵¹ Este término nahua, que tiene un significado a la vez ecológico y político, no integraba una idea de dominio de pueblo cabecera sobre lugares dependientes, sino más bien de confederación de entidades territoriales autónomas (los *calpultin*) que se unían en la figura de un *tlatoani* o soberano. En un espacio como el tlaxcalteca, donde, por las circunstancias recordadas de su papel en la conquista, se quiere deliberadamente dar a entender una continuidad en el gobierno —para evitar justamente la lógica de la conquista—, el resultado es la conformación de un gobierno de rotación. Así, la presencia de las “cuatro

⁵⁰ Alfredo Herbosa, “Traducciones, declaraciones y jaculatorias. El euskera en las instituciones forales vizcaínas en el siglo XIX”, *Historia Contemporánea*, 7, 1992.

⁵¹ James Lockhart, *Nahuas and Spaniards. Postconquest Central Mexican History and Philology*, Stanford, Stanford University Press, 1991, pp. 23 ss.

cabeceras” es constante en las ordenanzas de 1545 y en el gobierno indio hasta su liquidación en 1820-1821.

El tránsito a la nueva planta de gobierno implicó, ante todo, la conformación de un gobierno provincial con institución y forma de tal, por un lado, pero dotado de una rotación permanente entre los cuatro viejos *altepeme*. Recuérdese que una de las primeras medidas que anuncian las ordenanzas es precisamente que se forme un gobierno de la provincia, comenzando por algo tan esencial y material como era la sede del mismo. Ahí se estableció también el modo en que la sala capitular debía disponerse y cómo debía guardarse la jerarquía dentro de la misma.

Desde 1545, por tanto, el orden de cuatro cabeceras —cuyos señores no sólo debían poseer las llaves del arca de los instrumentos legales de la provincia sino también ejercer el cargo de gobernador por rotación entre Tizatlán, Quiahuixtlán, Tepeticpac y Ocotelulco— se compactó en un cuerpo de gobierno. En él entraban, además del corregidor y el gobernador indio, los cuatro *tlatoque* o señores, cuatro alcaldes y 12 regidores (tres por cada *altepetl*). Los regidores eran elegidos por 220 electores, 55 por cada señorío. La translación, por tanto, del *altepetl* al gobierno provincial se hizo incorporando al “bloque de foralidad” tlaxcalteca elementos propios de la concepción territorial tlaxcalteca.⁵² El resultado fue una territorialización que difiere sustancialmente de la que se observa en el caso de las provincias forales peninsulares. Si en éstas el elemento fuerte del sistema estuvo conformado por las “repúblicas” municipales reunidas en distintas formas de asociación (cuadrillas, merindades, valles, uniones, etc.), en Tlaxcala el modelo se basó en la existencia de una sola ciudad que contenía en sí el gobierno de la provincia (el cabildo de naturales) pero, a la vez, en la rotación entre los cuatro *altepetl* a través de los cuales se seguía produciendo la territorialización del gobierno. Existiendo, como en la provincia de Álava, una ciudad capital en Tlaxcala, se producía en ella una rotación muy similar a la guipuzcoana, donde las llamadas “villas de tanda” (San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoi-

⁵² Lo que resulta consistente con la idea de una asimilación de estos elementos en otros casos conocidos: Federico Fernández Christlieb y Ángel Julián García Zambrano, *Territorialidad y paisaje en el Altepetl del siglo XVI*, México, FCE, 2006.

tia) no sólo eran sede del gobierno en turno sino que también nombraban al diputado general.

“Los principales, y Caciques de las cuatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicaron por merced, que se les guardasen sus antiguas costumbres para conservación de aquella Provincia, Ciudad y República, conforme a las ordenanzas dadas por el gobierno de la Nueva España el año de mil quinientos y cuarenta y cinco, confirmadas por provisión real.” En abril de 1563 Felipe II accedía a esa petición tlaxcalteca y confirmaba esas “antiguas costumbres.” Para lograrlo, el gobierno indio había organizado una primera visita a la península y había encargado una relación puntual de los servicios militares prestados a la Corona,⁵³ lo cual se hizo en un magnífico ejercicio de mestizaje filológico conocido como el *Lienzo de Tlaxcala*, un trabajo de los *tlacuiloque* (escritores de pictogramas) que se conoce por una copia del siglo XVIII. En lenguaje pictográfico y alfabético (tanto en castellano como en náhuatl) se produjo en este lienzo lo que en el lenguaje jurídico castellano se denominaba un memorial y que las provincias forales usaban a porfía para lograr iguales objetivos de reconocimiento regio. Si además se lograba su traslado a una recopilación oficial de legislación, tanto mejor.

Esa confirmación regia es la disposición que encabezaría en 1680 la serie de cinco leyes sobre el gobierno de la provincia que se trasladaron a la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Dentro del título primero del libro cuarto, el que trata de los indios, no se recogían propiamente las ordenanzas sino la obligatoriedad que generaban para todas las autoridades novohispanas. Se recordaban también otros privilegios sobre estancos y uno especialmente interesante: el permiso regio para dirigirse al monarca sin intermediación “en los negocios importantes y bien de su República”. El mismo año de la publicación de la recopilación legislativa americana, el 20 de febrero, alcanzaba Tlaxcala nuevo reconocimiento formal de su peculiar foralidad al sancionarse la vinculación entre el gobierno provincial y la pureza de sangre de los “indios líquidos”, únicos habilitados para los cargos de república.⁵⁴

⁵³ Ana Díaz Serrano, *El modelo político de la monarquía hispánica*, op. cit., cap. 7.

⁵⁴ Carlos Sempat Assadourian y Andrea Martínez Baracs, *Tlaxcala*, op. cit. vol. 7, p. 152.

Es esto especialmente significativo si, como han advertido los estudiosos del periodo, se tiene presente que es justamente en ese momento de finales del seiscientos cuando el gobierno provincial tlaxcalteca pasaba por sus épocas menos brillantes.⁵⁵ Reformado parcialmente en 1590 con la asociación de cuatro alcaldes de provincia a los alcaldes ordinarios —los de la ciudad de Tlaxcala que representaban los antiguos cuatro señoríos—, el modelo tlaxcalteca tendió a reforzar la capitalidad de la única ciudad de toda la provincia, la de Tlaxcala que gobernaba sus pueblos, haciendas y ranchos. Esto condujo a un modelo de provincia cuyo gobierno y administración iba concentrándose no sólo geográficamente en la Noble Ciudad sino socialmente en la nobleza indígena que la habitaba.⁵⁶ A medida que se fue diluyendo el sentido de territorialidad del *altepetl* esta tendencia se hizo más acusada y más conflictiva. Fue, por una parte, dando paso al afloramiento de intentos por parte de poblaciones relevantes, como San Luis Huamantla, de zafarse de lo que se entendía ya como un control capitalino. Por otro, como veremos con detalle, acabó conduciendo a formas distintas de entender el propio gobierno provincial.

Al hilo de la recuperación demográfica y económica de las primeras décadas del setecientos, tanto los hacendados españoles —sin representación política propia— como algunas repúblicas locales especialmente relevantes tratarán de zafarse del control provincial ejercido por la ciudad y la nobleza indígena. Aunque ésta logró en esos embates mantener íntegro el principio de la unidad territorial de la provincia a través de su dependencia del gobierno del cabildo de indios, no se ocultó que las dinámicas sociales y económicas de la provincia buscaban ya nuevos cauces. Si la nobleza india de Tlaxcala consiguió todavía hacer valer el principio de que los descendientes de los señores eran los depositarios del patrimonio jurídico-político de privilegios provinciales, es decir, los destinatarios del “fuero de Tlaxcala”, no pudo ya, sin embargo, evitar que afloraran contradicciones con otras formas de entender esa misma foralidad. Ya en 1726 se discutía la exclusividad

⁵⁵ De nuevo la referencia esencial aquí es Andrea Martínez Baracs, *Un gobierno de indios, op. cit.*, cap. VII.

⁵⁶ Sobre los efectos de esta señorialización, véase el estudio comparativo con otro caso peninsular, el de Murcia, en la ya citada tesis de Ana Díaz Serrano, *El modelo político de la monarquía hispánica, op. cit.*

de los caciques en el disfrute de fueros y privilegios, argumentando, muy significativamente, como vimos, con el ejemplo vizcaíno de la hidalguía universal.

No obstante, entre la foralidad tlaxcalteca y la vizcaína había notables diferencias. El gobierno indio de la provincia americana se fundamentó en una decidida distinción entre caciques principales y *macehuales*. Los primeros eran, en realidad, los “vizcaínos” tlaxcaltecas, pues a ellos se referían los principios de nobleza compartida y de exención tributaria. Los segundos, los campesinos que componían el grueso de la población de la provincia, conformaban una masa de mano de obra a disposición de caciques indios, hacendados españoles y autoridades coloniales vía tributo. Bien sabía esto la élite provincial al defender que los privilegios de Tlaxcala comunicados por la Corona en remuneración a sus importantes servicios, hablaban literalmente con los caciques de entonces y con su descendencia. Aunque fijar ésta con certidumbre era en el siglo XVIII empresa poco menos que imposible, a la consolidación de la élite gobernante apuntaban las medidas solicitadas por el cabildo y concedidas por la Corona en octubre de 1701 para blindar el gobierno indio en las familias principales.

Esta *señorialización* del territorio en la élite india conllevó también un hecho de larga relevancia para la geografía política de la región. A diferencia de Vizcaya, pero al igual que Vitoria en la provincia de Álava —donde también la *señorialización* había sido más intensa—, la ciudad de Tlaxcala fungió de auténtica capital provincial. Allí, como se ha recordado repetidamente, residió el gobierno de los caciques que controlaba todo el espacio provincial y sus gentes. Esto originó una dinámica de enfrentamiento con otros enclaves, especialmente con Huamantla y Tlaxco, que llegarán hasta el momento constitutivo de 1824, y, al mismo tiempo, una pugna por el control de espacios de poder subregionales que se hará plenamente evidente desde comienzos del siglo XIX.

Las distancias más notables respecto de las provincias forales europeas de la monarquía tuvieron que ver, sin embargo, con el hecho étnico. Por mucho que hubiera —reales o supuestos, en todo caso asumidos— pactos de incorporación, reconocimiento de la vigencia del entramado institucional precedente, jurisdicción provincial y derecho propio, Tlaxcala no dejaba de ser una provincia india con todo lo que ello conllevaba. Ya se discutieron antes las derivaciones que

cabía hacer de los hechos de la conquista y la evangelización, de los que el discurso foral tlaxcalteca —escrito y pintado— trató de zafarse cuanto pudo. A pesar de ello, sobre la provincia pesaría siempre el estigma de ser, como el resto de la Nueva España, un territorio al que la mayoría y capacidad propia no se le suponían tan gratuitamente, y menos siendo provincia india y no de emigrantes españoles y su descendencia. Por ello la foralidad tlaxcalteca estuvo mucho más a merced de los poderes metropolitanos y, sobre todo, virreinales, desde el momento mismo de su consolidación. Exenciones tributarias, privilegios políticos y de representación propia ante la monarquía fueron modulados de manera mucho más arbitraria en distintos momentos.

A pesar de todo ello, fue un modelo de gobierno provincial que consiguió seguir a flote y mantener una fuerte identidad territorial. En el momento en que la monarquía afronte el reto de la reforma más incisiva llevada a cabo en su *gubernaculum* desde la conquista, en los años setenta y ochenta del setecientos, Tlaxcala aún podrá hacer valer esa identidad territorial ante la nueva moral imperial asociada a aquel momento de redefinición de la monarquía.

II. FORALIDAD INDÍGENA Y NUEVA MORAL IMPERIAL, 1787-1793

LA ORDENANZA DE INTENDENTES: UNA NUEVA MORAL IMPERIAL

La *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España* (1786) llegó al puerto de Veracruz en abril de 1787 y al mes siguiente se publicaba en la capital del reino. El voluminoso texto que llegaba a México, de 306 artículos y algo más de 400 páginas impresas, había partido de Madrid meses antes con clara vocación de convertirse en una suerte de Nueva Planta de gobierno para la Nueva España: “teniendo todo lo contenido en ella por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres o prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno”.¹ El autor que más sistemáticamente ha estudiado este texto recientemente, Horst Pietschmann, concluye que si se compara lo que la ordenanza pretendía al salir de la factoría ministerial de Madrid en el invierno de 1787 camino de Nueva España y cuánto había logrado en el momento en que la crisis de la monarquía de 1808 desbarató todo su andamiaje institucional, el balance es ciertamente pobre, pues resulta “muy incompleta, superficial y desproporcionada”.²

¹ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, Madrid, s.i., 1786 artículo 306 y último, p. 408. Cito este texto de la edición facsimilar publicada por la UNAM (México, 1984) con introducción de Ricardo Rees Jones.

² Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, FCE, 1996, p. 130.

No es exagerada la conclusión de Pietschmann, teniendo en cuenta que al momento del *big-bang* que fue la crisis de mayo de 1808, la monarquía española se hallaba bien lejos de haberse convertido en el imperio que había previsto aquel texto que cruzaba el Atlántico entre invierno y primavera de 1787. Fijémonos ahora precisamente en lo que no fue, en lo que falló de modo tan estrepitoso, en el intento de transmitir, esta vez no ya sólo literaria sino oficialmente, una nueva moral imperial a la monarquía española. El mensaje de apertura del texto que nos ocupa era: “El Rey. Movido del paternal amor que me merecen todos mis Vasallos, aun los más distantes, y del vivo deseo con que desde mi exaltación al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados Dominios de las dos Américas...”³. Podría pensarse, atendiendo a estas palabras, que Carlos III estaba transmitiendo la idea de que con este texto se hacía tabla rasa entre la forma de gobierno de la España peninsular y la ultramarina. Sin embargo, se trataba más bien de lo contrario, de ensayar la nueva moral imperial primero en América, porque era allí donde la dimensión imperial de España debía cobrar sentido. El laboratorio estaba en América, no en Europa. Allí se ensayó y allí se conocieron las limitaciones que la moral imperial encontraba en la monarquía católica. José de Gálvez, el “Sonora” que firmó poco antes de morir este programático texto, había sido, junto a otros teóricos y, sobre todo, prácticos de la política en la corte de Carlos III, impulsor de esa nueva moral que buscaba un lugar entre imperios para una monarquía católica.⁴

El texto que sale de las oficinas reales en 1786 puede tenerse por el condensado de un pensamiento que desde los años cuarenta se venía postulando como respuesta a los retos planteados por la modernidad dieciochesca. Visto desde una valoración global y desde los resultados prácticos obtenidos años después de su implementación, no caben muchas dudas sobre las limitaciones que este proyecto tuvo, pues no alcanzó ni de lejos a establecer el sistema de nueva administración que

³ *Real Ordenanza*, *op. cit.*, p. 1.

⁴ Josep M. Delgado, *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Barcelona, Bellaterra, 2007.

se proponía. No obstante, su intento era de alcance largo, pues quería reformar el gobierno de los territorios americanos en un sentido bien coincidente con aquella nueva concepción imperial de América que desde José del Campillo, el ministro de Felipe V, se había venido abriendo paso. No lo hacía liquidando un modelo de gobierno y administración e implementando otro, sino más bien insertando el nuevo en el anterior.⁵ Era ese injerto el que contenía el mensaje de una nueva moral imperial para la monarquía católica. América no era ya más la tierra de promisión para una conquista católica, sino, como decía Carlos III al arranque de este texto, uno de los “imperios” con que Dios había querido beneficiar a la monarquía de España. La primera, la conquista católica, no se criticaba o consideraba ahora pernicioso; al contrario, el discurso oficial tendió a considerar que se agotaba de puro exitosa que había resultado. Lo cierto es que aún quedaban dentro de los *limes* imperiales extensas zonas cuyo dominio no era ni español ni católico, aunque esto fue tratado como cuestión extraordinaria, y así se reflejará finalmente en la constitución que quiso ser también la de un imperio nacional, la de Cádiz.⁶ Sin embargo, reciclar en imperio aquella monarquía católica que había sustituido en sus discursos esenciales la razón de Estado por la razón de Religión no era operación sencilla. Requería precisamente, para empezar, aceptar la de Estado como razón esencial de ser de la monarquía. Creo que es lo que justamente pretendía este larguísimo texto.

El programa que contenía la copiosa instrucción de intendentes para la Nueva España implicaba la sustitución de una política basada en una moral monárquica por otra fundamentada en una moral imperial. De acuerdo con la primera era como se había expandido y

⁵ Josep M. Fradera, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Bellaterra, 2005, cap. 1.

⁶ David Weber, *Barbaros. Spaniards and their Savages in the Age of Enlightenment*, New Haven, Yale University Press, 2005. El artículo de la constitución de Cádiz donde se alude a estos “indios infieles”, que valía entonces tanto como “salvajes”, para encargar su sometimiento a las diputaciones provinciales y las misiones católicas, es el 335-10: “Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno”.

consolidado la monarquía española en América, integrando los territorios americanos dentro de la lógica de los reinos peninsulares que conformaban la monarquía, al tiempo que se satisfacía la razón esencial de aquella monarquía de catolizar el mundo.⁷ Como se recordó anteriormente, América se integró en la monarquía y lo hizo por la vía castellana justo en el momento en que el viejo reino perdía con la guerra de las Comunidades el postrer intento de afirmación de su constitución territorial. Ahí, sin embargo, quedaron todavía en la recopilación legal indiana de 1680 restos de aquellas posibilidades de funcionamiento territorial en eventuales reuniones de Cortes en Nueva España y Perú, que serán oportunamente recordadas —como en tantos otros territorios de la monarquía— en el momento de la crisis. Recuérdesse el lenguaje fuerte que utilizaba en su conclusión esta ordenanza y que se citó arriba: “cualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres o prácticas que hubiere en contrario” quedaban liquidadas por esta novedosa legislación. No sólo pasaba por encima de las disposiciones legales sino, más osadamente, también de las costumbres y prácticas, ese componente tan medular del orden jurídico tradicional.⁸

Si, como se ha recordado, la nueva planta de esta ordenanza estaba lejos de proponer una liquidación del orden virreinal, sí proyectaba una alteración sustancial del modo en que la monarquía controlaba y gobernaba los territorios y pueblos. Fue en ese ámbito municipal y provincial donde se produjo el intento más decidido de “imperializar” la monarquía, sobre todo a efectos militares y fiscales. La sustitución de corregimientos y alcaldías mayores por intendentes y subdelegados contenía no pocas novedades, sobre todo en su aplicación a un espacio, como el americano, donde la territorialidad se cruzaba con la diferenciación étnica y cultural. No es casual en absoluto que este proyecto confluyera con la intervención sobre los bienes de comunidad de las repúblicas de indios y con el control y explotación de los bienes de propios municipales, insertándose en la propia regulación de la Or-

⁷ Para las limitaciones que el escenario americano impuso a la mente monárquica para la asimilación al sistema de reinos, coronas y monarquía, véase lo indicado en el capítulo precedente.

⁸ Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *ISTOR (Revista de Historia Internacional)*, IV, 16, 2004.

denanza de Intendentes.⁹ La patrimonialización de los espacios locales y provinciales por parte de alcaldes mayores y corregidores, la incapacidad material de gestionar esos espacios desde el gobierno virreinal y la necesidad de recuperarlos para que el gobierno de la monarquía los pudiera orientar en el sentido imperial que las nuevas circunstancias demandaban eran puntos que se encontraban ya en el informe que José de Gálvez y el virrey Francisco de Croix habían remitido a Madrid en enero de 1768.¹⁰ En escrito anterior, en su etapa de meritorio previa a su embarco hacia la visita general, Gálvez ya detectó la estrecha relación entre las posibilidades de la monarquía española para funcionar como imperio en el contexto de los imperios comerciales del setecientos y la necesaria reforma del gobierno de Indias tanto en su dimensión regalista como en lo tocante precisamente a los ámbitos locales.¹¹

El arranque de la carrera de Gálvez como magistrado con la visita general había estado precedida por un momento —el final de la guerra de los Siete Años, 1763— de intenso debate sobre las posibilidades imperiales de España. Entre la ciencia y la política, los intelectuales que se movieron entre los reinados de Fernando VI y Carlos III habían visto con claridad que la monarquía católica podía realmente morir de éxito y de caducidad del modelo establecido en la época barroca. Textos que van reproduciéndose desde el de José del Campillo a finales de la década de los cuarenta hasta el de Pedro Rodríguez de Campomanes del *annus horribilis* de 1762, o vidas como la de Jorge Juan, son bien ilustrativos de esa nueva moral imperial que se abrió paso desde la ciencia y la política.¹²

⁹ Margarita Menegus, “Mercados y tierras: El impacto de las reformas borbónicas en las comunidades indígenas”, en Jorge Silva y Antonio Escobar, *Mercados indígenas en México, Chile y Argentina*, México, Instituto Mora, 2000.

¹⁰ Áurea Commons, *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p. 17.

¹¹ José de Gálvez, *Discurso y Reflexiones de un Vasallo sobre la decadencia de Nuestras Indias Españolas*, parágrafos 94 a 115. Este texto, como explica su estudioso y editor, Luis Navarro García (*La política americanista de José De Gálvez*, Málaga, Algazara, 1998), debió escribirse muy a comienzos de los años sesenta.

¹² Se cuenta ahora con una excelente biografía del marino alicantino que da perfecta cuenta de este momento de cambio en la proyección intelectual de la monarquía: Nuria Valverde, *Un mundo en equilibrio. Jorge Juan (1713-1773)*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Jorge Juan, 2012.

Ya desde los mencionados escritos de Gálvez, y los de otros coetáneos, se preveía para América una reforma que implicaba dos procesos simultáneos. Por un lado, la sustitución de las formas tradicionales y muy comúnmente corruptas de gobiernos locales y territoriales —alcaldes mayores y corregidores—, así como la intervención más decidida de los poderes y riquezas locales (ayuntamientos y pueblos de indios y sus propios y bienes de comunidad) a través de esas nuevas figuras de gobierno, los intendentes y subdelegados. Por otro, que en esa sustitución se procediera también a una suplantación étnica y cultural de americanos por europeos y, en los espacios locales de poder indígena, por los más castellanizados. El temprano texto de Gálvez así lo preveía, y así lo recogió explícitamente, como es bien sabido, la Ordenanza de Intendentes de 1786 al dejar clara la preferencia que tenían los españoles para las subdelegaciones.¹³

Si aquel intento de “imperializar” los espacios provinciales y locales podía encontrar un sujeto ideal en que encarnarse, éste lo fue sin duda Manuel de Flon, que fungió como intendente de Puebla desde la creación de la intendencia hasta su muerte en la batalla del Puente de Calderón en enero de 1811.¹⁴ Infatigable en su trabajo, intransigente en el cumplimiento de sus órdenes e intratable en sus modales, Manuel de Flon, futuro conde de la Cadena, estudió a fondo la ordenanza de 1786 —como demostró en cada ocasión en que su mando generó fricciones con otras autoridades, y fueron muchas— y propuso ir incluso más allá, diluyendo entre las intendencias el poder restante en el virrey. Era exactamente lo contrario de lo que proponía el segundo conde de Revillagigedo en el largo memorial que trabajó desde su llegada a Nueva España como virrey en 1789 hasta mediados de 1791 sobre la reforma de la ordenanza, donde sugería concentrar las funciones de intendente en el virrey y concibiendo a los propios intendentes como sus subdelegados.¹⁵

¹³ El texto de Gálvez referido es el párrafo 114 (p. 158 de la edición citada antes). En la Ordenanza de Intendentes se refiere la preferencia en los artículos 11, 12, 13 y 14.

¹⁴ La biografía más completa de Flon es la de Rafael D. García Pérez, *Reforma y resistencia. Manuel de Flon y la intendencia de Puebla*, México, Porrúa, 2000.

¹⁵ Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas, op. cit.*, pp. 277-288.

Flon se enfrentó también duramente al cabildo poblano, que ya al primer vencimiento de su oficio trató infructuosamente de conseguir su remoción. Lo hizo en largas disputas que tenían mucho que ver con los modos con que el intendente quiso gobernar el espacio municipal angelopolitano.¹⁶ Por similares motivos tuvo también encontronazos con otros poderes municipales, como el común de Tepeaca en sonado pleito ante las autoridades virreinales, y, por supuesto, acabó frontalmente indispuerto con el gobierno de Tlaxcala cuando éste intentó (y acabó logrando) su segregación de la intendencia poblana. Ciertamente en este caso tuvo Flon que vérselas con todo otro carácter, el del gobernador español de la plaza, Francisco de Lissa, quien también tuvo muy larga duración en el cargo.

La Ordenanza de Intendentes, tal y como salió de la fábrica ministerial de Madrid, significaba literalmente el final del gobierno provincial tlaxcalteca. Configurado como un gobierno foral indígena desde el siglo XVI, según hemos visto, el régimen de la Muy Noble y Leal Provincia de Tlaxcala tenía los días contados si se aplicaba cabalmente un texto que preveía su integración como subdelegación en Puebla, que transfería el control sobre sus bienes y patrimonio al subdelegado y, por su vía, al intendente, y que, sobre todo, implicaba una profunda alteración en su sistema institucional y de gobierno. Es por ello que Tlaxcala, precisamente por su característico gobierno foral, se convirtió en un muy interesante laboratorio donde podían perfectamente ensayarse y comprobarse los límites de la imperialización de la monarquía católica, lo que tendrá inmediata consecuencia en su pervivencia foral en el momento de la crisis de la monarquía, al igual que la de los territorios forales peninsulares del área vasco-navarra.

IMPERIALIZACIÓN DE LA MONARQUÍA Y RESISTENCIAS FORALES

Como ya se dijo antes, de haberse aplicado tal cual salió de Madrid la Real Ordenanza de 1786 habría significado el final del gobierno provincial de Tlaxcala. Podía este vaticinio desprenderse de la sola

¹⁶ Reinhard Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, México, SEP, 1971.

lectura del texto, que en numerosas copias arribó a la corte mexicana y se circuló para su inmediata puesta en planta. Más evidente se hizo la amenaza cuando el intendente de Puebla comenzó a ejercer su jurisdicción sobre la provincia. En efecto, la “Razón de las jurisdicciones y territorios” que debían entenderse pertenecientes a cada una de las intendencias de Nueva España establecía incorporada en la intendencia de Puebla “la [jurisdicción] del Gobierno de la Ciudad de Tlaxcala”. Como cabía esperar de Manuel de Flon, entendió esta expresión en toda su literalidad, disponiendo inmediatamente, para las elecciones capitulares de 1788, algunos cambios notables en la organización del gobierno provincial. Fue ése el inicio de un conflicto sostenido entre la nueva intendencia y la vieja provincia, que se resolvió definitivamente en 1793 mediante la Real Cédula del 2 de mayo, que segregó definitivamente el gobierno tlaxcalteca de la intendencia poblana.

Confluyeron en todo el desarrollo de este momento decisivo para la foralidad tlaxcalteca no sólo la publicación de la Ordenanza de Intendentes, con toda su carga de imperialización de espacios locales y provinciales, sino también otros factores muy relevantes, como las personalidades de Flon y de Lissa, el creciente enfrentamiento entre el primero y el virrey Revillagigedo, el juicio de residencia a que fue sometido el gobernador de Tlaxcala, la obra civil de mayor envergadura emprendida en la Tlaxcala colonial sobre el río Zahuapan y la campaña publicitaria lanzada por el gobierno provincial para la defensa de sus posiciones forales.

Francisco de Lissa era 17 años mayor que Manuel de Flon. Había nacido en Cartagena, en el reino de Murcia, en 1729.¹⁷ Dedicado desde bien joven a la milicia, había tomado parte en las campañas de Italia y de Portugal (1762) antes de embarcarse con su regimiento, el de infantería de Granada, para Nueva España en 1771, donde alcanzó el grado de teniente coronel dos años después. En 1776 entró en el gobierno de la provincia de Tlaxcala, que le fue concedido por una real orden de septiembre del año anterior, y allí estuvo hasta 1801, es decir, 25 años que le aprovecharon para hacerse con un patrimonio

¹⁷ Los datos biográficos de Lissa los expuso él mismo al solicitar su retiro en 1800: AGS, Secretaría de Guerra, 6980/21. Hay copia de este expediente en AGN, Indiferente Virreinal, 5329-12.

nada desdeñable en la provincia. Ya en 1779 se hizo con una hacienda, la de San Juan Bautista en jurisdicción poblana, en 31 000 pesos, de los que pagó 9000 de contado, lo que no estaba nada mal para llevar entonces sólo tres años en el cargo.¹⁸ También fue, como tantos otros propietarios y hacenderos de la provincia, dueño de esclavos empleados en su servicio doméstico.¹⁹ Como veremos posteriormente, buena parte de los cargos que se sumaron contra el gobernador en 1789 y 1790, en el momento de su juicio de residencia, tuvieron que ver con prácticas irregulares en el cobro y entero de algunas rentas, con el abuso de predominio de su puesto para hacerse con bienes ajenos y otras corruptelas varias. Lo cierto es que del juicio de residencia salió indemne, aunque hasta el momento de su retiro quedó la sospecha de ciertos comportamientos irregulares en su gestión.

Independientemente de que estas prácticas ocurrieran con asiduidad en los gobiernos locales y territoriales (la propia Ordenanza de Intendentes lo reconocía), lo cierto es que Lissa supo cubrirse perfectamente al alcanzar desde el comienzo de su largo mandato un perfecto entendimiento con el cabildo indígena. Al cumplirse los primeros 10 años de su gobierno, en julio de 1785, el gobierno provincial indígena solicitaba la renovación del mandato de Lissa, dando a entender en su carta que había conseguido restablecer una paz territorial que se había visto muy deteriorada desde los años sesenta.²⁰ Había sido su pretensión primera que dos capitulares pasaran a España a reforzar la candidatura de Lissa ante la noticia que les había llegado de que “un vecino de esa corte ha solicitado la colocación en este gobierno”.²¹ Lissa contará siempre con el apoyo del gobierno indio hasta que, ya a principios de la siguiente centuria, una facción del cabildo comience a oponerse abiertamente a su renovación.²² En especial, la alianza entre el gobernador y el cabildo se mostró fructífera y sólida durante los años en que se debatió el estatuto de Tlaxcala ante la reforma de 1786, siendo de hecho esencial para que la provincia lograra sobrevivir a este intento de imperialización.

¹⁸ AGN, Indiferente Virreinal, 5346-60.

¹⁹ AHET, Colonia, 314-10.

²⁰ AGN, Ayuntamientos, 194.

²¹ AGN, Ayuntamientos, 116-1.

²² AGN, Civil, 2056-17.

Que el cabildo indígena diera todo su apoyo a la renovación en el mando de Lissa no debe extrañar, pues desde su llegada el gobernador dio muestras de entender los mecanismos de poder local. Como es sabido, en 1776 Carlos III ordenó la recuperación de la administración de la alcabala por oficiales de la Corona, terminando con el arriendo a particulares o corporaciones. Se trataba de una renta que en esta segunda mitad de siglo había pasado a ocupar destacadamente el primer puesto entre las rentas reales. Era, además, un impuesto —en principio sobre la venta pero en la práctica sobre la circulación de mercancías— dirigido expresamente a españoles en América, pues los indios, que contribuían de manera personal y directa a través del tributo, estaban exentos desde su extensión a Nueva España en 1574.²³ Al transferirse la administración de esta renta a la dirección general de la alcabala de México y, mediante su delegación, a un director de la alcabala local, la naturaleza de este ingreso no podía dejar de generar conflictos en una “provincia india”.

Hasta la época de la crisis de la monarquía, la dirección de la alcabala de Tlaxcala estará en manos del que podemos denominar “clan de Veracruz”, un grupo de funcionarios criollos, de nivel medio, dirigido por los Rementería y los Lombardini. Vicente Rementería, director en 1777, quiso hacer extensivo el cobro también a aquellos productos que introducían en la provincia los indios para su transformación y nueva venta, especialmente los hilados de algodón y las mantas, una de las actividades económicas más características de la zona. Según una información de 1793, existían en la provincia 1140 telares, casi todos de algodón, pertenecientes en casi 70% a españoles, que ocupaban a unos 7000 trabajadores, mayoritariamente mujeres indias.²⁴ La conclusión desde el punto de vista recaudatorio era evidente: el algodón que entraba iba en su mayoría destinado a telares que eran propiedad de españoles y, por tanto, debía generar alcabala. La respuesta que Lissa dio al intento de hacer efectivo este cobro fue contundente, sin embargo, y en una muy clara línea de defensa de los privilegios indios al respecto: la real provisión que exentaba a los indios del pago de la alcabala “no admite la siniestra interpretación que

²³ Ernest Sánchez Santiró, *Las alcabalas mexicanas (1821-1857)*, México, Instituto Mora, 2009, pp. 29 ss.

²⁴ AHET, Colonia, 347-62.

V. M. quiere darle, ni yo como Gobernador de esta Provincia y Juez Conservador de este ramo y los demás de Real Hacienda puedo ni debo abstenerme de mandar a V. M. cumpla con las superiores resoluciones”.²⁵

Este enfrentamiento muestra el derrotero que el largo gobierno de Lissa iba a tomar desde entonces. El gobernador se había identificado rápidamente con el modelo de gobierno provincial, enfrentándose a una interpretación ministerialista que tendía a ignorar fueros y privilegios. El director general de la alcabala, Miguel Sáez, reprodujo perfectamente esta posición al afirmar en recurso al virrey contra la actitud de Lissa que “son muchos los fraudes que se cometen en Tlaxcala y en los demás alcabalatorios del Reino al abrigo de los privilegios concedidos a los indios”, dando a entender también la complicidad de alcaldes mayores (ése era el grado de jerarquía del gobernador de Tlaxcala) en tales fraudes. Solicitaba por ello una declaración de la máxima autoridad virreinal para que se reconociera la exclusiva jurisdicción suya y de sus dependientes en asuntos de Real Hacienda.

Se quedaría, de momento, con las ganas, pues el fiscal Guevara, en parecer con el que se conformó el virrey Bucarelli, entendió que “como el defender a los indios no toque en conocimiento del asunto [de alcabalas, exclusivo de los administradores] no hay reparo en que la infelicidad de esa gente halle en una persona autorizada el asilo que los liberte de las vejaciones a que de otra suerte quedan muy arriesgados, que fue lo que ejecutó el Gobernador de Tlaxcala...”.

Si Lissa encajó desde un principio en el esquema provincial talcalteca, y en los intereses locales se integró además como hacendado, todo lo contrario ocurrió con Manuel de Flon en su intendencia de Puebla. Nacido en 1746 en Navarra, ingresó de cadete a los 15 años y continuó una carrera militar que lo llevó a América a comienzos de los ochenta, donde tomó parte en la recuperación de Florida. En América se casó y de allí ya no volvería, pues murió en 1811 en Puente de Calderón, luchando contra las fuerzas de Miguel Hidalgo. Desde 1784 ocupó cargos de gobernador (Nuevo México y Nueva Vizcaya) y rápidamente se le asignó, tras su erección, la intendencia de Puebla. Tenía óptimos contactos para ello, pues por su matrimonio

²⁵ AGN, Alcabalas, 419-38. De aquí provienen las referencias que siguen en el texto.

había emparentado ni más ni menos que con la familia Gálvez y con los Riaño. Como se recordó anteriormente y recoge la más autorizada biografía de este paradigmático servidor real, por su carácter y el modo de entender su oficio, Manuel de Flon lejos de incardinarse en los entresijos de la Puebla colonial arrancó su mandato con constantes enfrentamientos con el ayuntamiento poblano y con otras autoridades de la intendencia de su mando.²⁶ Al igual que Lissa, Flon duró 25 años en su oficio, pero, a diferencia del cartaginés, el navarro lejos de encontrar el apoyo del cabildo poblano se encontró con un intento de deshacerse de él a la primera ocasión. La relación del intendente con el cabildo poblano aún empeoraría cuando Flon desdeñó las explicaciones ofrecidas por los regidores en su intento de apartarlo del cargo.²⁷ Aunque tanto el virrey Revillagigedo como los ministros de la corte madrileña se opusieron a la pretensión municipal, ahí quedaba registrado ya el calado del enfrentamiento que separaría a Flon del cabildo poblano.²⁸ En cuestiones de evidente interés para la ciudad, tal seguiría siendo la tónica de sus relaciones con el intendente, en notable contraste con las que mantenía por entonces Lissa con el cabildo indígena de Tlaxcala.²⁹

Había acusado recibo del nombramiento de intendente de Puebla y de la consiguiente subordinación a su mando la provincia, ahora partido, de Tlaxcala cuando se encontró, a poco tiempo, con la primera intervención decisiva del nuevo mando.³⁰ El 28 de noviembre de ese mismo año, 1787, Flon enviaba a Lissa un oficio en el que le comunicaba que las elecciones locales previstas para el final de año debían atenerse a los artículos 13 y 14 de la recién estrenada Ordenanza de Intendentes. Si el gobierno de Tlaxcala estaba ya reaccionando a las implicaciones letales de este nuevo orden, este oficio del intendente le demostró cuán profundo podía ser el alcance nocivo del mismo. Flon estaba con ello transmitiendo dos mensajes claros: el fuero de Tlaxca-

²⁶ Rafael D. García Pérez, *Reforma y resistencia*, op. cit.

²⁷ AHMP, Cabildos-60, sesión de 17 de noviembre de 1791.

²⁸ Véase el expediente completo con el informe del virrey y la queja formal de Flon por lo que entendía un acuerdo adoptado sin formalidad de cabildo y, obviamente, sin su refrendo, en AGS, Secretaría de Guerra, 6963-26.

²⁹ Reconstruye con detalle esa relación Reinhard Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla*, op. cit.

³⁰ El acuse de recibo puede verse en AGN, Indiferente Virreinal, 3364-44.

la era para él inexistente y su cabildo debía considerarse como un “gobierno de indios” más, es decir, no en el sentido en que la república tlaxcalteca siempre había interpretado su estatuto dentro de la monarquía, sino como ese genérico que la mencionada ordenanza señalaba como “pueblos de meros indios”.

Si el cabildo tlaxcalteca y su gobernador repasaban el texto, como hicieron de inmediato, verían allí dos datos especialmente alarmantes. En primer lugar, Tlaxcala quedaba como uno más de los partidos pertenecientes a la intendencia de Puebla y, además, no aparecía en la nómina de gobiernos políticos y militares subsistentes y que mantenían alguna autonomía respecto de sus intendencias.³¹ Por otro lado, si Tlaxcala, como parecía, quedaba incluida en el tratamiento previsto para las precedentes alcaldías mayores, le esperaba una estrecha dependencia de la voluntad del intendente, pues éste debía ahora nombrar a su gobernador en calidad de subdelegado y destituirlo a voluntad. Sumando todos estos datos el resultado era una profunda alteración constitucional en Tlaxcala, que debía significar su reconversión en un conjunto desarticulado de repúblicas de indios.

En el tono general de la ordenanza de 1786 no había, en realidad, de donde asirse para forzar otra interpretación. Redactada muy al gusto de la concepción ilustrada de la necesaria redención indígena por medio de la civilización, es decir, de una disciplina antropológica a la medida europea, la reforma de los gobiernos locales y provinciales hacía especial empeño en organizarlos de acuerdo con la mencionada estrategia. Obviamente, no tenía ahí cabida alguna el gobierno indígena de Tlaxcala tal y como había subsistido hasta la fecha, pues si de disciplinar comunidades se trataba nada mejor que someter también las de la provincia no al gobierno de la nobleza indígena local sino al subdelegado “español” y al intendente.³² Dicho de otro modo, estaba Flon efectivamente leyendo bien e interpretando correctamente el sentido de la ordenanza por lo que hacía al gobierno foral de Tlaxcala:

³¹ Estos gobiernos eran, según el artículo 10, Yucatán, Tabasco, Veracruz, Acapulco, Nuevo León, Nuevo Santander, Coahuila, Texas y Nuevo México.

³² El artículo 12, que mandaba sustituir alcaldes mayores en cada “Pueblo de Indios que sea Cabecera de Partido”, le asignaba como funciones primordiales que “administre justicia [...] y mantenga a los Naturales de él en buen orden, obediencia y civilidad”.

no existía. De hecho, años después seguirá sin entender cómo podía haber hecho valer Tlaxcala su fuero contra una resolución real tan determinante como la ordenanza de 1786:

se ignora el modo y términos en que pudo fundarlo, respecto de que sus privilegios no pueden ya subsistir porque ni la calidad y situación del terreno (ya destituido y despoblado) lo permite, ni su actual estado en lo político; ni hay una copia o número de sujetos que puedan justificar la legítima sucesión de aquellos en cuyo favor fueron concedidos, ni mucho menos quienes puedan disfrutarlos.³³

Así lo entendió también el cabildo indio al recibir de su gobernador la orden de Flon. Atónito, respondía al intendente que no podía admitir que “el Rey a quien tantos y tan útiles servicios tiene hechos esta fidelísima Nación quiera destruir sin mérito, ni Razón alguna los privilegios, prerrogativas y distinciones que le han concedido en los pasados tiempos”. Si la ordenanza nueva y el nuevo intendente habían mostrado sus cartas, otro tanto haría desde esta temprana hora la provincia, haciendo un deliberado uso de la retórica foral. Al igual que en la representación que por su cuenta enviara a Madrid en octubre para advertir de la contradicción entre la ordenanza y la constitución de Tlaxcala, ahora ante el virrey defendía sus glorias pasadas y manifestaba su penuria y decadencia presente. Recordaba a Flon que Tlaxcala había sido en su gentilidad parangonable “a la famosa República de Roma”, resistiendo en su independencia hasta su entrega voluntaria a Castilla: “tuvo la felicidad de haberse reducido con indecible complacencia a un monarca cuyas grandes virtudes, Religión, leyes y consecuencia parece que a todas luces afianzaba mejor que nunca sus dichas a la posteridad y descendientes”.³⁴

Como es bien sabido, la apelación a la “justicia y equidad” del monarca constituía un socorrido recurso para la protección de privilegios. Era una herramienta asiduamente utilizada por los territorios forales —así como por otros cuerpos privilegiados— para contener los

³³ Se trata de una memoria sobre la intendencia de Puebla que escribe Flon en 1804: Manuel de Flon, *La intendencia de Puebla en 1804*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 1988.

³⁴ AGN, Historia, 307.

efectos lesivos a sus constituciones de determinadas medidas y actos de jurisdicción por parte de oficiales reales. Era la práctica que en las provincias vascas se sustanció en el denominado “pase foral” o capacidad de la provincia para revisar las determinaciones reales y advertir al propio monarca, apelando a su *equitas*, de posibles afecciones al régimen propio.³⁵ La práctica, sin embargo, era muy extensa, toda vez que los privilegios y fueros de los distintos cuerpos se entendieron siempre como parte del patrimonio de los mismos y éstos se consideraban justamente facultados para proceder a su defensa.³⁶ Precisamente en estos años de reordenación imperial de la monarquía ese mecanismo fue crecientemente utilizado desde las provincias vascas y Navarra, con el fin de evitar que cuajaran en ellas proyectos ministeriales de intervención administrativa de aquellos espacios.³⁷

“La nueva instrucción o establecimiento de intendencias, en los términos que se trata en ella así a esta provincia, concluye sin duda alguna con todas las distinciones y mercedes que V. M. nos ha dispensado en varios tiempos a excepción de la cuota de tributos, que no se innova”, había deducido poco antes el cabildo de la lectura de la ordenanza recibida.³⁸ Era tal el cuestionamiento del régimen provincial que el cabildo había incluso pretendido el envío de comisionados propios a la corte de Madrid, actuación reservada para ocasiones especialmente relevantes, lo que impidió finalmente la real audiencia de México. Ése era el motivo por el que habían decidido hacer uso de su prerrogativa de dirigirse directamente al rey ya en junio de 1787, para solicitar o bien la traslación de la sede de la intendencia a Tlaxcala, apelando a su condición de ciudad “la más principal” de Nueva España recogida en la legislación de Indias (ley XLI, lib. VI, tit. I), o bien

³⁵ Ricardo Gómez Rivero, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982.

³⁶ Bartolomé Clavero, *Derecho de los reinos*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1977.

³⁷ José M. Portillo, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas*, Madrid, CEPC, 1991.

³⁸ Se recoge esta representación en Carlos S. Assadourian y Andrea Marínez Baracs, *Tlaxcala. Textos de su historia*, *op. cit.*, vol. 8, pp. 141 ss. La referencia al mantenimiento de la exención tributaria de los caciques principales de Tlaxcala, que demuestra detenida lectura del largo articulado de la ordenanza, hace referencia al artículo 137 de la misma.

su asimilación a los gobiernos militares y políticos que gozaban de una cierta autonomía respecto de las intendencias.

Arrancaba así un largo expediente que pasará por distintas instancias e informes del gobierno virreinal y que será finalmente resuelto en Madrid, en el Consejo de Indias, en un expediente coincidente con el promovido por la provincia para la confirmación de su privilegio de exención en los impuestos sobre el pulque.³⁹ Habían conseguido con ello el cabildo indígena y el gobernador español situar la disputa en un terreno muy favorable: al tratarse como un conflicto jurisdiccional y no como un mero problema de aplicación de la ordenanza de 1786, pudieron tener relevancia, a la postre decisiva, los privilegios y fueros de la provincia. Una primera decisión provisoria, contenida en una real orden de 10 de octubre de 1787, situaba en este plano la cuestión al disponer que no se hiciera por el momento novedad respecto de los privilegios provinciales en tanto se decidía sobre la cuestión de fondo. Fue esa decisión regia la que impidió que el superintendente, Fernando Mangino, y la Junta de Real Hacienda pudieran resolver obligando sencillamente al cumplimiento estricto de la ordenanza. Como vio el fiscal de Real Hacienda, Ramón de Posada, aunque el virrey no podía suspender la aplicación de la real determinación ni hacer por sí variación alguna en la ordenanza de 1786, la mencionada real orden de octubre de 1787 remitía la cuestión de fondo a dos planos que quedaban más allá de lo que pudiera determinar la Junta de Real Hacienda haciendo cumplir sin más el articulado de la ordenanza.

Por un lado, la cuestión debía seguir el curso habitual de cualquier expediente de competencia de jurisdicción, acumulándose a él las distintas representaciones de la provincia y solicitando respuesta a las mismas al intendente de Puebla. Por otro, resultaba ahora decisivo justamente lo que la ordenanza de 1786 no había tenido en absoluto presente: la existencia de un orden privilegiado para el gobierno

³⁹ El cuerpo principal del expediente mexicano se halla en AGN, Historia, 307. Si no se hace referencia a otra fuente, de aquí proceden las citas del texto sobre este asunto. El otro expediente relevante se halla en el Archivo General de Indias (AGI) y, hasta donde llegan mis noticias, no fue utilizado hasta su localización por parte de la profesora Margarita Gómez, de la Universidad de Sevilla, que amablemente me facilitó copia del mismo: AGI, México, 1290B.

de Tlaxcala, que la misma provincia tenía que probar mediante la exhibición de sus privilegios originales.

Así, en un primer momento de esta pugna de Tlaxcala por su foralidad, se diría que el asunto se había encauzado por una vía conveniente a esos intereses. Junto a la mencionada representación el gobierno provincial exhibió una real cédula de 26 de abril de 1563, con su reconocimiento y obediencia por la Real Audiencia de México en 22 de noviembre de 1566, en la que Felipe II ordenaba que no se hiciera novedad en el gobierno de Tlaxcala, documento que se hallaba “en un libro que tiene en el Arca el Gobernador de Naturales Juan Modesto Faustino Mazicatzin”. Junto a la orden de octubre de 1787, resultó determinante para que los fiscales de Real Hacienda y de lo civil se decidieran por asumir la cuestión como una auténtica competencia de jurisdicción entre el gobierno de Tlaxcala y el intendente de Puebla.

Podía así la provincia argumentar de nuevo en noviembre de 1788 su derecho a seguir eligiendo su gobierno de acuerdo con sus privilegios y no según lo previsto en la Ordenanza de Intendentes para los pueblos de “meros indios”. Lo hacían así siguiendo su propio fuero y “en memoria o representación de aquellos cuatro senadores primeros felices Vasallos de la Corona de España”, encargados del gobierno y recolección tributaria en la provincia. La suposición del intendente de que la ordenanza de 1786 le instituía como una especie de jurisdicción absoluta en todo el término de su provincia se vio, además, contestada por un informe del fiscal de lo civil, Lorenzo Hernández de Alba, que sostenía justamente lo contrario: “el Sr. Intendente procede con equivocación en pensar que como justicia Mayor de su provincia, es Juez competente en todos los negocios civiles y criminales que ocurran en ella”. Al contrario, argumentaba el fiscal, esto significaría “un gran trastorno en la administración de justicia”. Una cosa era que la ordenanza permitiera a los intendentes nombrar y destituir a los subdelegados, es decir, que hiciera de ellos auténticos “jefes” de la provincia, y otra bien diferente que la jurisdicción de estos últimos o de los alcaldes ordinarios hubiera dejado de existir.

La cuestión, por tanto, pasó de la ignorancia de los privilegios y fueros de Tlaxcala a pender precisamente de los mismos. Compelido por la corte de Madrid para que informara sobre la representación enviada en el verano de 1787 por Tlaxcala, el virrey Manuel Antonio Flores emplazó al cabildo a exponer y mostrar aquellos privilegios a

los que hacía referencia su queja.⁴⁰ Es, debe recordarse, una actitud que la Corona mostró también en aquellos momentos ante otros territorios con derecho privativo, como los vascos, que se vieron entonces en la precisión también de hurgar en sus arcas en busca de instrumentos probatorios de sus libertades.⁴¹ Tlaxcala había aceptado el envite a finales de 1788, al comprometerse a mostrar los privilegios “en los cuales V. E. verá cómo la magnificencia de sus Reales ánimos han remunerado los leales servicios que en la pacificación de este Nuevo Mundo y después acreditó esta fidelísima Nación Tlaxcalteca”. Se vería, decía, como aquellos fueros, lejos de ser puntuales concesiones a tales o cuales familias ya extintas, contenían ni más ni menos que el reconocimiento “generalmente a toda la Nación Tlaxcalteca del Privilegio de Hidalguía”.

Simultáneamente había abierto la provincia otro frente de defensa de sus exenciones que también recibirá, como veremos, resolución regia a la vez que éste de la “independencia”. Al recuperarse para la administración real de manera directa la renta del pulque en 1778, los administradores de ésta habían decidido incluir a Tlaxcala en el cobro, basándose en el alto consumo regional y el hecho palpable de tratarse su venta de un negocio mayoritariamente español. En el contexto del intento de diseño imperial de la fiscalidad, que afectó a la forma de recaudación más que a la concepción fiscal, el pulque representaba, junto a la alcabala, uno de los dos ramos principales de obtención de

⁴⁰ Véase la orden de Madrid para abrir expediente en México sobre el asunto y recabar información sobre los privilegios que Tlaxcala decía mancillados en AGS, Secretaría de Guerra, 6952-39. A comienzos de agosto de 1788 el virrey recordaba a la provincia la necesaria aportación documental sobre “privilegios, exenciones y fueros de que goza”, a lo que el gobierno tlaxcalteca contestó revelando que tenía hecha petición a su agente en Madrid para que se hiciera con toda la documentación posible: BN Mss. 10129.

⁴¹ El caso quizá más extremo es el que se produjo respecto a Vizcaya entre finales del siglo XVIII y comienzos del XIX en una campaña de cuestionamiento historiográfico de sus fueros que tuvo epicentros en las propias oficinas ministeriales y en la Real Academia de la Historia. Datos sobre la misma pueden encontrarse en el estudio introductorio de Julián Viejo y José M. Portillo a Francisco de Aranguren y Sobrado, *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor don Juan Antonio Llorente (1806-1808)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1991.

recursos.⁴² La reacción adversa de la provincia a ser absorbida por esta nueva administración fiscal para la renta del pulque se basó también en la promesa de producir documentalmente su exención. Al igual que en el caso de su pretendida desanexión de Puebla, el virrey Flórez invitó repetidas veces al cabildo a mostrar tal documentación, que finalmente se redujo a la ley 43, título 1 del I libro 6 de la recopilación de Indias que mandaba no hacer en Tlaxcala estancos de vino y carne, y a una decisión del antecesor de Flórez, Bucarelli, acerca de no innovar en los derechos del pulque en la provincia. Lo interesante es que, a pesar de tan magro resultado respecto a los prometidos documentos probatorios, el fiscal de Hacienda, Ramón Posada, entendiera que “los recomendables intereses del soberano y las circunstancias de la Nación Tlaxcalteca cuya lealtad y servicios ha remunerado con muchas gracias y franquicias la real munificencia” aconsejaban dejar las cosas en su estado y remitir la cuestión a Madrid para su resolución.⁴³

No pasaba entonces el intendente poblano por sus mejores momentos. A su enfrentamiento con el ayuntamiento de la capital sumaba otros con distintas autoridades locales y virreinales. Con la corporación municipal había mantenido desde su arribo en 1787 una actitud similar a la que exhibió frente al gobierno de Tlaxcala, de total ignorancia y desprecio de sus privilegios corporativos.⁴⁴ Con otros mandos militares, como el de Cholula, tuvo fricciones que a punto estuvieron de llegar al uso de la fuerza. En 1789 precisamente, para completar este cuadro adverso que el mismo Flon denunciará ante el conde de Revillagigedo en la primera encuesta de este virrey sobre el funcionamiento de las intendencias, el ya casi cesante virrey Manuel Antonio Flores lo había separado del mando militar de la intendencia.⁴⁵ Unido este hecho a la recepción en la ciudad de la petición enviada por Tlaxcala a Madrid para que la sede del gobierno de la intendencia se trasladara a la ciudad indígena, provocó que el cabildo poblano interviniera en favor de su intendente. Se trataba de toda una

⁴² José Jesús Hernández Palomo, *La renta del pulque en la Nueva España, 1663-1810*, Sevilla, CSIC, 1979, pp. 238 ss.

⁴³ AGN, Correspondencia de Virreyes, 147-633.

⁴⁴ Reinhardt Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, op. cit.* cap. VI.

⁴⁵ AGN, Reales Cédulas, 142-234.

lección para Flon, que la ciudad le recordará oportunamente en otras ocasiones, pues el nuevo virrey, Revillagigedo, accedió a una devolución provisional del mando militar en atención a las calidades de la propia ciudad de Puebla.⁴⁶

IMPERIO, TERRITORIO Y POLÍTICA LOCAL

Ya vimos cómo aún años después de decidida la segregación de Tlaxcala de la intendencia poblana seguía Flon sin entender cómo podía la monarquía misma haber actuado tan contradictoriamente con los postulados originales de 1786. Una sensación similar debió albergar hacia finales de 1788 y comienzos de 1789 al ver cómo, lejos de solucionarse de un plumazo la cuestión en la Junta Superior de Real Hacienda con una terminante orden para que Tlaxcala se aviniera a su nueva condición de partido subdelegado de Puebla, los fueros y privilegios de la ciudad india se convertían en el eje de la cuestión. En principio, y muy en su línea, intentó el intendente ridiculizar la pretensión tlaxcalteca de hacer valer sus fueros. Respondía del siguiente modo a los requerimientos de México —que reproducían la orden recibida de Madrid— para que informara sobre el quebrantamiento de fueros y privilegios de Tlaxcala: “como yo estaba ignorante desde el ingreso a mi empleo cuáles fuesen estos [privilegios] comuniqué a aquel Cabildo la antedicha orden expresándole me manifestase los que gozaba para cumplirlos en todo[...] a lo que me contestó con la mayor sequedad desentendiéndose de manifestarme los expresados documentos”.⁴⁷ Como el cabildo indígena puso inmediatamente en conocimiento del virrey, Flon no sólo se mofaba de la existencia de fueros y privilegios de la provincia sino que trataba a su gobernador con total desprecio. Se dirigía a él como “justicia” o “encargado” cuando “está prevenido por ley municipal del reino y particular privilegio concedido a Tlaxcala, el que su presidente se titule gobernador...”⁴⁸

⁴⁶ AHMP, Cabildos-60 sesión 17 noviembre de 1791.

⁴⁷ AGN, Historia, 307.

⁴⁸ *Ibid.* Se recoge esta representación (4, diciembre, 1788) en Carlos Sempat Assadourian y Andrea Martínez Baracs, *Tlaxcala. Textos de su historia*, vol. 8, p. 159.

El contraataque de Flon en este asunto se dirigió, así, por un lado al cuestionamiento de la existencia misma de esos privilegios y, al tiempo, a mostrar la ineficacia del gobierno del cabildo y el gobernador para el bien público de la provincia. Para ello utilizó los resortes que la nueva situación le facilitaba en el interior mismo del territorio tlaxcalteca, al que, confesaba a la corte de México, no iba en persona por temor a ser desairado. Su apoyo natural allí habría sido el subdelegado, cargo que intentó proveer repetidas veces sin éxito, pues era justamente lo que impedían el cabildo y el gobernador.⁴⁹ Aunque el estatuto finalmente alcanzado por Tlaxcala en 1793 le garantizará una total inmunidad respecto del intendente poblano, la ordenanza de intendentes por el momento otorgó a Flon la posibilidad de alargar su influencia a la provincia a través de las autoridades de Real Hacienda que le estaban subordinadas, especialmente la dirección de la alcabala.

Precisamente Flon quería como subdelegado de “su” partido de Tlaxcala al anterior administrador de la alcabala de la provincia, Francisco de Miranda, con quien había mantenido el gobierno indígena una relación muy tensa por su resistencia al cobro de este impuesto de acuerdo con los privilegios propios. Miranda nunca llegaría a actuar de hecho como subdelegado del intendente, pues el gobierno provincial había conseguido ya desde finales de 1787 bloquear cualquier novedad en su régimen, pero seguiría sirviendo los intereses de Flon a través de informaciones que le resultaron muy útiles para desacreditar al gobierno de Tlaxcala.⁵⁰ El otro apoyo esencial que tuvo fue el de Vicente Domingo Lombardini, administrador entonces de la alcabala y, por tanto, sobre el terreno. Nacido en Veracruz, había seguido una carrera muy típica de funcionario de nivel medio en aquel puerto hasta instalarse en Tlaxcala como director en 1777.⁵¹ Flon se valió

⁴⁹ En 1789 hubo un primer intento, con remisión al virrey de la propuesta de subdelegado de Tlaxcala entre otras varias. Había intentado en noviembre del año anterior el asenso del cabildo indígena en la provisión de esa plaza, lo que éste entendió y representó ante el virrey como nuevo atentado a su régimen: AGN, Indiferente Virreinal, 6043-13, y AGN, Historia, 307.

⁵⁰ El bloqueo del nombramiento de Miranda como subdelegado lo había logrado Tlaxcala apelando, de nuevo, a su condición foral. Fue entonces cuando remitió copia de la real cédula de 1563 para que no se hiciera novedad en su gobierno: AHET, Colonia, 308-34.

⁵¹ AHET, Colonia, 332-11.

tanto de él que en julio de 1790 el virrey hubo de prohibirle expresamente que siguiera comisionándolo para actuaciones que poco tenían que ver en realidad con su desempeño como director de la aduana de Tlaxcala.⁵² El apoyo de Lombardini fue esencial para Flon no sólo porque, como veremos enseguida, pudo orquestar toda una campaña de acusaciones contra el gobernador Lissa, sino porque de él, a su vez, dependían otros oficiales de la aduana, como los Rementería, veracruzanos como Lombardini, y los receptores de la alcabala en los distintos partidos de la provincia, lo que resultaba esencial para organizar una trama favorable a la integración en la intendencia de Puebla.

Ambos oficiales enviaron informes a Flon para elaborar su respuesta a las representaciones enviadas por Tlaxcala en defensa de su gobierno. Aportaban suficiente munición para variar radicalmente el punto de mira desde el que considerar la cuestión de fondo. La reclamación de Tlaxcala de constituir o sede de la intendencia o gobierno independiente se había fundado precisamente en su condición de privilegiada y de india. Privilegiada lo era, como vimos ya, desde las promesas del propio Hernán Cortés, e india lo era a su modo, el que resultaba parangonable con la hidalguía castellana:

con que no hay otra razón que no sea la del capricho y temeridad para deducir que por ser esta ciudad de Indios debe reputarse por de menos valor que las otras de españoles, mayormente que cuando los individuos de que se compone este Ilustre Cuerpo no son indios como quiera, sino es de aquellos que se equivocaron con los caballeros Hijos Dalgo de Castilla según expresas reales disposiciones que así lo tienen declarado.⁵³

La ciudad de Puebla, que veía amenazada su preeminencia regional como sede de la intendencia y del obispado, fue especialmente crítica en su informe con esta presunción de superioridad tlaxcalteca. Al igual que la provincia “india”, la ciudad “española” aludió a sus “privilegios, honores y preeminencias” concedidos por Carlos V al momento de su fundación como ciudad de expresa creación regia. Según se expresaba el cabildo angelopolitano, la ciudad y provincia de

⁵² AGN, Historia, 132-11.

⁵³ AGN, Historia, 307.

Tlaxcala con su gobierno “puramente de indios” podría ser acreedora a los privilegios concedidos por la Corona “pero sin salir de su línea”, es decir, sin pretender una preeminencia regional que debía reconocerse, incluso a simple vista de ambas ciudades, en la Puebla de los Ángeles, la ciudad española. Suponiendo a los indios conscientes de ese rol subordinado en la región, aludía el ayuntamiento de Puebla a “una secreta mano e influjo” que estaba moviendo todo este asunto. La ciudad de Puebla, como lo habían hecho repetidas veces el intendente Flon y los partidarios de una absorción de Tlaxcala por Puebla, aludió a un hecho también evidente entonces para cualquiera que estuviera sobre el terreno: la ciudad sede de las instituciones y del fuertemente centralizado gobierno de Tlaxcala ya no era india. La provincia lo seguía siendo mayoritariamente. La ciudad, sin embargo, presentaba un perfil bien distinto. Según los datos facilitados por el propio Lissa en 1793, en ella había un 46% de europeos y criollos —sobre todo de estos últimos, pues europeos había sólo 13—, un 28% de indios y un 26% de mestizos.⁵⁴

Ése fue, justamente, el punto fuerte que decidió tomar como propio Flon en su alegato contra las pretensiones de independencia de Tlaxcala. De hecho, su texto está concebido como una respuesta al gobernador español en lo que da por supuesto que era él quien estaba manejando al cabildo indígena en la resistencia a integrarse en la intendencia. “Los méritos de Tlaxcala son tan ciertos como su deplorable constitución”, argumentaba el intendente, tratando de mostrar que la cuestión no radicaba tanto en si Tlaxcala tenía o no fuero que sostener sino en el uso irresponsable que, en todo caso, se había hecho de esa situación de privilegio. Si era cierto que Cortés le había hecho tales y cuales promesas y que luego los reyes de Castilla la habían beneficiado notablemente, la pregunta era obvia: “¿Cómo la vemos en un aniquilamiento que sólo pudiera experimentar habiendo convertido en su daño cuanto según la Real voluntad debería contribuir a su mayor engrandecimiento?”

La respuesta había que buscarla en hechos concretos, y en esto a Flon le vinieron de perlas los informes de Miranda y Lombardini. El

⁵⁴ La provincia, por su parte, tenía 110 pueblos de indios con casi 58 000 habitantes a finales de la centuria: Dorothy Tanck, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España, 1800*, México, El Colegio de México, 2005, p. 194.

primero se había referido al aspecto deplorable que presentaba la ciudad de Tlaxcala y la inconveniencia por tanto de trasladar allí la sede de la intendencia. Una ciudad que se inundaba con cada crecida del río Zahuapan, situación en la que el agua llegaba a anegar incluso las casas reales y consistoriales, mostraba a ojos vista una pésima gestión de su gobierno. Al estudiar la muy abundante documentación que produjo el intento, precisamente en aquellos años, de domeñar el curso del Zahuapan, James D. Riley concluyó que, lejos de lo que afirmaban Miranda y Lombardini, y con ellos Flon, hubo un muy serio intento de colaboración entre distintos grupos étnicos y sociales por llevar adelante la mayor obra civil de la Tlaxcala colonial.⁵⁵ Sin embargo, aquellos consejeros del intendente en la materia prefirieron hurgar en la herida que sangraba y subrayar el hecho de que el curso del río se había alterado en beneficio de determinadas haciendas con la aquiescencia del cabildo y el gobernador.

Lo que buscaba con ello Flon era poner de relieve ante la vista del virrey algo de lo que él estaba plenamente persuadido: un “gobierno de indios” no era capaz de responsabilizarse de un territorio tan extenso y complejo como el de Tlaxcala. Era “anteponiendo el beneficio de cuatro individuos a la misma existencia de la Ciudad” como se había gobernado, haciendo un uso irresponsable de los privilegios concedidos “de manera que no parece sino que al paso que S. M. se ha empeñado en distinguir y conservar la buena memoria de los Tlaxcaltecas, éstos y sus gobernadores han hecho cuanto ha estado de su parte para que no quede alguna de ellos”. La respuesta del intendente a la representación del gobierno de Tlaxcala trataba, así, de desviar el foco de los privilegios al gobierno de la provincia, apuntando a su cabeza para señalar sus defectos y vicios:

Sí Señor Excelentísimo, no son esas pequeñas reliquias de Tlaxcala las que hablan en la Representación porque acostumbrados los pocos Indios que hoy la pueblan a vivir en la mayor miseria e infelicidad, se han extinguido en ellos hasta los deseos de mejorar de fortuna; la queja es de aquellos que abusando del poder que les confirió ella misma para su bien, y no contentos con haberla reducido al triste estado en

⁵⁵ James D. Riley, “Public Works and Local Elites: The Politics of Taxation in Tlaxcala, 1780-1810”, *The Americas*, 58, 3, 2002.

que se halla, quieren continuar con el carácter de apoderados suyos, para hacer valer y convertir en utilidad propia cuanto merecían los grandes hombres cuyos apellidos roban para alucinar a S. M. y recordarle sus promesas.⁵⁶

La estrategia de Flon se reveló inmediatamente fructífera. El fiscal de lo civil decidió inspeccionar en persona la provincia de Tlaxcala y su impresión fue que la situación de la ciudad y la provincia no podía ser más deplorable. No sólo carecía de sentido pretender el traslado de la sede de la intendencia sino también erigir a Tlaxcala en gobierno independiente. Aunque la orden recibida de Madrid disponía no innovar en el gobierno de aquel territorio a la espera de resolución definitiva, según el fiscal, lo más conveniente sería, ni más ni menos, que terminar de suprimir los restos del gobierno indígena, “compensando a la Provincia este privilegio y los demás que se estimasen incompatibles con las ordenanzas [de intendentes]”. El fiscal de Hacienda, por su parte, no iba a mejorar mucho las cosas para los intereses provinciales, pues asumió en su informe ambos extremos de la representación del intendente poblano: Tlaxcala estaba mal gobernada y la responsabilidad de ello, así como de la insistencia en segregarse de Puebla, había que atribuírsela a su gobernador.

De este último decía el fiscal Posada que le constaba había adquirido “un caudal grueso en medio de aquellas ciertas ruinas y miserias nada exageradas”. Una nueva resolución ministerial, de 28 de marzo de 1789, dejaría las cosas más o menos como estaban al ordenar que Tlaxcala continuara con gobernador de la clase de teniente coronel, bajo las órdenes de la intendencia de Puebla, a la que pertenecía, haciendo expresa en esa misma orden la confirmación de Lissa como gobernador. Sin embargo, el asunto había dado un giro notable para centrarse precisamente en la persona del gobernador y las prácticas de gobierno que le habían llevado al fiscal Posada a referirse a ese “caudal grueso” acumulado en sus años de gobierno.

Flon supo explotar a fondo esta línea de ataque. En lo que parece un montaje pergeñado por Vicente Domingo Lombardini y Flon, entre enero y febrero hicieron llegar a manos del virrey una denuncia

⁵⁶ Todas estas referencias, como ya se indicó, proceden del voluminoso expediente en AGN, Historia, 307.

bajo nombre falso contra Francisco de Lissa. El texto, firmado por un tal José Ramón Durán, que Lombardini decía no conocer, ponía en conocimiento de los ministros de Real Hacienda de México las irregularidades cometidas por Lissa en varios desempeños. La carta de denuncia había caído casualmente en manos de Lombardini al revisar la estafeta, pasando a las de Flon y a las del propio virrey, quien, obviamente, pidió un informe que Flon, a su vez, encargó a Lombardini, “que es el único sujeto a propósito que conozco en aquella Ciudad”.⁵⁷ Comenzaba Lombardini por manifestar su disposición a cumplir con la orden de elaborar dicho informe sólo por celo y obediencia, puesto que de todos, recordaba, era conocida la inquina que contra él albergaba Lissa “por no haber podido jamás inducirme a su parcialidad”, dando ya a entender que el gobernador se había formado una camarilla para el control de la provincia. Las acusaciones eran ciertamente graves, aunque Lombardini prefirió abonar especialmente dos que tenían que ver con fraudes abultados a las rentas reales. Por un lado, haber controlado personalmente la vara de alguacil mayor, nombrando ocasionalmente sujetos para proceder en actos concretos y quedándose la mitad de las rentas generadas por los mismos. Por otro, haberse embolsado casi todo el ramo de tributos de vagos y extravagantes, lo que sumaba más de 2 000 mil pesos anuales. Una denuncia paralela, anónima, explicaba que Lissa obligaba al perceptor de la renta, Salvador Bargas, a entregarle lo recaudado a cambio de un 16%. Con lo que no había contado el gobernador era con la muerte repentina de Bargas, quien dejó en poder de su esposa anotaciones que demostraban este manejo irregular, así como una deuda por parte de Lissa de 500 pesos.⁵⁸

Se acumularían aún más denuncias contra Francisco de Lissa en aquellos momentos. Manuel Pendón lo acusó de servirse de su condición de justicia de la provincia para embargarle irregularmente una finca de magueyes, y su sirviente personal, Manuel Santisteban, denunció malos tratos y el secuestro de algunos bienes. Todo ello coincidió y se sustanció en el juicio de residencia que tuvo que enfrentar

⁵⁷ Hay dos copias del informe de estas cartas y del informe de Lombardini: AGN, Historia, 76-14, y AHET, Colonia 322-26, con el original de la carta denunciando a Lissa.

⁵⁸ AHET, Colonia, 324-57.

en aquellos momentos el gobernador español de Tlaxcala. Esto, como era lo regular, implicó su suspensión en las funciones jurisdiccionales y, en su caso, un traslado forzoso a la capital virreinal para eventualmente responder de las resultas de ese juicio. El propio Lissa acusó el golpe al responder en su alegato de defensa frente a las acusaciones de Pendón que era obvio que desde Puebla se había organizado una operación de descrédito contra él fielmente ejecutada por José María Rementería, contador de la alcabala y hombre de confianza de Lombardini, quien a su vez, como hemos visto, lo era del intendente Flon. De hecho, denunciaba a su vez Lissa, a este oficial de la aduana se le tenía empleado de manera irregular en Puebla sólo en “animar y producir especies en contra del exponente, del Ayuntamiento y de muchos individuos de aquel vecindario”, con lo que dejaba desasistido su empleo.⁵⁹

Es, del juicio de residencia del gobernador español, el momento más bajo para las opciones de la supervivencia foral de Tlaxcala. También lo fueron para la continuidad de Lissa al frente de ese gobierno, con su cese solicitado por el intendente de Puebla y los fiscales de la Audiencia de México. La medida de la seguridad que tenían entonces los promotores de la unión a la intendencia de Puebla la da el hecho de que el administrador de la alcabala, Lombardini, se permitiera al final de su informe hacer una recomendación en ese sentido: “todo lo que no sea procurar la dicha agregación es contribuir a su última miseria y decadencia.”⁶⁰ Tal y como se desarrolló ese juicio, fue también el momento en que la provincia logró reconducir toda esta disputa hacia la vigencia de sus privilegios territoriales.

Si a Lissa lo hubiera residenciado un juez mínimamente honorable probablemente habría terminado su carrera a comienzos de 1790, cuando se pronunció la sentencia. Entre denuncias e informes fiscales obtenidos *in situ*, el gobernador acumulaba un expediente que a todas luces hablaba de malas prácticas, desviación de fondos del real fisco y comportamientos abusivos en los que había actuado prevaliéndose de su oficio. Sin embargo, Lissa consiguió salir indemne de este proceso en gran parte porque pudo utilizar las mismas acusaciones redobladas contra su juez de residencia y el grupo articulado a su llegada a Tlax-

⁵⁹ AHET, Colonia, 319-12.

⁶⁰ AHET, Colonia, 319-16.

cala para desbancarlo. Juan Ángel Huarte, según informó la defensa de Lissa, encarnó a la perfección la biografía del tipo español de muy tercera fila, buscador de fortuna en América, que tanto denunciaron las quejas criollas. Llegó de polizón haciéndose pasar por miembro de la familia del virrey Flórez y haciendo también pasar una partida de contrabando camuflada entre el equipaje virreinal, a pesar de lo cual una superficial formación jurídica le sirvió para ir obteniendo distintas comisiones. Consiguió hacerse con el juicio de residencia de Lissa y, como primera providencia, logró de la Real Audiencia asumir plenamente la jurisdicción ordinaria en la provincia y desplazar a Juan Antonio Retolaza, según él el testafarro dispuesto por Lissa para seguir controlando la provincia desde la distancia.

La primera intención del gobernador residenciado fue ganarse también a Huarte. Se mostró dispuesto a correr con todos los gastos derivados del traslado e instalación del comisionado: lo alojó en su casa con su servidumbre a su entera disposición y le pagó los gastos de escribano, en total casi 3 000 pesos de inversión que, sin embargo, fueron insuficientes. La ambición de Huarte, por lo visto, había pensado en algo más sustancioso. Según testimonio del escribano Torres, el juez le había informado claramente de las condiciones: “que lo que debían haber practicado el gobernador y sus dependientes era haber aportado un peso por cada veinte que hubieran robado en el Gobierno para el juez de residencia y, en fin, que este debió haber formado dos [sentencias] una buena y otra mala para hacer uso de la que correspondiera según la paga que se le diera”.⁶¹ De hecho, todo parece apuntar a un intento de hacerse con el gobierno de Tlaxcala en colaboración con Lombardini y su gente e indirectamente con el intendente de Puebla. No por casualidad, cuando fue prácticamente depuesto por el cabildo indígena, Huarte buscará cobijo en Puebla y pasará a la subdelegación de Tepeaca, de donde saldrá en 1795 embargado y detenido por algunos descubiertos en su gestión de las rentas reales.⁶²

Según la acusación pormenorizada de Lissa en su defensa, Huarte se rodeó de una caterva de delincuentes. Se llevó como escribano a Félix de Irigoyen, quien ya había sido condenado por robo de orden

⁶¹ AGN, Historia, 130-1.

⁶² AGN, General de Parte, 73-251 y 65-204.

del tribunal de la Acordada. En Tlaxcala fichó a Manuel Santisteban, uno de los criados que, junto a su mujer Teresa Viquiandi, fue puesto por Lissa al servicio de Huarte. Santisteban, como Lissa, había servido en el regimiento de dragones de Granada y como soldado se había embarcado con él a América, donde Lissa le consiguió un puesto como garzón del regimiento de Pardos de Puebla. Al desertar de este cuerpo llevándose consigo una mujer casada y algunos bienes y dejando a su familia “no sólo abandonados sino en la mayor miseria”, había sido de nuevo amparado por Lissa, quien lo llevó como sirviente doméstico a su casa. Allí siguió haciendo de las suyas, estafando a labradores, a quienes vendía semillas de las que no disponía, y falsificando la firma de su amo para hacerse con distintas cantidades en préstamos fingidos. Tanto él como su mujer, siempre según la denuncia de Lissa, se hicieron incondicionales de Huarte, quien lo nombró alguacil mayor durante su comisión.

Rápidamente entró en contacto también Huarte, como cabía esperar, con Lombardini y el clan de los veracruzanos. Antonio Martínez, hombre de Lombardini, fue reclutado por Huarte como contacto con el administrador de la alcabala y con Flon. Se trataba también de un prófugo de la justicia de Veracruz que había ido a dar a Puebla, donde había protagonizado un ruidoso pleito al acusar a su mujer de incontinencia con un vecino de nota de la ciudad a quien acusaba de ser el padre de su numerosa prole. Bajo protección de Lombardini había finalmente ido a dar a Tlaxcala. Allí se sumaría ahora al grupo de allegados a Huarte, que se completaba con gente como Francisco Jugo, un alcohólico que había perdido varios empleos por su adicción, o Salvador Aldas, quien había organizado junto a Huarte una demanda contra José Ignacio Huarte para quedarse una hacienda valorada en 40 000 pesos.

Para completar el cuadro la defensa de Lissa informaba que este grupo solía organizar juergas en las que los barriles de aguardiente se vaciaban a discreción, se celebraban “alegres y escandalosos bailes”, se mantenían relaciones sexuales desarregladas y se solía terminar en la plaza central pegando tiros a caballo ante las casas consistoriales. “Éstos son los que han formado el partido del juez de residencia; éstos los que han formado todas sus ideas auxiliándose en sus producciones y en el giro que les han dado abrigados siempre del Administrador y Contador de Alcabalas y por influjo de los mismos y de otros que han

solicitado éstos de vuestro intendente a quien no es difícil impresionar contra Tlaxcala y su gobierno”.⁶³ Como se ve, la defensa de Lissa, apoyada siempre por el cabildo indígena, había sabido aprovechar bien el flanco más débil del partido contrario, que resultó ser el mismo que ellos habían advertido en Lissa y el gobierno indio. Se trataba de hacer ver a las autoridades virreinales hasta qué punto la conducta del tándem montado entre Huarte y Lombardini se distanciaba de los criterios morales y de las pautas de conducta exigibles en un magistrado público. Fraudes, robos, borracheras, escándalos y hasta orgías debían mostrar que aquellas personas no eran capaces en absoluto del mínimo control pasional y, por tanto, de nulo crédito en cuanto a su capacitación como magistrados públicos. Deliberadamente el cabildo indígena y Lissa estaban contraponiendo la regularidad de su gobierno al desenfreno pasional y, con él, el desgobierno consecuente a la llegada de Huarte y la asunción de la jurisdicción ordinaria por el tiempo del juicio de residencia.

Las actas del cabildo de Tlaxcala reflejan bien la diligencia con que el propio cabildo procedió al traslado de la jurisdicción de nuevo a su gobernador, en cuanto tuvo noticia del final de la comisión de Huarte, que pronunció sentencia absolutoria de todos los cargos contra Lissa. El 26 de enero tenía oficialmente noticia el cabildo de ese acto judicial e inmediatamente comisionó a su escribano para solicitar a Huarte “pase a esta sala capitular a hacer dejación de dicho encargo del modo en que lo recibió, para que así pueda continuar en su empleo el gobernador de esta ciudad, el nominado Teniente Coronel [Lissa] pues hasta ahora lo reconoce este Cabildo por legítimo Juez de esta Ciudad y su Provincia...”.⁶⁴ Aún se resistió Huarte a dejar escapar una posición que se prometía sustanciosa, buscando asesoramiento y protección en Puebla. Fue inútil, pues el cabildo indígena tomó la decisión, con acuerdo de sus asesores, de desobedecer de hecho la jurisdicción de Huarte llamando a su presencia a Francisco de Lissa para posesionarlo y al sustituto que el huído Huarte había dejado a cargo, Miguel Rodríguez, para ordenarle se abstuviera de cualquier ejercicio jurisdiccional.

⁶³ AGN, Historia, 130-1.

⁶⁴ Como se sabe, una parte de las actas de cabildo de Tlaxcala no se encuentra en el archivo correspondiente, el del Estado, sino en el fondo reservado de la Biblioteca Nacional, de donde las refiero: BN, mss. 10146.

Es muy interesante la reacción foral del cabildo indígena, que la Real Audiencia avaló en todas sus partes, porque demostraba una celosa defensa de la jurisdicción provincial como patrimonio propio. Apelando a su capacidad para proveer lo necesario para que “la República no se halle sin Cabeza que la rija” fue como decidió la desposesión de Huarte y la restitución de Lissa. No es casualidad que a renglón seguido, el día 28 de enero, el cabildo remitiera nueva representación al virrey renovando su petición de que Tlaxcala no fuera anexada a la intendencia de Puebla. Ahora, con todo lo orquestado en torno al juicio de residencia de Lissa para desacreditar al gobierno tlaxcalteca, quedaba en evidencia “la caprichosa operación que han hecho [desde Puebla] en este punto con pasión, espíritu de venganza, falta de Religión y de caridad”, sin descartar en absoluto un intento por parte del intendente de introducirse en la provincia y “venir a ejercer actos de jurisdicción contraviniendo directamente a lo ordenado por Su Majestad”.⁶⁵ De este modo, el cabildo indígena retomaba la perspectiva que más fructífera se había mostrado a sus intereses, la de dilucidar la controversia con Puebla no como una cuestión sobre la práctica del gobierno sino sobre sus fueros y privilegios.

Volvía el cabildo, con su gobernador reinstalado, a desplegar así todo su discurso foral en la búsqueda de su independencia provincial respecto de Puebla. Sus cuentas municipales de propios y arbitrios reflejan los gastos realizados en informes jurídicos y en el envío a la capital virreinal de cuatro miembros del cabildo para tratar directamente con el conde de Revillagigedo sobre la situación de la provincia.⁶⁶ Su pretensión se había orientado ya plenamente no tanto al traslado de la sede de intendencia a su ciudad sino a conseguir un estatuto de gobierno militar y político, contemplado también en la ordenanza de intendentes para otros territorios.⁶⁷ Venía la provincia a poner de manifiesto la necesidad de resolver la contradicción entre lo dispuesto en esa ordenanza para Tlaxcala —su anexión a Puebla— y lo que las leyes de Indias, los privilegios, fueros de la provincia y hasta

⁶⁵ AHET, Colonia, 323-44.

⁶⁶ AHET, Colonia, 323-42.

⁶⁷ Es ahora el momento también en que Revillagigedo está tratando de matizar ese traslado de jurisdicción fiscal y militar al gobierno de las provincias internas: AGI, Estado, 39/12-11.

la manifestación reciente de la voluntad real de no hacer variación en su gobierno disponían. Lo que buscaba el discurso provincial tlaxcalteca era contraponer radicalmente la proyección imperial de la monarquía en la ordenanza de 1786 con “los privilegios, mercedes y prerrogativas de esta fidelísima nación”.⁶⁸

Un primer fruto de esta estrategia de confrontación entre privilegio y voluntad imperial se produjo en marzo de 1790 cuando Antonio Valdés comunicaba a Revillagigedo y éste al gobernador de Tlaxcala la decisión de que en la “subdelegación” de esa provincia se colocara a un oficial de guerra con grado de teniente coronel, sujeto a la intendencia de Puebla como disponía la ordenanza de 1786. Si obviamente esto no satisfacía aún las pretensiones tlaxcaltecas, no se le escapaban a la provincia dos datos positivos: la decisión, aún provisional, daba margen para seguir insistiendo en la vía de constituirse en gobierno político y militar independiente y, por otro lado, expresamente se mandaba que fuera ocupada aquella plaza por Francisco de Lissa. Tanto más valor tenía esta decisión pues en esta ocasión Lissa competía con un candidato fuertemente arropado desde el propio cuarto de la reina.

Un año después, en abril de 1791, el conde de Campo Alange comunicaba la decisión de considerar al gobierno de Tlaxcala militar —por tanto dependiente directamente del virreinato— y continuaba proponiendo la decisión sobre la independencia de Puebla haciéndola depender de la resolución del expediente que se estaba instruyendo por la vía de Hacienda. Pocos meses después, en junio de 1791, se mandaba mantener sin alteración alguna el modo de “elegir alcaldes y demás oficios de república”.⁶⁹ Vista esta serie de reales disposiciones en conjunto, a la altura de mediados de 1791 parecía que la estrategia tlaxcalteca de oponer su privilegio a la proyectada imperialización de la monarquía estaba dando su fruto. La paulatina asimilación a un gobierno militar, que será definitivamente decidida en 1793, implica-

⁶⁸ Representación del gobierno de Tlaxcala al virrey de 16 de noviembre de 1790, recogida en Carlos Sempat Assdourian y Andrea Martínez Baracs, *Tlaxcala, textos de su historia, op. cit.*, vol. 7, pp. 166 ss.

⁶⁹ Con una ligera confusión en la data, se reproducen en Carlos Sempat Assadourian y Andrea Martínez Baracs, *Tlaxcala, textos de su historia, op. cit.* vol. 8, pp. 170-171. Los originales pueden verse en AGN, Historia, 307; AGN, Indiferente Virreinal, 5094-34, y AHET, Colonia, 323-42.

ba de suyo una creciente identificación con los gobiernos militares que la propia ordenanza de 1786 contemplaba para otros territorios, así como un mayor grado de autonomía respecto de los intendentes. La última de estas disposiciones, además, al sancionar la continuidad en el modo tradicional de elegir a sus autoridades desautorizaba definitivamente la idea que se había formado el intendente Flon a su llegada a la intendencia, de someter a Tlaxcala al rasero de las previsiones de la ordenanza para las repúblicas de indios.

La partida, sin embargo, no estaba finalizada. Privilegio y voluntad imperial seguirán todavía creando tensiones en Tlaxcala al seguir aún decidiéndose, según recordaban todas las disposiciones citadas, el definitivo estatuto de la provincia india. Todas las piezas, de hecho, seguían en juego: presiones sobre el virrey en forma de memoriales y audiencias, contraposición de virtudes y vicios de la política local y exhibición retórica en diversos formatos tanto de la idea foral de Tlaxcala como de la imperial de la monarquía. Como explicó bien en su día Horst Pietschmann, los años en que se decidió la situación de Tlaxcala en el nuevo sistema coincidieron con una creciente devaluación del proyecto original de intendencias. Ésta se debió no sólo a evidentes desajustes entre lo proyectado y lo factible, sobre todo en los ámbitos locales, sino principalmente a la oposición que encontró el proyecto en su conjunto en espacios tan decisivos como el de la Real Audiencia. La salida hacia España de Fernando Mangino en 1788, el superintendente y gran valedor de la reforma original, dejó aún más campo para que se manifestara la oposición al espíritu de fondo de la reforma —dotar a la monarquía de un sistema de autoridades provinciales y locales que trabaran y cohesionaran el imperio—. El caso de la intendencia de Valladolid ilustra claramente el momento. Liderada por Juan Antonio Riaño, personaje muy cercano biográfica e ideológicamente a Flon, esta intendencia vio cómo la probada vocación reformista que Riaño quiso imprimirle desde su llegada a aquel destino se entorpecía más por la oposición de la corte mexicana que por las dificultades ambientales.⁷⁰

⁷⁰ Iván Franco, *La intendencia de Valladolid de Michoacán, 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, México, Instituto Michoacano de Cultura-FCE, 2001 cap. III. La vocación y estilo reformista de Riaño se trasladaron desde 1792 a Guanajuato, donde fue intendente,

Debe, además, tenerse presente que los reformistas formaron un bloque compacto en la defensa e interpretación de aquellas originales ordenanzas de 1786. El virrey llegado en 1789, el segundo conde de Revillagigedo, es bien conocido por la historiografía como un buen ejemplar de aquella alta oficialidad de la monarquía española que promovió una idea imperial de la misma centrada en la figura de su cabeza y su indiscutible *auctoritas*, como “arquitecto” o “jefe”, para dirigirla. Sin embargo, sus recomendaciones sobre la forma en que el rey debía disponer la modificación de las ordenanzas de intendentes después de sus primeros años de experiencia distaban notablemente, como ha explicado bien la historiografía, de lo que querían otros reformistas como Riaño o Flon. Para nuestra cuestión tiene especial importancia esta diversa interpretación de la reforma que se debía aplicar; ante todo por la cuestión de fondo que separó ambas visiones, pues donde Flon veía y reclamaba necesidad de mayor autonomía y capacidad ejecutiva de los intendentes en sus provincias, Revillagigedo propuso lo contrario, es decir, centrar la reforma y la capacidad de gobierno ministerial en el virrey y la Real Audiencia. Pero también, en segundo lugar, por el enfrentamiento que esta diferencia produjo entre el virrey y el intendente.

La distancia que separaba las visiones de Flon y de Revillagigedo sobre cómo reformar el gobierno territorial y local en el virreinato reproducían la confrontación entre vías ministeriales y jurisprudenciales de gobierno.⁷¹ Encajaba en la mente de Flon conceptuar al intendente como el oficial de la monarquía que de manera expedita y sin “estrépito de juicio”, es decir, también sin posibilidades de hacer valer en sede judicial privilegios y fueros propios, gobierna su provincia en beneficio de la monarquía y el rey (“el público”). Un control efectivo del territorio y sus recursos, realizado por servidores directos del monarca que utilizan vías ministeriales de comunicación con la Corona y que están facultados para el mando ejecutivo en el radio de su man-

como es bien sabido, hasta morir en el asalto insurgente de la alhóndiga de Granaditas. Noticias de su actividad en esa intendencia en Jorge Arturo Castro y Matilde Rangel, *Relación histórica de la intendencia de Guanajuato durante el período de 1787 a 1809*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1998.

⁷¹ Para su análisis en el siglo ilustrado en España cf. Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de monarquía*, Madrid, Alianza, 1992.

do, era en esa mente el tipo ideal para implementar una reforma de la monarquía como imperio en América. Sin renunciar a la perspectiva imperial, Revillagigedo, y como él otros altos oficiales, comprendió que la reforma debía hacerse, y mantenerse por tanto las intendencias, pero insertándolas dentro del previo orden virreinal. De este modo, entendió más conveniente aumentar el número de intendencias (de 12 a 22), reordenar las subdelegaciones en distintas categorías y colocar toda esa estructura bajo el gobierno del virrey y la audiencia.⁷² A ello añadía también una condición precisa que marca muy claramente la distancia con la otra concepción reformista, la necesidad de que esos servidores reales tuvieran previa “experiencia o conocimiento de la constitución de estos reinos”, o, reducido a los términos que nos interesan, que actuaran de manera radicalmente distinta a como lo hacía Flon con las autoridades y cuerpos existentes.⁷³

Conviene finalmente no perder de vista los cambios que se produjeron entonces en las instancias centrales de gobierno de la monarquía. Los años de implementación y corrección sobre la marcha del proyecto de Gálvez coinciden con los de su muerte, ocurrida en 1787, y la creciente presión del conde de Floridablanca para corregir la orientación de la política americana. Se trataba, por un lado, de compactar más estrechamente ésta en la política general de la monarquía —como proponía también el conde de Aranda— y descomponer el gran artefacto de la secretaría del Despacho Universal de Indias que había controlado Gálvez. Por otro lado, se quería también corregir el rumbo general de la política reformista no sólo en lo que se refería al comercio —para paliar los efectos de la gran crisis que se produjo justamente en esos años— sino también por lo que hacía al gobierno y especialmente al diseño original del sistema de intendencias.⁷⁴ Como es bien sabido, las primeras correcciones de la reforma apuntaron ya claramente en esta dirección al recortar notablemente en favor del

⁷² Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas*, op. cit., pp. 286 ss.

⁷³ La referencia la tomo de su *Instrucción reservada del Reino de N.E. que el excelentísimo señor conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor el excelentísimo señor conde de Branciforte el año de 1794*, BNE, mss. 11003 [este texto se publicó en México en 1831 por Agustín Guiol]. La cita en § 835.

⁷⁴ Josep Maria Delgado, *Dinámicas imperiales (1650-1796). España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Barcelona, Bellaterra, 2007, caps. 12 y 13.

virrey y su corte el poder originalmente previsto para los intendentes. Por tanto, coincidió en aquel momento, entre finales de la década de los ochenta y primeros noventa, el tránsito del “modelo Gálvez” al “modelo Floridablanca-Valdés”. Se acompañó de un nuevo diseño del gobierno central de la monarquía, con la creación de la Junta de Estado, y específicamente de Indias con la división primero de la secretaría y luego con la “unificación” ministerial de 1790, el cambio de monarca a finales de 1788 y la imposición en Nueva España, desde la salida de Mangino de la superintendencia, de una vía reformista más centrada en el virrey que en las intendencias.

En este giro dado a la política general de la dimensión imperial de la monarquía española puede estar parte de la explicación del resultado final de la pugna entre privilegio provincial y proyecto imperial que se observó en Tlaxcala. No toda, sin embargo, pues también hay que buscar sus razones tanto en la política y gobierno como en la retórica locales. Cierto que el giro que tomó la política imperial a la muerte de Gálvez parecía en cierto modo beneficiar las aspiraciones tlaxcaltecas, sobre todo en la medida en que se debilitaba el “partido” de Flon y éste se enemistaba cada vez más con el virrey, pero aún quedaba espacio y hubo tiempo para que en Tlaxcala siguiera dirimiéndose ese encuentro entre imperio y territorio.

Sobre el terreno, no cabe duda que la provincia, su gobierno indígena y el gobernador español se desarrollaron mucho mejor. No es sólo que, como hizo por otra parte en Puebla también, Flon entrara despreciando al gobierno de Tlaxcala y enajenándose cualquier posibilidad de acuerdo con sus élites, india o criolla. También su hombre de confianza allí, Vicente Domingo Lombardini, consiguió irritar con su celo recaudatorio, en no pocas ocasiones, a los sectores clave de la sociedad tlaxcalteca: labradores, comerciantes, trabajadores de las haciendas y pequeños comerciantes de productos locales. A todos ellos trató de apretar las clavijas fiscales queriendo extender el cobro de la alcabala a espacios hasta entonces inmunes. Mantas, algodón, pulque y maíz eran productos de elevado consumo y producción local a los que rápidamente se dirigió la voraz mirada de Lombardini. Varios expedientes dan cuenta del enfrentamiento de dos formas bien distintas de entender la relación entre fiscalidad y privilegio.

Sostenía Lombardini que todos estos productos, en tanto que materia prima de consumo y comercio local indígena, estaban exentos

de pago, pero no en el momento en que se transformaban industrialmente en obrajes —los que, como se mencionó antes, eran en un muy alto porcentaje propiedad de criollos— o cuando, como ocurría con el maíz, se utilizaba por los labradores y dueños de haciendas —no indígenas— en el pago de su mano de obra —ésta sí mayoritariamente india—. La lógica fiscal que aplicaba Lombardini, acuciado por la dirección general de la alcabala de México, era que todo producto comercializado fuera de los circuitos indígenas debía generar alcabala. Este principio se complicaba notablemente en una provincia “india” en su evocación retórica pero, como hemos visto, en realidad ya muy mestiza y criolla. Si la producción agraria en las haciendas, la textil en los obrajes y la renta comercial estaban en manos básicamente no indias, lo regular es que generaran sus rentas fiscales correspondientes.

Apremiado por Juan Navarro, director de este ramo de Hacienda en México, que veía decrecer los enteros realizados desde Tlaxcala, Lombardini explicaba justamente cómo repercutía en aquella la facilidad con que en Tlaxcala todo tipo de mestizos podían camuflarse de indios a efectos fiscales. Contra la disposición virreinal de no obligar a los indios tributarios a presentar acreditación de su condición para exentarlos de la alcabala, defendía este trámite como indispensable “en esta Ciudad y provincia, pues siendo todas las gentes del País de un mismo color y traje, no alcanza la más astuta viveza para distinguir al legítimo indio, al lobo, cenizo, saltaatrás y demás castas que no logran el privilegio de los primeros”.⁷⁵ Si esta facilidad para eludir el pago —“pues, aunque se les pregunte su calidad responden que son Indios tributarios y que en el día no tienen necesidad de comprobar lo que su traje y aspecto persuade claramente”— provocaba en las rentas reales mermas de unos 1 800 pesos anuales en aquella provincia, más sustanciosas resultaban otras derivadas de considerar un solo suelo alcabalatorio a la ciudad junto a Santa Ana Chiautempan y San Pablo Apetatitlan o, sobre todo, de querer exentar también al maíz utilizado por los dueños de haciendas para el pago a sus gañanes.⁷⁶

Si precisamente entre dueños de haciendas y comerciantes, criollos sobre todo y algunos mestizos, es donde podría haber tenido soporte la idea de ir disolviendo el gobierno indio de Tlaxcala mediante la

⁷⁵ AHET, Colonia, 232-10.

⁷⁶ Así lo hace presente a Navarro en 1793, AHET, Colonia, 347-52.

aplicación de la ordenanza de intendentes, el “partido” de Lombardini y Flon no supo jugar esa baza. Serán efectivamente esos grupos los que, en las décadas siguientes, acaben llamando a la puerta del cabildo con la constitución de Cádiz bajo el brazo, pero no parece que les sedujera mucho entonces la idea de entrar bajo un gobierno de intendencia controlado desde Puebla y del que se podían barruntar una notable voracidad fiscal. Por el contrario, quien sí supo ganarse a este sector y “ampararlo” fue el gobernador Lissa, quien, siempre con el apoyo del gobierno indígena, logró frenar ese ímpetu fiscal de Lombardini.

Debe tenerse presente que si bien el gobierno de la provincia permaneció hasta el final mismo de la monarquía en Nueva España en manos de las familias de la nobleza indígena y del gobernador español, esto no quiere decir que los “españoles” no tuvieran su foro de actuación y presión para aquellas cuestiones que más les interesaban, a través de las juntas de labradores y comerciantes. Se trataba de una suerte de cuerpos gremiales a los que eran convocados estos grupos para tratar de cuestiones que involucraban directamente sus intereses. Sin mediar elección o representación, eran congregaciones de dueños de haciendas y casas comerciales —o de sus administradores— que se juntaban en las casas reales —la residencia del gobernador español— para alcanzar acuerdos con las autoridades. La convocatoria partía del gobernador, a iniciativa suya o de los propios labradores a través de sus apoderados, y se circulaba por los distintos partidos nominalmente a cada convocado que debía firmar de enterado y asistir por sí o representante. Así, era a través de estas juntas como podían realizarse igualas para el pago de la alcabala o se podía lograr el apoyo de estos grupos para determinadas iniciativas, como sucedió cuando se acometió la importante y costosa obra sobre el río Zahuapan.⁷⁷

Los comerciantes y hacendados asumieron ésa como su forma de representación provincial. El lenguaje que se utiliza en 1788 al solicitar una convocatoria de este cuerpo es bien claro al respecto: “Los Apoderados de esta Provincia de Tlaxcala [decimos] [...] que por convenir al derecho de esta dicha Provincia se ha de servir [el gobernador] citar a Junta General de ella en la forma acostumbrada [...] a fin de tratar en ella ciertos asuntos en que interesa [...]”.⁷⁸

⁷⁷ AHET, Colonia, 319-1 y 337-30.

⁷⁸ AHET, Colonia, 309-1.

Al ser él mismo un hacendado, Lissa sintonizó perfectamente con esta defensa corporativa de los intereses “españoles” en la provincia, lo que complementaba su coincidencia con el cabildo de naturales, asumiendo las convocatorias solicitadas por los apoderados de los hacendados y comerciantes y obligando a la asistencia a los mismos o sus representantes.⁷⁹

La eficacia de esta forma de organización de hacendados y comerciantes para hacer valer sus intereses la pudo experimentar el propio Lombardini en 1788 cuando quiso hacer extensivo el cobro de la alcabala a los maíces que los labradores utilizaban para pago de la mano de obra de sus haciendas. Perfectamente organizados éstos en su Junta, nombraron apoderados que solicitaron ante las autoridades fiscales virreinales la observancia de “la relevación que hasta el presente ha gozado aquella Provincia”. Frente a ello había argumentado Lombardini, ante la misma Junta, que la exención fiscal debía entenderse únicamente referida “al maíz que se expende en los Mercados y Alhóndigas para provisión de los pueblos, gente pobre y caminante”. El informe emitido por el abogado fiscal, que siguió en su resolución Juan Navarro, el director general de la alcabala, mostró al administrador de Tlaxcala los límites de una lógica fiscal enfrentada al privilegio: no sólo la costumbre y el privilegio sostenían el argumento de la Junta, sino que también exentaba a los labradores de la obligación incluso de declarar aquellos maíces que no fueran a su vez granjeados —es decir, usados en el engorde del ganado o la siembra—. ⁸⁰

A pesar de que el cabildo de naturales y el gobernador prefirieron por dos veces otorgar a Lombardini informes positivos de su gestión al frente de la aduana —para insistir, sobre todo, en la negativa etapa del precedente encargado, Francisco de Miranda, hombre también de

⁷⁹ AHET, Colonia, 316-29: “Los Caballeros Diputados me tienen presentado un escrito [...] para que convoque a una Junta General [...] y como sea muy conducente al beneficio público [...] he dispuesto se forme Junta General [...] en las Casas Reales de mi morada, a cuyo fin considero muy a propósito el que acudan los mismos Dueños para enterarse de los asuntos que se traten; pero caso de no poder asistir por justos motivos que se lo impidan mandarán a su Administradores, Mayordomos o Cajeros con aquellas facultades que basten a no detener ni embarazar las resoluciones de la Junta”.

⁸⁰ AGN, Oficio de Soria, 9-10.

Flon—, los enfrentamientos con Lissa fueron constantes.⁸¹ Puede en esos expedientes comprobarse cómo el gobernador adoptaba frecuentemente la defensa de los intereses de hacendados y comerciantes en sus litigios fiscales.⁸² De este modo, bien directamente o, más habitualmente, a través de las juntas de labradores, hacendados y comerciantes, el gobernador español consiguió convocar mucho más apoyo a su posición que la que podía aglutinar el partido favorable a una anexión a la intendencia poblana en los términos previstos en la ordenanza de 1786.

Para comprender lo que Flon no podía explicarse aún en 1804 —que la monarquía hubiera finalmente cedido al discurso foral en detrimento de su proyecto imperial— debe tenerse también presente el nada desdeñable despliegue de retórica foral promovido desde Tlaxcala y que tuvo la fortuna de coincidir con un renuevo del interés historiográfico por América. Como es bien sabido, en torno a la aparición en 1780 en Italia de la *Storia Antica del Messico*, del jesuita expulso Francisco Javier Clavijero, se renovó el interés de la corte española por hacerse con los materiales precisos para la escritura de una historia “oficial” del Nuevo Mundo que nunca llegaría a concluirse. Constaba que la mayor empresa de recopilación de materiales la constituía el conocido como “museo” de Lorenzo Boturini, formado por el erudito italiano entre 1735 y 1742. Fue ese conjunto, cada vez más disperso, el que quería recuperarse ahora para sustentar un relato historiográfico que confrontara el que se iba extendiendo entre los intelectuales europeos sobre la conquista y dominación de América. Según opinión de quien más a fondo ha estudiado recientemente este proceso, Jorge Cañizares-Esguerra, hubo toda una conjura criolla para que los más relevantes materiales de esa colección no salieran entonces camino de España (aunque luego lo hicieron hacia otros muchos destinos).⁸³

⁸¹ Los informes, solicitados por el propio Lombardini, no podían ser más elogiosos: AHET, Colonia, 309-15.

⁸² Así, por ejemplo, en la defensa de comerciantes a quienes se quería cobrar alcabala por productos comercializados mediante repartimiento, apelando precisamente Lissa a la prohibición de esta práctica por la ordenanza de intendentes: AHET, Colonia, 329-9.

⁸³ Jorge Cañizares-Esguerra, *How to Write the History of the New World? Histories, Epistemologies, and Identities in the Eighteenth-Century Atlantic World*, Stanford, Stanford University Press, 2001, cap. 5.

La orden que recibió el virrey Revillagigedo, transmitida por Antonio Porlier, y fechada en 21 de febrero de 1791, no dejaba lugar a dudas sobre lo que se reclamaba desde la corte. Se le ordenaba proceder a una copia fidedigna y autorizada de todos los materiales insertos en una relación pormenorizada. “Para que todo lo dicho se ejecute con mayor conocimiento, presteza y utilidad nombrará V. E. un literato hábil y curioso que dirija las operaciones, tenga cuidado de la exactitud de las copias, las compulse o haga compulsar por personas inteligentes y las autorice con su firma.” Con la debida economía se autorizaba también el correspondiente gasto del real erario.⁸⁴

Se refería esta orden al estado en que había dejado la cuestión el antecesor de Revillagigedo, el virrey Florez, y a una nómina de documentos que había remitido, de la que ahora se hacía uso para reclamar lo que más interesaba en Madrid. Entre esos documentos relacionados tras las pesquisas de Florez se encontraban los índices de lo embargado a Boturini en 1742 y otro “del gobierno de los Indios”. Por su parte, entre los documentos que se le ordenó a Revillagigedo copiar con escrupulosa exactitud se encontraban el “librito impreso en mexicano sobre la vida y muerte de tres niños Tlaxcaltecas, compuesto por el padre Motolinía” y “el mss. mexicano sobre la historia de Tlaxcala”, que debía también traducirse fielmente. Todo ello, como es bien sabido, fue cumplidamente ejecutado por el diligente virrey con la confección de dos gruesos volúmenes de impecable caligrafía que hoy componen los primeros de los del ramo de Historia del Archivo General de la Nación.

Ambos textos se “recuperaron” para la monarquía en 1791 y ambos resultan de especial valor retórico para el discurso foral tlaxcalteca. El primero de ellos se presenta como traducción de la versión náhuatl del relato escrito por fray Toribio de Benavente, Motolinía, en que se describe el martirio de los niños Cristóbal, Juan y Antonio. Varios aspectos de este texto merecen destacarse por sus posibilidades para una retórica foral de la provincia: en primer lugar, el hecho de que se trate de una gesta heroica por la fe católica protagonizada por niños tlaxcaltecas. Los tres eran hijos de grandes señores de las cabeceras de la provincia y simbolizan de este modo la “nueva provincia” surgida del entronque en la monarquía católica. Su martirio, además, fue debido

⁸⁴ AGN, Reales Cédulas Originales, 145-132.

a acciones tan deliberadamente misionales como la destrucción de ídolos. El propio traductor al náhuatl del texto de Motolinía obtenía las conclusiones derivadas de este relato: “con mayor razón los de esta ciudad de Tlaxcala, que fue su principal cuna, os debéis regocijar al ver que ya se llegó el caso de que hubiera habido, como se verificó, quien diera las vidas por Jesucristo. Con esto ya no os imputarán los españoles de que sois incrédulos y de que no os mantenéis firmes en la fe”.⁸⁵

El segundo de los textos recuperados lleva por título “Informe de los méritos de la Ciudad de Tlaxcala de cuyo Archivo sacó Boturini el original de esta copia Año de 1740”, lo que es muy plausible pues, en efecto, fungía entonces el italiano como gobernador provisional español de la provincia. La copia de este texto es, en limpio, la misma que fue a parar a París junto con otros muchos manuscritos mexicanos y que se conserva copiado en varias sedes.⁸⁶ Se trata de un alegato en favor de los privilegios provinciales escrito a finales del siglo XVII, momento en el que éstos se vieron especialmente amenazados primero por pugnas internas y luego por el motín de 1692.⁸⁷ Los argumentos utilizados entonces podían perfectamente reforzar en 1791, año en que se hizo la copia que refero, el discurso foral de la provincia. Aparecía allí por extenso el tópico de la “justa remuneración”, es decir, del fundamento nada caprichoso y sí remunerativo de los privilegios de la provincia debidos a una muy efectiva colaboración con la Corona en una larga lista de empresas que se especificaban al final de este texto.

Ponía buen cuidado el relato en resaltar que, como nación amante de su libertad, los tlaxcaltecas no se entregaron de plano a la entrada de Cortés, sino que habían mostrado primero su fiereza y hasta puesto en grave riesgo toda la empresa española. Fue sólo la mano divina la que pudo mover el corazón tlaxcalteca hacia la necesidad de colaborar con el capitán español, y granjearle prácticamente la victoria. Ése era el principio de una serie de libertades y privilegios que se poseían, por tanto, por justo título: “¿Qué Nación en el Mundo, aun

⁸⁵ AGN, Historia, 2-2.

⁸⁶ Copia digital con transcripción puede verse en <http://www.amoxcalli.org.mx/facsimilar.php?id=289>. Toda la información sobre la historia de este texto en Charles Gibson, *Tlaxcala in the Sixteenth Century*, op. cit., p. 259.

⁸⁷ Andrea Martínez Baracs, *Un gobierno de indios...*, op. cit., pp. 376 ss.

antes de conocer el suave imperio, ha hecho a su Rey tan nobles y señalados servicios? ¿No son dignas de toda gratificación estas acciones? ¿No son dignos de premios muy adelantados estos servicios? ¿Pues porque son unos pobres Indios los que lo hicieron no se les debe equivalente paga en justa recompensa?”⁸⁸

También volvía este texto —ganando así sentido foral de nuevo en 1791 en plena controversia sobre la “independencia” de Tlaxcala— sobre el tópico de las promesas cortesianas. Con indudable habilidad retórica se refieren algunas cédulas de Felipe II donde se mencionaban estas promesas pero para consagrarlas en beneficio de la propia libertad tlaxcalteca. Partir a medias la conquista, como Cortés supuestamente había prometido, no sería “decente a la soberanía” de su nuevo príncipe, por lo que, con deliberado lenguaje republicano, los principales de Tlaxcala habrían contestado a estos ofrecimientos:

que ellos y sus gentes había muchos tiempos que sufrían mucha hambre de sal y desnudez de ropa que no la había en la provincia de Tlaxcala y sustentaban y habían sustentado guerra contra el gran poder de Moctezuma sólo por sustentar la libertad que tenían y ser libres y no estar sujetos a nadie... y que no querían de todo lo que ganase más de que en aquella libertad que los hallaba, en aquella misma los dejase.

A esta declaración habría seguido inmediatamente la consolidación del núcleo duro del “fuero de Tlaxcala”: “y dio su palabra [Cortés] en nombre de la Corona Real de España que perpetuamente para siempre jamás ellos y sus descendientes y todos los vecinos y Naturales de su Provincia serán libres y exentos de todo tributo y servidumbre para siempre jamás”.

Si la realidad posterior fue bien distante de un tal privilegio de exención tan generalizada, pues este quedó reducido a la nobleza tlaxcalteca, el lenguaje utilizado era el propio de los textos forales más connotados del momento. El de Vizcaya, consolidado casi contemporáneamente al momento en que Cortés supuestamente pronunciaba aquellas promesas, recogía idéntico núcleo: “y son libres y exentos

⁸⁸ Las referencias de este texto las tomo de la copia mandada hacer en 1791 por Revillagigedo: AGN, Historia, 1-13.

quitos y franqueados de todo pedido, servicio, moneda y alcabala y de otra cualquiera imposición que sea o ser pueda”.⁸⁹ Es precisamente, como en el caso vizcaíno, esa constancia en la producción y reproducción de una retórica foral lo que se demostró especialmente rentable a la hora de enfrentar los intentos de mediatización imperial de los privilegios territoriales.

El propio Boturini y luego el influyente libro de Clavijero habían contribuido ya notablemente a forjar esta imagen republicana y liberataria de Tlaxcala. En su bosquejo para escribir la historia de América, el italiano aludía al gobierno “aristocrático” de Tlaxcallan y añadía un comentario que parece obtenido directamente de los textos que manejaba en 1740: “Ésta es aquella invicta República Talxcalteca, cuya fama quedará siempre inmortal porque tuvo mucha parte en la conquista de México y se esforzó en dilatar el Evangelio en toda aquella amplísima Región. Las proezas que hizo en tiempo de su Gentilidad, y aún más en la Conquista, merecen ser escritas con letras de Oro”.⁹⁰ Es la misma imagen que se traslada al relato de Clavijero y que utiliza profusamente en sus propios alegatos y memoriales el gobierno provincial en su pugna por mantenerse independiente de la intendencia poblana. En el libro quinto de la historia del jesuita veracruzano, al ocuparse de las guerras entre México y Tlaxcala antes de la llegada de los españoles, dejaba una descripción de una república discreta en tamaño pero totalmente crecida en su decisión de defender sus libertades frente a tan poderoso imperio. Al poner en boca de los embajadores tlaxcaltecas que preferían la muerte frente al sometimiento al imperio mexica, estaba Clavijero reconstruyendo en Tlaxcala la imagen clásica del republicanismo que hacía de la libertad su máximo patrimonio. Era, en fin, un discurso historiográfico muy similar al que utilizaban los vizcaínos para significarse

⁸⁹ *El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades de los Caballeros hijosdalgo del Señorío de Vizcaya, confirmados por el Rey don Felipe II nuestro Señor y por el Emperador y Reyes sus predecesores* (1527), Medina del Campo, 1575, título 1, ley IV.

⁹⁰ Lorenzo Boturini, *Idea de una Nueva Historia de la América Septentrional fundada sobre material copioso de figuras, Símbolos, Caracteres y Jeroglíficos, Cantares y Manuscritos de autores Indios últimamente descubiertos...*, Madrid, Zúñiga, 1746, cap. XXV.

como república resistente al imperio de Roma y defensora de sus libertades.⁹¹

En el caso de Tlaxcala esta exhibición retórica echó mano también de una tradición de utilización de la imagen pictórica además de la textual. Un impecable estudio de Jaime Cuadriello ha demostrado la inescindible conexión entre textos y representación gráfica en la retórica foral tlaxcalteca.⁹² No es en absoluto casual que el programa pictórico que se desarrolla en Tlaxcala justamente entonces, finales de los ochenta y primeros noventa, adopte como temas preferentes el martirio de los niños tlaxcaltecas, la conversión y bautismo de sus señores y la predicación de Santo Tomás junto a las apariciones marianas. Todos estos cuadros, tan vinculados en su encargo y ejecución al gobierno indígena, contemplados en conjunto funcionaron como un nuevo “Lienzo de Tlaxcala”. Si el lienzo original tuvo su significado en la coyuntura del encaje de la provincia en la monarquía, este despliegue pictórico, cual nueva tela discursiva, lo tuvo en el contexto del encuentro entre imperio y territorio que venimos analizando.

De hecho, a golpe de texto, producido entonces o recuperado, y sobre todo de imagen se quiso solventar, creo, un serio problema en la lógica foral a la que quería asimilarse la provincia india. Esto se entiende mejor si, de nuevo, consideramos la cuestión de la foralidad en términos atlánticos, como una de las formas de existencia política en el seno de la monarquía extendida tanto por Europa como por América. Como he recordado antes aludiendo a un texto ciertamente relevante del pensamiento foral vizcaíno del setecientos, el *Escudo de la más constante fe y lealtad* de Pedro de Fontecha y Salazar, el discurso de la foralidad tenía uno de sus soportes básicos en la historiografía civil. Es a esa parte del discurso, a la historiográfica, a la que tocaba mostrar la existencia de una constitución antigua del territorio, con-

⁹¹ Francisco Javier Clavijero, *Historia antigua de México y de su conquista* (1780), México, Lara, 1844, lib. v. La comparación con el discurso historiográfico vizcaíno puede hacerse con un texto coetáneo del de Boturini: Pedro de Fontecha, *Escudo de la más constante Fe y Lealtad* (ca. 1747), edición de Andrés de Mañaricúa, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1974, donde se defendía que Vizcaya resistiendo a Roma y otros imperios antiguos “desde su primitiva población nunca perdió la originaria Libertad proveniente de derecho natural”.

⁹² Me refiero a su libro ya citado *Las glorias de la República de Tlaxcala*, en especial el capítulo XIV.

formada en momentos previos a su unión monárquica y que se incorpora junto con el territorio por ser parte sustancial del mismo.

Éste fue, en efecto, el escollo más insalvable con el que toparon buena parte de los intentos de mostrar la existencia de algo similar a una antigua constitución propia en América. La conquista y la conversión se interponían y cortaban de cuajo cualquier posible conexión constitucional entre el momento anterior y el posterior a su incorporación monárquica. Así lo comprobó alguien tan entusiasta al respecto como Servando Teresa de Mier, quien concluyó que la “antigua constitución” de Nueva España se sustentaba en los pactos entre Carlos V y los caballeros conquistadores. El mismo ensayo historiográfico de Clavijero, con todo lo que ponderaba el pasado prehispánico, concluía fijando en la conversión un momento nuevo y, a su juicio, afortunadamente alejado de la gentilidad. Así, la conclusión de un erudito que escribía sobre el México antiguo consistía en afirmar la relevancia historiográfica del tópico y, a la vez y desde su dedicatoria a la universidad de México, su reducción al ámbito anticuario, museístico y de curiosidades.

Tlaxcala ofrecía a este respecto un campo inmejorable de ensayo para probar que la constitución antigua podía tener aún sentido práctico. Por un lado, y a diferencia de los demás reinos y señoríos prehispánicos, su gobierno indio se entendía como un traslado del mismo que había pactado con Cortés. Como es bien sabido, esto no era en absoluto así, pues hasta la misma ciudad capital era creación posterior, pero lo interesante desde el punto de vista del discurso es que se presentara y se aceptara, también oficialmente, que respecto del gobierno indio de Tlaxcala no había habido solución de continuidad entre el señorío independiente y la provincia incorporada.⁹³ Ciertamente que otros cacicazgos habían también transitado entre ambos momentos, aunque ninguno había logrado el grado de territorialización y “provincialización” de Tlaxcala, hasta el punto de merecer capítulo propio en la recopilación de leyes de Indias.⁹⁴

Con el despliegue retórico de los años que nos ocupan se pudo reforzar muy convenientemente esta posición. El martirio de los niños

⁹³ Alain Musset, *Ciudades nómadas del Nuevo Mundo*, *op. cit.*

⁹⁴ Margarita Menegus y Rodolfo Aguirre (eds.), *El cacicazgo en Nueva España*, *op. cit.*

tlaxcaltecas y el bautizo de sus señores, narrado y pintado, mostraba una nueva Tlaxcala convertida y entregada no sólo a la monarquía sino sobre todo a la iglesia en cuyo nombre se hacía la conquista. Los niños, cual primitivos cristianos, y los señores, cuales reyes convertidos, no transmiten una idea de conquista sino de colaboración, como si los monarcas católicos no hubieran tenido que usar con ellos de su derecho de *compelle intrare* sino literalmente cual si hubieran estado esperando el dichoso momento. Como se recordó en el capítulo anterior, es un relato que guarda notable semejanza con el exhibido por los vascos cuando apelaban al *lauburu* o antigua cruz como signo de su intuición de la verdadera religión antes de la conversión.

A ello venía el otro componente de este ciclo, de este “nuevo lienzo”, el de la predicación de Santo Tomás-Quetzalcóatl. La tradición de una comunicación evangélica en América previa a la llegada de los misioneros españoles, notablemente difundida entonces, fue muy oportunamente utilizada para situarla en Tlaxcala y representar una “voluntaria entrega” de la provincia y sus señores a la fe cristiana, que se habría así producido antes del momento en que Cortés hacía sus promesas. En el lienzo que fijó este capítulo del discurso, el santo predicador aparece mostrando la cruz que los cuatro señores de Tlaxcala y la misma provincia en el eje central del cuadro reciben dichosos.⁹⁵

La lectura foral que podía hacerse de este discurso pictográfico resultaba bien interesante, pues permitía salvar ambos escollos, el de la “conquista” y el de la “conversión”, como momentos de cesura constitucional. El tránsito de la república independiente a la provincia incorporada a la monarquía tenía, por tanto, una evidencia en la continuidad del “gobierno indio”. También en objetos cuidadosamente conservados, como la pila bautismal donde fueron bautizados sus señores o el púlpito donde comenzó a predicarse el evangelio en Nueva España. Todavía hoy, pueden ambos verse en el ex convento de San Francisco. Tlaxcala definitivamente podía presentarse ante el rey y ser aceptada por éste como una Vizcaya americana.

“El Rey. Por cuanto en representación de veinte y seis de noviembre del año de mil setecientos ochenta y ocho me hizo presente la ciudad de Tlaxcala en la Nueva España que cual otra dichosa Vizcaya

⁹⁵ Jaime Cuadriello, *Las glorias*, *op. cit.* cap. XIII.

rindió vasallaje voluntariamente por su suma fidelidad a mi Real Corona”.⁹⁶ Arrancaba así, asumiendo la foralidad de Tlaxcala, una Real Cédula de primero de mayo de 1793 mediante la cual el rey sancionaba la exención de la provincia en el pago de impuestos sobre el pulque que, como vimos, había recurrido desde 1788. Seguía a otra decisión trascendental para la provincia tomada el 2 de marzo de ese mismo año:

por la presente mi Real Cédula declaro que el Gobernador de Tlaxcala no sea subdelegado de Puebla ni esté sujeto a él sino única y directamente a mi Virrey de la Nueva España según que en cuanto a lo militar lo tengo ya resuelto por la referida mi Real Orden [de 28 de marzo de 1790] la cual amplió a una total independencia del Intendente de Puebla con subordinación a sólo el virrey de la Nueva España.⁹⁷

La copia conservada en el archivo del Estado en Tlaxcala añade una nota que dice: “Se publicó por bando esta Real Cédula en Tlaxcala el día 3 de octubre de 1793, hubo colgaduras los días 3, 4, 5 y el día 6 Misa de Gracias con el Te Deum en la Capilla Real”. La celebración de esta misa en la Capilla Real de Indios de Tlaxcala era también todo un acto simbólico de afirmación, pues no hacía tanto (en 1770) que Carlos III había concedido esta dignidad a la iglesia de naturales con la que el cabildo buscaba el control parroquial.⁹⁸

El acta capitular de 29 de agosto de 1793 da cuenta de la recepción de sendas Reales Cédulas remitidas por el abogado de la ciudad en la corte madrileña, “las que habiéndose leído por mí el escribano, instruida de su tenor la N. C. demostrando la mayor complacencia y júbilo y expresando su gratitud a nuestro Soberano, fueron tomadas las dos nominales Reales Cédulas en sus manos por cada uno de los Individuos de este ilustre Cuerpo y estando en pie y destocados besaron y pusieron sobre su cabeza...”, acordando su inmediata remisión a la corte de México.⁹⁹

⁹⁶ AHET, 347-34.

⁹⁷ AHET, 347-64.

⁹⁸ Jaime Cuadriello, *Las glorias, op. cit.* cap. v.

⁹⁹ AHET, Colonia, 349-1.

El cabildo de naturales fue, por supuesto, plenamente consciente del triunfo que sus posiciones alcanzaban, sobre todo si se consideraban ambas reales cédulas de manera combinada. Así, juntas, se las remitió en cuanto tuvo conocimiento de ellas al virrey Revillagigedo solicitándole su sobrecarteo. Refería ambas decisiones como “un efecto de aquella misma generosa idea de distinción con que parece desean se inmortalicen los méritos que por dicha nuestra lograron los pasados Patricios en los pasados tiempos de esta admirable Conquista”. Justificaba la solicitud de sobrecarteo y de remisión a las autoridades concernidas, es decir, al intendente de Puebla, para ponerse “a cubierto de cualquiera interpretación que invente la desgracia y la malicia de aquellos que hasta ahora han hecho y harán siempre que puedan la inquietud y acaso abatimiento de esta Fidelísima Provincia”.¹⁰⁰

No era para menos, pues esta Real Cédula invalidaba de hecho en lo que se refería a la provincia de Tlaxcala los efectos disolventes de su identidad política que tenía la ordenanza de intendentes. Llegaba, además, en un momento especialmente conveniente, pues, amparado en la anterior regia resolución que hacía explícita la subordinación de Tlaxcala a esa intendencia, Manuel de Flon venía tratando de apretar el lazo que le permitía sujetar jurisdiccionalmente a la provincia. Enemistado ya incluso con su hombre en Tlaxcala, el administrador Lombardini, al que reprendía desabridamente, trató Flon de abocar a su intendencia todos los asuntos de Real Hacienda del territorio que entendía justamente aún bajo su mando. No es que tuviera mucho éxito en el intento, pues ni el director de la alcabala en México, Juan Navarro, ni el fiscal de Hacienda, Ramón Posada, avalaron sus intentos.¹⁰¹

También había iniciado entonces un nuevo expediente de acusación a Francisco de Lissa, alegando que, contra lo dispuesto en la Real Orden de 28 de marzo de 1790, “no sólo resiste en obedecerme sino que me disputa las facultades” y, sobre todo, que el gobernador continuaba realizando negocios turbios en Tlaxcala.¹⁰² Este expediente se

¹⁰⁰ Revillagigedo, efectivamente, accedió a circular las órdenes convenientes para contribuir “muy a gusto al efecto de las gracias que S. M. se digna continuar a esa Fiel Provincia”: AHET, Colonia, 350-35.

¹⁰¹ AGN, Alcabalas, 415-26.

¹⁰² AGN, Subdelegados, 57-15.

paralizó justamente por la llegada de la Real Cédula que tanto se celebró en Tlaxcala y que implicó literalmente el final de las pretensiones de Flon de hacerse obedecer como jefe superior en esa provincia.

Una resolución de la Junta de Real Hacienda respecto de la pretensión del cabildo de Puebla de librarse también de la férrea fiscalización del intendente de sus cuentas de propios y arbitrios, plenamente coincidente en el tiempo, nos puede dar la medida del alborozo con que se recibió en la provincia vecina la Real Cédula que la exoneraba de su dependencia de la intendencia poblana. El fiscal de Hacienda echaba abajo la pretensión poblana de enterar sus cuentas directamente en la contaduría general y recordaba al cabildo que la ordenanza de 1786 había dejado muy claramente en las intendencias toda la capacidad de control y fiscalización de cuentas municipales.¹⁰³ De esa misma capacidad de control se estaba en ese mismo momento zafando Tlaxcala. A diferencia de lo resuelto para Puebla, el fiscal de Hacienda recomendaba y el virrey dispuso “se pase orden al Sr. Intendente para que remita las referidas escrituras [de fianzas del gobernador] y el testimonio de matrícula de Tlaxcala” a las oficinas centrales de México.

Sintomáticamente también en 1796 se resolvía volver a separar el cuerpo de ejército que prestaba sus servicios en la provincia del de la vecina intendencia. En efecto, el cuerpo de milicias provinciales de Tlaxcala, que se había creado en 1765 y unificado con el de Puebla 10 años después, volvía a separarse en 1796 para contar de nuevo, como antes de 1775, con el regimiento “independiente” de Tlaxcala acantonado en la ciudad y algunos de sus pueblos. Sería con la creación, precaria también, en 1800 de las brigadas como volvería a estar bajo mando del brigadier poblano, que lo fue, como en casi todas ellas, el intendente.¹⁰⁴

Dentro de los procesos de contestación y resistencia a la imperIALIZACIÓN de la monarquía proyectada en las oficinas madrileñas en los años setenta y ochenta, la de los espacios forales como el tlaxcalteca es especialmente relevante. Lo es porque, por un lado, mostró cómo las identidades territoriales eran difícilmente gestionables desde la pers-

¹⁰³ AHMP, Cabildos-62.

¹⁰⁴ Christon I. Archer, *El ejército en el México borbónico, 1760-1810*, México, FCE, 1983, cap. V.

pectiva militar y administrativa con que se diseñó la idea de una monarquía católica imperializada. También lo es, por otro lado, porque permitió que esas identidades territoriales continuaran activas institucional y jurídicamente y se presentaran ante el proceso de crisis de la monarquía para jugar en ese contexto.

III. CRISIS DEL GOBIERNO TRADICIONAL TLAXCALTECA, 1793-1808

COMO SE HA VISTO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, LA CONSTITUCIÓN tlaxcalteca logró resistir con éxito el embate de la reforma imperial de mayor calado producida en la monarquía española hasta finales del setecientos. Lo hizo desplegando un rico repertorio de recursos forales que fueron desde la literatura hasta la pintura y mostrando su fortaleza institucional en el entendimiento —ligado por intereses materiales mutuos bien marcados— entre el gobierno de los caciques y el del gobernador español.

Las cosas cambiaron notablemente, sin embargo, a partir de entonces. A la reconquistada independencia tlaxcalteca con su consolidación como gobierno provincial le siguió un creciente debate interno que a comienzos del siglo XIX llegará a desafiar abiertamente el predominio provincial del cabildo indígena y su gobierno. En este capítulo vamos a ver cómo fue que la crisis que no alcanzó a provocar la imperialización de la monarquía acabó llegando por vía interna de cuestionamiento de su forma tradicional de gobierno. Cuando llegaron a la provincia las nuevas que informaban de la crisis de la monarquía en 1808 aquélla se hallaba de lleno en un proceso interno de debate sobre la legitimidad del modelo de gobierno provincial diseñado desde la incorporación de Tlaxcala a la monarquía y consolidado hacía apenas 10 años.

No se trató, por tanto, de una crisis inducida desde fuera sino generada dentro de la provincia. Pro vino además de diversos frentes que combinaron una decidida contestación desde los pueblos al gobierno encabezado por los caciques del cabildo de la ciudad junto con la consolidación de un grupo mestizo-criollo alternativo al poder caciquil del cabildo indígena que mostró evidentes signos de desear y estar en disposición de hacerse cargo del gobierno provincial. Sobre ello es que se superpusieron tanto la crisis de la monarquía como la salida constitucional a la misma desde 1812. Como veremos

en el capítulo siguiente, con notable participación tlaxcalteca en todo ello.

Interesa ahora fijar la mirada en este momento de crisis interna por dos motivos. En primer lugar porque se trató del cuestionamiento más decidido del gobierno tradicional de la provincia previo a la crisis constitucional de la monarquía. En efecto, retomando disputas de muy largo recorrido en la historia provincial entre la ciudad y los principales enclaves de población criolla y mestiza (Huamantla y Tlaxco), ahora el desafío provendrá también de pueblos de menor entidad y, sobre todo, se generalizará geográficamente y extenderá a diversos aspectos de gobierno y administración. En segundo lugar, porque cuando suceda la crisis monárquica con su salida constitucional estará lista también en la provincia una alternativa política que podrá reformular los términos de la foralidad tlaxcalteca entre 1812 y 1824.

CRÍTICA Y CRISIS DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOS CACIQUES

El estudio de la historia constitucional de las últimas décadas del siglo XVIII y de comienzos del XIX en Tlaxcala arroja una muy interesante luz para la comprensión de la capacidad *imperializadora* de la monarquía. Al igual que las provincias forales europeas de la monarquía que habían sobrevivido a la guerra de Sucesión a comienzos del setecientos, la de Tlaxcala consiguió hacer valer el privilegio foral por encima de la razón de imperio que animaba las reformas del gobierno monárquico desde la década de los sesenta del siglo XVIII. No es que no se sintieran los efectos de tal política sino que, contra lo que sostuvo durante mucho tiempo la historiografía, no acabó convirtiendo a la monarquía en un gobierno centralizado y, como los propios oficiales de la monarquía experimentarían, ni siquiera llegó a transformarse en un gobierno efectivamente ministerial. Al contrario, vista desde una parte tan específica del imperio como la provincia de Tlaxcala (o también desde las provincias forales vascas y Navarra), la tan habitual imagen de un absolutismo monárquico que no parece conocer límites en su voracidad para deglutir uno tras otro todos aquellos espacios que pudieran oponer a la razón dinástica la de los *iura propria*, debe ser, cuando menos, matizada.

Esto se hace especialmente interesante en este caso porque permite poner de relieve la importancia de la política local tanto para la dinámica imperial como para la propia evolución constitucional de los territorios. Avanzando la idea que se sostendrá conclusivamente en este libro, si los territorios de la monarquía que llegan a la crisis de la misma con sus constituciones forales aún activas desarrollaron luego versiones liberales de su propia foralidad, esto en buena medida no obedeció tanto a una liquidación imperial o nacional de sus constituciones respectivas cuanto a, por un lado, una combinación de crisis monárquica y conformación de espacios nacionales y, por otro, a dinámicas políticas propias. Aunque, como también apuntaremos en la última parte de este libro, los escenarios vasco-navarro y tlaxcalteca difieren notablemente a partir de 1821, lo que determinó muy notablemente su evolución posterior como territorios especiales en contextos nacionales, en ambos casos pesará mucho el hecho de que fuera la crítica interna el detonante principal de la crisis de sus formas de gobierno tradicionales. El cuestionamiento de lo que los críticos del gobierno de Vizcaya llamaban “mandarines provinciales” o las críticas que algunos ilustrados vascos hicieron del gobierno de sus provincias —sobre todo a raíz del rechazo por parte provincial del decreto de libre comercio de 1778— se vincula muy estrechamente al surgimiento de una alternativa liberal que más que rechazar la foralidad provincial la interpretaba de otra manera.¹ Del mismo modo, en Tlaxcala el cuestionamiento y debate del gobierno de los mandarines locales permitirá formular alternativas constitucionales desde el momento mismo en que la llegada de la constitución de Cádiz lo permita.

Las actas del cabildo de Tlaxcala anotan en 20 de julio de 1795 el acuerdo de facultar al gobernador de naturales y procurador mayor Diego de Lira y a los alcaldes ordinarios José Matías Zapata y José Alejandro Tlahuexolotzin para pasar a la corte virreinal de México. Su cometido era registrar en persona una petición a la audiencia para que

¹ Cf. el estudio preliminar de Coro Rubio a Ciudad de San Sebastián, *Memoria justificativa de San Sebastián para el fomento de la industria y comercio de Guipúzcoa (1832)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1996. La crítica al orden provincial a raíz de la negativa a aceptar los beneficios del libre comercio a cambio de la introducción de autoridades aduaneras se puede ver en Jesús Astigarra, *Los ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Barcelona, Crítica, 2003.

autorizara el traslado hasta Madrid de una embajada de naturales para procurar allí directamente los intereses de la provincia que consideraban seriamente dañados últimamente.²

El relato de sus desdichas por parte del cabildo, que motivaban su empeño mostrado de viajar a Madrid, dibujaba una situación que, por un lado, constataba que la provincia había logrado salvar su propia constitución provincial en el ajuste del gobierno de intendencias y, por otro, que el acoso al gobierno indio y al tándem que había logrado montar a lo largo de años con el gobernador español Francisco de Lissa no iba a cesar. De hecho este memorial está escrito y firmado por el cabildo de naturales en defensa del gobernador español. En él los caciques relataban la consolidación del partido de los Bernales liderado por Vicente Bernal, magistral de la catedral de Puebla y hacendado de Huamantla. Junto a él también manejaba este clan su hermano Inocencio, abogado de la real Audiencia y residente en la ciudad de México. Convergían en él varias cualidades que lo debían enfrentar al gobernador Lissa: era de Huamantla, hacendado criollo y miembro de una de las instituciones clave de la ciudad de Puebla.³ Francisco de Miranda y Vicente Rementería —anteriores encargados de las rentas provinciales— así como Vicente Domingo Lombardini formaban junto con los Bernales el partido que, según el relato del cabildo indígena, más estaba pujando por desacreditar al gobierno provincial.

Lo hacían, siempre según esta fuente, movidos por la ambición, pues el objetivo final era hacerse, junto a otros labradores, con las tierras ejidales de la provincia que limitaban con sus propias haciendas. Para ello habían montado toda una estrategia consistente, por un lado, en ahogar fiscalmente al cabildo haciendo que nadie pujara por el arriendo de abastos (renta con la que se pagaba al guarda de las tierras comunales) y, por otro, desacreditando al gobernador de españoles trasladando sus manejos y corruptelas de nuevo a la corte mexicana.

En efecto, a través del contacto ante la audiencia proporcionado por Inocencio Bernal, este grupo había logrado interesar de nuevo a la audiencia acerca de las prácticas más que dudosas en el gobierno de

² AGN, Ayuntamientos, 165-4, y AHET, Colonia, 149-1.

³ Con su ayuntamiento mantuvo entonces Lissa también algunas disputas jurisdiccionales que llegaron a la audiencia: AGN, Indiferente Virreinal, Caja 4580/6.

Tlaxcala. En cierto modo, el propio escrito de los caciques ofrecía una idea de tales prácticas al asegurar que ante la osadía y abusos de los labradores capitaneados por Bernal “se vio en la necesidad de entregárselos [los ejidos] a su actual Presidente Don Francisco de Lissa en calidad de arrendamiento” por 500 pesos anuales. Los informes pedidos a Miranda y Lombardini —no casualmente pues se siguió la indicación de Inocencio Bernal— no pudieron ser más demoledores al afirmar que el coronel Lissa hacía “granjería de ellas [las tierras comunales] con perjuicio de su cabildo y su Provincia”.⁴ Tanto fue así que la audiencia adoptó la resolución de pedir un informe sobre el terreno al director de la alcabala de Puebla, Rafael Mangino, que tampoco resultó especialmente favorable al gobernador Lissa.

Lo que quería el cabildo de naturales era trasladar embajadores a España para interesar la causa y buen nombre de su gobernador. No hubo tal viaje porque, como advierte una última anotación de 1798 en el expediente, el propio ayuntamiento había desistido de su pretensión. Es coincidente ese desistimiento de facto del ayuntamiento indígena con el momento en que el propio Lissa vio claro que sus días al frente del gobierno español de Tlaxcala estaban tocando a su fin. Al año siguiente haría una primera petición formal de jubilación con promoción a otro cargo, alegando tener para entonces ya 50 años de servicio.⁵ Lo hacía en el momento en que su periodo de gobierno volvía a cumplir y de nuevo con la concurrencia de otros coroneles interesados en hacerse con ese destino.⁶ Reiteró la petición en marzo de 1800, lo que provocó un informe de la audiencia dirigido al virrey Azanza en que se recordaba que llevaba ya más de 20 años en ese gobierno y que, a pesar de haber salido indemne del juicio de residencia a que fue sometido (como vimos en el capítulo previo), siempre había quedado la duda de un comportamiento irregular que el juez Huarte no se atrevió a elevar a denuncia.⁷

La salida de Lissa del gobierno provincial y su sustitución por el coronel de milicias Manuel Vaamonde marcó un momento decisivo

⁴ El propio Bernal había iniciado la denuncia contra Lissa que su hermano Inocencio vehicula en la corte mexicana: AGN, Indiferente Virreinal, Caja 1905.

⁵ AGN, Indiferente Virreinal, 4613/13.

⁶ AGI, Estado, 76, 22.

⁷ AGN, Indiferente Virreinal, 5329/12

en la crisis del gobierno tradicional tlaxcalteca.⁸ El nuevo gobernador político y militar había sido nombrado por la cámara de Indias ya en octubre de 1800, aunque no tomó posesión hasta casi un año después, de ahí que aún en agosto de 1801 el cabildo siguiera representando a favor de la renovación, una vez más, de Lissa. El hecho realmente novedoso en esta ocasión fue, sin embargo, que la oposición a este nombramiento provino precisamente de parte del cabildo indígena, lo que de paso destapó y expuso ante la corte virreinal el modo absolutamente irregular de funcionamiento del ayuntamiento indígena.⁹

A pocos días de dejar Lissa efectivamente el gobierno, el ayuntamiento promovió una representación que pasó a la firma de sus capitulares, en la que se pedía ni más ni menos que el otorgamiento de plenos poderes a Lissa y a su asesor Bustamante para seguir actuando en determinadas cuestiones en nombre de la ciudad más allá de su segura remoción del cargo. En esta ocasión, sin embargo, varios miembros del cabildo, entre ellos el muy influyente Juan Faustinos Mazicatzin, enviaron una representación a México en la que denunciaban que Lissa, Bustamante y el gobernador de naturales Diego Lira no sólo habían manipulado las actas de cabildo sino que habían obligado de manera irregular a los capitulares a firmar dicha representación. La siempre tan temida formación de facciones dentro del gobierno indio —que había llevado periódicamente al gobierno autónomo al borde de la extinción—¹⁰ era ya un hecho: “Éstas [las facciones] son las que tratamos de evitar —decían los denunciantes— cansados ya de sufrir el duro yugo que por tanto tiempo nos ha oprimido sin acción siquiera para reclamar nuestros derechos vulnerados por el poder y sofocados en nuestro disimulo y prudencia”.

El asunto podría haber quedado desactivado al pasar por las manos del fiscal Francisco Javier Borbón, quien resolvió que tres capitulares carecían de legitimidad para hablar en nombre de un cabildo y que, a la luz de la representación del ayuntamiento indio de mayo de 1800, a la que antes nos referíamos, no se podía deducir sino que,

⁸ El nombramiento de Vaamonde en AGN, Indiferente Virreinal, 4279/7.

⁹ La documentación sobre este caso que cito a continuación proviene de AGN, Civil, 2056/17 y 18.

¹⁰ Andrea Martínez Baracs, *Un gobierno de indios. Tlaxcala, 1519-1750*, México, FCE-CIESAS-CHT, 2008.

como era costumbre, un cabildo contento con la administración de su jefe cesante pedía para él recompensas adicionales a su retiro. No fue ésa, sin embargo, la impresión del asesor del virrey, Miguel Bachiller y Mena, quien dio el suficiente crédito a la representación de los tres capitulares como para pedir que se encargara al nuevo gobernador que tomara cartas en el asunto.

Vaamonde tomó posesión de su cargo en Tlaxcala el 13 de septiembre de 1801 y el 19 decidía abrir ya cabeza de proceso contra Diego de Lira, el gobernador de naturales que hasta muy última hora había estado promoviendo resoluciones del cabildo y enviando representaciones a México a favor del anterior gobernador para que fueran remitidas a Madrid. Hasta finales de agosto de ese año había tenido junto a él al gobernador Lissa, lo que dejó muy poco margen al cabildo indio para variar de estrategia ante la llegada de Vaamonde, a quien saludó con cortesía pero, de nuevo, aprovechando más bien para ensalzar las virtudes del magistrado saliente.¹¹

El nuevo gobernador venía además acompañado, como asesor, por José Daza y Artazo, su prohijado. Originario de México y recibido de abogado en 1799, Daza se estrenaba prácticamente con este asunto.¹² Sería, como veremos, el inicio también de una carrera que le llevará al ayuntamiento constitucional de Tlaxcala y, posteriormente, a más altas magistraturas en el México independiente.¹³ El dictamen de Daza, coincidente con el de Bachiller en la corte, se decidía por ahondar en la cuestión tomando declaración a todos los miembros del cabildo tlaxcalteca. Lo que resultó de aquella indagatoria no podía ser más descalificador para el gobierno provincial en su conjunto, tanto por la parte del cabildo de naturales como por la del gobernador saliente.

Uno tras otro, la mayoría de los componentes del cabildo fueron describiendo cómo era lo habitual que Bustamente —el asesor de Lissa— extendiera acuerdos de cabildo o representaciones y memoriales que se trasladaban al libro de actas sin reunión formal del cabildo

¹¹ La firma de despachos entre agosto y septiembre muestra la rapidez con que se dio este tránsito entre ambos magistrados: AHET, Colonia, 401-18.

¹² Rodolfo Aguirre, *El mérito y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México, UNAM, 2003.

¹³ Como juez de letras sería el encargado de absolver a Carlos María Bustamente en 1821 de los cargos contra el número 5 de *La Avispa de Chilpancingo: Gaceta Imperial de México*, 1, 49, 397-98, de 8 de enero de 1821.

y que se pasaban a la firma de los cabildantes yéndolos a buscar a sus casas. José Martín de Molina, de la cabecera de Tizatlán, agregó, como otros, que la obtención de las firmas se hacía en no pocas ocasiones con amenazas, ante lo cual tenía que fingirse enfermo para no hacerlo. El gobernador de naturales, Diego de Lira, aparece en todas las declaraciones como el encargado de recolectar las firmas: “daba a firmar al Ayuntamiento aquello que a él le parecía contentar o conformar sin acordarlo como era regular con los individuos de él en acta capitular”. Tomás Mendieta, con 20 años de capitular, declaró que, de hecho, nunca se le había informado de ninguna representación enviada a México. Únicamente Juan Cipriano Sánchez, regidor perpetuo, quien afirmaba tener 100 años de edad, mostró alguna resistencia a esta práctica al declarar que a él ni le habían pedido la firma “respecto a la experiencia que ya tienen de que el que declara no firma aquello que no ve ni presencia [...] y sólo ha firmado cuando ha asistido a algún cabildo y se ha impuesto de lo que en él se ha tratado”.¹⁴

En total el escribano real levantó acta de 15 interrogatorios además del realizado al gobernador de naturales, a quien todos los dedos apuntaban como el auténtico mandarín del cabildo que, en connivencia con el asesor de Lissa, hacía y deshacía sin formalidad alguna. Diego José Lira Zihuacoateuti, el gobernador que se veía en la cuerda floja, trató de zafarse señalando al juicio de residencia como el vehículo formal para estas averiguaciones y, una vez más, a los fueros provinciales como escudo legal. En alegato preparado en su favor por el anterior asesor, Bustamante, afirmaba: “Aun de hechos presentes no es llano según los fueros y privilegios del Ilustre Ayuntamiento y sus individuos el que V. S. pueda en razón de sus funciones juzgarlos. Tlaxcala no es inferior a Ciudad alguna del reino, todo lo contrario”.

El informe que Vaamonde envió a México sobre todo ello buscaba una actuación contundente desde esa corte que le despejara el camino en el gobierno de la provincia. Pedía a Félix Berenguer de Marquina, el virrey, medidas decididas para acabar con la “carcoma” de la corrupción y apuntaba muy precisamente al origen de unas prácticas “viciosas en su origen y radicadas en la antigüedad y costumbre”. A ello, a su

¹⁴ Las declaraciones de los cabildantes se hallan en el expediente citado, AGN, Civil, 2056/17-18.

vez, hacía también alusión Diego de Lira, pero para denunciar que Vaamonde había entrado al gobierno alineándose con una facción del cabildo para trastornar el gobierno provincial. De hecho, el asesor general del virreinato, Bachiller, recomendó que se utilizaran medios diversos “de los que hubieran de practicarse si no fueran Indios” para evitar que Vaamonde reavivara el conflicto de facciones que había precedido al gobierno de Lissa.

La recomendación del fiscal Borbón, con la que se conformó el virrey, apuntó de hecho por esa vía tan común de utilizar con los indios “diversos medios” que tenían que ver más con el gobierno económico y paternal que con el político y la ley. Según lo propuesto, el virrey ordenó que se recordara a los indios de Tlaxcala que si conformaban ayuntamiento tenían que observar rigurosamente las formalidades prevenidas por las leyes: “que en los cabildos y regimientos haya un libro en que se asiente todo lo que se acordare” y que los ayuntamientos se hicieran sólo en las casas consistoriales y con el gobernador en funciones de *praeses provinciae*. Por otro lado, y dado que Lissa ya estaba fuera del gobierno y el mandato de Diego Lira terminaba con el año en poco más de un mes, se ordenó al gobernador Vaamonde no proseguir con el proceso y —aquí la dosis de gobierno paternal en asuntos de indios de nuevo— en privado reconvenirle fuertemente advirtiéndole de la gracia que se le hacía de no encausarlo.

Coincidiendo también con este cambio de gobernador, la oficina de la contaduría de propios y arbitrios volvió a tratar de regular y controlar los bienes y recursos locales de la provincia que en anteriores ocasiones se les habían logrado zafar. El 16 de septiembre de 1801 —ya saliendo del cargo— había ordenado el contador general a Lissa que remitiera las cuentas de propios y arbitrios “porque no es creíble que se hayan dejado de formar anualmente las cuentas de propios y rentas de aquella Ciudad por cortas que sean”. El fiscal Ambrosio de Sagarzurieta, en calidad de protector de indios, en su informe destapó una más de las actuaciones irregulares de largo tiempo en el mandato de Lissa: nunca desde 1786 había entregado ni una cuenta ni, por supuesto, enterado sobrante alguno y, lo que entendía peor, no había hecho lo más mínimo por implementar los bienes de comunidad en la provincia que, de hecho, seguía sin tenerlos, con lo que, afirmaba, había privado a los pueblos de la provincia de unos mecanismos de seguridad ante situaciones de epidemia o hambruna.

Además de solicitar se uniera esta irregularidad al expediente que debía entregarse al juez de residencia ya nombrado para Lissa, proponía Sagarzurrieta se encargara al nuevo gobernador la implementación de estos bienes en un plazo de dos meses. De entre las modalidades de abastecer tales cajas, recomendaba utilizar no la de la siembra o el arriendo sino directamente el pago encabezado de real y medio por cada vecino. Sabía perfectamente el fiscal que con ello estaba proponiendo la inclusión de Tlaxcala en un sistema de control de recursos locales desde la corte virreinal, con el fin de vehicular esos recursos o bien hacia los intereses dinásticos o bien, como se estaba también haciendo, hacia los de particulares que obtenían de esos fondos ventajosos préstamos. La aclaración dirigida a Vaamonde casi lo denunciaba al negarlo: “encargándole muy particularmente que haga entender y persuadir a los indios que este arreglo y establecimiento no se opone en nada ni deroga sus privilegios y exenciones, pues los fondos que por este medio se van a colectar son todos para su beneficio y nada para el Rey ni para ningún otro particular”.¹⁵

El modelo que quiso seguirse entonces para Tlaxcala fue el que se había implementado en Querétaro años atrás. De hecho, el virrey Iturrigaray ordenó enviar copias auténticas de los reglamentos de propios y arbitrios del mencionado corregimiento, que fueron convenientemente recibidas por Vaamonde y comunicadas al cabildo. El reglamento queretano era uno de los más intervencionistas y en él se ordenaba realizar primero una exhaustiva investigación estadística que incluía descripciones de las distancias entre los pueblos y las cabeceras; los oficios de república existentes, cuáles de ellos estaban al frente del manejo de los bienes de comunidad; número de haciendas, ranchos y otros poblados; qué tierras poseían los pueblos y sus linderos y si eran de labor o ganado; qué partes tenían hipotecadas y qué caudales impuestos en el Banco Nacional de San Carlos y en la Compañía de Fi-

¹⁵ Toda la información referida sobre este asunto puede consultarse en AGN, Indios, 81/14. Sobre un caso donde el expolio fue especialmente notable y precisamente en el sentido inverso al que prometía Sagarzurrieta, cf. Marta Terán, “Gobiernos indígenas en los pueblos michoacanos de la colonia (1786-1810)”, en Francisco González-Hermosillo, *Gobierno y economía en los pueblos de indios del México colonial*, México, INAH, 2001, y Carlos Paredes y Marta Terán (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2003.

lipinas. Se quería saber también con cuánto contribuían anualmente los indios a las cajas y cuánto se deducía para gastos de escuelas y fiestas, diferenciando aquí las de culto divino de “las demás fiestas y otros gastos tan inútiles como viciosos”.

En Querétaro también, como en otros lugares de la Nueva España, la previa suscripción de acciones del Banco de San Carlos por parte de comunidades indígenas, de los fondos de sus cajas, se había ejecutado sin mayores miramientos respecto de su condición de voluntaria. Como ocurrió con los demás fondos destinados a esta suerte de inversión forzosa, de ella salieron ganando la Corona, que tiró de aquéllos junto con otros recursos del banco hasta agotarlo, y los administradores de tales acciones. Se da la circunstancia de que el administrador y representante de todos los pueblos americanos en el banco fue Melchor Gaspar de Jovellanos, quien a duras penas remitía exigüos rendimientos con atrasos regularmente bianuales.¹⁶

No iban, por tanto, tan descaminados los indios de Tlaxcala cuando no se fiaron de las dulces palabras del fiscal Sagarzurrieta que, como era su obligación, les transmitió el gobernador Vaamonde en un cabildo convocado ex profeso para tratar esta cuestión. Con estudiado lenguaje de sumisión y reconocimiento de autoridad, los caciques respondieron a los requerimientos transmitidos por el gobernador haciendo alusión a la simplicidad y pobreza de la provincia (un recurso también muy foral) y a un muy particular modo de organización del espacio: “que desde su erección hasta el presente ninguno de ellos [de los pueblos] ha disfrutado tal especie de bienes, ya porque en su fundación se observaron otras reglas distintas de las que rigen para otros pueblos ya porque sus escaseces no dieron arbitrio para ello y ya porque los más se han compuesto de los cortos pedazos de tierra que en particular cedieron los caciques a sus terrazgueros”.

A pesar de todo, continuaban, ése era el modo en que estaba conformada la provincia y el que el rey repetidamente había mandado

¹⁶ El estudio más preciso sobre Querétaro es el de Juan Ricardo Jiménez, *La república de indios en Querétaro, 1550-1820. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad*, México, Universidad Autónoma de Querétaro/Porrúa, 2008. Sobre la presencia de Jovellanos en todo esto, José Antonio Calderón, *El Banco de San Carlos y las comunidades de indios de Nueva España*, Madrid, Banco de España/Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1963.

guardar al ordenar “que en nada se innoven y antes sí se observen los usos y costumbres de esta Ciudad y Pueblos que a ella están sujetos”. Ahí estaban avalando esta posición el hecho de que el virrey Bucarelli no hubiera hecho novedad después de realizar semejantes averiguaciones a las ahora propuestas, que el Consejo de Indias tampoco tomara iniciativa alguna sabedor de ello al estudiar las conclusiones del juicio de residencia de Francisco de Lissa o, en fin, la Real Cédula de 1793, que independizó definitivamente a Tlaxcala de Puebla, como se seguía recordando en el título que el gobernador Lissa estiló y que Vaamonde siguió usando: gobernador “con total independencia de la intendencia de Puebla”.

Este expediente, por lo que hacía a los bienes de comunidad, se archivó definitivamente en enero de 1805. Sin embargo, la Hacienda real siguió insistiendo en el escaso rendimiento fiscal que proporcionaba la provincia india. No era algo nuevo, como demuestra la larga y abundante correspondencia que mantuvo Lombardini con el director general de la alcabala en México, Juan Navarro. De hecho, la alcabala, que en 1806 producía apenas 20 000 pesos (de los que quedaban unos 12 000 líquidos), fue en los años siguientes disminuyendo su rendimiento para enfado y continua reconvención por parte de Navarro.¹⁷

Lombardini, por cubrirse, elaboró entonces un informe sobre la actividad económica de los distintos partidos que resulta interesante porque el panorama que ofrece es bien descriptivo de la decadencia justamente de la cabecera india de la provincia. Como sabemos por el anterior capítulo, Lombardini no era en absoluto neutral al describir el gobierno indio, pero su testimonio puede tener visos de verosimilitud que pueden comprobarse en otras fuentes coetáneas, incluso el propio cabildo indígena, que no pocas veces se refiere a su crecida pobreza.

Lo interesante del informe de Lombardini es que en él Huamantla —es decir, el centro de la oposición al gobierno indio de la provincia— aparece adornada con un “comercio hermoso” y una riqueza notable procedente de la agricultura y la ganadería. En contraste, la ciudad de Tlaxcala, con una actividad centrada en la manufactura

¹⁷ El reparto de los distintos partidos era el siguiente: Tlaxcala 4950, Santa Ana Chiauntepan 4741, San Luis Huamantla 4534, San Felipe Ixtacuixtla 4247 y San Pablo Apetatitlán 1163. AHET, Colonia, 453/34.

textil, es descrita como una ruina debida tanto a desastres naturales —las crecidas del río Zahuapan— que el mal gobierno no es capaz de controlar, como a la continuidad de prácticas que debían haber desaparecido con la real ordenanza de intendentes: “El giro de Repartimientos o Macehualpas ha arruinado la población. Sus moradores tienen especial inclinación al ocio y domina en ellos la desidia y el abandono”. En general, los pueblos de indios de la provincia se describen de acuerdo con los tópicos más habituales en la literatura antropológica, de flojedad, vicio y desapego del mercado: “No erogano gasto alguno. Sus alimentos son bien frugales y su vestuario tan grosero y escaso que más sirve para portarse con honestidad que para defenderse de las inclemencias del tiempo. Todos los indios de esta Provincia son inclinados a tratar con los Macehualperos. Sólo por dar a éstos el semanario que se convienen abren sus arcas”. En definitiva, la masa india de la provincia consumía, según Lombardini, “más cargas de Pulque que semillas de las que llamamos alimentos de primera necesidad”.¹⁸

Aunque el informe estaba pensado más que como una información estadística como una excusa de la baja productividad fiscal de la provincia (y recuérdese que el pulque estaba definitivamente exento de tributación, a pesar de la insistencia del propio Lombardini, desde 1793), interesa la idea que el encargado de la alcabala transmitía a las autoridades virreinales. Ya había insistido en informes anteriores en que sobre todo los espacios más indígenas tenían una clara propensión al desconocimiento de las leyes y obligaciones fiscales. En 1803, respondiendo a las órdenes de México para mejorar la renta, describía cómo los tenderos de Santa Ana Chiautempan entendían que, amparados en la condición india de la provincia, no generaban alcabala los tejidos que vendían en sus casas: “no señor, el caso es barrenar las terminantes leyes con que se gobierna el ramo, contravenir a lo dispuesto por la superioridad”. De nada debió servir que reclamara del recién llegado gobernador Vaamonde un castigo “de un modo que no les quepa duda”, porque la recaudación lejos de mejorar continuó empeorando.¹⁹

¹⁸ AHET, Colonia, 444/41.

¹⁹ AHET, Colonia, 424/51 y 433/5, de 1803 y 1804, respectivamente.

Puede de todo ello concluirse, por un lado, que estaba aumentando la tensión entre la existencia de un *ius proprium* tlaxcalteca y las crecientes presiones fiscales provenientes de la corte mexicana que se hacían eco, a su vez, de las que llegaban desde la metrópoli. Un encargado local de la alcabala presionado por el director general y que justifica su poco fruto porque los “indios de Tlaxcala” no se sentían concernidos por esa renta, precisamente por entender que les amparaba en ello su propio fuero, es, creo, una imagen bastante elocuente de esa tensión entre dinámicas imperiales y tradiciones locales. Por otro lado, todos estos datos parecen apuntar a un creciente deterioro del gobierno de los caciques en el conjunto de la provincia.

El cuestionamiento del gobierno tradicional de los caciques de Tlaxcala no vino, sin embargo, sólo del exterior, sino principalmente del interior y, más concretamente, del interior indígena de la provincia. Como se explicó anteriormente, el modelo provincial de Tlaxcala estaba diseñado sobre el señorío que la ciudad del mismo nombre ejercía desde su cabildo en todo el territorio. Expresión del mismo era que los pueblos debían acudir ante los caciques del cabildo para obtener sus empleos de república, pagar ciertas cantidades por ello y aprontar mano de obra gratuita en beneficio de la ciudad. Según informó el gobernador Vaamonde a requerimiento del virrey Iturrigaray en 1805, la práctica habitual consistía en elecciones que se realizaban en presencia del cura párroco y en el traslado de los electos a la ciudad de Tlaxcala “para su aprobación, juramento de estilo y expedición de títulos”. Esto daba mucho margen de maniobra a los caciques y al propio gobernador español, pues también podían resolver conflictos electorales y llevar derechos y exacciones por la expedición de títulos.²⁰ Aunque tradicionalmente había existido rechazo a esta posición dominante, fue en estos primeros años del ochocientos cuando de manera más abierta y generalizada se cuestionó la legitimidad de esa preeminencia de la ciudad capital.

Desde los años finales de la anterior centuria se habían intensificado las peticiones de pueblos de la provincia que se resistían a la práctica de disponer de “indios semaneros” como mano de obra gratuita empleada sobre todo en las obras del río Zahuapan y otras propias de la ciudad, aunque también se disponía de ella para fines abso-

²⁰ AHET, Colonia, 432/18.

lutamente privados. Lissa durante su mandato siempre apoyó a los caciques en la conservación de este privilegio, entre otras cosas porque también él hacía uso de esa mano de obra.²¹

Aprovechando el momento de cambio en el gobierno político y militar de la provincia, una queja firmada en nombre “de todos” por Pascual Manuel Muñoz fue presentada al gobierno virreinal en 1803. Como solicitó el fiscal Borbón, fue comprobada su idoneidad para representar a los pueblos de Santa María Tepetomatitlán y San Bernabé Amaxac. Se dio luego curso a la petición de anulación de las elecciones del cabildo de Tlaxcala por entender que el nuevo gobernador que reemplazaba a Diego de Lira, José Martín Molina, había reproducido la práctica de controlar el cabildo mediante sus “abanderizados” encabezados por José Esteban Salazar y su hijo. Lo que se buscaba era evitar que desde el cabildo de la ciudad estos “abanderizados” hicieran lo propio con los pueblos y se reclamaba el derecho de elegir a sus autoridades “como se acostumbra en todos los lugares de este Vasto Reino, con la absoluta independencia del gobierno de dichos Caciques para con esto evitar las injustísimas derramas con que nos roban y destruyen las gabelas con que nos esquilman, los trabajos a que nos estrechan sin premio y los rigurosos castigos con que nos tratan.”²²

Conocedores de los fueros y ordenanzas de la provincia, apelaban a la de Gómez de Santillán de 1545 para recordar que, en efecto, en su artículo XVII se mandaba que las elecciones las hicieran 220 electores y que para el manejo de cuentas habría de haber tercero y mayordomo que cobraran y gestionaran la cuenta. Contrariando así las leyes propias, los caciques nombraban a las autoridades de entre ellos y no daban nunca razón de las cuentas, habiendo dispuesto recientemente sin formalidad alguna que el hijo de José Esteban Salazar se hiciera con la gubernatura de los naturales. De ese modo, aseguraba la denuncia, podrían seguir exigiendo de los pueblos contribuciones excesivas, como demostraba una encuesta reciente del gobernador Vaamonde entre 20 pueblos. De ellos, con certificación de los jueces eclesiásticos, resultaba que 16 presentaban quejas de abusos contra el gobierno de naturales.

²¹ Justificándolo de manera muy similar al tributo indígena: “a fin de asegurar de esta suerte la obediencia y respeto que en cierta manera deben tenerles [a los caciques] aquellos [los indios]”. En AGN, Indios, 101-66, 1799.

²² AGN, Civil, 1661/113.

Con estos datos en la mano el fiscal Borbón apeló, frente a los privilegios de los caciques, a las leyes generales del reino que prohibían expresamente “vejar ni agraviar en modo alguno a los Indios” y hacía referencia a una provisión de 1757 “para que se saquen en general todos los servicios de ellos a la Ciudad”. De este modo, la fiscalía estaba oponiendo al privilegio y fuero de los caciques —o más exactamente a lo que éstos apelaban como fuero propio— el fuero general de los indios. Dos formas de entender e interpretar la foralidad se cruzaban al cuestionar desde el interior indígena de la provincia el gobierno de los caciques. Propuso al virrey adoptar medidas como la suspensión de los servicios personales en tanto se decidía judicialmente el punto, como procedía al alegarse un privilegio; ordenar la celebración de elecciones en los mismos pueblos con presencia de un “juez español” o delegado del gobernador; asegurar las personas y bienes del gobernador de naturales y alcaldes acusados por los pueblos; reconvenir al asesor del cabildo que había aconsejado desoír los requerimientos hechos por la superioridad y al escribano para que no volviera a amedrentar a los indios quejosos.²³

El cabildo de naturales acusó enseguida el golpe que esa resolución suponía para su posición de preeminencia en el contexto provincial: “Tlaxcala, aquella fidelísima Ciudad tan celebrada por sus heroicas acciones y proezas; Auxiliar y Protectora de la gloriosa conquista de este vasto Imperio[...] se ve en el día hecha el desprecio y oprobio de los mismos Pueblos que ha sabido mantener en Justicia y regir pacíficamente y hacer lleven con puntualidad sus referidos deberes”. Tratando de desacreditar por las formas más que por el fondo la acción emprendida por los pueblos, apuntaba al cura José Díaz Conti como alborotador de los mismos. Aprovechaba sin duda el cabildo el hecho de que este eclesiástico había tenido algunos problemas años atrás con la Inquisición de México por un supuesto delito de solicitación.²⁴

Díaz Conti (o Conde, como a veces se le llama) había llegado hacía 10 años a la provincia, donde se quedó una vez que finalizó su licencia. Según denunciaron Vaamonde y el cabildo de indios en un informe al arzobispo de México en el verano de 1804, fue desde entonces que el cura sedujo a los indios “para que levantando la voz

²³ AHET, Colonia, 432/12.

²⁴ AGN, Inquisición, 1348/14, 1795.

contra los antiguos privilegios de esta Ciudad pretendieran por este medio sacudir el suave yugo de la subordinación en que se ha fijado siempre su pacífico gobierno”. Para ello había formado “juntas privadas y secretas” primero y, tras ordenarle la salida de la provincia el obispo de Puebla, había continuado dirigiendo la protesta de los indios a través de correspondencia con los pueblos desde la corte virreinal. No fue el único, puesto que en junio de 1804 el alcalde de naturales Tomás Salazar denunciaba ante el gobernador Vaamonde al asturiano Juan Bernardo Nuño Vázquez —que había sido teniente de gobernador con Lissa— por concurrir a juntas privadas con la intención de organizar a los pueblos contra la Ciudad.²⁵

Si el cabildo tlaxcalteca consiguió que la jurisdicción eclesiástica iniciara proceso contra Díaz, el intento del arzobispo de lograr que se interceptara su correspondencia no sólo no fue atendida por el encargado de correos sino que sirvió para que el fiscal Sagarzurrieta uniera los datos de este caso a una causa más general sobre “contribuciones y servicio de los indios de la Provincia de Tlaxcala”.²⁶

Es interesante observar cómo el cabildo indio ante esta contestación de su supremacía provincial utilizaba un lenguaje que distinguía al gobierno de los caciques de los “indios” de la provincia. Para ello apelaba, como era habitual en el discurso criollo y peninsular, es decir, blanco, a la rusticidad como rasgo más característico de los “indios de la provincia”. A la altura de comienzos del siglo XIX y en vísperas de la crisis de la monarquía, los caciques tlaxcaltecas trataban de reproducir la distinción entre ellos y los *macehuales* a través de una “elitización” de su clase y una ruralización de los “indios”. El contraste estaba así, de nuevo, entre la Ciudad y los Pueblos con la intención de subrayar el desorden que en el gobierno de la provincia conllevaría la independencia de los Pueblos respecto de la Ciudad: “Poco necesita la rusticidad de los Pueblos para inclinarlos a que abracen ciegamente el proyecto y más cuando se les asegura que por este medio quedarían libres de toda pensión y servicio independientes de la subordinación que han prestado a este cabildo y absolutos en su mando y gobierno”.²⁷

²⁵ AHET, Colonia, 427-18.

²⁶ AGN, Indiferente Virreinal, 951/23.

²⁷ Ésta y las referencias que siguen a esta representación de la ciudad se hallan en AHET, Colonia, 434-17.

Como era también lo habitual, en este discurso los “indios” eran “gentes sencillas por naturaleza” cuyo escaso discernimiento “no les permite conocer a fondo la equidad y justicia” del sistema de gobierno provincial centrado en el cabildo indígena de Tlaxcala. El cabildo de naturales estaba tratando de mantener el sistema tradicional de supremacía provincial por la vía de presentar ante las autoridades virreinales esta disputa como un cuestionamiento ilegítimo de la constitución provincial y de alejarlo de las habituales disputas entre gobernadores indios y pueblos. El Juzgado General y la fiscalía protectora de indios estaban repletos de pleitos de este tipo a los que el fiscal Sagarzurrieta trataba de asimilar este caso.²⁸

Ante el volumen que adquiriría la protesta de los pueblos, el cabildo optó por presentar su caso desde un doble punto de vista. En primer lugar, reivindicó una suerte de derecho feudal sobre el conjunto del territorio provincial, presentando a la Ciudad como “legítima Señora” a la que los Pueblos reconocieron siempre vasallaje mediante el pago de distintos tributos en especie y trabajo. Esta posición preeminente era la que Carlos V había reconocido y trasladado a las Leyes de Indias al ordenar que no se hiciera novedad en ese gobierno de los “Ilustres Senadores y Regentes” de Tlaxcala. La reproducción de ese reconocimiento como fuero propio se había dado no hacía mucho con la real cédula de 1793 que hemos visto gestarse en el capítulo anterior.

Por otro lado, insistieron de nuevo en los beneficios que ese reconocimiento tenía para el buen gobierno de toda una provincia india. La condición de “hidalgúa y nobleza” de los capitulares de Tlaxcala establecía las convenientes distinciones de estatus que derivaban, a su vez, de su condición de “conquistadores de esta América”, sobre la que se había asentado el gobierno de toda la provincia. La quietud y disciplina de los pueblos dependía, según los caciques, de ese orden social que diferenciaba nobles y plebeyos. Por ello, la decisión de asegurar la persona y bienes del gobernador y de reprender al cabildo había afectado de lleno a tal orden: “Aún no se ha cumplido en el todo el superior decreto y los Pueblos vociferan y dicen que los Caciques son lo mismo que ellos, que a la Ciudad no deben prestarle ninguna subordinación y que no ha gozado ni debe gozar de sus facultades y privilegios”.

²⁸ Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, FCE, México, 1985, cap. 2. III.

En suma, la Ciudad estaba contraponiendo una situación de liquidación de la constitución provincial y el consiguiente desorden con otra en la que el mantenimiento de la supremacía del cabildo indígena en el gobierno provincial tenía como una consecuencia necesaria el orden interno de la provincia.²⁹ Tenía en ello mucha relevancia para el cabildo el respeto a ciertas formas y ritos, como la presentación de electos en los pueblos ante el cabildo capitalino “por el honor y que la reconozcan por Matriz, como sucede en los que se titulan cabecera de Intendencia”, o el arresto de sus autoridades sólo en los casos y en la forma que las leyes preveían para los hidalgos.

Sin embargo, el gobierno de naturales no tuvo ahora, como antes con Lissa, al gobernador español de su lado, y este dato podía resultar determinante. Al contrario, el nuevo gobernador político y militar había conformado un equipo de gobierno especialmente crítico con el gobierno caciquil. Piezas clave del mismo, como lo fueran también con otros gobernadores, eran tanto el escribano como el asesor. Al primero, Cao Romero, el cabildo indígena trató sin éxito de dejarlo fuera de juego apelando a una antigua ordenanza que limitaba la actuación de escribanos en la provincia al del propio cabildo. El segundo, Daza y Artazo, ya hemos visto que, además de estar unido por lazos familiares de adopción a Vaamonde, se mostró desde un principio crítico decidido del cabildo indígena y acabará protagonizando su suplantación constitucional.

De hecho, la postura del gobernador —como, por otra parte, también de la audiencia— fue, por un lado, procurar que los cambios en las formas tradicionales de gobierno se hicieran muy discretamente y sin que en ningún caso supusieran merma fiscal y, por otro, aprovechar la protesta de los pueblos para ahondar en las indagaciones sobre el mal gobierno de la provincia. Esto explica el tratamiento dispensado a esta cuestión finalmente desde las instancias virreinales de la corte mexicana. Aunque algunos pueblos, como Amaxac o San Matías Tepetomatitlán, interpretaron —según el gobernador— las órdenes de la audiencia “según su capricho y antojo”, ésta decidió, muy a finales ya de 1804 (a punto, por tanto, de que hubiera de nuevo elecciones de

²⁹ “El labrador no podría contar con la seguridad de sus operarios, el Párroco con la de sus obvenciones y ofrendas y esta Ciudad con la de sus privilegiados derechos” (AHET, 434/17).

república), no hacer novedad en las mismas en tanto se decidía el fondo de la cuestión.

Esto implicaba que las elecciones deberían hacerse localmente y que los pueblos no deberían pagar por sus nombramientos. Debe advertirse que esto no dejó, a su vez, de dar lugar a disputas entre los mismos pueblos, debido a la interpretación que hizo el gobernador Vaamonde sobre el modo en que debían correr con los gastos originados por el pleito. Como argumentó el pueblo de San Luis Teolocholco, la decisión del gobernador de derramar medio real quincenal entre los indios tributarios de los pueblos para las costas procesales afrontadas de momento sólo por San Matías Tepetomatitlán suponía de hecho una duplicación del tributo, a lo que había que sumar 18 pesos de dietas para traer un representante del gobernador con el fin de hacer las elecciones y posesionarlos en sus cargos. El sistema anterior, con elecciones y toma de posesión en Tlaxcala, les suponía, sin embargo, 18 reales.

El cuestionamiento del sistema de nombramientos de cargos locales y de la legitimidad y destino de los cobros realizados por los caciques en esas ocasiones tuvo otras consecuencias. En efecto, el gobernador abrió en aquel escenario de crítica del gobierno tradicional de los caciques un nuevo expediente que puso en conocimiento de las autoridades en México la más que precaria situación de las finanzas locales. En su escrito Vaamonde pintaba una ciudad decrepita en la que edificios emblemáticos, como la capilla real de indios y otros inmuebles cuyo arriendo formaba parte de los propios de la ciudad, estaban en ruina. La capilla mayor, el crucero y la nave del templo que había albergado la estatua genuflexa de Carlos III —quien autorizara denominar real a la capilla de indios de la ciudad para mayor gloria de la república india— se habían hundido, mientras las casas del consistorio “se vienen a plomo”. Solamente se salvaban de la ruina las casas reales —habitación y oficina del gobernador— por haber dedicado él mismo la notable cantidad de 800 pesos para su reparación.³⁰

La decrepitud de la ciudad, simbolizada en la ruina de un edificio tan emblemático de las glorias forales tlaxcaltecas como la capilla real, se vinculaba estrechamente en el informe de Vaamonde, donde se adivina la mano de su hijastro y asesor Daza, a la “malversación que

³⁰ AHET, Colonia, 442/9.

hay de estos caudales” manejados sin control alguno “al arbitrio del Gobernador de Naturales”.³¹ Según relataba el español, cada gobernador indio entrante aprobaba sin más crítica las cuentas del anterior “para que a fin de año le aprueben la suya”.³² A esta situación contribuía el hecho de que el gobierno indio destinaba una buena parte de los ingresos de propios y arbitrios a sostener litigios con sus pueblos para seguir teniéndolos asidos a las formas tradicionales de gobierno y explotación.

Como vimos anteriormente, el estado de los propios y arbitrios en la provincia estaba entonces siendo vigilado de cerca por las autoridades fiscales del virreinato que volvieron ahora a insistir en la necesidad de ordenar este ramo en la provincia mediante la creación de una junta y un reglamento particulares. De nuevo la condición de privilegio con que se rodeó siempre el gobierno de Tlaxcala hizo que se detuvieran las propuestas más agresivas y determinantes provenientes de las oficinas de la Real Hacienda, pero no pudieron evitar que se abriera una averiguación que implicaba ahora a todos los gobernadores de naturales o sus deudos, a quienes se empezaron a exigir desde marzo de 1806 cuentas detalladas de su gestión de las finanzas locales.

Puede, con todo ello, concluirse que a comienzos del ochocientos en la provincia india de Tlaxcala estaba cuestionándose desde varios flancos la capacidad del modelo tradicional para asegurar el buen gobierno. Esta idea tenía que ver, por un lado, con la capacidad distributiva exhibida a través de la actuación jurisdiccional y, por otra, con el mantenimiento del orden interno al cuerpo político que, a su vez, se engranaba con el de otros cuerpos para asegurar el del conjunto de la “república”.³³ Si el ejercicio del buen gobierno era competencia exclusiva de los magistrados autorizados por el rey, su reclamo era cuestión que implicaba al conjunto de la comunidad que conformaba el cuerpo político.³⁴ Justamente esto era lo que se estaba desplegando en Tlaxcala en vísperas de la crisis de la monarquía. Cuando los pueblos del

³¹ Sobre la capilla real como emblema de la gloria tlaxcalteca cf. Jaime Cuadriello, *Las glorias de la república de Tlaxcala*, México, UNAM, 2004.

³² Todo ello en el expediente citado: AHET, Colonia, 442/9.

³³ Annick Lemprière, *Entre Dieu et le roi, la république*, Paris, Le Belle Lettres, 2006.

³⁴ Alicia Hernández, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, FCE, 1993.

interior pusieron en cuestión la legitimidad con que los caciques obligaban a las tomas de posesión en la ciudad y al pago de gabelas, no estaban presentando una queja puntual sino denunciando una práctica de mal gobierno que afectaba más de lleno a la constitución material de la provincia.

Cuando los naturales de Tlaxcala decidieron presentar en agosto de 1803 su queja ante el fiscal protector de indios de la audiencia virreinal, lo hicieron significativamente de manera anónima. Sabían muy bien que ello implicaba que no podría seguramente tomarse en cuenta para iniciar un proceso judicial y que, debido a la legislación sobre anónimos, requeriría una averiguación de la autoría. Ésta, apelando a la prudencia con que debían conducirse los asuntos “de indios” no llegó a sustanciarse y, en efecto, se ordenó el archivo de la denuncia. Sin embargo, el virrey advirtió en la nota en que ordenaba su archivo reservado que quedaba “impuesto para lo que pudiere convenir”. El anonimato de la denuncia se había justificado por el temor a que el cabildo de naturales “descargue el castigo de su furiosa ira sobre nosotros”, y en ella se declaraba buscar “protección y amparo”. Dicho de otro modo, los naturales de Tlaxcala estaban pintando en su escrito una situación de mal gobierno que justificaba el recurso a un medio tan extraordinario como el anonimato.

Su denuncia, consecuentemente, se centraba en las consecuencias de ese mal gobierno para el conjunto del orden provincial que podía tambalearse desde el mismo equilibrio intrafamiliar que estaba descompensando el mal gobierno. Su signo más evidente era la visible ventaja privada que obtenían los mandarines provinciales a costa del desequilibrio del resto del cuerpo provincial. El empleo descarado e injustificado de mano de obra indígena por los caciques implicaba “que nuestras sementeras se pierden[...] nuestras familias perecerán, el Río [Zahuapan] no se remediará, los fondos de la Ciudad se consumirán, el gobernador aumentará sus haberes, el Director de la Obra triunfa[...]”.³⁵ El beneficio privado de los gobernantes se traducía en modos de vida desordenados de los que hacían parte continuas fiestas que se pagaban con derramas entre los pueblos de la provincia: “se enriquecen y toman dominio sobre nosotros que nos tienen más ul-

³⁵ La denuncia se encuentra en AGN, Indiferente Virreinal (Indios), 3999/28.

trajados que si fuéramos esclavos suyos, pues les contribuimos más tributo y servicio que a nuestro soberano”.

El ayuntamiento de caciques, por su parte, reiteraría la legitimidad de los servicios exigidos para obras públicas (recogida y traída de madera, trabajos en el cauce del río, cuidado del camino a México) y transmitiría una imagen de paz y disciplina social que podría verse quebrada, sin embargo, por lo que pintaba como una rebelión inducida de los indios. Trataba el cabildo de dar la vuelta al argumento del mal gobierno: “A todo —argumentaba— se prestan conformes los Naturales sin manifestar la más ligera repugnancia, bien por la inveterada costumbre que tienen de hacerlo o bien por el respeto que siempre han tributado a las órdenes de este cabildo en cuanto contribuye al beneficio público y cede en obsequio de sus antiguos usos y privilegios”.³⁶ Si algo podía llegar a alterar ese buen gobierno era la actuación concertada y dirigida a través de juntas secretas por la conjunción de un eclesiástico con notable ascendiente en algunos pueblos, como Díaz Conti, y un abogado como Daza que reunía las condiciones de asesor y entenado del gobernador español.

A pesar de este y otros esfuerzos por transmitir una imagen de regularidad en el gobierno indio, la exposición a un cuestionamiento generalizado del mismo fue en aumento. Cuando en 1806 el cabildo entrante denunció el irregular gobierno del anterior gobernador de naturales, Miguel Simón Sarmiento, expuso públicamente un escapate de mal gobierno que incluía el uso de la violencia, costumbres licenciosas, uso privado de los materiales de obra del río aprontados por los pueblos, arriendo irregular de fincas municipales y sustracción del archivo provincial de instrumentos jurídicos para uso también privado en el despacho de sus abogados. Una realidad bien diferente de la imagen que había fabricado Sarmiento de sí mismo al conseguir de varios pueblos (de la comarca de Santa Ana Chiautempan, donde su familia tenía sus dominios) que solicitaran su renovación por sus virtudes como magistrado: “La suavidad, dulzura, desinterés, amor y beneficio que nos ha dispensado en todas nuestras necesidades, negocios y asuntos[...]”. Según estos informes, Sarmiento había ejercido realmente como un impecable magistrado, manteniendo la paz de la

³⁶ AHET, Archivo Municipal de Tlaxcala, 1803/22.

república y dispensando “justicia con desinterés”, esto es, actuando como “un verdadero Padre de nuestras Repúblicas”.

Contradecían esa imagen denuncias como las del alguacil Arrieta, a quien Sarmiento había abofeteado en público al no encontrar una de las llaves del arca municipal, o la de su propia esposa que lo acusó de amancebarse con una viuda. Los “Caciques Nobles y Principales de las Cuatro Cabeceras”, por su parte, presentaron un escrito en que frente al fuero alegado por la defensa de Sarmiento (que llevaba su sobrino) como “Republicano del Ayuntamiento de Tlaxcala”, apelaban a la ordenanza foral de la provincia que preveía la rotación del cargo de gobernador, denunciando la fabricación artificiosa de las peticiones de renovación llegadas de los pueblos. Fue la condición de “adulterino” y la sospecha fundada de la comisión de otros delitos lo que llevó al fiscal protector de indios a pedir su procesamiento. Más interés tiene el hecho de que al emitir este parecer, en diciembre de 1806, el fiscal insistiera en que la reiteración de casos de mal gobierno relacionados con la provincia debían llevar a concluir que “el desorden y divisiones de aquellos pueblos provienen especialmente de la insubordinación del Ayuntamiento de Caciques o algunos de sus individuos de él al Señor gobernador y que al celo y facultades de éste corresponde procurar y cuidar que las elecciones se celebren conforme a la ley y disposiciones de la materia”.

Cuando los pueblos presentaron quejas contra el mal gobierno provincial, lo hicieron, además, desde la experiencia cotidiana de la violencia que experimentaban muchos de sus individuos en las haciendas donde trabajaban. De manera similar a otras áreas del centro del virreinato, las haciendas de Tlaxcala habían consolidado una estructura social articulada entre hacendados (o administradores), mayordomos, ayudantes y peones que, regularmente, seguía también una línea étnica que iba desde los españoles (criollos) a mestizos e indios.³⁷ Eran los pueblos de indios quienes suministraban el grueso de la mano de obra en calidad de peones o gañanes y entraban en un circuito cerrado de deudas con los hacendados por adelantos, que debían redimir en tra-

³⁷ Elisabeth Sánchez Cornejo, *Haciendas y hacendados de Huamantla, Tlaxcala. Siglo XIX*, tesis de maestría, México, Instituto Mora, 1998, y Wolfgang Trautmann, *Las transformaciones en el paisaje cultural de Tlaxcala durante la época colonial*, Wiesbaden, Franz Steiner Verlag, 1981.

bajo. Tanto era así que el rubro de la deuda contraída por los gañanes constituía el activo más importante de las haciendas tras la propiedad inmobiliaria.³⁸ En realidad se trataba de un rubro que debe ser leído como fuerza de trabajo acumulada por la propiedad de la hacienda.

En ese contexto las posibilidades que se abrían para hacer frente a los descensos en el rendimiento por problemas de productividad (la conocida desventaja respecto de las haciendas del Bajío y Michoacán) y de comercialización (derivados de la demanda o de los precios) apuntaban a una compensación por la vía de la explotación de la mano de obra disponible. A ello contribuía de manera especialmente notable el funcionamiento de un modelo con una muy escasa presencia de metálico en las relaciones laborales: el pago en efectivo se reducía al diario de los *tlaquehuales* (jornaleros ocasionales) y al que recibían los gañanes (trabajadores “de planta”) para atender sus pagos con ocasión de fiestas religiosas.³⁹ Este hecho, sin embargo, no obstaba para que la contabilidad salarial se expresara en términos monetarios, calculando así mayordomos, administradores y hacendados lo que adelantaban a sus trabajadores en grano. Dueños, por supuesto, de los libros contables y de la escritura en ellos, esta situación los colocaba en una posición de dominio que aprovecharon convenientemente. En épocas en que, como ocurrió justamente en el momento en que se acumulan más quejas de malos tratos, escaseó la producción de maíz al punto de prohibirse su extracción de la provincia, las posibilidades de administradores y mayordomos de jugar simultáneamente con la valorización del trabajo en dinero y maíz dejó a los gañanes en situación aún más precaria para gestionar esta situación.⁴⁰

En los años que coinciden con el alza generalizada de los precios del maíz en la Nueva España (desde la década de los ochenta), la presión sobre la mano de obra fue, por tanto, creciente en las haciendas tlaxcaltecas. Como ya explicó hace tiempo Enrique Florescano, una reacción típica ante la fluctuación de los precios del maíz consistió en

³⁸ Cifras para el siglo XIX en Elisabeth Sánchez Cornejo, *op. cit.*, p. 102.

³⁹ Carlos Sempat Assadourian, “Estructuras económicas coloniales: el sistema de las haciendas”, en *Tlaxcala. Una historia compartida*, vol. 10, México, Instituto Mora, 1991.

⁴⁰ Véanse las órdenes de 1807 prohibiendo la extracción de maíz de la provincia en AHET, Colonia, 451-11 y 450-13.

vincular lo más estrechamente posible la mano de obra indígena a la propia hacienda, siendo un mecanismo notablemente efectivo para ello esta práctica de los adelantos en grano en una suerte de venta interna asegurada de parte de la producción de la propia hacienda.

El notable incremento de denuncias por parte de gañanes y otros peones por malos tratos sufridos en haciendas informa tanto de esa tendencia a aumentar la dependencia de la mano de obra indígena respecto de la hacienda (dándole al trabajador en ella la doble e indisoluble condición de productor y consumidor) como del creciente malestar generado en los pueblos de indios, que confluye con el que hemos visto expresado contra el gobierno caciquil de la provincia.⁴¹ Como observó Eric van Young para el área de Nueva Galicia, este proceso intensificado en las décadas previas a la crisis monárquica conllevó lo que él denominó proceso de “secularización indígena”, es decir, de desarraigo comunitario.⁴² Es por ello significativo constatar que la provincia tenía ya en 1792 unos 110 pueblos y 140 haciendas.⁴³

A través de estas denuncias, en efecto, se adivina un régimen de trabajo que, sin serlo (por faltarle el ingrediente esencial de su regulación jurídica), se asemejaba notablemente a formas compulsivas como la mita o el yanaconazgo. Como mostraron los estudios de Herbert J. Nickel, fueron abundantes los mecanismos utilizados para adscribir la mano de obra indígena a la hacienda después de la prohibición general del repartimiento de indios en 1632. Algunas de estas estrategias tuvieron que ver con las deudas, reales o manipuladas, de los trabajadores por adelantos y diversos pagos (tributo, fiestas religiosas, obvenciones) y la herencia de las mismas, aunque se usaron también otros mecanismos (como la intimidación, la violencia, la retención del salario, etcétera).⁴⁴

⁴¹ Enrique Florescano, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*, México, Era, 1971, pp. 88 ss.; Enrique Florescano e Isabel Gil, *1750-1808: la época de las reformas borbónicas y del crecimiento económico*, México, INAH, 1974, pp. 163 ss.

⁴² Erica van Young, *Hacienda and Market in eighteenth-Century Mexico. The Rural Economy of the Guadalajara Region, 1675-1820*, Lanham, Rowan and Littlefield, 2006 (primera edición de 1981), pp. 264 ss.

⁴³ AGN, Historia, 73-4.

⁴⁴ Herbert J. Nickel, *Relaciones de trabajo en las haciendas de Puebla-Tlaxcala (1740-1914)*, México, Universidad Iberoamericana, 1987, cap. 1. Una descrip-

Como este mismo historiador pudo comprobar, fue tras el intento de regulación del trabajo en las haciendas, de 1783 —conocido como el “bando de gañanes”—, como se intensificó la presión de los hacendados para tratar de recuperar la identificación del peonaje con una forma de adscripción a la finca, de un modo muy similar a la servidumbre de la gleba.⁴⁵ Al igual que los beneficiarios de la mita en Potosí en aquellos mismos años, argumentaban los hacendados de Tlaxcala que la compulsión al trabajo era imprescindible para el disciplinamiento necesario de los indios. El autor del proyecto de código minero para el Alto Perú, Vicente Cañete, había propuesto en los años ochenta prácticamente duplicar los indios de mita. Su argumento era que, respecto de los indios y su fuerza de trabajo, su condición debía entenderse como la de una “libertad modificada” por exigencia de su misma naturaleza: “Supuesto pues que dicta la Justicia, y pide el interés público la conservación de la mita por conveniencia de los mismos Indios para libertarlos de los funestos efectos de la Pereza connatural a su índole”.⁴⁶

El abogado de los hacendados de Tlaxcala contemporáneamente afirmaba respecto de la adscripción de los indios y su fuerza de trabajo a las haciendas:

Con la misma conquista de estos vastos reinos nació la que tratamos [la adscripción al fundo]: porque no habiendo en ellos (...) otros operarios que los indios siempre que se les dejase arbitrio a su innata inclinación al ocio para ocurrir o no a las labores del campo, minas y

ción general del funcionamiento del sistema de haciendas en el área poblano-tlaxcalteca en su *Morfología social de la hacienda mexicana*, México, FCE, 1988, cap. II.

⁴⁵ Herbert J. Nickel y María Eugenia Ponce, *Hacendados y trabajadores agrícolas ante las autoridades. Conflictos laborales a fines de la época colonial documentados en el Archivo General de Indias*, México, Universidad Iberoamericana, 1996.

⁴⁶ Citado en José M. Portillo, *La vida atlántica de Victorián de Villava*, Madrid, Doce Calles Mapfre, 2009. Sobre el debate de la mita en Potosí en esos años cf. Enrique Tandeter, *Coacción y mercado. La minería en el Potosí colonial, 1692-1826*, Madrid, Siglo XXI, 1992, y Rose Marie Buechler, *Gobierno, minería y sociedad. Potosí y el “renacimiento” borbónico, 1776-1810*, La Paz, Biblioteca Minera Boliviana, 1989.

demás trabajos, quedaría del todo sin cultura las tierras, reducidas a malezas, o incultos los valles, en perpetua necesidad de carecer de todo lo preciso para el sustento y comercio de estos dominios.⁴⁷

Es decir, al igual que los dueños de ingenios mineros en Potosí, los hacendados de Tlaxcala se oponían en nombre justamente de la civilización encarnada en la monarquía española a la introducción de una legislación (como el bando de gañanes de Nueva España o la disminución o supresión de la mita intentada por algunos magistrados de la audiencia de Charcas) que apuntaba a una explotación más liberal de la mano de obra. Este debate seguía totalmente abierto en Tlaxcala en vísperas de la llegada del constitucionalismo y continuará presente hasta la revolución de 1910, en un contexto donde la relación entre mano de obra y economía de mercado seguirá siendo un desiderátum más que una realidad.⁴⁸

Así lo muestra también el creciente número de casos denunciados ante la justicia provincial o la fiscalía general de indios y que tienen que ver con el abandono de las haciendas. Juan Antonio, indio tributario de San Andrés Cuamilpa, había huido en 1804 de la hacienda en la que trabajaba (significativamente llamada Malpaís), “no pudiendo sufrir las necesidades que allí se padece pues es tan corto el sustento que se nos da que apenas podía aguantar el trabajo de manera que así yo como los demás operarios comíamos varias hierbas para medio apaciguar el hambre”. Como otros muchos indios gañanes huidos de sus haciendas, Juan Antonio acabó en la cárcel, donde enfermó gravemente de la vista. Su alegato, presentado ante la fiscalía protectora de indios —que, a su vez, lo remitió al gobernador de Tlaxcala para que decidiera el asunto—, reclamaba que por parte del labrador (hacendero) se le declarara libre de la “Dependencia” que tenía respecto de él.⁴⁹

El caso de Juan Antonio refleja bien el engranaje en el que quedaba atrapada una significativa población no exclusiva pero sí mayorita-

⁴⁷ Citado en Herbert J. Nickel y María Eugenia Ponce, *Hacendados y trabajadores agrícolas*, op. cit., p. 333.

⁴⁸ Herbert J. Nickel (ed.), *Paternalismo y economía moral en las haciendas mexicanas del porfiriato*, México, Universidad Iberoamericana, 1989.

⁴⁹ AHET, Colonia, 439/26.

riamente indígena: un sistema laboral capaz de generar dependencias que difícilmente podrían ser saldadas y que, a su vez, permitía a los amos y sus administradores, mayordomos y ayudantes ejercer considerables dosis de violencia arbitraria sobre sus trabajadores. Ventura de Santiago, tributario de Santa María Magdalena, denunciaba en 1806 ante el gobernador al mayordomo y capitán de la hacienda donde trabajaba por azotes y golpes, hasta el punto de que “en la Pixca del maíz el capitán me tiró una muela de un puñete”, mientras en otros casos se narran auténticas palizas y torturas: “lo tiró boca debajo de un chirrionazo, vino el Mayordomo, lo tiró en el suelo con la estribera del caballo y entrambos le dieron de chirrionazos y patadas teniendo puestas el Mayordomo las espuelas y le sumieron una costilla y quebraron un brazo y lo tuvieron encerrado quince días en la Tlapixquera [cárcel de las haciendas] sin darle alimentos ni curarlo”.⁵⁰

Otras denuncias se refieren expresamente a la manipulación de los libros de contabilidad de las haciendas para retener a los trabajadores en condiciones muy precarias. Eusebio Corona, indio tributario de San Cosme Jalostoque, había huido también (de la hacienda del “español” José Grafales) “porque su amo lo había cargado contra razón y justicia cien pesos a su cuenta”, además de ignorar el bando de gañanes de 1785 “porque los trata con rigor, los encierra, aprisiona poniéndoles reatas en los pies y castigándolos crudamente”, haciéndolos trabajar desde antes de la salida del sol y hasta las siete de la tarde sin darles las dos horas estipuladas de descanso. Este mismo caso mostraba, y denunciaba también ante la fiscalía, la connivencia de las autoridades provinciales en la vulneración por parte de los hacendados de la mencionada ordenanza. Lo que el antes mencionado testimonio del indio Juan Antonio denunciaba era, en suma, la continuidad en la compulsión: “a fuerza les hacen trabajar teniéndolos encerrados contra la libertad que les es concedida”. En otras palabras, suyas también, denunciaba su conversión en “un siervo perpetuo de aquel fundo”.⁵¹

La denuncia de Eusebio Corona y otras insistían en la capacidad de influencia que tenían los hacendados tanto sobre el gobernador español como sobre las autoridades indígenas del cabildo. Felipe de la Cruz, tributario de Santiago Michac, decidió llevar su caso directa-

⁵⁰ AHET, Colonia, 449/22 y 440/18.

⁵¹ AHET, Colonia, 430/22.

mente ante el virrey trasladándose personalmente a México. En la hacienda de San Bartolomé había sido apaleado y vejado (fue obligado a bajarse los calzones en el patio de la hacienda para ser golpeado por el mayordomo y cinco ayudantes) por haber salido en defensa de otro indio al que habían arrastrado hasta el tajo y apaleado por excusarse de ir a trabajar al estar con fiebre y escupiendo sangre. A ello debe añadirse que había entrado a trabajar con una deuda de 57 pesos, llevaba 320 días trabajados sin cobrar “ni medio” y debía, según el mayordomo, 80 pesos.

Había huido primero a su pueblo, donde su principal presentó el caso al gobernador de naturales de Tlaxcala, quien intentó obligarle a volver a la hacienda. Fue entonces cuando se determinó a viajar hasta México para presentar su caso al virrey. En la provincia estaba literalmente a merced de un engranaje montado entre los hacenderos, el gobernador español y el de naturales, a quien habían sobornado desde la hacienda. Según refería Felipe de la Cruz, había llegado a saber que “al dicho Señor Gobernador de Naturales de la Ciudad de Tlaxcala le han presentado de la mencionada hacienda de San Bartolomé del Monte ciento veinte pesos por tal que todos los que se quejaren a él de la Hacienda los remita para allá”.⁵²

No parece contradictoria esta información con la largueza con que Miguel Sarmiento, el gobernador de naturales, estaba dando licencias a los capitanes de indios y mayordomos para entrar libremente en los pueblos, a pesar de la oposición de los mismos, con el fin de llevarlos a trabajar a las haciendas.⁵³ El resultado de estas facilidades dadas por el gobierno indígena puede verse en la denuncia hecha en 1808 por María Encarnación, india tributaria de San Cosme Jalostoque, contra el administrador de la hacienda de San Juan Teometitlán, por haberse llevado “por fuerza a mi marido con el objeto de que trabaje en ella sin más motivo que su antojo y sin otro mérito que el que le presta su prepotencia respecto de un infeliz”. Entendía de derecho que “los labradores no tengan Individuos de nuestra calidad que les sirvan forzados”. De la averiguación ordenada por José Daza y Artazo, que ejercía la jurisdicción por fallecimiento de su padrastró el gobernador Vaamonde, se pudo saber que de una cuenta totalmente irregular

⁵² AHET, Colonia, 446/44.

⁵³ AHET, Colonia, 442/16.

presentada por el mayordomo y traducida por el intérprete, resultaba una deuda de medio real, a pesar de lo cual Juan Pedro, el marido de María Encarnación, tuvo que esperar en la cárcel del cabildo de Tlaxcala a que el principal de su pueblo fuera a liquidarla.⁵⁴

Acudía Felipe de la Cruz al virrey en su calidad de “padre de menores” como último recurso para que no “pasen adelante nuestras desdichas” y manifestando así, y denunciando con meridiana claridad, una situación que la propia dinámica de explotación de la mano de obra de las haciendas estaba llevando al límite.⁵⁵ Poco antes, en un informe sobre su intendencia poblana, Manuel de Flon había advertido que el descontento campesino en el área podía llevar a una revuelta de grandes dimensiones. En su línea habitual, Flon no mostraba la más mínima sensibilidad hacia las condiciones laborales de los campesinos indígenas, sino que advertía sobre lo que entendía sus pretensiones finales: “parece que no aspiran a otra cosa que a recuperar el Reino que tantas fatigas y afanes costó a la Monarquía Española”.⁵⁶

En las denuncias que se producen en estos años de crítica y crisis del sistema tradicional de gobierno provincial de Tlaxcala concurren distintos aspectos que confirman esta impresión de una tensión creciente: la explotación de la mano de obra se acercaba muy estrechamente al régimen de dependencia, y estaba afectando de lleno a la estabilidad de las repúblicas locales campesinas y desarticulando unas economías familiares que, de por sí, se movían en el filo de la subsistencia. Como la de María Encarnación, otras denuncias impulsadas por mujeres venían a revelar que el uso arbitrario, abusivo e ilegal de la fuerza de trabajo de sus maridos dejaba en situación de precariedad la propia economía doméstica. Si a ello añadimos que en no pocas ocasiones la explotación de la mano de obra masculina se acompañaba, casi en régimen de gratuidad, de la de las mujeres de su familia, el círculo podía estrecharse hasta hacer efectivamente posible la situación descrita por Flon y que, como hemos visto, los mismos caciques, el gobernador español o los hacendados utilizaron profusamente para legitimar su posición de dominio ante el gobierno virreinal.

⁵⁴ AHET, Colonia 461/4.

⁵⁵ AHET, Colonia, 446/44.

⁵⁶ Citado en Herbert J. Nickel y María Eugenia Ponce, *Hacendados y trabajadores*, *op. cit.*, p. 31.

Todo ello generó en los primeros años del siglo XIX un escenario de deterioro de la constitución material de la provincia, que la situó, en vísperas de la crisis de la monarquía, en una situación de bloqueo técnico que el gobierno tradicional de los caciques no supo gestionar. Será sobre esa situación de crisis previa y de contestación interna a la interpretación de la constitución tradicional por parte de la élite provincial que vendrá a incidir el hecho sin precedentes de la crisis abierta en 1808 en la monarquía española.

IV. EL CUERPO DE PROVINCIA ANTE LA CRISIS DE LA MONARQUÍA, 1808-1810

COMO HA PODIDO VERSE EN LOS CAPÍTULOS PREVIOS, EL GOBIERNO foral de Tlaxcala logró sobrevivir con notable éxito al más serio intento de imperialización de la monarquía católica a finales del siglo XVIII, pero fue sometido a tensiones internas que lo condujeron a un deterioro sin precedentes a comienzos de la nueva centuria. En esa circunstancia fue como de nuevo la historia imperial y monárquica convergió en esta provincia india con sus propias dinámicas políticas y sociales internas. En efecto, si a partir de los meses finales de 1807 y, sobre todo, de marzo y mayo de 1808 se produjo un cruce entre crisis imperial y crisis monárquica que caracteriza el escenario del Atlántico hispano en los años siguientes, en Tlaxcala ambos procesos vinieron a confluir, a su vez, con una crisis del gobierno tradicional de la provincia que venía fraguándose, como vimos, desde los años previos.

La historiografía comparada ha venido advirtiendo de esta peculiar modalidad de la crisis atlántica que se vivió en el ámbito hispano. La primera crisis atlántica, la norteamericana, fue imperial pero no monárquica, lo que permitió que la monarquía de Jorge III y sus sucesores recompusiera su dimensión imperial y continuara pugnando con magníficos resultados por el dominio marítimo en el Atlántico. La crisis en Francia se manifestó en su monarquía, que desde la convocatoria de los Estados Generales y su transformación en Asamblea Nacional Constituyente inició un intenso proceso de transformación constitucional. Deliberadamente, como manifestó esa segunda parte del artículo octavo del título séptimo de la constitución de 1791, la revolución constitucional se circunscribía a la parte metropolitana, sin afectar a la imperial.¹ Su reproducción colonial llevará a un proceso

¹ “Les colonies et possessions françaises dans l’Asie, l’Afrique et l’Amérique, quoiqu’elles fassent partie de l’Empire français, ne sont pas comprises dans la présente Constitution.”

revolucionario propio en Saint-Domingue, hasta la proclamación de la república de Haití en 1804. El precedente más inmediato a la crisis española fue el de la monarquía portuguesa que, con una salida tan inaudita en Europa como el traslado de la corte a la parte colonial en 1807, evitó precisamente que se produjera una crisis simultánea en la monarquía y el imperio.²

La historiografía ha explicado con suficiente claridad cómo la dimensión imperial que la monarquía española había buscado afanosamente consolidar en las décadas precedentes a 1808 había entrado en un bucle crítico desde, al menos, el final de la guerra de la Convención (1795). En efecto, a partir de la reconciliación con Francia en la paz de Basilea, la política de Estado de la monarquía, dirigida por el tándem formado por Carlos IV y Manuel de Godoy, núcleo duro de un partido cortesano “oficial”, fue cada vez más subsidiaria de la política republicano-imperial francesa. No lo eran menos las proyecciones que hacía el otro partido de la corte, cuyo núcleo en torno al príncipe heredero, Fernando, fue dando crecientes muestras de su voluntad de continuar el plegamiento al proyecto imperial francés a medida que su oposición a Godoy se hacía más decidida.³ Todo ello confluyó en una serie concatenada de tratados firmados entre la monarquía española y el imperio republicano francés, que se tradujeron en una literal supeditación de la parte imperial de la monarquía española que se hizo evidente como nunca antes en Trafalgar en octubre de 1805.⁴

Cuando se supo del desastre ocurrido para las fuerzas navales combinadas de España y Francia, puestas bajo mando francés, se estaba ya ejecutando la decisión de extender a América el decreto de consolidación de vales reales. A diferencia de su aplicación peninsular, en América, como es bien sabido, afectó de lleno a capitales tomados a censo por particulares de capellanías y obras pías, así como a los de

² David Armitage, “La primera crisis del Atlántico. La revolución norteamericana”; Josep M. Fradera, “Situar la constitución de 1812”; Joao G. Pimenta, “Brasil y la experiencia revolucionaria moderna”, todos ellos en *El Atlántico Iberoamericano y la Modernidad, 1750-1850*, México, GM Editores, 2012, vol. I.

³ Emilio La Parra, *Manuel de Godoy o la aventura del poder*, Tusquets, Barcelona, 2002, y, del mismo, *La alianza de Godoy con los revolucionarios (España y Francia a fines del siglo XVII)*, Madrid, CSIC, 1992.

⁴ Jordi Canal y Manuel Chust (coords.), *Crisis imperial e independencia, 1808-1830*, Madrid, Taurus/Mapfre, 2009, cap. I.

cofradías y comunidades.⁵ El efecto en Nueva España fue especialmente notable, pues ésta aportó alrededor del 60% de todos los capitales transferidos desde América a las arcas de los banqueros imperiales franceses. En cierto modo, esta medida imperial fue a la vez la consumación de un exitoso proceso de incremento en la exacción fiscal que hizo de México una submetrópoli fiscal y, por otro lado, el inicio de un cuestionamiento sobre los límites de la propia fiscalidad imperial.⁶

La diócesis poblana, en la que estaba englobada Tlaxcala, fue la segunda tras la de México en aprontar capitales y, aunque en cantidades totales Tlaxcala contribuyó moderadamente, un sistema agrario como el de la provincia, estructurado por la hacienda, se resintió notablemente de la medida. Tanto fue así que los labradores de la provincia decidieron adherirse a la representación de los labradores mexicanos. Aseguraban al hacerlo que de ejecutarse tal y como estaban previstas la real cédula e instrucción de 28 de noviembre y 26 de diciembre de 1804 no les dejaría “otro arbitrio que el de ceder nuestras fincas”. La representación mexicana, como otras muchas de distintas corporaciones, se produjo en un lenguaje que demostraba conciencia clara de estar llegando a tocar los límites de una monarquía que no estaba pensada para funcionar en interlocución política entre el reino y el rey. De ahí que escogiera una serie de figuras retóricas muy vinculadas a la obediencia ciega por parte de los súbditos y el amor y la

⁵ La comparación se puede seguir bien en los trabajos de Peer Schmidt, “Los vales reales y la desamortización de Carlos IV en España (1798-1808). Una perspectiva desde Cádiz, Sevilla y el Reino de Sevilla”, en *Memorias del Segundo Congreso de Historia Económica. La Historia económica hoy entre la economía y la historia*, México, UNAM, 2004, y de Gisela von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, UNAM, 2003.

⁶ Carlos Marichal, “Introducción” a Carlos Marichal y Daniela Marino (comps), *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, México, El Colegio de México, 2001. Como concluyó John J. TePaske, las vísperas de la crisis de 1808 fueron, a la vez, las de mayor ingreso fiscal y, también, de más fuerte gasto para el sostenimiento imperial, agotando de hecho el líquido disponible en el momento en que se hacían fuertes transferencias de metálico al proyecto imperial francés: “La crisis financiera del virreinato de la Nueva España a fines de la colonia”, en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán/El Colegio de México/UNAM, 1998.

prudencia en el príncipe. No estamos, por tanto, ante una contestación siquiera implícita del dominio absoluto del monarca en el espacio de la política, sino más bien ante una apelación a sus atributos tradicionales de arquitecto, médico y padre de la sociedad: “no representamos ni alegamos derechos algunos sino, por el contrario, queremos por única ley la voluntad de nuestro amado Rey, siendo esto lo único de que tratamos aquí [...] pero es una verdad incontestable que el Rey nunca puede querer la ruina de sus vasallos, y que cuando ésta se sigue o amenaza, debe suspenderse la providencia y dársele cuenta”. La novedad que trajo esta dinámica entre imperialización y crisis fue precisamente que llegó a generalizar de manera hasta entonces inusitada esta apelación a la conciencia del rey.⁷

A partir de mayo de 1808 esto ya no fue posible, por la razón de que desde entonces y hasta mayo de 1814 el rey estará ausente de su monarquía. Cuando regrese y liquide, en segundo y no último acto de traición a España, el sistema constitucional que le había asegurado el trono frente al proyecto de absorción imperial, ya su monarquía nunca será la misma que era en marzo de 1808, por mucho empeño que se ponga en ello. En efecto, lo que venía ocurriendo desde la firma del tratado de Subsidios (1803) transformó para siempre la monarquía española y provocó, 10 años después del regreso de Fernando, la separación de la misma de toda la América continental. La ausencia del monarca, la transferencia ilegítima de los derechos dinásticos a un príncipe extranjero, la toma del reino y la institución de nuevo titular de la monarquía en el hermano del emperador de los franceses configuraron una crisis de la monarquía que confluyó con la previamente labrada crisis imperial. Su resultado, demoledor para la subsistencia de la monarquía española tal y como se había conocido hasta entonces, fue multiplicado en consecuencias políticas. Se sucedieron instituciones de emergencia (juntas) y gobiernos provisionales (regencia) para, finalmente, dar lugar a un asombroso despliegue de soluciones constitucionales que buscaron tanto la recomposición de la monarquía en forma de nación, como la creación de cuerpos políticos independien-

⁷ Masae Sugawara, *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, 1976, recogió una buena muestra referida a la Nueva España. La cita de la representación a la que se adhirieron los labradores de Tlaxcala la tomo de aquí, pp. 88 ss.

tes como repúblicas. Como vamos a ver en este capítulo, estos tránsitos entre monarquía y nación fueron de especial relevancia para la provincia india de Tlaxcala; en primer lugar, por implicar de manera más efectiva que en otros espacios de subsistencia foral de la monarquía una transformación del orden municipal con repercusiones provinciales. Téngase presente que Tlaxcala tuvo en esta primera etapa de transformaciones políticas y constitucionales mayor exposición y protagonismo que las provincias vascas o Navarra, que estuvieron hasta 1813 bajo control napoleónico.⁸ En segundo lugar, porque de esta experiencia del tránsito entre monarquía y nación resultará también, como en el caso de las provincias vascas y de Navarra, más que una disolución en la nación y su Estado, un reciclaje de la idea de focalidad provincial que logrará subsistir en la experiencia liberal.

1808: *FIDELITAS TLAXCALTECA* Y “GENTE ORDINARIA”

La llegada a Tlaxcala de las noticias procedentes de la península que informaban de las abdicaciones de la familia real en Bayona coincidieron con la enfermedad y muerte del gobernador político y militar Manuel Vaamonde. La relevancia de este hecho está en la resolución adoptada por el cabildo de naturales a comienzos de agosto de aceptar el nombramiento de manera interina de quien había sido desde principios de la centuria el asesor letrado del gobernado, su hijastro José Daza y Artazo. El cabildo se decía “satisfecho de las recomendabilísimas circunstancias que en el referido Licenciado concurren, teniendo ya conocida su amabilidad, su integridad y acierto”. Tres días después, el 7 de agosto, moría Vaamonde y el cabildo de nuevo expresaba al virrey su deseo de que entre tanto se nombraba nuevo oficial del ejército para el cargo permitiera se ocupara del mismo Daza en interinidad “de cuya prudencia esperamos continuará a estos vecinos en aquella paz y tranquilidad [...] sin dar entrada a las cuestiones de los espíritus inquietos que nunca faltan”.

Entraba en ese empleo el abogado Daza de manera contradictoria, pues su padrastró había nombrado previamente, en 1804, al abogado

⁸ José Pardo de Santayana *et al.*, *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y constitución*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010.

José Bernardo Nuno como teniente y sustituto. De poco sirvió la queja de este último elevada al virrey, en la que denunciaba que Daza y el escribano Juan Francisco Torres eran “los autores de este procedimiento injusto aprovechando para ello la ocasión de estar fatigado y en términos de morir el gobernador”. El cabildo de naturales había descartado a Nuno aduciendo simplemente que no era bien recibido por “el común de esta ciudad”.⁹ La preferencia del cabildo por Daza se pondrá de nuevo de manifiesto al nombrarlo asesor del propio cabildo indígena al fallecimiento de Ignacio Mena a finales de 1809.¹⁰

Estos cambios en el gobierno provincial se completarían en enero de 1809 al tomar posesión el nuevo gobernador José Muñoz. Había jurado su cargo ante la audiencia el 11 y el 26 tomaba posesión en Tlaxcala.¹¹ El enfrentamiento con el cabildo se produjo desde un primer momento. Como era lo habitual, la entrada de un nuevo gobernador implicó ciertos cambios en la élite dirigente de la provincia, especialmente por el nombramiento de asesor, figura, como se vio en capítulos precedentes, de la máxima relevancia, pues era quien en la práctica sustanciaba los asuntos litigiosos presentados al gobernador. El nombramiento de José Mariano de Urrutia para este cargo fue duramente contestado por el cabildo, quien lo acusó de vivir “en una pública y escandalosa incontinencia” y de provocar todo tipo de conflictos con sus vecinos. La contestación que ofreció Muñoz a la audiencia para enfrentar esa acusación, además de defender las virtudes de su asesor y teniente, mostró con claridad una voluntad de contener al gobierno indígena en lo que entendía “sus deberes y limitadas facultades”. Transmitía también una idea del gobierno del cabildo como “infelices Indios [...] propensos a la discordia y a la cavilosidad [con] vicios en sus costumbres y desorden”, que les llevaban a agigantar sus privilegios y prerrogativas. De hecho, una de las primeras medidas tomadas por Muñoz fue requerir toda la información disponible sobre conflictos pasados entre gobernadores y cabildo indígena.¹²

Fue en esta situación de cambios internos en el gobierno provincial como comenzó Tlaxcala a verse implicada en la crisis de la monar-

⁹ AGN, Indiferente Virreinal, 1715/29.

¹⁰ AGN, Civil l^o 200/4.

¹¹ AGN, Indiferente Virreinal, C^a 5146.

¹² AHET, Colonia, 462/26.

quía que se había desatado a comienzos de mayo de 1808 en Bayona. Como las demás ciudades de la Nueva España, Tlaxcala tuvo conocimiento de la orden de Carlos IV dada a conocer en la Gaceta del 20 de mayo, que se introducía afirmando:

Hoy, en las extraordinarias circunstancias en que se me ha puesto y me veo, mi conciencia, mi honor y el buen nombre que debo dejar a la posteridad, exigen imperiosamente de mí que el último acto de mi soberanía únicamente se encamine al expresado fin, a saber, a la tranquilidad, prosperidad, seguridad e integridad de la monarquía, de cuyo trono me separo, a la mayor felicidad de mis vasallos de ambos hemisferios.¹³

Llamado a reunión formal, el “Cabildo, Justicia y Regimiento de la Muy Noble y Siempre Leal Ciudad de Tlaxcala y su Provincia, la Diocesana de la Católica Religión y la primera y más principal de la Nueva España”, se sintió especialmente concernida por lo que aquellos papeles llegados de España relataban. Lo primero que expuso el gobierno de Tlaxcala fue su incredulidad, y que interpretaba la decisión que aparecía reflejada en aquella gaceta como “acción indeliberada” y tomada bajo forzamiento. Estaba tan leal provincia haciendo algo que sin duda jamás pensó hacer: argumentar por qué desobedecía a su soberano. Debía para ello remontarse de nuevo a los momentos originarios de su “gentilicio gobierno” y de la Conquista, el momento en que la sangre tlaxcalteca se había mezclado en el campo de batalla con la sangre española sellando una alianza irrompible. El beneficio para la provincia había sido indudable y ahora renovaba su reconocimiento “a la grande España por su conocimiento del verdadero Dios y abandono de los falsos ídolos de Huitzilopoztli de cuyas cenizas han procurado purgarse hasta lo último del mismo modo que lo hicieron los israelitas de las del Becerro que adoraron”. Debía, sin embargo, recordarse en esta hora crítica de la monarquía que había sido tlaxcalteca también la madera con la que se construyeron los barcos que tomaron México-Tenochtitlán y tlaxcaltecas los hombros que los portaron más de 100 kilómetros hasta la laguna que fortificaba naturalmente la ciudad imperial. Era momento, aunque ya no lo pareciera, de evocar

¹³ *Gazeta de Madrid*, 294, 20 de mayo de 1808, p. 482.

la gloria de la conquista, que se debía también “a los distinguidos servicios y nobles proezas de sus Mayores”, que facilitaron con ella “la dominación de todo el Imperio”.

Signos había de la distinción tlaxcalteca, algunos de los cuales se habían pintado recientemente, como vimos, por encargo de caciques distinguidos en los lienzos de Yllanes que relataban la conversión de los caciques o la evidencia que con más celo guardaba la provincia: “la imagen de María Santísima aparecida milagrosamente en un ocote en el cerro de Ocotlán”. Era esta misma distinción la que colocaba a Tlaxcala en el mismo plano que otras ciudades y provincias relevantes de la monarquía y, por ello, hacía frente a su obligación de ofrecer “las vidas e intereses y cuanto valgan” en defensa “de la ley, el Rey y la Patria”.¹⁴

Como en las ocasiones en que la relevancia del asunto lo requería, tres capitulares del gobierno tlaxcalteca se trasladaron a la corte de México para poner personalmente en las manos del virrey esta representación y el ofrecimiento que contenía. Coincidió con un momento en que las noticias de lo ocurrido en mayo en Madrid, la formación de juntas y la declaración de guerra a Francia se interpretaron en Nueva España como el regreso de Fernando a su trono español. A la *Gazeta* de México de 29 y 30 de julio se refería José Daza y Artazo al comunicar a Vicente domingo Lombardini, el administrador de rentas reales, la celebración de un *Te Deum* en acción de gracias para manifestar su amor al rey y a la “antigua España”.¹⁵ Debe recordarse que fue precisamente en ese momento cuando la *Gazeta* dejó de monopolizar la administración de las noticias llegadas de Europa. El *Diario de México* es la otra referencia de Daza, que precisamente daba noticia, en su número del 30 de julio, de manifestaciones de lealtad en la capital ante las noticias de la declaración de guerra y de una resistencia que llegó a creerse podría haber costado la vida al propio Joaquín Murat, el lugarteniente de Napoleón en España.¹⁶

¹⁴ AHET, Colonia, 456/39.

¹⁵ AHET, Colonia, 456/10.

¹⁶ La reconstrucción más completa del reflejo en la *Gazeta* y el *Diario* de los sucesos peninsulares es de Gabriel Torres Puga, “La transformación de la *Gazeta de México*, 1805-1808”, en Moisés Guzmán y Marco A. Landavazo (eds.), *Guerra, política y cultura en las independencias hispanoamericanas*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Porrúa, 2012.

Ni siquiera hubo que esperar a lo publicado en la *Gazeta*, pues el mismo 29 de julio de la mano de Daza el cabildo hacía pública una proclama en la que daba por hecho un triunfante levantamiento en masa contra Napoleón. Situada en el camino desde Veracruz, es posible que, como ocurría habitualmente con otros lugares del camino real a México, se hubieran difundido noticias en la ciudad india antes de su publicación oficiosa en la *Gazeta*. Téngase presente que no se trataba aún de noticias relativas a la batalla de Bailén, que se había producido hacía 10 días, sino sólo a la creación de juntas y la declaración de guerra a Francia. La recreación en Tlaxcala de esas noticias reelaboradas constantemente durante su viaje desde la península las transformaba, de hecho, en un acontecimiento muy similar a Bailén.

La proclama arrancaba con una glorificación marcial del nuevo monarca, al que parecía suponerse ya al frente de sus huestes: “El Rey de España y de las Indias Don Fernando 7º de Borbón / que viva, que reine / que triunfe, que venza / y todas sus glorias / inmortales sean”. Servía esta ocasión para mostrar de nuevo “la sumisión y lealtad” de la “valerosa y distinguida Nación Tlaxcalteca” y felicitarse por lo que se tenía por una exitosa resistencia a la ignominia francesa. La reconstrucción tlaxcalteca de la guerra peninsular no podía ser más imaginativa y desajustada: Figueras y Pamplona “vuelven a ser nuestras”, todos los buques de guerra franceses en Cádiz se habían rendido y, en fin, las “Provincias de España armadas en masa han sabido escarmentar el cervical orgullo de los franceses”. El momento era, por tanto, de una catarsis tal que exigía una renovación de la alianza y pacto que fundía a Tlaxcala en la monarquía española: “os convocamos a todos devotos Tlaxcaltecas. Sacerdotes del Dios de la eternidad [...] a realizar este sacrificio de la nueva alianza, ungid y acompañad vuestros fervorosos votos a los de una Nación que habiendo sido la primera de la Nueva España [...] quiere conservarse con el noble galardón de leal al Español monarca y devota a la Religión católica”.¹⁷

Al igual que ocurrió en la península, fue muy habitual en América la conexión entre un temprano entusiasmo fernandino y una derivación liberal posterior. En la provincia de Tlaxcala esta combinación pudo verse en personajes como el propio Daza o en José María Guridi

¹⁷ AHET, Colonia, 459/38.

Alcocer, hermano de quien era ya un destacado orador sagrado y sería no menos apreciado diputado en Cádiz, José Miguel Guridi. En una hoja de servicios cumplimentada entre 1811 y 1814, este tlaxcalteca de San Felipe Ixtacuixtla daba cuenta de una intensa actividad en la movilización local a favor de la causa de Fernando VII. En la villa de Atlixco, espacio español cercano a la provincia de Tlaxcala y rodeado de una población mayoritariamente indígena, José María Guridi había organizado marchas conjuntas de indios y españoles, llegando a vestir a su propia mujer de cacica para ponerla al frente de las mujeres indias tras la virgen de Guadalupe y el retrato de Fernando. También había formado una compañía pronta a defender el reino de una eventual invasión francesa y pagado de su bolsillo numerosos gastos.¹⁸

Al mismo tiempo, en la ciudad de Tlaxcala y en calidad de gobernador en funciones, José Daza daba cuenta de cómo “penetrados estos fieles tlaxcaltecas y Provincianos de un ardiente celo y amor a su Real Persona, voluntariamente por las calles públicas se congregaron en trozos”, y como luego el gobernador y cabildo vehicularon esa pasión hacia demostraciones que incluyeron manifestaciones, procesiones, luminarias, fuegos de artificio y funciones religiosas. Vivas al rey, mueras a Bonaparte y paseo incesante del retrato de Fernando por las calles haciéndolo entrar por la puerta noble del cabildo completaron ocho días de celebraciones. El hecho mismo de disponer en un tiempo récord de un retrato del nuevo monarca que pasear por las calles de la ciudad (se habían hecho algunas copias muy recientemente a partir de imágenes llegadas de la península, tanto en figura de príncipe como de rey) demostraba la necesidad imperiosa de subrayar la relación entre la fidelidad americana y el afecto regio que tantas veces se había

¹⁸ “No contento con estas demostraciones de lealtad y Patriotismo y deseos de entusiasmar a todos por la más perfecta unión que desterrase por siempre todas rivalidades costeó en la Parroquia de Indios la más clásica Misa de Gracias a N. S. de Guadalupe con la más lucida procesión a esta Soberana Imagen la mañana del diez y seis del mismo Octubre, y por la tarde igual procesión en que sacó en triunfo el retrato de nuestro amado Rey D. Fernando Séptimo, acompañado de su Esposa, que en traje de India con otras dos Señoras precedía a ciento sesenta y tres Indias principales uniformes en vestuario de Tlasmacueis.” Cito de José M. Portillo, “El *curriculum vitae* de un jurista entre monarquía y nación”, *Historias*, 76, 2010.

proclamado alegóricamente.¹⁹ Como el mismo Daza haría presente a las autoridades de la corte mexicana, en Tlaxcala podía decirse proclamado por dos veces Fernando, pues a estas muestras tempranas se siguió otra formal proclamación el 29 de agosto, con concurrencia “de este Cuerpo, de los demás políticos, clero, comercio, Repúblicas de Naturales y un numeroso concurso de gente”.²⁰

Estas muestras de fidelidad tlaxcalteca corrían parejas a las que se promovieron en esos meses del verano y el otoño de 1808 de manera particularmente intensa.²¹ Casi contemporáneamente a las movilizaciones organizadas en Tlaxcala por Daza o en Atlixco por el tlaxcalteca José María Guridi, su hermano pronunciaba un remarcable sermón en la iglesia de San Fernando de la ciudad de México. Ante los miembros del Ilustre Real Colegio de Abogados, no se contentó con aprovecharse de los habituales tópicos con que encarecer al nuevo monarca sino que, haciendo uso de una información recientemente disponible sobre lo ocurrido en El Escorial en octubre 1807 y en Aranjuez en marzo de 1808, recordaba que la legitimidad de Fernando era, desde esos mismos inicios de su reinado, doble. A la que le otorgaban la cuna y el designio divino se unía la indubitable proclamación popular.²² Esta “voz universal de los Pueblos”, que incluía a los de la Nueva España, se hacía oír a través de manifestaciones como las que se estaban en esos momentos viviendo en Atlixco o en Tlaxcala, lo mismo que en Móstoles u Oviedo.

Del mismo modo que otras corporaciones, la provincia y su gobierno cooperaron también activamente en la circulación de la proclama con la que el virrey Pedro de Garibay exhortó a los novohispanos a contribuir voluntariamente para el sostenimiento de la guerra declarada a Francia. Formaba parte esta iniciativa de las variadas formas (fiscalidad extraordinaria, préstamos y ésta de los donativos) en que la

¹⁹ Víctor Mínguez, *Los reyes distantes: imágenes del poder en el México virreinal*, Universitat Jaume I, 1995.

²⁰ AGN, Historia, 461/21 y AHET, Colonia, 457/10 (22).

²¹ Marco Antonio Landavazo, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2001, cap. 3.

²² Ana Carolina Ibarra, “Guridi Alcocer, José Miguel”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México, UNAM, 2011.

Nueva España financió, al menos hasta 1811, de manera principal la crisis monárquica y la guerra que implicó.²³ A través de los delegados del gobernador se hizo saber de la proclama a cada uno de los “labradores, comerciantes y particulares” y se formaron juntas vecinales en las que se llevó razón detallada de la donación de cada hacienda, comercio o persona particular, como se prevenía desde el gobierno virreinal.²⁴ Estas juntas trataron de hacer el donativo extensivo a todas las clases, incluyendo también a las “repúblicas de naturales” y a los sirvientes, de los que cada labrador y comerciante se comprometió a dar una relación pormenorizada con la aportación realizada.²⁵

A pesar de que la economía provincial, sobre todo la de los pueblos de indios que corrieron con una buena parte del donativo, no permitió una exacción tan abultada como la que padecieron otras zonas de mayor bonanza económica, en las que se siguió una práctica creciente desde los años ochenta del setecientos de apropiación de bienes y cajas de comunidad, ciertamente en las cuentas presentadas hay donativos generosos de algunos hacendados y de repúblicas de naturales.²⁶ También debe advertirse, sin embargo, la presencia sustancial de resistencias al pago. Una lista de morosos elaborada en Santa Ana Chiautempan permite ver, en primer lugar, que el carácter voluntario de la contribución no descartaba la presión y hasta la coacción. Al lado del nombre aparecen anotaciones como “sin embargo de haberle reclamado en varias ocasiones”, “ha sido reconvenido” u “ofreció dos [pesos] y no los ha entregado” y, en algunos casos, la comprobación de haber hecho el pago en otro lugar, lo que demuestra un seguimiento estrecho de las entregas. En segundo lugar, permite ver que el disimulo del pago se dio en distintos sectores de la sociedad local: militares, hacendados, tenderos y artesanos aparecen en las listas.²⁷

²³ Carlos Marichal, *Bankruptcy of Empire. Mexican Silver and the Wars Between Spain, Britain, and France, 1760-1810*, Nueva York, Cambridge University Press, 2007, cap. 7.

²⁴ AHET, Colonia, 470/3.

²⁵ AHET, Colonia, 469/9.

²⁶ Marta Terán, *¡Muera el mal gobierno! Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*, México, El Colegio de México (tesis), 1995, cap. III.

²⁷ AHET, Colonia, 466/20.

Esta resistencia, si bien puede explicarse dentro de los mecanismos habituales para eludir la repercusión de los gastos de la guerra sobre comunidades y economías locales, exige también matizar, en parte al menos, la idea de la lealtad y entrega a la causa de Fernando.²⁸ Debe añadirse a ello el dato de que si, por un lado, personajes vinculados muy estrechamente luego al constitucionalismo y liberalismo local, como los Guridi o Daza, hicieron demostraciones de lealtad como las vistas, también la insurgencia contará desde pronto con destacados tlaxcaltecas, como Mariano Matamoros o José Manuel de Herrera.

Por ello, aunque tanto en el gobierno como en la sociedad tlaxcaltecas predominó una línea de indudable lealtad a la Corona española hasta 1821, es preciso tener presente la existencia de posiciones distintas ya desde 1808. En la noche del 5 al 6 de agosto de ese año en varios lugares públicos de la ciudad de Tlaxcala, que incluían el cabildo y las casas reales, se colocaron copias de un llamamiento hecho a los “Bravos Tlaxcaltecos”. Se interpretaba en este pasquín la ocasión de la crisis monárquica como un favor de la providencia divina para dar pie a la “Nación Indiana” para liberarse del “tirano poderío” español que les había privado “de la libertad natural en que Dios y la naturaleza crió a todo hombre”. Se aludía al legítimo dominio de “vuestros territorios, posesiones y personas” que había sido cancelado por la conquista y la “infame codicia de los españoles”.²⁹

Aunque del papel en sí no parecía desprenderse una amenaza concreta, llama la atención la reacción al mismo del gobierno provincial. Para el día 10 convocaba en la sala capitular al cabildo y aprobaba un manifiesto en respuesta a este papel que no dudaba en adjudicar a “algún advenedizo sedicioso que habita sin conocerse entre nosotros”. Más aún llama la atención que ofreciera 200 pesos de recompensa a quien diera noticia cierta del autor. Lo que el cabildo quería ante todo deshacer era la impresión de que en Tlaxcala se estuviera fraguando un sentimiento antiespañol o que estuviera siquiera en el orden del día

²⁸ Las prácticas elusivas de las repercusiones de la guerra en las economías locales y su matizada relación con identidades patrióticas fueron estudiadas por John L. Tone, *The Fatal Knot. The Guerrilla War in Navarre and the Defeat of Napoleon in Spain*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1994.

²⁹ AHET, Colonia, 459/38. De este expediente procede la información que se refiere a continuación.

exigir el cumplimiento del antiguo privilegio de exclusividad indígena de la provincia. Al contrario, manifestaba el cabildo que el deseo de la provincia era que los españoles, “sus paisanos”, se quedaran entre ellos “con aumento cada día.” Renovaba en demostración de este sentimiento las “gallardas expresiones” de los senadores tlaxcaltecas a Cortés “de que ya no sólo eran amigos de los españoles sino vasallos (¡oh, lealtad!) de su Rey y que debían por ambos motivos estar a sus órdenes y (¡oh, constancia!) morir a su lado”.

La apuesta por demostrar su regularidad española llevaba al cabildo indio, sin duda de la mano de su gobernador en funciones, a contraponer de manera paradójica la civilidad y libertad española a la rusticidad y el yugo indio: “desengañémonos, no sólo nosotros sino también toda la Nación Indiana [...] debe procurar con el mayor esfuerzo y solicitud la amistad de ellos [los españoles] como punto de conveniencia propia para lograr por tan seguro medio la educación de la vida sociable, pacífica y civil”, como lo hicieron otros pueblos y ciudades durante la conquista, que consiguieron no sólo civilizarse sino también librarse “del mexicano yugo que los oprimía”. La guerra que después de su sumisión a la monarquía habían hecho a la “brava, espantosa y sanguinaria Nación Chichimeca que tanto fatigaba a nuestros queridos españoles” les valió, afirmaba el cabildo, a los tlaxcaltecas justamente “el título de Conquistadores”.

El gobierno de naturales buscaba con este florido discurso establecer con claridad la posición y estatuto de la provincia dentro de la monarquía y la suya propia como casta dirigente dentro de la provincia. Como provincia fiel (*Muy Noble y Leal*, como decía su título), había sabido mantener una posición privilegiada que la asimilaba a una condición muy particular dentro de la “Nación Indiana”, tanto que se identificaba como conquistadora más que como conquistada, como había insistido tradicionalmente el discurso foral tlaxcalteca. El discurso de la lealtad, sobre todo en momentos tan críticos como el actual, adquiriría un muy específico sentido foral al permitir reafirmar una determinada manera de estar en la monarquía que se revelaba muy especialmente útil para la salvaguarda de la misma en el propio territorio. Era el mismo tipo de discurso que habían utilizado y utilizarían ahora las provincias vascas en los escasos momentos en que se vieron libres del control militar francés; como lo hicieran anteriormente con ocasión de la guerra de la Convención (1793-1795), se trataba de

mostrar la estrecha relación entre foralidad y defensa de la monarquía.³⁰

Contenía también este manifiesto del gobierno provincial una advertencia que da idea de hasta qué punto el cabildo era consciente de la ocasión que prestaba la crisis para encauzar el malestar previamente acumulado por parte de gañanes y otras clases de trabajadores mayoritariamente indígenas. A este respecto, el cabildo indio utilizaba un lenguaje paternal muy similar al que se utilizaba habitualmente desde instancias “españolas” para amonestar a las comunidades indígenas: “Si aun todos estos justos recuerdos [de los antiguos tlaxcaltecas] no os inducen como esperamos a su imitación y alucinados os precipitáis ciegos e imprudentes a prestar asenso a infames sugestiones atropellando nuestras amonestaciones, que únicamente se fundan en el deseo de vuestro bien (hablamos con la gente ordinaria)[...] temed, temed seguramente nuestra indignación”. La infamia “hasta la cuarta generación” o la aplicación “con la mayor celeridad de la clase de muerte que merecéis” sin tener en cuenta el “destino de vuestras almas” (es decir, sin tiempo para la confesión) eran los castigos con que se amenazaba a quienes pudieran estar tentados de aprovechar la coyuntura crítica.

El cabildo de este modo trataba de reforzar su posición tutelar respecto de la masa indígena de la provincia. Era capaz del castigo sin temblor de mano, pero realizaba las oportunas advertencias “con cristiano amor y ternura de padres”. Estaba también dando por supuesto que aquel desafío a la alianza monárquica de Tlaxcala y, con ello, al “crédito y honor de la distinguida y siempre leal Nación Tlaxcalteca” sólo podía dirigirse a esa “gente ordinaria”, es decir, los gañanes y naturales de las repúblicas que venían desde hacía años mostrando su descontento con la élite caciquil. No podía caber duda de que la redacción del pasquín se debía a mano letrada y con unas ciertas referencias históricas. Sin embargo, el cabildo no podía perder de vista que también había sido con apoyo letrado (del cura José Manuel Díaz Conti, como vimos) como se había organizado la resistencia indígena a la hegemonía caciquil. Téngase presente que la contestación a esa

³⁰ Coro Rubio, Rubio, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la revolución liberal y la construcción del Estado español 1808-1868*, Madrid, Siglo XXI/Instituto Foronda, 1996.

posición de la casta de los caciques que veíamos en el capítulo previo continuaba manifestándose en cada ocasión que se presentaba. En diciembre de 1809, aprovechando también que entre el nuevo gobernador José Muñoz y el cabildo indio existía, como ya hemos apuntado, una precaria relación, 14 “Repúblicas Naturales y Comunes”, es decir, de esos indios a quienes se refería el cabildo en como “gente ordinaria”, pedían y obtenían la suspensión en el cobro de los derechos exigidos por los caciques en los actos de apoderamiento de las nuevas autoridades locales. Se trataba, además, de pueblos que literalmente rodeaban la ciudad de Tlaxcala en un radio de no más de 20 kilómetros.³¹

En un escenario donde las noticias agolpadas entre los papeles públicos y la oralidad iban dejando ver una crisis sin precedentes, el gobierno provincial se estaba esforzando por enfatizar la fidelidad tlaxcalteca, mostrando hacia el interior una posición paternal que reforzaba la posición hegemónica de la casta dirigente y hacia el exterior una imagen de control del espacio. Por la parte indio-plebeya se estaba también aprovechando para lograr una mayor dosis de emancipación respecto de las autoridades más cercanas y, normalmente, más directamente opresoras también. Así ocurrió ante los intentos de continuar aumentando la presión fiscal que reflejaban la presión proveniente de las oficinas centrales de la Real Hacienda en México y se transmitían a través del director provincial, Vicente Domingo Lombardini, o del gobernador español a sus perceptores y tenientes locales. El teniente de naturales de Santa Ana Chiauntempan, Martín Tlachin, pedía al cabildo en 1809 que sacara del arca la real cédula de 1793 con que Carlos IV había confirmado la exención en el pago de derechos del pulque a los naturales de Tlaxcala, para defender su derecho ante el teniente de gobernador, que quería cobrarlos.³² A la condición de indio apelaba también el cacique de San Gerónimo Zacualpan, Juan Manuel Antonio Vázquez, al resistirse al pago de derechos por los géneros que comerciaba en su tienda: “al indio que comercia en efectos solamente de la tierra el Rey lo exime de semejante contribución.”³³

Esto mismo pudo comprobar en persona José María Guridi Alcocer, el abogado tlaxcalteca al que nos acabamos de referir, al dirigirse

³¹ AHET, Colonia, 462/10.

³² AHET, Colonia, 464/24.

³³ AHET, Colonia, 472/5.

hacia el remoto pueblo de Zoyatlán, entonces perteneciente a la intendencia y obispado de Puebla, en el partido de Tlapa. Allí, la comunidad dio toda una lección de utilización del contexto de crisis de la monarquía en beneficio propio: hizo saber, en un primer momento, al virrey su disposición a tomar sus rudimentarias armas en defensa del rey, recibió después —de mano de José María Guridi— unas bandas honoríficas en reconocimiento de su fidelidad, mismas que devolvió inmediatamente hasta conseguir que se apartara de su pueblo al subdelegado y al cura. En ese momento los naturales hicieron entrega al abogado Guridi, para regocijo del virrey-arzobispo, de 40 ídolos a los que aún prestaban culto.³⁴ Son estrategias indio-plebeyas de manejo de un contexto de crisis, que en Tlaxcala consiguieron forzar la relación del dominio directo que la ciudad y su casta caciquil ejercían sobre los pueblos.

TLAXCALA POR SU REPRESENTACIÓN: JUNTA CENTRAL Y CORTES

Como se ha recordado en el apartado previo, el 30 de julio de 1808 llegaron, vía La Habana, noticias que daban cuenta de la declaración de guerra a Francia y de la alianza con Gran Bretaña. Cuatro meses después los novohispanos sabían de la instalación en Aranjuez de una Junta Central Suprema Gubernativa del Reino, que venía a sustituir en la titularidad del depósito de soberanía a las juntas provinciales, a las que enseguida quiso domesticar reduciéndolas a Juntas Superiores de Observación y Defensa.³⁵ Una de esas juntas se había intentado

³⁴ Todo ello consta en el expediente del currículum de José María Guridi citado anteriormente. El resto de la información sobre el asunto en AGN, Donativos y Préstamos, 4/3. Un estudio más detallado de la actuación del tlaxcalteca en Zoyatlán puede verse en José M. Portillo, “Identidades complejas en el Atlántico hispano. Los hermanos Guridi Alcocer entre Tlaxcala, España y México”, *Historias*, 76, 2010.

³⁵ AGN, Historia, 461/43. Richard Hocquellet, *Resistencia y revolución durante la guerra de independencia. Del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008, parte II, y José M. Portillo, *Revolución de Nación. Orígenes de las cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000, cap. II.

crear precisamente en la Nueva España, a iniciativa del ayuntamiento capitalino que activaba una vieja conciencia de cabecera del reino expresamente recogida, por otra parte, en la recopilación de leyes de Indias.³⁶ En funciones de tal el ayuntamiento de la ciudad entendía que debía promover la conformación de unas Cortes de la Nueva España donde quedara convenientemente depositada la soberanía de Fernando. Con un discurso de marcado acento reivindicativo de la centralidad de los cuerpos municipales en la antigua constitución de la monarquía española, alentaba al virrey a formar un cuerpo representativo de las principales corporaciones del reino capaz de conservar para el monarca cual fideicomiso su soberanía en tanto se veía impedido para su ejercicio. El que probablemente sea el último decreto firmado por José de Iturrigaray el mismo día 15 de septiembre de 1808 lo fue para comunicar a los novohispanos que la barca San Vicente Ferrer acababa de traer el decreto original del 10 de abril de 1808, en el que Fernando anunciaba su exaltación al trono y ordenaba su juramento y levantamiento de pendones en señal de reconocimiento. La remisión de esta noticia, paradójicamente, se concretó en una lista que bien podría haber sido la de una convocatoria a esas Cortes de la Nueva España que quería el ayuntamiento.³⁷

La noticia de la instalación de la Central, después del desaguado cometido y admitido en septiembre de 1808 por los conspiradores contrarios a esas Cortes o junta de la Nueva España, se difundió, por orden del virrey Garibay, enfatizando que por fin había en “la Nación un Superior Gobierno, subsistente, enérgico y formalmente constituido en que debe descansar la confianza de todos los Vasallos de S. M. mientras permanece ausente”.³⁸ En marzo de 1809, ya con el nuevo gobernador, José Muñoz, en el cargo, el ayuntamiento de Tlaxcala

³⁶ Lib. IV, tit 8, ley II.

³⁷ La lista trae las villas, ciudades, gobiernos, corporaciones eclesiásticas, militares y a la nobleza novohispana de primer orden. AGN, Historia, 432. El análisis pormenorizado del funcionamiento y eficacia de esa sociedad de cuerpos, en Annick Lempérière, *Entre Dieu et le roi, la république*, París, Les Belles Lettres, 2006, y de su sentido histórico en Beatriz Rojas, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Instituto Mora, 2007

³⁸ AGN, Historia, 416.

hacía público un bando para organizar formalmente el juramento de reconocimiento de la Junta Central, hecho que, con toda solemnidad, se produjo el 11 de abril.³⁹

El decreto que expidió la Junta Central en 22 de enero de 1809 apelaba a una “consulta del Consejo [de Indias] de 21 de noviembre último”. Esa consulta respondía al requerimiento de la Junta Central para que informara sobre la decisión de llamar a diputados americanos a su seno. Se había adoptado esa resolución el 27 de octubre en forma de llamamiento de un diputado por cada virreinato ultramarino. Como un anónimo americano afirmó entonces en comunicación a la propia Central, el Consejo no iba a tomarse ni muy en serio el asunto ni lo iba a despachar con la celeridad requerida: “el conocimiento individual que tengo de los Consejeros de Indias, de su timidez y suspicacia y de la falta de instrucción en la [materia] que se trata” le hacían temer que informarían tarde y mal.⁴⁰ Y así fue, pues el 16 de noviembre aún tenía la Junta que reclamar dicho informe y el 28, en vista de que tanto el presidente como cinco consejeros se separaban del sentir general que seguía el dictamen fiscal, decidió remitir todo el asunto a Francisco de Saavedra para que dictaminara. Todavía le estaban remitiendo piezas a finales de diciembre y principios de enero.⁴¹

Hay varias cuestiones en esta accidentada tramitación de la convocatoria a las provincias americanas para formar parte de la “representación nacional” que conviene resaltar. En primer lugar, el hecho de que la misma parece responder más a la necesidad que a la política: es una invitación, una gracia —como no pocas veces se recordó— que la Central hacía a los americanos en reconocimiento de su fidelidad y, sobre todo, de su lealtad expresada en pesos. Que se tramitara a través del Consejo y que finalmente la decisión fuera a parar a Francisco de Saavedra es síntoma más que evidente de que la Junta tampoco tenía muy claro qué hacer con la representación americana más allá de la vaga idea de llamar a un representante por cada virreinato.

Saavedra formó parte de aquella élite funcional nacida hacia mediados del setecientos de la que formaron parte Manuel de Flon, el intendente poblano que morirá en la batalla de Puente de Calderón

³⁹ AHET, Colonia, 466/33.

⁴⁰ AHN, Estado, 52/B.

⁴¹ AHN, Estado, 54/68

en 1811, o José Antonio Riaño, el intendente de Guanajuato que hará lo propio en 1810 en el asalto dirigido por Miguel Hidalgo contra la alhóndiga de Granaditas. Al igual que ellos, tuvo una vida atlántica que le llevó tanto a la Tierra Firme como, anteriormente, a Nueva España. Casi de la edad también de su amigo Jovellanos, fue llamado como éste al gobierno en el escenario crítico posterior a la derrota naval del cabo de San Vicente, derrota que confirmaba su impresión de una política de Estado erróneamente volcada hacia Francia. Se encargó de la Secretaría de Hacienda y transitoriamente, al retirarse a un segundo plano Godoy, de la primera secretaría. Como a su ilustre amigo asturiano, la política cortesana le pasó factura y lo llevó a retirarse a Andalucía, para resurgir a la vida pública sólo con la apertura de la crisis en 1808. Fue entonces, como el conde de Floridablanca en Murcia y otros notables locales en sus ciudades, elegido para dirigir la junta local de Sevilla que quiso ser Suprema de España e Indias y, enseguida, llamado por la Central de nuevo a la Secretaría de Hacienda y posteriormente a la primera Regencia.

Comisionado expresamente por José de Gálvez, Saavedra había hecho su primer viaje americano, que lo llevó al Caribe y Nueva España, a comienzos de los ochenta. El diario que escribió del mismo muestra tanto una clara conciencia de la necesidad de imperialización de la monarquía, como de compactar más estrechamente las dos partes de la misma. No dudaba, así, del papel que debía cumplir cada parte de ese sistema imperial ni de la urgente necesidad de reformas de fondo en su gobierno. Podía, por ejemplo, registrar la siguiente opinión sobre Cuba que, a comienzos del siglo siguiente, desarrollará el cubano Francisco Arango y Parreño: “Si el Rey quiere que la isla de Cuba sea una de las más útiles posesiones de América es indispensable que fomente el tráfico de los negros [...] Los negros deben considerarse como instrumentos precisos de la agricultura, y lejos de gravarse su introducción debía premiarse”. También consignaría, al visitar la capital mexicana, la necesidad de que “España haga muchas variaciones en el sistema que hasta aquí ha observado con sus colonias”. Como recogerá expresamente el decreto de enero de la Junta Central (sobre el que informó expresamente, como se ha recordado), Saavedra escribía a este respecto el 29 de noviembre de 1781: “Distínguense éstas [las colonias españolas] de las demás naciones, las cuales sólo son factorías o depósitos de negociantes transeúntes, en lugar que las españolas son una

parte esencial de la nación separada de la otra”. Para el Saavedra de 1781 esto no tenía lectura política sino tan sólo social, comercial y fiscal. Proponía, por un lado, la promoción de matrimonios mixtos, el traslado de criollos a puestos relevantes en la metrópoli y los viajes de estudios. Por otra parte, debían incidir mucho las reformas en “formar reglamentos de derechos equitativos y de comercio”, que eran justamente los que habían motivado tanto la rebelión en la América británica como en los Andes.⁴²

Sabemos por otros asuntos que a su secretario de Hacienda lo adoptó la Central como consejero para temas americanos de envergadura, como la elección de nuevo virrey de Nueva España después de la irregular separación del mando de Iturrigaray. Saavedra era perfectamente consciente de la gravedad de la situación generada en México, hasta el punto de que su propuesta fue enviar una comisión de la Central para hacerse cargo de la “situación actual de las cosas”.⁴³ De lo acontecido en la corte virreinal la noche del 15 de septiembre de 1808 la Central tuvo noticia hacia mediados de noviembre. Oficialmente Pedro de Garibay, el nuevo virrey, escribió a la Junta de Sevilla —a la que él y la audiencia aún creían máxima autoridad en España— el 24 de septiembre, el 7 de octubre y el 13 de noviembre.⁴⁴ Al mismo tiempo, y muy probablemente junto a la notificación oficial de Garibay, viajó también una noticia mucho más descriptiva que daba cabal noticia de un acto de ilegalidad extrema que, por otra parte, el autor de esta carta celebraba entusiasta. Fue escrita sobre la marcha por Bernardo de Orta, capitán de navío, y remitida a José de Espinosa y Tello, miembro del Consejo Supremo de Marina que había sustituido al almirantazgo a la caída de Godoy. Se trataba, por tanto, de un alto oficial en contacto directo con la Central y, además, hermano de uno de los oficiales que secundaron a Gabriel del Yermo en su complot. En esa carta se daba cuenta de cómo una conjura entre comerciantes y militares había conseguido armar a centenar y medio de “cajeros”, que habían infiltrado adeptos entre la guardia de palacio, entrado de noche

⁴² Cito de Francisco Morales Padrón, *Diario de Don Francisco de Saavedra*, Sevilla, Universidad de Sevilla/CSIC, 2004, pp. 292 y 247-248.

⁴³ Su informe es de 3 de febrero de 1809, pocos días después de expedido el decreto de convocatoria: AHN, Estado, 54/68.

⁴⁴ AGI, México, 1633, n.3.

en la recámara del virrey y se lo habían llevado preso al palacio de la Inquisición. Un cañón apuntando directamente a la habitación donde quedó recluido esa noche simbolizaba la violencia utilizada, en tanto con urgencia se reunía al Real Acuerdo para que diera su visto bueno a este inaudito acto.⁴⁵ Acompañaba a esta carta un ejemplar de la *Gazeta de México* de 21 de septiembre, donde se publicaba la orden del Real Acuerdo de no proceder a abrir los pliegos de providencia, como era preceptivo, dejando a Garibay en el mando interino.

Viajando en navío de aviso y saliendo en los últimos días de septiembre es seguro que estas noticias estuvieron en Sevilla hacia finales de noviembre. Era el momento en que la batalla de Somosierra (30 de noviembre), a escasos kilómetros de Madrid, marcaba el signo adverso que la guerra tomaría para la Junta Central hasta su disolución. Coincide ese momento también con la decisión, adoptada el 28 de noviembre, de pasar todo el expediente sobre la convocatoria americana a Saavedra para su informe. Éste se evacuó a comienzos de enero, por lo que muy probablemente estamos ante un decreto que redactó casi personalmente el ministro de Hacienda. Para entonces tendría ya noticia de lo que la junta de Sevilla hacía saber a sus dos diputados en la Central, el arzobispo de Laodicea y el conde de Tilly, y que se desprendía de las noticias llegadas de América tanto por vías oficiales como oficiosas.

Es una información previa al atentado de septiembre contra Iturrigaray pero en la que, sin embargo, ya está anunciado con toda claridad. La junta sevillana establecía en el 26 de agosto el día en que el virrey de la Nueva España debía haber dejado de tener dudas acerca de qué posición tomar y que no podía ser otra que “unirse a esta Junta y por ella a toda España”. A diferencia de las misivas recibidas de los representantes de la junta de Asturias, la de Sevilla decía haberse dirigido al virrey de otra manera: “usó de la soberana autoridad que tenía y le mandó unirse a ella y obedecer”. Lejos de “obedecer”, acusaba la junta sevillana, el virrey había mostrado una clara inclinación a atender las demandas de organización de una junta propia realizadas por el ayuntamiento capitalino, lo que interpretaban en la junta sevillana como “una independencia que pudo ser muy dañosa a nuestro Rey y a toda España”. Con clara intención acusatoria la junta aseguraba que,

⁴⁵ Archivo del Museo Naval, colección Guillén, 1.

con el fin de perpetuarse en el poder, el virrey se había acercado al partido que pretendía asemejar el gobierno de la Nueva España “al de los Estados Unidos de América, golpe el más mortal que podía darse a la monarquía española”. La conclusión de este informe, previa a la noticia efectiva de la destitución ilegal de Iturrigaray, no dejaba dudas sobre lo que iba a ocurrir en México el 15 de septiembre: “hay verdadera necesidad de quitar aquel Virrey y enviarle prontísimamente un sucesor de autoridad, de talentos, de pureza [...] y que la primera operación del nuevo Virrey sea enviar a España en partidas de registro a su antecesor”.⁴⁶

Todas estas noticias confluyeron por una u otra vía en la Central, siendo perfectamente factible que estuvieran también en conocimiento de Saavedra cuando evacúa el informe para dar forma a la decisión de la Central de contar con representación americana. No corrigió la perspectiva imperial de la Central de asignar la misma por virreinos, aunque sí le añadió la de las capitanías generales independientes —con lo que fueron 10 y no 4 los convocados— y, lo que es más interesante para nuestro caso, un sistema de elección que implicaba a las “capitales cabeza de partido”. El sistema previsto encomendaba al ayuntamiento capital del “partido” la elección en terna y con posterior sorteo de un candidato del que debía darse noticia (patria, edad, méritos) a la capital virreinal y allí, en Real Acuerdo presidido por el virrey o en su caso capitán general, procederse de nuevo a la formación de terna y sorteo del diputado definitivo.

El decreto con la convocatoria para América se reprodujo en México el 15 de abril de 1809 con la orden del virrey Pedro de Garibay para su cumplimiento. Tres días después el mismo virrey circulaba una orden para que todos los “Franceses y Extranjeros” se presentaran ante los jueces respectivos a fin de que estos formaran padrones y los intendentes y gobernadores decidieran “de pronto” sobre su destino. Justificaba esta medida, tomada junto a los tres fiscales y sancionada en Real Acuerdo, por la naturaleza misma de los franceses “cuyo genio versátil y novelero en todos tiempos ha dejado entre ellos en el actual muy pocos hombres de bien, siendo los más o Ateos refinados en la vil orden de la Francmasonería ilustrada, Sansculotes o jacobinos y de todos modos enemigos del Altar, del Trono y de toda propiedad”.

⁴⁶ AHN, Estado, 58, E.

Como seguidores de los infernales principios de Napoleón, debía aplicárseles el rigor de la expulsión a la mínima sospecha de connivencia con los planes del emperador. Una cultura política que tanto lo había rechazado comenzaba a aprender algo de maquiavelismo: “autoriza la justicia lo que aconseja la política”.⁴⁷

Este decreto fue, con mucho, bastante más decididamente cumplido por el gobernador español de Tlaxcala que el recibido tres días antes. De ambos, como era preceptivo, acusó recibo casi a vuelta de correo, pero del primero anunció su futura promulgación —como si no fuera mucho con la provincia—, mientras del segundo certificó por mano del escribano haberlo pregonado y fijado en los parajes públicos, según se hizo constar en una de las copias del mismo.⁴⁸ Un mes después el gobernador informaba al virrey que había ordenado a sus subalternos hacer las oportunas comprobaciones, con el resultado de que en toda la provincia no residía un solo extranjero. Él mismo había realizado una gira completa por los pueblos de la provincia “poco satisfecho de la actividad y celo de los expresados justicias”. El resultado había sido el mismo pues, en efecto, no pudo encontrar un solo extranjero, menos aún un solo francés, a quien aplicar el rigor de aquel decreto virreinal.⁴⁹

El celo cumplidor de Tlaxcala en la limpia de franceses tenía que ver con la exhibición, de nuevo, de su condición provincial. La expresión “capitales cabeza de partido” la interpretó el gobierno virreinal, en principio, como alusiva a las capitales de las intendencias, lo que excluía a los considerados “gobiernos independientes” como Querétaro y Tlaxcala. El cabildo, por su parte, entendió que esta decisión podía implicar, como la de 1787 de incluirla en la intendencia poblana, la desactivación de su condición de cuerpo político provincial. Fue por ello que a finales de mayo enviaba una reclamación al gobierno de México en la que hacía valer su condición de “primera y principal

⁴⁷ La prevención ante los “franceses” como una especie peligrosa aunque aliada se había intensificado desde el inicio de la Revolución: cf. Gabriel Torres Puga, *Opinión pública y censura en Nueva España: treinta años de imposible silencio, 1765-1795*, México, El Colegio de México, 2010, cap. 5, y Alfredo Ávila y Gabriel Torres Puga, “Retóricas de la xenofobia”, *Revista 20/10, Memoria de las revoluciones en México*, n. 2, México, RGM Medios, sept-nov 2008.

⁴⁸ AHET, Colonia, 463/2.

⁴⁹ AHET, Colonia, 465/2.

de esta América” y recordaba el efecto que tenía ahora la real cédula que en 1793 declaró su gobierno independiente del de Puebla: “quedó por lo propio constituida la Ciudad en Capital o Cabecera de su dilatada Provincia a que se extiende su mando y su gobierno”. El número de pueblos, curatos, haciendas y partidos la conformaban como “una verdadera y legítima capital de Provincia [y] debe por lo mismo participar de la Real Gracia que a nombre de nuestro Augusto Monarca el Sr. D. Fernando 7º tuvo a bien dispensar a las demás Ciudades del Reino la Suprema Junta Central”.

La exhibición foral de Tlaxcala, reproduciendo el discurso histórico-legal de su condición de primada, aliada, co-conquistadora y privilegiada, servían para reclamar como uno de tales fueros propios el de ser llamada y preferida por los virreyes “contando siempre con ella para los casos y urgencias importantes del Real Servicio”. La situación actual, como especialmente delicada, requería, por tanto, del concurso de la “fidelísima Tlaxcala”, la “Auxiliar y protectora de la Conquista de estos Reinos”.⁵⁰

No fue el de Tlaxcala un caso aislado de reclamación de lugar propio ante la Junta Central. En la península fueron varias las ciudades, juntas y provincias que lo hicieron ante la decisión de aceptar sólo representantes de las juntas formadas en capitales de reinos o principados. Cádiz adujo, sin fruto, su condición de principal puerto comercial y “único asilo desde donde en un caso desgraciado podrían defenderse los derechos de la nación” (como acabará ocurriendo) mientras otras juntas argumentaron su lealtad y sacrificios en bien de la causa de Fernando. El señorío de Vizcaya, como Tlaxcala, apeló vivamente a su condición de cuerpo político provincial independiente, dando por supuesta su capacidad para convocar junta general (el cuerpo representativo tradicional de la provincia) con el fin de nombrar “comisionados que lo representen en la Junta Suprema Central”.⁵¹

Ninguna de estas aspiraciones tuvo éxito, precisamente porque desde esos orígenes la “representación nacional” se entendió de manera muy diferente para América que para Europa, lo que no harán sino

⁵⁰ AGN, Historia, 416. Andrea Martínez Baracs y Carlos Sempat, *Tlaxcala, una historia compartida*, México, Gobierno del Estado de Tlaxcala-Conaculta, 1991, vol. X, pp. 195-197.

⁵¹ Estas reclamaciones y otras varias pueden verse en AHN, Estado, 60/G.

confirmar futuras convocatorias y regulaciones, incluida la de la constitución de 1812. América en este doble rasero salió siempre peor parada en representatividad como bien ponía de manifiesto la imagen ideal (que nunca sería realidad) de una Junta Central conformada por 35 representantes peninsulares, 9 americanos y 1 asiático. Sin embargo, para gobiernos provinciales de fuerte identidad corporativa, como era el caso de Tlaxcala, la perpetuación de formas de representación tradicionales podía tener mucho más significado y aprovechamiento. Fue este el fin que persiguió, también infructuosamente, ante las Cortes Trifón Ortiz de Pinedo, el agente de la provincia de Álava en la corte que creyó le correspondía la auténtica representación provincial con preferencia a cualquier otro tipo de representante por electo que fuera.⁵²

Era una lógica que al fiscal Ambrosio de Sagarzurieta le debía parecer inquebrantable. De origen justamente alavés y de una sólida formación jurídica adquirida entre Zaragoza y Valencia y en años de práctica forense en Guadalajara y México, no dudó en solicitar copia de la real cédula de 1793 y, en su vista, concluir que Tlaxcala “debe reputarse por Cabeza de partido o Provincia”. Si el principio de la representación era corporativo, el fiscal lo había entendido muy correctamente y concluía que, como cuerpo de provincia independiente, Tlaxcala debía participar en el proceso electoral.⁵³ El 10 de julio el Real Acuerdo se conformaba con la opinión fiscal y Tlaxcala renovaba su condición de provincia independiente ahora a los efectos de participar en el proceso de elección corporativa del representante de la Nueva España ante la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino.

La elección de su candidato para la terna definitiva no fue, sin embargo, pacífica. Como se ha indicado, el gobernador español no entendió que asunto de tanto momento como la elección de diputado del reino ante la Junta Central tuviera que ver con Tlaxcala. Tanto fue así que se ausentó en esos días de la capital para realizar gestiones en una hacienda cercana. El cabildo indio, sin embargo, tenía otra

⁵² Bartolomé Clavero, “Trifón y Anastasio: Apuestas comunitarias vasca y maya entre prototipo constituyente y palimpsesto constituido”, en *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia indígena y Código Ladino por América*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

⁵³ AGN, Historia, 418.

idea bien diferente acerca del protagonismo provincial de Tlaxcala. El 22 de julio y sin el concurso del gobernador Muñoz se reunió para proceder a elegir su candidato. El obispo de Puebla, Manuel Ignacio González del Campillo, Antonio Torres Torija, agente fiscal de la Real Hacienda en la corte virreinal, y Manuel de Lardizábal, consejero de Estado, fueron seleccionados para la terna. Del sorteo salió electo el último de ellos, de cuyas cualidades el cabildo informó al Real Acuerdo: era natural de la provincia, estudió con aprovechamiento leyes en Puebla y se trasladó a España, donde fue alcalde del crimen y de hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada; participó en la recopilación de legislación que dio lugar a la Novísima y al hilo de este desempeño había producido un notable tratado sobre las leyes penales;⁵⁴ fue luego fiscal del Consejo y ministro del mismo. Entre sus méritos había dos que el cabildo destacaba especialmente: había resistido manteniendo “su carácter indeleble” las ofertas de la corte josefina (lo que no era del todo cierto) y había tenido ocasión de vivir todo el proceso de crisis en la península: “Debe por lo mismo que ha presenciado todos estos sensibles trastornos de nuestra Monarquía, acertar mejor que otro las medidas que, conduciéndola a su antiguo sistema, sean capaces de conciliar los sagrados objetos que se ha propuesto por única mira la Suprema Junta Central en todas sus sabias y prudentes providencias”.⁵⁵

Quien no estuvo conforme con la elección fue el gobernador José Muñoz. No por el personaje electo sino por el hecho de que el cabildo hubiera procedido a la elección estando él ausente. En la línea del enfrentamiento que sostenía el cabildo con él y su escribano, Urrutia, el gobernador presentaba a finales de julio ante el virrey protesta formal por lo que entendía un acto ilegal al faltar el *praeses provinciae* en un acto de tal relevancia: “ha formado [el cabildo] empeño en sostener una temeraria oposición a mis providencias”. Era esa falta de presidencia, con su persona o la de su teniente (el mismo Urrutia), lo que anulaba el acto electoral: “Yo lo que reclamo es el modo de proceder”.

⁵⁴ Manuel de Lardizabal, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, Ibarra, 1782.

⁵⁵ *Ibid.* Sobre la actividad de Manuel de Lardizábal en campo napoleónico da noticias José Luis Orella, “Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe y la Constitución de Bayona”, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 4, 2009.

La argumentación del cabildo indio no negaba la regularidad y legitimidad de la presidencia del gobernador pero sí reclamaba su capacidad autónoma para conformarse en cuerpo político por sí mismo en circunstancias graves y de ausencia o impedimento del gobernador. Impedir tal conformación en ausencia del gobernador sería tanto como “inhabilitar” al cabildo. Era, de nuevo, este lenguaje corporativo y foral el que Sagarzurrieta mejor entendía y al que dio crédito al dictaminar que la elección había sido correcta “estando como está autorizado para ello por sus ordenanzas”. Se daba inmediatamente por concluido este proceso electoral que, entre reclamación del cabildo para tomar parte y del gobernador español para impedirlo sin su presencia, había retrasado notablemente el proceso electoral en Nueva España.

La elección definitiva se produjo inmediatamente después. El 4 de octubre escribía el arzobispo-*virrey* a la Junta Central nada más acabar el Real Acuerdo en que se había elegido a Miguel de Lardizábal y Uribe, *tlaxcalteca* y hermano del candidato propuesto por el cabildo indígena. De ello se tuvo conocimiento en Sevilla a comienzos de año, ya a punto de disolverse la Central. De hecho, si Lardizábal hubiera tenido los poderes al mismo tiempo que la noticia de su nombramiento (acusó recibo el 8 de enero) podría haber sido el único representante americano en tomar parte en alguna sesión de la Central y hacer efectivo “el alto honor” que consideraba para Nueva España “participar de la autoridad soberana”.⁵⁶

En un contexto tan extraordinario como el de la crisis abierta en mayo de 1808 Tlaxcala estaba consolidando también su propia entidad como cuerpo de provincia independiente. A diferencia de otros cuerpos de provincia similares, como los vascos, al de Tlaxcala le resultó perfectamente adaptada la previsión de las autoridades metropolitanas de que América fuera representada no mediante delegados de juntas sino de reinos electos por sus provincias. A las primeras, las juntas, nunca les dieron reconocimiento las autoridades metropolitanas (ni la Central ni luego la Regencia o las Cortes), porque desde la experiencia mexicana del verano de 1808 siempre fueron consideradas como cuerpos tumultuarios y tendentes a la disgregación de la monarquía, cuando habían sido generados casi en todos los casos para lo

⁵⁶ AHN, Estado, 57/E.

contrario.⁵⁷ A las segundas, las “provincias”, se les daba entrada en el proceso de una manera, como hemos visto, ambigua, pues el decreto de convocatoria se refirió a unos “partidos” que el Real Acuerdo entendió como intendencias y que, precisamente a raíz de la reclamación tlaxcalteca, se extendió a los gobiernos políticos y militares independientes del corregimiento de Querétaro y de la provincia de Tlaxcala.⁵⁸

Esta reafirmación del cuerpo de provincia tlaxcalteca en un contexto de crisis monárquica tuvo una consecuencia decisiva. Significó el pie con el que la provincia entró de lleno en el proceso que conduciría en los 15 años próximos a un cambio decisivo de escenario. En todas sus fases la provincia lograría estar representada por sí misma. Las Cortes españolas, la diputación provincial de México, el congreso de Chilpancingo, las Cortes del imperio y el congreso constituyente tuvieron presencia tlaxcalteca que derivaba, en última instancia, de aquella validación como cuerpo político provincial que había alcanzado en 1809.

⁵⁷ Roberto Breña (ed.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México, El Colegio de México, 2010.

⁵⁸ Querétaro había sido admitida al voto al mismo tiempo que Tlaxcala y poco después de la reclamación en este sentido de 30 de mayo de 1809. Así lo recuerda el ayuntamiento queretano al extender poder a Miguel de Lardizábal, ya como miembro de la Regencia (para lo que, en realidad, no le hacía falta), señalando que ya en su momento había reclamado ese derecho, como Tlaxcala, “por las notorias buenas cualidades que le engrandecen”. Cito de *Del Reino a la República. Querétaro, 1786-1823*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 2001, p. 526.

V. CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA Y CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, 1810-1820

TERRITORIO Y CONSTITUCIÓN

Ha constituido prácticamente un axioma historiográfico la identificación del constitucionalismo moderno con la disolución de formas de territorialidad “pre-estatales”. Una lógica de fondo, que recorre el modo en que contraponemos antiguo y nuevo régimen, exige identificar en el *novum* constitucional y en la génesis del “Estado liberal” un apetito voraz de éste por consumir cualquier forma de poder más allá de sí mismo, y los territorios eran ante todo espacios de jurisdicción y poder. A poco que repasemos la historiografía interesada en la génesis de la forma política “Estado liberal”, veremos que pivota sobre el punto central de ver cuán estatal era el Estado. Más aún, como es bien sabido, la historiografía centrada en la identificación del “Estado moderno” encontró un motivo principal de análisis precisamente en esos procesos de fagocitación por el Estado formativo de cualquier competencia estatal: la de las iglesias, gremios, estamentos, provincias y municipios o cualquier forma de corporación dotada de *iurisdictio* propia, incluidos, por supuesto, los territorios.¹

Incluso las interpretaciones que gustaron más de ponderar esas formas no estatales apelando a una *Verfassung* compleja de poderes se rindieron siempre ante la potencia centrípeta del Estado como forma política surgida de las revoluciones constitucionales.² En efecto, el

¹ Un análisis historiográfico preciso de la literatura producida a este respecto en Europa en los años setenta y ochenta en Pablo Fernández Albaladejo, “Spagna”, en *L'amministrazione nella storia moderna*, Archivio ISAP, 1985.

² Era, como es sabido, la contraposición entre el Estado como motor de centralización y monopolización del poder y el mundo corporativo-feudal previo como mundo ajeno a las formas estatales, el fundamento del planteamiento de la historia moderna de Europa que propuso la idea de una *Verfassungsgeschichte* de Otto Brunner y que tuvo notable influencia en los estudios sobre el Es-

siglo que Reinhart Koselleck identificó como el *Zattelzeit* y que corre de 1750 a 1850 constituiría un parteaguas que dividiría ciertamente el antes de la pluralidad de privilegios del después de la unicidad basada en la ley.³

El Estado, en efecto, de la mano de las constituciones, debía emerger, según el guión historiográfico, como el poder territorializado, sin admitir concurrencia alguna de otras formas de poder dentro de su espacio de dominio. La historia de la conformación del territorio estatal sería, entonces, la de la liquidación antes o después de todas aquellas estructuras previas que habían surgido y funcionado al abrigo de una lógica de privilegios territoriales y municipales. Constituciones, leyes de ayuntamientos y provincias, legislación fiscal, educativa y militar, principalmente, serían los instrumentos mediante los cuales se habría ido asentando una nueva lógica, la del Estado, basada en la ley y la Administración.⁴

Si todo lo que se salga de este guión debe considerarse una anomalía, entonces puede decirse que el espacio que ocupara por tres siglos la monarquía española está plagado de irregularidades en ese tránsito a la forma estatal moderna. En efecto, antes que un programa de liquidación sistemática de formas de territorialidad pre-estatales, lo que se observa más comúnmente en este espacio atlántico es una transferencia de esas formas de territorialidad —provincial o local— a los nuevos Estados que nacen con los procesos de independencia y del naciente constitucionalismo.

Las naciones, repúblicas y Estados que van surgiendo de la desagregación de la monarquía por efecto de la emancipación no generaron su propio orden territorial, sino que, en su mayor parte, lo asumieron. No sólo es que dieran por suyo el espacio de la nación o pueblo general, sino que acarrearón también con los territorios que al interior de esos espacios seguían articulando las sociedades locales o provinciales. Es decir, no hubo una revolución de la geografía tan ní-

tado moderno en los años ochenta y noventa del pasado siglo: Otto Brunner, *Per una storia costituzionale e sociale*, Milán, Vita e Pensiero, 2000 [1ª ed., 1970] y, del mismo, *Estructura interna de Occidente*, Madrid, Alianza, 1991.

³ Reinhart Koselleck, *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Trotta, 2012.

⁴ Pierre Rosanvallon, *L'État en France de 1789 à nos jours*, París, Le Seuil, 1990.

tida como la que conllevó la segregación conceptual de historia y política en Francia.⁵

Al igual que en otros órdenes, el constitucionalismo hispano temprano no dibujó una línea tajante que separara la historia de la política en lo que hacía a los territorios que componían las naciones. Al contrario, el territorio con su tracto histórico era un dato esencial para legitimar el arranque constitucional. Así lo expresaron textos muy madrugadores, como los de las provincias del Socorro y Cundinamarca en Nueva Granada. Ambas provincias procedieron a dotarse de constitución dando por supuesto que las habilitaba en ese trance su propia entidad territorial histórica.

No habiendo reconocido el Cabildo del Socorro al Consejo de Regencia, hallándose ausente su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo y no habiéndose formado todavía Congreso Nacional compuesto de igual número de Vocales de cada Provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos. Cuando se haya restituido a su trono el Soberano, o cuando se haya formado el Congreso Nacional, entonces este pueblo depositará en aquel Cuerpo la parte de derechos que puede sacrificar sin perjuicio de la libertad que tiene para gobernarse dentro de los límites de su territorio, sin la intervención de otro Gobierno.

Esta proclamación que sigue a la escueta constitución del Socorro, la primera constitución producida en el contexto de la crisis en los dominios de la monarquía, establecía en el pueblo de aquella provincia el sujeto político esencial y primero. No es que como demarcación provincial tuviera una larga historia: el Socorro se había destacado en la revolución comunera de 1781 y se había creado como “provincia” en 1795 a partir de un desgajamiento del corregimiento de Tunja. Lo interesante para el punto que tratamos es que en el contexto de la crisis abierta en 1808 esa provincia se entendiera tan capacitada como cualquiera otra de la monarquía para tomar la iniciativa de su conser-

⁵ Marie-Vic Ozouf-Marignier, *La formation des départements. La représentation du territoire français à la fin du XVIII^e siècle*, París, Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales, 1989.

vación, dotarse de una constitución y establecer las condiciones, también constitucionales, de una posible recomposición del cuerpo común de la monarquía.

Lo mismo puede constatarse en casos muy cercanos en el tiempo y el espacio, como fueron los de las provincias de Cundinamarca, Antioquia o Quito: el territorio era fuente de legitimidad para proceder a establecer la constitución y no una creación o definición de la misma constitución.⁶ No otro fue el caso que se observó en la parte europea de la monarquía en el momento de su crisis. La creación de juntas en aquellos territorios que habían tenido o tenían aún una identidad jurídico-política como tales, conllevó la activación de sus formas de representación y una territorialización del poder de emergencia, el de la Junta, como lo quisieron la Junta General del Principado de Asturias, las Cortes de Aragón o las Juntas vascas, que incluso se trasladaron al efecto fuera de sus territorios ocupados por el ejército imperial francés.⁷

El modo en que la propia constitución de Cádiz trató la territorialidad de la monarquía evidencia la relevancia que los territorios seguían teniendo por encima de la determinación constitucional. Al igual que harán otras constituciones del Atlántico hispano, la de Cádiz dejó para mejor momento la cirugía territorial y trasladó a la constitución la geografía territorial de la monarquía tal y como estaba en

⁶ Para el caso de Quito lo demuestra con solidez Federica Morelli, *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, Madrid, CEPC, 2005. La inagotable casuística territorial a que dará lugar esta concepción en la Nueva Granada puede seguirse al detalle en Daniel Gutiérrez Ardila, *Un nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad del Externado, 2010.

⁷ Marta Frieria, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, KRK-Junta General del Principado de Asturias, 2003; Carmen Muñoz de Bustillo, “De Corporación a Constitución: Asturias en España”, en *Anuario de Historia del Derecho*, 65, 1995, y “Los antecedentes de las diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67, 2, 1997. La actualización historiográfica más relevante actualmente de esta cuestión es la de Jean Baptiste Busaall, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico-jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005.

aquellos momentos dibujada. Si bien suprimió la dignidad correspondiente a cada uno de sus territorios y los dispuso en un orden alfabético, denotando intención racional respecto del ordenamiento territorial, lo cierto es que los ingenieros constitucionales de Cádiz descartaron proyectos muy avanzados entonces de reorganización precisamente racional del territorio referidos a la parte peninsular de la monarquía y hechos al modo en que en Francia la revolución había alcanzado a los territorios.⁸

De hecho, ahí sigue perfectamente viva la mayor parte de aquella antigua territorialidad de la monarquía hispana repartida a un lado y otro del Atlántico. Aunque envuelta en la comunidad autónoma del País Vasco, el Estado español y la Unión Europea, ahí sigue estando, por ejemplo, la provincia de Vizcaya con amplias atribuciones, sobre todo en materia fiscal. Aunque formalmente nunca derogada, la Nueva Planta de los territorios de la Corona de Aragón podría entenderse definitivamente liquidada también con el actual sistema que ha convertido cada uno de aquellos territorios (Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca) en sendas comunidades autónomas. Estados en los que se acabó imponiendo un modelo de república centralista —como en Colombia o Perú— siguen mostrando en sus mapas departamentales rastros territoriales que no responden exclusivamente a la lógica centralista de un Estado reordenador del territorio a través de su departamentalización. Un vistazo, en fin, al mapa de los Estados libres y soberanos de la república de los Estados Unidos Mexicanos nos devuelve, con ciertas modificaciones, un reflejo notable de una territorialidad histórica que ha pasado por varias fases desde su reordenación en 1787 hasta la fecha.⁹

Ahí puede apreciarse la existencia del más pequeño de tales estados (descontado el semiestado del Distrito Federal), el también libre y soberano de Tlaxcala. Es una de las evidencias más notables de que el tránsito al constitucionalismo y al Estado liberal en el Atlántico hispano no implicó necesariamente, más bien al contrario, la cesura histórica con tradiciones territoriales. Especialmente en el caso de

⁸ Javier Burguño, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996.

⁹ Hira de Gortari, “La organización política territorial: Nueva España y México, 1786-1835”, 20/10. *Memoria de las revoluciones en México*, núm. 9, 2010.

espacios como los forales peninsulares o en este que venimos viendo a lo largo de este libro, de una particular foralidad indígena, el territorio lejos de disolverse en el espacio del Estado se acumula a su conformación. Dicho de otro modo, el caso de Tlaxcala —como el de los territorios vascos en la España contemporánea— permite reformular de manera mucho más compleja el proceso de *State-formation* que se dio en el siglo XIX en el hemisferio occidental.

Como veremos en este capítulo, ante la llegada del constitucionalismo la provincia de Tlaxcala se adaptó al mismo reformulando su foralidad en términos más asimilables a ese nuevo escenario. Esta reinvención de Tlaxcala se produjo tanto ante el constitucionalismo que vino de Cádiz con intención de preservar la monarquía como nación española, como ante el republicano que llegó del México independiente. Desde 1824, convertida en territorio de la federación, la provincia protagonizó el caso más notable de perduración del diseño territorial de la constitución de Cádiz en el México independiente, lo que, por otra parte, le permitió subsistir como cuerpo político propio hasta su acceso a la condición de estado libre y soberano en 1857.

TLAXCALA EN EL DEBATE GADITANO: JOSÉ MIGUEL GURIDI ALCOCER Y LA IGUALDAD AMERICANA

Si Tlaxcala eligió su propio diputado a las Cortes españolas fue precisamente gracias a haber hecho valer su condición foral frente a los proyectos de reorganización territorial del área poblano-tlaxcalteca que se acometieron, como hemos visto, con la ordenanza de intendentes de 1787. La Real Cédula de 1793 que declaró a la provincia “independiente” fue el argumento más importante usado por la provincia cuando reclamó su lugar propio en la elección del representante novohispano ante la Junta Central. Cuando la Regencia convocó a las provincias americanas a las Cortes Generales y Extraordinarias ya no cupo duda de que Tlaxcala estaba concernida por la misma.

La mencionada instrucción para realizar las elecciones en América contenía, como varios autores han observado, una extraña y muy vaga descripción del distrito electoral al establecer que los diputados habrían de ser “uno por cada capital cabeza de partido de estas diferentes Provincias”. El hecho, sin embargo, es que, como resultado de

la aplicación de la ordenanza de intendentes, partidos había muchísimos, tantos como subdelegados, lo que habría traído como consecuencia una muy abultada representación americana en Cádiz. El punto determinante estuvo en el otro término de la formulación, pues “provincia” sí podía tener un sentido más cercano a la intendencia, aunque también era no pocas veces utilizado para hacer referencia a los mismos partidos u otras demarcaciones territoriales.¹⁰ Es a esa categoría provincial a lo que se refiere Tlaxcala cuando en 1809 reclama su lugar entre los llamados a la elección del diputado que debía elegir la Nueva España para la Junta Central: “parece que, constituida como se halla Tlaxcala por una verdadera y legítima capital de su provincia [...]” debía participar en el proceso electoral.¹¹

La posición del cabildo indígena se reforzaría con la publicación en Nueva España en diciembre de la aclaración hecha por la Regencia en agosto al reglamento electoral dirigido expresamente a la población indígena. Contenía una de tantas falacias electorales que se produjeron en aquellos años, consistente en, por un lado, aclarar que el cuerpo electoral se extendía a los “indios y los hijos de españoles e indios” y, por otro, dar por buenas las elecciones que ya se hubieran celebrado excluyéndolos. A la provincia le vino especialmente bien lo primero por si cabían dudas de la capacidad de una provincia india para participar en el proceso electoral y tener su propio diputado.

En virtud de ese reconocimiento fue que hizo la provincia por dos veces elección en Manuel de Lardizábal y Uribe. La primera lo fue, como vimos en el capítulo anterior, para la Junta Central, y la segunda ahora para las Cortes. Fue él el candidato preferido del cabildo tlaxcalteca y el que más votos concitó. Quiso la suerte, sin embargo, que para la elección de diputado a las Cortes no resultara agraciado en el sorteo final quien llevaba la mayoría de los sufragios, sino el clérigo José Miguel Guridi Alcocer.¹²

¹⁰ Marta Lorente, “Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España: 1808-1821)”, en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, FCE, 2010, y Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México, FCE/El Colegio de México, 2005.

¹¹ Andrea Martínez Baracs y Carlos Sempat, *Tlaxcala, una historia compartida*, México, Gobierno del Estado de Tlaxcala/Conaculta, 1991, vol. 8, p. 173.

¹² Las actas del cabildo de Tlaxcala de 1811 recogen la carta de agradecimiento enviada por Manuel de Lardizábal por haber sido elegido como primera

No le vino mal a la provincia el quiebro de la fortuna, pues los hermanos Lardizábal, Manuel y Miguel, no pasaban al reunirse las Cortes por su mejor momento. Por un lado, Manuel había estado en Francia colaborando en la elaboración de la constitución josefina y posteriormente había aceptado el cargo de consejero de Estado del mismo monarca. Como Antonio Ranz Romanillos, abandonó el campo bonapartista, tras firmar la crítica elaborada por el Consejo a las renunciaciones de Bayona y todo el producto de las mismas, constitución incluida, para colaborar con la Central en la Junta de Legislación. Por otro, estaba entonces sobre la mesa el ruidoso asunto provocado por la publicación de un manifiesto por el hermano menor, Miguel, consejero de Indias y miembro de la primera Regencia, donde duramente criticaba la actuación de las Cortes contra los miembros del ejecutivo que, con el obispo de Orense a la cabeza, se opusieron al reconocimiento de soberanía en la asamblea.¹³ Llovía, además, sobre mojado, pues las Cortes y la opinión pública acababan de pasar por todo el asunto de la resistencia del presidente de aquella misma regencia a jurar el reconocimiento de la soberanía de la nación, tal y como se había decidido el mismo 24 de septiembre de 1810.¹⁴

A diferencia de los Lardizábal, Guridi ni era hijo de hacendados, ni sobrino de obispo, ni se había criado a las orillas del Estado. Estudió gracias a la caridad del obispo de Puebla y le costó lo suyo hacerse con un curato decente, destacando como orador sagrado, al menos lo suficiente como para que el colegio de abogados le encargara el sermón

opción, por delante de Guridi. El proceso electoral, mezcla, como se sabe, de opción voluntaria y suerte, de elección y sorteo, fue el que decantó el proceso a favor del eclesiástico: AHET, Archivo Municipal 3/23.

¹³ En su manifiesto el ex consejero daba por tierra con toda la obra de las Cortes al cuestionar la legitimidad de su arranque con el decreto 1 de 24 de septiembre de 1810, que disponía el tránsito de una soberanía en depósito, como la Regencia la había manejado, a una soberanía nacional, como las Cortes lo disponían: *Manifiesto que presenta la nación el consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias sobre su conducta política en la noche del 24 de septiembre de 1810*, Alicante, Nicolás Carratalá, 1811, pp. 8 y ss.

¹⁴ Recientemente ha reconstruido estos sucesos Javier Lasarte, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Hacienda, 1810-1811*, Madrid, Marcial Pons/Universidad Pablo Olavide, 2009.

para la celebración de la proclamación de Fernando VII.¹⁵ Llegó a Cádiz cuando ya las Cortes llevaban tres meses sesionando; comunicó a sus comitentes el 25 de diciembre que estaba ya instalado en la Isla.¹⁶ Aunque en el asunto de su paisano Lardizábal mantuvo una cauta posición que no lo comprometía en ningún sentido, pronto dio muestras de que su diputación se iba a encaminar por derroteros bien distintos de los que hubiera seguramente recorrido el ex regente.¹⁷

El 17 de diciembre de 1810 en la sala capitular de la ciudad de Tlaxcala, con concurrencia de todas las autoridades civiles y eclesiásticas, se procedió a jurar obediencia a las Cortes. Se había dispuesto para ello un dosel que cubría un retrato de Fernando VII y un atril con el evangelio, y así, ante el rey y en nombre de la fe católica, en Tlaxcala como en otros tantos lugares de la inmensa geografía hispana, se juró el reconocimiento de las Cortes. Todos los capitulares indios más el jefe político, su asesor —que era Daza—, el encargado de las rentas reales —Lombardini—, de correos, eclesiásticos de la ciudad “y otras personas” fueron prestando el siguiente juramento: “¿Reconoce V. S. la soberanía de la Nación representada por los Diputados de las Cortes generales y extraordinarias? ¿Jura V. S. obedecer sus decretos, Leyes y constitución que se establezca según los Santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar, tratando de conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación y mirar en todo por el bien del Estado?”¹⁸

Con respecto a otras ocasiones en que Tlaxcala había reconocido a su soberano, aquel 17 de diciembre algo había cambiado radicalmente. El cabildo hacía homenaje de fidelidad y reconocimiento a su rey

¹⁵ José Miguel Guridi Alcocer, *Sermón predicado en la solemne función que celebró el Ilustre y Real Colegio de Abogados de esta Corte, en acción de gracias a su Patrona nuestra Señora de Guadalupe por la Jura de nuestro Católico Monarca el Señor Don Fernando VII*, hecha el 13 de agosto de 1808, México, Arizpe, 1808.

¹⁶ El viaje lo costeó por lo pronto la Real Hacienda: 2 369 pesos que reclamaría todavía en 1816 al ayuntamiento de Tlaxcala (AHET, Ayuntamiento 5/7). La comunicación de su instalación en Cádiz consta en las actas capitulares de 1811 (AHET, Archivo Municipal 3/23).

¹⁷ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* (DSCD), Madrid, García, 1870. Cito de la edición actual en CD-ROM del Congreso de los Diputados, Madrid, 2000, núm. 377 (14/10/1811), p. 2074.

¹⁸ AHET, Archivo Municipal, 1810.

al colocarlo bajo dosel y presidiendo la ceremonia, pero también de reconocimiento de la soberanía de la nación española. Dos días después llegaba a la Real Isla de León el diputado Guridi y era admitido el día de Nochebuena como tal en las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española. Se trataba también de un hecho de notable novedad que el propio Guridi recordaría ante las Cortes en una de sus primeras intervenciones: por vez primera asistía a las Cortes un diputado elegido por un cabildo indio. Sin embargo, Guridi, aunque sí tenía conocimientos de “lengua mexicana”, muy necesarios para las labores del curato, ni era ni —a diferencia de otros, como el diputado Inca Yupanqui— se hizo el indio en las Cortes. Sí quiso dejar constancia el diputado tlaxcalteca, sin embargo, del dato que habría de recordar en 1824 defendiendo de nuevo la independencia de la provincia respecto del Estado de Puebla: Tlaxcala llegaba a las Cortes como efecto de su tradición foral.

Aunque no llegó a tiempo de participar en los primeros debates sobre reconocimiento de la soberanía nacional, libertad de imprenta e igualdad de los españoles de ambos hemisferios, no perdió mucho tiempo Guridi en tomar posiciones. Arrancó los primeros aplausos de sus colegas de aula el día de año nuevo al argumentar sólidamente por qué no debía prestarse obediencia a ninguna disposición tomada por el rey ausente, y poco antes se había pronunciado por la supremacía de la nación, posición política que iría consolidando con notables intervenciones en el debate del texto constitucional que prolongaría posteriormente en su etapa de diputado al congreso mexicano.

Si se perdió el primer debate sobre igualdad entre españoles de ambos hemisferios no por ello dejó de participar, y mucho, en el mismo en cuanto éste se retomó en febrero de 1811. Desde el 22 de enero de 1809 todas las autoridades metropolitanas —Junta Central, Regencia y Cortes— proclamaron el principio de la igualdad entre ambas partes de la monarquía y del mismo modo habían todas ellas traicionado el principio en su práctica política: la Junta Central al asignar una representación diferente y exigua en su seno a los americanos, la Regencia al disponer un reglamento electoral para América que notablemente devaluaba la calidad de su representación y ahora las Cortes mismas al no querer aceptar que igualdad significaba ante todo igualdad en la representación y muy principalmente en la de

aquel congreso que iba a establecer la constitución. En esa batalla anduvo precisamente Guridi, en la de conseguir que las Cortes aceptaran que no podía entrarse a debatir la constitución sin tener una representación americana regular. Vano intento: al igual que se podían dar por buenas elecciones en las que los indios habían sido excluidos, a pesar de que se estaba disponiendo que participaran, a los americanos se les reafirmaba la proclamación de igualdad pero la misma se suspendía a efectos, precisamente, del acto constituyente.

Es cierto, como ha sido señalado por buena parte de la historiografía reciente, que el llamado y concurrencia de diputados americanos a las Cortes españolas abría una inusitada situación política que implicó una práctica generalizada de procesos electorales y un intento extraordinario de generación de un cuerpo político nacional sobre la base de la monarquía imperial.¹⁹ En realidad, cabría decir que la mera existencia de un cuerpo político de representación del reino, aun referida sólo a lo peninsular de la monarquía, era ya de por sí tal novedad que los contemporáneos mismos creyeron que no se producía desde tiempos medievales. En una monarquía que nunca había tenido un cuerpo de representación colectivo, las Cortes de 1810 fueron novedad para todos, para los europeos tanto como para los americanos.²⁰

Precisamente por ello las diferencias respecto de la calidad de la representación fueron más notorias.²¹ La Regencia había previsto para América un régimen electoral que remitía a elecciones por cabildos y no por electores según la idea del vecino-ciudadano que se iba impo-

¹⁹ Aunque la cuestión había recibido atención en los estudios de Nettie Lee Benson y otros historiadores —Nettie Lee Benson (ed.), *México and the Spanish Cortes, 1810-1822. Eight Essays*, Austin, UT Press, 1966—, fue la publicación de los trabajos de síntesis de Jaime E. Rodríguez O., *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge UP, 1989, y Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Valencia, Instituto de Historia Social, 1999, la que reabrió el interés por esta valoración de la experiencia parlamentaria americana de Cádiz.

²⁰ Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de Historia política*, Madrid, Alianza, 1992; Juan Luis Castellano, *Las Cortes de Castilla y su diputación, 1621-1789*, Madrid, CEPC, 1990.

²¹ Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Taurus/CIDE, 2004, pp. 90 ss.

niendo en la península y que sancionaría el texto constitucional. Tanto era así, y tan deliberadamente se querían marcar las distancias, que los diputados americanos traían, como representantes corporativos que se concebían, sus correspondientes instrucciones para ejercer su procuraduría.²² Al promover el debate sobre la necesidad de corregir este extremo eran perfectamente conscientes de que su representación era asimilable no a la de los diputados de las provincias europeas, sino a la de los diputados de las ciudades de voto en Cortes. Dicho de otro modo, conocían perfectamente que su situación en las Cortes de 1810, con todo lo extraordinarias que decían ser, no se alejaba mucho de la de procuradores municipales y que, por lo tanto, no terminaban de encajar en la imagen de una representación nacional que, además, se presumía ya constituyente.

De hecho, como es bien sabido, en aquellas Cortes se contaron hasta cuatro formas distintas de representación: de provincia, de juntas provinciales, de ciudades de voto en Cortes y la de los americanos que representaban a municipios agrupados en “provincias”. La consecuencia de esta variedad de formas de representación en el seno de las Cortes era ante todo cualitativa: en tanto no se corrigiera este desajuste en la calidad de la representación americana la nación en sí estaría representada de manera bastante defectuosa.

No estaba presente Guridi en Cádiz cuando el 16 de diciembre se presentaron los 11 puntos que los diputados americanos entendían indispensables para dar consecuencia a lo proclamado por las mismas Cortes el 15 de octubre acerca de la comunidad de nación entre una y otra parte de la monarquía. Sí estaba ya allí cuando se debatieron aquellas propuestas entre enero y febrero de 1811. Recién llegado estaba también a la isla Servando Teresa de Mier, quien levantaría acta de la deriva colonial del primer parlamento español propiamente dicho, que él vio confirmada entre ese debate y la llegada a Cádiz, a poco de iniciarse el debate sobre la constitución, del libelo en que el Consulado de México proponía la total desacreditación política de los americanos. Moviéndose con soltura entre los diputados americanos —a él mismo le habría encantado ser uno de ellos y poder dirigirse a

²² Beatriz Rojas, *Documentos para el estudio de la cultura política de la transición: juras, poderes e instrucciones. Nueva España y la Capitanía General de Guatemala 1808-1820*, vol. 1, Instituto Mora, México, 2005.

las Cortes—, fue uno de los vínculos clave entre Londres y Cádiz, y construyó desde allí una de las piezas de literatura política más notables del periodo. En su *Historia de la Revolución de Nueva España*, publicada en Londres en 1813, fue donde Mier condensó el grueso de las razones políticas que motivaron aquel debate de entidad decididamente constitucional que se dio antes de entrar a debatir el texto de la constitución. De hecho, su argumento esencial fue justamente que el debate que se encontró Guridi al llegar a Cádiz sobre la representación americana era un asunto propiamente constituyente que los americanos tuvieron que afrontar con una representación inadecuada y precaria.²³

Entre enero y febrero de 1811 se trataba en Cádiz, por tanto, una cuestión tan directamente constitucional como la siguiente: si la representación americana para aquellas Cortes debía o no componerse como la de las provincias españolas, esto es, si debían sus diputados también ser elegidos por los vecinos y no por las corporaciones municipales. Si lo primero, haciendo bueno el principio de igualdad tantas veces proclamado, la cantidad de diputados americanos debía incrementarse notablemente y éstos diluirse, a su vez, con los peninsulares en un cuerpo nacional; si lo segundo, se haría buena la anotación de Mier de que las Cortes estaban sancionando una nueva forma de imperialismo constitucional en América.²⁴ Y ahí intervino, poniéndose al día sobre la marcha, Guridi.

Su parlamento sucede al del diputado valenciano Francisco Javier Borrull, quien reprodujo un discurso muy habitual entre buena parte de los diputados peninsulares y que justificaba plenamente el temor a ese colonialismo constitucional en ciernes: eran los españoles peninsulares quienes habían “convidado” a los americanos a sus Cortes y éstos quienes debían estar agradecidos y no interrumpir los trabajos del congreso con un problema menor y que podía ser arreglado mediante legislación de las propias Cortes en su momento.²⁵ La de Borrull era

²³ Christopher Domínguez, *Vida de Fray Servando*, México, Era, 2004, cap. 10.

²⁴ Idea que historiográficamente tiene un notable sentido: Josep M. Fradera, “Situar la constitución de 1812 en el contexto de las constituciones imperiales”, en *El Mundo atlántico y la modernidad iberoamericana, 1750-1850*, vol. 1, México, GM Editores, 2012.

²⁵ DSCD, 121, 15 de enero de 1811.

una respuesta que, por supuesto, no hubiera tolerado él mismo si se tratara de la representación de Valencia, cuya antigua constitución de libertades se había ocupado de reivindicar muy recientemente. Lo había hecho precisamente para que, en el contexto de la crisis de la monarquía, no siguiera diluida la identidad constitucional de Valencia como consecuencia de los decretos de Nueva Planta de comienzos de la anterior centuria.²⁶

El de la representación americana no era, sin embargo, por mucho que se empeñaran en mostrarlo así Borrull y otros colegas peninsulares, un problema menor, sino uno propiamente constitucional. Lo era porque el principio, la igualdad, estaba ya declarado por anteriores autoridades y sancionado por ley de las Cortes desde el 15 de octubre. Lo era también porque implicaba muy directamente a la constitución social y racial de ambas partes de la monarquía. Así lo expuso ese día el diputado de Tlaxcala:

Se ha alegado para no nivelar nuestra representación por el modelo de la Península que el vecindario de ésta es homogéneo y no el de América, en que hay diferentes castas. Pero aunque es cierto lo primero (pues es muy corto el número de gitanos, negros y mulatos de España) también es homogéneo el vecindario de América para el efecto de la declaración que se solicita, la cual se ciñe a los españoles e indios declarados por V. M. iguales a los europeos. Sólo tendría lugar la reflexión insinuada si la solicitud fuese extensiva a los negros y mulatos.

Si prácticamente todo el resto de este discurso se centró en mostrar la regularidad indígena para su acceso a la representación política fue porque a Guridi no se le escapaba en absoluto que ahí estaba precisamente el problema para los europeos. Debe advertirse que no hacía

²⁶ Francisco Javier Borrull, *Discurso sobre la constitución que dio al Reino de Valencia su invicto conquistador el señor Don Jaime I*, Valencia, Benito Monfort, 1810 [versión digital de esta edición en <http://bivaldioai.gva.es>]. De sus intervenciones parlamentarias en Cádiz hay edición a cargo de María Luisa Castillo: Francisco Xavier Borrull, *Discursos e intervenciones parlamentarias en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Alfons el Magnanim, 2007. Para una ubicación intelectual de Borrull y su historiografía cf. Carmen García Monerris, “Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura «constitucional»”, *Historia Constitucional*, 3, 2002 [<http://hc.rediris.es/03/Numero03.html>].

tanto que en la España peninsular una pragmática sanción había venido a tratar de hacer una limpieza cultural con respecto a los gitanos precisamente.²⁷

Que negros y castas no iban a entrar en la nómina siquiera de españoles parecía claro también para los diputados americanos y, de hecho, el propio Guridi optaba aquí por dejar esa cuestión para el debate constitucional, en el que los diputados americanos sí entrarán a fondo por la merma censal que suponía para su propia representación.²⁸ El punto que le interesaba no dejar escapar era el de “los indios” y su representación, pues en ello sí se jugaba decididamente la representatividad de América en las Cortes españolas. Sabía también perfectamente el diputado novohispano que las prevenciones europeas al respecto tenían mucho que ver con la “civilidad” de los indios, como las recién recordadas respecto de la de los gitanos.

En otras palabras, no ignoraba Guridi que la cuestión constitucional giraba, en primer lugar, sobre otra cultural que se refería al tipo de lengua que utilizaban, las costumbres sociales que practicaban y su grado de inserción en una antropología cultural eurocristiana. En segundo lugar, giraba sobre una cuestión jurídica referida a la legislación tradicional de la monarquía que, como en tantas otras ocasiones, parece asumirse sin reparos y que, para el caso que nos ocupa, se traducía en la consideración de los indios en estado permanente de minoridad.

²⁷ *Pragmática-sanción en fuerza de ley, en que se dan nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, con lo demás que expresa*, Madrid, Pedro Marín, 1783. El tratamiento de esta norma es muy similar al que se dispensaba a los indígenas americanos: conversión a la fe verdadera, reducción a vida civil o, alternativamente, exterminio. Es el lenguaje de este texto: “reducirlos a vida civil o de exterminarlos”. El programa era de disciplinamiento civil, del mismo modo que el que la Ilustración americana estaba proponiendo respecto de los indios, incidiendo en la necesidad de una alteración antropológica que, en realidad, era exterminio cultural: “Es mi voluntad que los que abandonaren aquel método de vida, traje, lengua o jeringonza sean admitidos a cualquier oficio o destinos a que se apliquen”.

²⁸ Él lo hizo personalmente con un elocuente discurso que malamente pudo responder Agustín de Argüelles en nombre de la comisión de constitución, responsable del exterminio político de las castas. DSCD, 387, 4 de septiembre de 1811. Volveremos sobre este discurso más adelante.

A ello se añadía la no menos interesante variable de su aún numeroso contingente: “porque vendrían en un crecido número”.

Se trataba de un debate que había acompañado desde el primer momento a la expansión de la monarquía y que la Ilustración, americana sobre todo, había hecho muy suyo. La cuestión sobre la civilidad de los indios —que ocupó mucho a las Sociedades Económicas y a los papeles públicos en las décadas finales del setecientos— fue así a parar a este intento de parlamento general de la monarquía que fue Cádiz. El modo de vestir y calzar, de habitar y disponer la vivienda, de organizar la vida local, de consumir y mercar, de practicar la religión o de comunicarse estaba determinando la posición constitucional que podían alcanzar quienes caían bajo una denominación que, por más que las Cortes decidieron también erradicarla, seguiría usándose incluso por las mismas Cortes: “indios”. Aunque todas las declaraciones hechas, incluida la del 15 de octubre en forma ya de ley de Cortes, daban por sentado que los “indios” entraban de lleno en la nómina de “españoles”, no las tenía todas consigo Guridi respecto de las posibilidades de que el principio declarado fuera culturalmente asimilable: una población numerosa que vestía, calzaba, habitaba, intercambiaba, practicaba la medicina, rezaba o hablaba de manera diversa a la que entonces se decía genéricamente “española”, planteaba sin duda un problema de orden constitucional.

Muy al estilo de la Ilustración criolla, estaba Guridi proponiendo que los “indios” fueran siendo asimilados a la práctica de la política representativa en la medida de su acercamiento a la civilidad, es decir, en la medida en que dejaran de ser propiamente “indios”. Según explicó en las Cortes, en los indígenas de América concurrían circunstancias que podían también observarse en algunas comunidades peninsulares, como los vascohablantes de Vizcaya o los “rústicos” de Galicia que también hablaban en lengua vernácula. Sin embargo, como en Galicia o en Vizcaya, había también entre ellos quienes por su lengua, cultura y costumbres podían muy dignamente ejercer la representación. El ejemplo lo tenía muy a mano: la provincia india de Tlaxcala había elegido tanto para la Junta Central como para las Cortes a criollos castellanohablantes perfectamente asimilables a la “civilidad” requerida para la representación en unas Cortes españolas. Podía haber enviado a alguno de sus caciques principales, adornado de su nobleza india, pero entendió el cabildo de indios que la ocasión y el escenario

requerían personajes más asimilados y asimilables a la cultura dominante.

Desde ese punto de vista defendido por el diputado de Tlaxcala, en la nación española cabría esperar muy diversas formas de estar, en función más, que de la etnia propiamente dicha, de la cultura. Cierto que etnia y cultura solían aparejarse, sobre todo desde la perspectiva de los observadores letrados pero, como trataba Guridi de explicar en Cádiz, no necesariamente había de ser así. Lo interesante es que toda esa diversidad de maneras de estar podían englobarse en una nación desde el momento en que toda esa masa fuera regida por un mismo gobierno.

Al discutirse el primero de los artículos de la constitución, el que declaraba que la nación era la reunión de españoles de ambos hemisferios, Guridi, a quien no le gustó por tautológica esta entrada primera del texto, proponía expresar ahí que el vínculo que convertía a toda esa inmensa colección de españoles en nación sólo podía cifrarse en el gobierno. Esto era así porque en realidad, recordaba Guridi, la monarquía era un cosido de territorios, lenguas y naciones distintas. “Españoles, indios y negros” conformaban distintas naciones que solamente podrían compactarse en la medida en que compartieran gobierno y que éste fuera el definido en la constitución.²⁹ Consecuentemente, integrar en la medida de su civilidad a los “indios” en los mecanismos representativos de gobierno —que, recuérdese, no eran sólo ni principalmente referidos a las Cortes, sino también a provincias y pueblos— era el modo en que podía hacerse realidad una nación española como la definida en el artículo primero de la constitución.

Como es sabido, la propuesta americana, en lo sustancial, encontró una cerrada oposición entre los diputados europeos, que eran una aplastante mayoría. El resultado fue un decreto minúsculo, de 9 de febrero de 1811, que anunciaba libertad de cultivo e industria —no así de comercio, pues aún mandaba la larga mano de los comerciantes monopolistas de Cádiz y México— e igualdad en la promoción a empleos, pero que definitivamente dejaba para el debate del texto la cuestión medular y, como decíamos, propiamente constitucional de la calidad de la representación americana en la asamblea que debía fabricar ese mismo texto de la constitución.

²⁹ DSCD, 327, 25 de agosto de 1811.

Así lo interpretó Guridi, quien, en una notable pieza de oratoria parlamentaria, de inmediato solicitó que no se circulara a América la parte del decreto que desatendía la demanda principal de igualdad. Si ciertamente era materia de constitución, en ello estaban las Cortes desde el día de su reunión: “La Constitución ¿no se está haciendo desde el 24 de septiembre? ¿no es constitucional la igualdad sancionada en el decreto de 15 de octubre? ¿no lo son también otros decretos que V. M. ha tenido a bien anticipar? ¿Por qué pues no se podía tomar una resolución interina como se ha hecho con la formación del Reglamento del Consejo de Regencia?” De ahí la advertencia, por demás justificada: “Los Americanos conocen muy bien y sienten su infeliz situación porque tienen luz en los ojos y sangre en el corazón. Es preciso manifestarles con obras que los principios de equidad y justicia, y las reformas saludables que V. M. adopta no se limitan precisamente a la Península, sino que deben también transmitirse por encima de las aguas hasta aquel hemisferio. Esto, Señor, es indispensable para mantener las Américas”.³⁰

Se había impuesto el punto de vista expresado por Agustín de Argüelles en la sesión de 9 de enero, en la que Guridi Alcocer había subrayado la estrecha relación entre la aprobación de las propuestas americanas y la consolidación constitucional de la nación. El asturiano, por el contrario, entendía que podía perfectamente procederse a establecer la constitución sin resolver previamente esta cuestión tan medularmente constitucional: “asegurar la integridad de la Monarquía española por el único medio que existe, a saber, una Constitución liberal”.³¹ Ésa fue exactamente la cuestión, sólo que los americanos interpretaron por “constitución liberal” una que se hiciera desde la equidad y la igualdad en la representación, y los europeos, por su parte, temieron que esos principios les llenaran la asamblea constituyente de indios y criollos.

A finales de 1811 la goleta inglesa *Rose* era interceptada a la altura del cabo Codera, Venezuela, por el corsario portorriqueño *San Narciso*. Entre otro cargamento se encontraron cinco paquetes de cartas que fueron remitidas al ministerio de Marina español y que contenían una precisa narración de lo que había ocurrido en las Cor-

³⁰ DSCD, 140, 13 de febrero de 1811.

³¹ DSCD, 105, 9 de enero de 1811.

tes españolas a raíz de la negativa obtenida por los diputados americanos a sus propuestas de diciembre de 1810. Luis López Méndez, enviado del gobierno venezolano a Londres, remitía con esas epístolas al secretario del gobierno de Caracas, José Miguel Sanz, las tres representaciones que los diputados suplentes neogranadinos José Mejía Lequerica y Juan José Mateo Arias Dávila, conde de Puñonrostro, presentaron a las Cortes a finales de agosto de 1811.³² Dado que las Cortes se negaron siquiera a registrar los referidos escritos, es a través de estas cartas de López Méndez a Sanz como podemos saber más acerca de aquella auténtica ruptura constitucional que se produjo en la nación española antes de iniciarse el debate sobre la constitución que la quería sancionar.

El 24 de agosto se anunciaba en las Cortes la apertura del debate sobre el proyecto de constitución y era el momento elegido por los dos diputados neogranadinos para remitir un oficio al secretario de las Cortes que los registros de las sesiones secretas recogen muy escuetamente como solicitud de ser excusada su asistencia a las deliberaciones constituyentes sin más explicación de sus razones que “el estado de algunos Pueblos e intenciones de la Junta de Cartagena de Indias”.³³ El diario del diputado valenciano Joaquín Lorenzo Villanueva, fuente habitual para saber de las sesiones secretas, añade alguna noticia más precisa. Ahí leemos que ambos diputados defendieron el derecho de sus provincias a una representación justa y regular antes de aprobarse la constitución, es decir, para el ejercicio del poder constituyente. También puede leerse cómo algunos diputados peninsulares pidieron que se diera cuenta de ello en sesión pública, lo que en la práctica equivalía a llamar a un linchamiento de estos diputados americanos, dado el ambiente que se respiraba entonces en Cádiz respecto de esta cuestión.³⁴

La documentación interceptada a finales de 1811 informa de una situación notablemente más compleja. Las representaciones que las

³² Esta documentación se encuentra, por tratarse de una presa, en el Archivo del Museo Naval (Madrid), AMN, mss. 1408. El dossier fue reproducido en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 62-63, 1960, pp. 125-155.

³³ DSCD, Sesiones secretas, 25 de agosto de 1811.

³⁴ Joaquín Lorenzo Villanueva, *Mi viaje a las Cortes* [<http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=10783>], p. 274.

Cortes no quisieron ni registrar indicaban claramente el motivo por el que estos dos diputados pedían su exoneración: habían aceptado su nombramiento como suplentes por un acto de patriotismo pero, desde un primer momento, habían hecho también presente al congreso “la injusta desigualdad de la representación designada por el anterior Consejo de Regencia a las Américas y en debida forma expusieron de palabra y por escrito que no pasaban por ella ni aun momentáneamente sino en el concepto de que la reformarían las Cortes, igualándola desde luego con la de la Península”. Especialmente se requería esta corrección de la desigualdad tratándose del debate que se anunciaba para el día siguiente. Si, con reparos y debido sólo a lo excepcional de la situación de la monarquía, hasta entonces habían participado de los debates y decisiones de las Cortes, no podían hacerlo a partir de ese momento: “Pero no sucede lo mismo en la Constitución, pues en ella se echa el fallo definitivo a la suerte futura de los Pueblos; en su sanción ejercen éstos el más precioso de sus imprescriptibles derechos, arreglando el pacto social que ha de ligarlos perpetuamente y al discutirlo deben variarse y aun derogarse cualesquiera anteriores decretos, aunque versen sobre materias constitucionales”. Y el motivo de esta situación de bloqueo había que buscarlo, definitivamente, en lo ocurrido en febrero cuando las Cortes se negaron a aceptar la propuesta americana de representación en condiciones de igualdad respecto de los españoles europeos.

Por tres veces representaron en este sentido ambos diputados a las Cortes y finalmente el día 27 solicitaron, con nulo éxito también, que al menos se registrara en las actas de Cortes su posición. La situación se complicó, además, al sumarse a esta petición los diputados Francisco López Lisperguer, Luis Velasco, Manuel Rodrigo, Esteban Palacios y Fermín de Clemente, por lo que las Cortes optaron por tratar de silenciar el asunto, que se vio sólo en sesiones secretas, declarando “ilegal” la representación de Mejía y Puñonrostro. La renuncia presentada por el conde el día 29 con la entrega de sus poderes a las Cortes, rechazada también por éstas con amenaza de prisión, nos da la medida de hasta qué punto se había provocado un bloqueo constitucional antes de iniciarse el debate constituyente. En una nota que López Méndez añade a estos documentos informa que ambos diputados se negaron a tomar parte en los debates constitucionales y “ni aun asistir a ninguna sesión de Constitución”.

Enmarca todo ello el agente venezolano en un escenario de clara quiebra de la confianza, provocado por la cuestión de la representación equitativa de América en las Cortes constituyentes y precisamente en ellas. En la nota añadida a las representaciones de Mejía y Puñonrostro —que recuerdan poderosa y sospechosamente pasajes de ambas cartas de Mier a Blanco White— informa al gobierno venezolano que los intentos durante los seis primeros meses de 1811 fueron continuos, sobre todo a medida que fueron llegando diputados propietarios, como Guridi. En efecto, la negativa de las Cortes en febrero a atender las demandas americanas no frenó las reiteradas peticiones en el mismo sentido. “A otro día pues presentaron los diputados americanos una elocuente memoria compuesta por el Sr. Alcocer, Diputado de los indios de Tlaxcala”, registra la misma nota aludida, refiriéndose a la presentada el 1º de agosto en sesión secreta que reproducía buena parte de las ideas expuestas también el 26 de marzo y que los registros de Cortes únicamente mencionan sin recoger su contenido. En esa memoria se hacía presente a las Cortes que, a diferencia de la España europea, la americana apenas había ofrecido cobertura al proyecto napoleónico y que su reacción precisamente se debía al temor de que la España peninsular fuera finalmente sometida al imperio de Francia.³⁵ Pedían además, se resume, “igualdad de representación, libertad de comercio (que se negó por fin el día de San Hipólito en que fue la conquista de México) y Juntas”.³⁶

Fueron justamente estos tres elementos tan sustanciales para los americanos —igualdad en la representación, libertad de comercio y reconocimiento de su capacidad de autogestión y tutela— los que quedaron truncados antes incluso de entrar en el debate del texto constitucional. Se acompañó esta frustración, además, de momentos de una tensión notable en las Cortes que debieron poner a los diputados americanos muy sobre aviso de por dónde podía transcurrir el debate sobre la constitución. El mismo 1º de agosto, al leerse la me-

³⁵ Sobre la verosimilitud de lo que exponían los diputados americanos acerca del sentimiento antifrancés hay análisis historiográfico: Alfredo Ávila y Gabriel Torres, “Retóricas de la xenofobia: franceses y gachupines en el discurso político y religioso de Nueva España (1760-1821)”, en 2010. *Memoria de las Revoluciones en México*, 2, 2008.

³⁶ AMN, doc. cit. *supra*.

moria que redactó Guridi y firmaron todos los diputados americanos (alguno se arrepintió en medio del escándalo), los diputados peninsulares se indignaron ante lo que entendieron como una justificación de la insurrección americana. A punto estuvieron de llegar a las manos, los unos llamando revoltosos a los otros, que exhibían documentos para demostrar lo que sostenían en su escrito. Más que faltona, que no lo era, esa memoria constituía un postrer intento de corregir el desajuste constitucional entre las partes americana y española de la monarquía antes de entrar a debatir, lo que era inminente, la constitución de la nación. Como repite esta memoria en varias ocasiones, se trataba de extender a América el principio que había animado la transformación definitiva de la crisis en una crisis constitucional, es decir, la corrección de “la opresión del mal gobierno”.³⁷

Como es bien sabido, ello tuvo consecuencias muy directas en el texto mismo. Tal y como se temía Mier, la situación de inferioridad en que se encontraban los americanos en el momento constituyente sirvió para que se asentara una nueva forma de predominio constitucional de la parte europea sobre la americana de la monarquía, una especie de imperialismo constitucional, que impidió que a la larga eclosionara efectivamente la nación atlántica prevista en su primer artículo.³⁸ La jugada, como es también sabido, consistió en liquidar a efectos censales buena parte de la población americana, apelando para ello a su origen africano.³⁹ Las preguntas directas que en la sesión del 4 de

³⁷ Esta memoria, que no se registró en el diario de sesiones de las Cortes, fue publicada entonces y luego en 1820 y difundida debidamente en América. Antonio Tenorio, *Guridi Alcocer. Diputado de ambos hemisferios*, Cádiz, Quorum, 2009, pp. 379 ss., recoge la versión anotada por Mier.

³⁸ La idea de Cádiz como constitución imperial ha sido avanzada por Josep M. Fradera, “Situación de la constitución de Cádiz en el contexto de las constituciones imperiales”, *op. cit.*

³⁹ Recuerdo los artículos del texto constitucional que sancionaron este recorte en la representación de América: “18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.”; “22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguen por su

septiembre hizo Guridi a los redactores de estos artículos, que ponían muy en cuestión su condición liberal y hasta su concepto constitucional, no pudieron ser respondidas por Argüelles, quien se sintió justamente aludido, más que refiriéndose al carácter constituyente que tenían ya algunas medidas adoptadas hasta ese momento y que tenían que ver con la representación americana.

Llegaba así, finalmente, a verse con claridad cuánta razón asistía a quienes sostenían que los puntos presentados por los americanos eran de sustancia constitucional y no de mera legislación secundaria.⁴⁰ En efecto, el único asidero que quedó a Argüelles para no tener que reconocer abiertamente que la comisión había jugado sucio con la representación americana fue aludir precisamente al decreto de 15 de octubre de 1810, que utilizaba la expresión “los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos”. Lo que no podemos saber con seguridad por los registros de Cortes (por no haber en ese momento tan temprano aún taquígrafos y ser muy escueta la razón de sus sesiones, y por callarlo ahora el asturiano), pero que revelaba la Carta de un americano dirigida a José María Blanco White, era que precisamente se había forzado la sustitución del término “habitantes libres”, usada por los americanos originalmente, por el de “originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos”.⁴¹ En el discurso que cerró definitivamente la discusión del artículo 22 de la constitución se lo recordó expresamente Guridi a los diputados espa-

talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”; “23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley”; “29. Esta base [para la elección de diputados] es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21”; “31. Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes”.

⁴⁰ La intervención de Guridi y la contestación de Argüelles en DSCD, 337, 4 de septiembre de 1811.

⁴¹ La información en *Cartas de un americano (1811-1812)*, ed. de Manuel Calvillo, México, SEP, 1987, p. 75.

ños: “Cuando se trató en octubre de la igualdad de las provincias de América con las de la Península, propusieron los americanos un plan de decreto extensivo a todos los habitantes libres de aquel hemisferio; pero repugnándolo en cuanto a las castas los diputados europeos, tuvieron aquellos que conformarse, a más no poder, con que se declarase la igualdad en cuanto a los indios españoles”.⁴²

La diferencia que se había obrado entre octubre de 1810 y septiembre de 1811 y que definitivamente truncó las posibilidades de una representación equitativa que sirviera de fundamento a un cuerpo de nación atlántico, la vio perfectamente el agente venezolano en Londres, Luis López Méndez, al escribir al respecto a Francisco de Miranda que el mencionado artículo implicaba que todos los “habidos y reputados” por originarios de África quedaban excluidos no sólo de votar y ser votados sino también de “entrar al cómputo de la población para el número de Representantes que debe ser uno por cada setenta mil almas”.⁴³

De este modo, hasta Cádiz llegó un debate que hunde sus prolegómenos en el momento mismo de la conquista y que en las décadas precedentes a la crisis de la monarquía se había reanimado de manera notable. En efecto, como la historiografía ha mostrado y repasamos en el capítulo primero de este libro, la conciencia americana de conformar cuerpos políticos en espacios municipales (o, eventualmente, regionales) y de tener una capacidad, por tanto, de representación y de tutela sobre las sociedades propias había acompañado desde siempre a la extensión de esa amplia Castilla americana. En la medida que la monarquía había querido redefinirse en términos imperiales esa conciencia americana se había mostrado más activa tratando de reubicarse en

⁴² DSCD, 343, 10 de septiembre de 1811.

⁴³ AMN, mss. 1408, fol. 70. El acuse de recibo en América, como es bien sabido, es generalizado en prensa, discursos y escritos exentos. Así, por ejemplo, casi sobre la marcha se recogieron en un volumen todas las intervenciones de los americanos al respecto: *Colección de los discursos que pronunciaron los señores diputados de América contra el artículo 22 del proyecto de constitución ilustrados con algunas notas interesantes por los españoles pardos de esta capital*, Lima, Imprenta de Huérfanos, 1812, y se publicaron críticas pormenorizadas: *Consideraciones filosófico-políticas sobre el artículo 22 cap. 4 tit. 2 del proyecto de constitución. Las comunica un Español del Perú al Sr. D. Francisco Salazar Diputado de la Capital de aquel Virreinato*, Cádiz, Quintana, 1811.

el discurso imperial, mucho más que de situarse al margen del mismo. Fue con la crisis de la monarquía y el intento gaditano de transformar la monarquía en nación católica como se jugó la última carta de las posibilidades de una identidad americana en un contexto imperial, y no se jugó en oficinas ministeriales sino en un inédito e insospechado parlamento general de la monarquía.⁴⁴

El 15 de marzo de 1813 la Academia de Derecho Español, Público y Privado de la ciudad de México organizó un acto de acción de gracias a las Cortes por la aprobación de la constitución.⁴⁵ Asistió, por supuesto, el cuerpo de la misma y autoridades de primer orden, no faltando el propio virrey Félix María Calleja y el ayuntamiento capitalino. Tuvo, además, la academia, “la particular complacencia de que el vocal de Tlaxcala Dr. D. Miguel Guridi y Alcocer fuese testigo del aplauso que mereció la función [...] y se ha ofrecido a arengar en las posteriores”.⁴⁶ Uno de los encargados de arengar en esa ocasión fue Juan Francisco de Azcárate, el anterior síndico del ayuntamiento capitalino que tan influyente papel jugó en la propuesta de formar una junta o Cortes de Nueva España en el verano de 1808. Antes de entrar en el papel de crítico del texto gaditano que le correspondía en ese acto, afirmó: “Desaparecieron los nombres de americanos y europeos, todos somos españoles, hombres libres, gobernados por leyes justas, moderadas y sabias”.⁴⁷ Unos años después, Azcárate, como Guridi, estarían entre los firmantes del Acta de Independencia de México tras constatarse la inviabilidad de esa nación española de extensión imperial.

⁴⁴ A las obras citadas en capítulos previos de Brading y Garriga añádase la visión de conjunto a este respecto de Anthony Pagden, “Identity Formation in Spanish América”, en Nicholas Canny y Anthoy Pagden, *Colonial Identity in the Atlantic World, 1500-1800*, Princeton, Princeton University Press, 1987.

⁴⁵ Lo analiza con detalle María del Refugio González, “La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 43, 2012.

⁴⁶ *Solemne acción de gracias que la Academia de Derecho Español, Público y Privado de la capital de México da al Supremo Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias, por haber dictado la Constitución Política de la Monarquía Española. Celebrada el día 15 de marzo de 1813. En la Aula mayor del colegio más antiguo de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso*, México, Jauregui, 1814 [presentación sin paginar].

⁴⁷ *Ibid.*, p. 37.

LA CONSTITUCIÓN EN TLAXCALA

“Indomable siempre la invicta Tlaxcala sostuvo su libertad con entusiasmo y gloria hasta que sus sabios y notabilísimos ascendientes, convencidos de una razón superior al heroísmo de sus propios triunfos, cedieron con gusto sus derechos a la soberanía del trono español [...]”. De este modo comenzaba la carta que el 14 de noviembre de 1812 enviaban todos los capitulares, el asesor Daza y el gobernador González del Campillo al virrey Venegas para comunicarle que en la ciudad se había procedido a la jura de la constitución. Afirmaban haberlo hecho no sólo cumpliendo órdenes superiores sino “como un constitutivo preciso de su dicha y aumentos”. Tres días habían durado las ceremonias, que incluyeron iluminaciones, desfiles con el retrato del nuevo monarca y actos religiosos como en las proclamaciones reales o en las celebraciones públicas de algún asunto de entidad (como lo fue, por ejemplo, la obtención de la “independencia” de Puebla en 1793). El juramento en sí fue realizado el último día de octubre de 1812 en todos los templos de la ciudad. Se había actuado en todo de acuerdo con lo ordenado por las Cortes, esto es, procediendo a un juramento comunitario de todos los cuerpos y personas de la ciudad.⁴⁸

El texto que estaban jurando los caciques de Tlaxcala contenía, sin embargo, algunas previsiones que en breve mostrarían notable capacidad para alterar el gobierno que habían ejercido en exclusiva durante 300 años. El título VI del texto jurado en Tlaxcala, como en tantos otros rincones de la monarquía, ordenaba el “gobierno interior de las provincias y de los pueblos”, lo que tocaba de lleno a una provincia que hasta ese momento había venido siendo gobernada desde una ciudad. Dos disposiciones de este texto vendrían enseguida a cambiar las reglas del juego de la política local. El artículo 312 preveía un cese de “los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos”, imponiendo el sistema de nominación “a pluralidad de votos”. No eran exactamente los caciques regidores perpetuos pero sí regidores que se perpetuaban en sus linajes en el gobierno de la provincia toda. La segunda disposición del primer capítulo (artículo 310) del mencionado título, dedicado a los pueblos, alteraba ya, y mucho, el orden provincial dominado por los caciques: “Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le ten-

⁴⁸ AGN, Historia, 403, XXIX.

gan, y en que convenga que le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente”.

A la provincia fueron llegando puntualmente las disposiciones para organizar las elecciones locales previstas en este capítulo y proceder a la instalación de los ayuntamientos constitucionales. Lo habitual era que se respondiera acusando recibo casi a vuelta de correo. No fue así, sin embargo, cuando el virrey circuló el bando en el que comunicaba el decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812. En él se desarrollaban los preceptos constitucionales relativos a elecciones locales y se insistía en la necesidad de proceder cuanto antes a establecer estos nuevos cuerpos municipales. Sabedor de lo que esto implicaba para el gobierno tradicional de la provincia, el cabildo se demoró hasta diciembre para acusar recibo.

Lo que sí solicitaron sobre la marcha fue que se renovara para ese año el cabildo indígena, como solía hacer en su nombre el gobernador político González del Campillo, quien había hecho esa petición con éxito el año anterior. Aducía el gobernador que el comportamiento de los naturales de la provincia ante el levantamiento de Hidalgo “tal vez carece de ejemplar en el Reino”, tanto que los indios reclutados por los insurgentes en las fincas de entre los gañanes se habían regresado a sus casas a la primera ocasión. Además, a principios de ese mismo año Juan Tomás Altamirano, gobernador de naturales, había sido condecorado con una medalla de oro enviada por el virrey Venegas, en premio por haber hecho prisionero al gobernador de Xichú, pueblo de la Sierra Gorda, que había ido a soliviantar a los indios de Tlaxcala en favor de la insurrección. Presentaba la medalla “el busto de nuestro muy amado el Señor don Fernando séptimo de Borbón y por el anverso o rostro opuesto de la medalla un letrero en medio de laurel y Palma que dice en premio de fidelidad”. Además de ello, el virrey se comprometió a recomendar el mérito de Altamirano a las autoridades metropolitanas. Sabemos todo ello porque el gobernador de naturales hizo petición formal al cabildo para que le extendiera el correspondiente certificado, en parte porque se trataba de su propia fama pero también por el cargo que desempeñaba y la honra que en todo el asunto cabía a la república tlaxcalteca. De ello es buen ejemplar la proclama que el mismo Altamirano firmó el 4 de junio de 1810 en la que, asumiendo una condición de “indios primados”, los tlaxcaltecas invitaban a los

demás naturales del continente a unir sus fuerzas en defensa de la religión y del rey.⁴⁹

En 1811 el fiscal de lo civil no había puesto reparo a la renovación, aun recordando que se contravenía una real cédula de 12 de octubre de 1799 que prohibía expresamente estas prórrogas. Si entonces todavía era un considerando importante “la costumbre que alega Tlaxcala”, ahora se cruzaba por medio la constitución: “Debiendo hacerse las elecciones de todos los oficios de República, así ahora como en lo sucesivo, y desde el presente año para el venidero con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 1º tit. 6º de la constitución no puede accederse a la solicitud de que los actuales capitulares sean prorrogados en los oficios”.⁵⁰

En sesiones de mañana y tarde y en tres días distintos se celebraron las juntas de parroquia a las que los vecinos con derecho electoral fueron convocados mediante cartelones y avisos de sus curas párrocos. En todas las actas electorales de parroquia se repite exactamente la misma fórmula de haber sido designados los electores “por aclamación, sin necesidad de votos”. Con más de la mitad de los electores parroquiales procedentes del clero local (que podían llegar hasta ahí pero no entrar al ayuntamiento⁵¹), los testimonios que se conocen de estas elecciones muestran una presencia del vecindario en las elecciones parroquiales poco más que testimonial.⁵² El colegio electoral procedió, por su parte, a elegir el nuevo ayuntamiento mediante propuestas de nombres y votación sobre ellos —que era también el mecanismo usado tradicionalmente por muchas corporaciones, entre ellas el propio cabildo de naturales—.⁵³

⁴⁹ AHET, Archivo Municipal, 1810-1811. Véase la proclama de Tlaxcala a los demás naturales del reino en Juan Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México, 1808-1821*, México, UNAM, 2007, t. II.

⁵⁰ AGN, Ayuntamientos, 129. AHET, Ayuntamiento, 1812 y 1813. Más datos en Carlos Bustamante, *Privilegios, conflicto y autonomía en Tlaxcala 1780-1824*, Tlaxcala, UAT, tesis, 2008, cap. 2.

⁵¹ Lo prohibió un decreto de las Cortes que fue puntualmente circulado y recibido en Tlaxcala: AGN, Indiferente Virreinal, cajas 4326 y 3547.

⁵² En la segunda elección que se hizo en diciembre de 1813 de nuevo se repitió esta presencia con un 40% de clero local en el colegio electoral: AHET, Ayuntamiento 1811-1815, caja 4, exp. 15.

⁵³ AHET, Ayuntamiento, 1812 y 1813.

El resultado fue que el nuevo ayuntamiento constitucional en las dos ocasiones en que se eligió en este periodo de vigencia de la constitución de 1812 conservó sólo tres regidores que habían tenido parte en el gobierno tradicional de las cabeceras: Rafael de Lira, Antonio Palacio y Juan Faustinos Mazicatzin. Lira y Faustinos Mazicatzin pertenecían a linajudas familias que entroncaban con los tiempos de la fundación de la Tlaxcala foral en el siglo XVI. Se trataba, en el caso del último, además, de una familia con tradición letrada.⁵⁴ En el primer ayuntamiento, sin embargo, la mano larga del poder de los caciques se dejó notar algo más, pues en principio fueron elegidos hasta tres miembros de la nobleza indígena, dos Liras y José Alejandro Tlahuexolotzin, del linaje de Tepeticpac.⁵⁵

Junto a ellos desde enero de 1813 la sala capitular de Tlaxcala conoció la presencia de otras gentes fuera del selecto círculo de los caciques. Por un lado, tanto en esta primera etapa de vigencia de la constitución como en la posterior de 1820-1821, entraron a la corporación personas vinculadas al comercio, como dueños de tiendas, y lo hicieron nuevos “clanes” de poder, como los Sandoval. Además, fue el momento en que criollos letrados, como el propio José Daza y Artazo, pasaron de los aledaños del poder provincial a ingresar en el ayuntamiento.⁵⁶

Fue también ésta la primera ocasión en que indios no pertenecientes a los linajes de los caciques eran elegidos. En 1812 fue elegido Francisco Zempualtecatl y en 1813 Juan Manuel Ramos. Ambos renunciaron a sus puestos aduciendo condiciones que fácilmente se podían suponer a un indio común. El primero explicó al ayuntamiento que su casa y la de sus padres había sido saqueada por los rebeldes y que había “quedado sin el más leve arbitrio para sostener la decencia que corresponde al empleo de regidor, pues apenas adquiero para la manutención de mi familia”. El segundo, “indio natural del Pueblo de

⁵⁴ AHET, 323-7.

⁵⁵ Este último y Tomás Lira, sin embargo, fueron sustituidos al comprobarse que no tenían 25 años tal y como ordenaba la constitución: AHET, Ayuntamientos, 1813. Se trata de un grueso expediente que lleva una carátula titulada “Juntas de Parroquia. Elecciones de Ayuntamiento y acuerdos celebrados en el ilustre cuerpo este mismo año”.

⁵⁶ Wayne Robins, “Cambio y continuidad en el Ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala, 1810-1825”, en *Historia y Grafía*, 6, 1996.

Pantla”, renunció aduciendo su condición de “sirviente doméstico” en unos ranchos.⁵⁷ No era ésa una condición que excluyera de manera amplia, como parece lo interpretó Ramos y aceptó la junta de electores, sino sólo si se refería a la servidumbre doméstica: “los empleados con salario en los oficios personales y de casa como lacayos, cocheros, mozos de cámara, porteros, cocineros, ayudas de cámara, mozos de mandados y de plaza y otros semejantes”. El mismo reglamento electoral de la Nueva España descartó expresamente la exclusión de “jornaleros, arrieros, pastores, bueyeros y demás aunque vivan dentro de las haciendas y ranchos”.⁵⁸

Es interesante notar que en ambos casos, sin embargo, se trataba de personas que firmaron por sí mismas, lo que ciertamente los distanciaba de una masa indígena que en la mayor parte de las actuaciones escritas obvian la firma por no saber escribir. Aunque debemos manejarnos con puras conjeturas, es muy probable que el poder municipal se estuviera abriendo, aunque minoritariamente, hacia “naturales” ladinos que podrían haber tenido una función de entronque con la población indígena que poblaba los barrios aledaños de la ciudad y que con la constitución quedaron incorporados al gobierno municipal de Tlaxcala.

En uno de los ensayos sobre la evolución del poder municipal en la Nueva España sin duda más citados de los últimos años, Antonio Annino estudió las consecuencias revolucionarias que introducía el precepto constitucional de nueva creación de ayuntamientos por encima de las 1000 almas al ampliar notablemente los espacios de la política local y, sobre todo, al provocar lo que este autor denominó una “ruralización” de la política.⁵⁹ Como han señalado otros estudios, esta tendencia a la municipalización del espacio ocupado por formas de poblamiento variado que no conformaban previamente cuerpo político por sí mismas había comenzado, en realidad, con la provin-

⁵⁷ AHET, Ayuntamiento 1811-1815, caja 4, exp. 15, y AHET, Ayuntamiento, 1812 y 1813.

⁵⁸ AGN, Historia, 445. Se trata de un reglamento para las elecciones de diputados de 1813.

⁵⁹ Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”; Antonio Annino (coord.), en *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Argentina, FCE, 1995.

cialización derivada del sistema de intendencias y se había identificado con Cádiz y luego con los gobiernos republicanos independientes.⁶⁰

La tesis de Annino, sin embargo, encuentra un espacio especialmente propicio en la provincia india de Tlaxcala. Como vimos en el capítulo primero al describir el gobierno de la provincia, se trataba de un territorio controlado desde el cabildo de caciques de la ciudad capital. El padrón levantado en 1793 por el gobernador Francisco de Lissa revelaba que la provincia se componía de una ciudad y 110 pueblos (además de 257 haciendas y ranchos). Podemos suponer que la población en 1812, cuando se juró la constitución, era muy similar a la registrada casi 20 años antes, es decir, algo menos de 60 000 “almas”. En la ciudad vivía algo más del 5% de la población total de la provincia, aunque la proporción indígena era notablemente menor: una cuarta parte frente a un 70% de “españoles” (es decir, criollos) y mestizos, cuando en el conjunto provincial era exactamente al revés, un 70% de la población era indígena.⁶¹

Estos datos son reveladores a la hora de interpretar lo que para la provincia significó el juramento y puesta en práctica de aquel texto constitucional. En primer lugar, el precepto que mandaba instalar ayuntamientos en poblaciones de más de 1000 almas conllevó una auténtica revolución en el sentido que expresó Annino, pues la ciudad dejó de ser el único municipio independiente con capacidad, además, para nombrar y apoderar a todos los alcaldes y regidores de la provincia. Por información de la segunda etapa de vigor de este texto constitucional en la provincia, sabemos que en el verano de 1820 —es

⁶⁰ Un caso específicamente estudiado con detalle así lo apunta: Beatriz Rojas, *El Municipio libre. Una utopía perdida en el pasado. Zacatecas, 1780-1835*, México, Instituto Mora, 2011. Incluso en áreas donde la reforma de intendencias no llegó, como fue el caso de la Nueva Granada, se intensificó también en las décadas finales del XVIII el proceso de formación de cuerpos políticos municipales de españoles a través de la fundación de parroquias en anteriores pueblos de indios: Martha Herrera, *Poder local, Población y Ordenamiento Territorial en la Nueva Granada —Siglo XVIII—*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1996.

⁶¹ Los datos del padrón los publicó Horst Pietschmann, “La población de Tlaxcala a finales del siglo XVIII”, en *Historia y Sociedad en Tlaxcala*, México, Instituto Tlaxcalteca de Cultura, 1990. El contraste entre población de la provincia y de la ciudad lo tomo del resumen de los datos de ese mismo padrón que se hizo en octubre de 1793 (BNM, mss. 1405).

decir, muy poco tiempo después de repuesta la constitución en Nueva España— había en la provincia establecidos ya 16 ayuntamientos constitucionales. Entre ellos, obviamente, estaban aquellos pueblos, como San Luis Huamantla o San Agustín Tlaxco, que habían intentado reiteradamente zafarse del dominio del gobierno tlaxcalteca y que mostraban un dinamismo económico en competencia con el de la capital, tanto que, de hecho, serán luego, junto a la ciudad, las cabecezas de los tres partidos en que se dividió el territorio tlaxcalteca.⁶²

La constitución, por tanto, abrió la puerta a unas reformas en el gobierno provincial que, como ya vimos, venían reclamándose con insistencia por distintos pueblos desde principios de la centuria. Adviértase que no era sólo cosa de Tlaxco o Huamantla —que eran pueblos mestizos y españoles—, sino también de comunidades puramente de naturales que se resistían a tener que ser apoderados en sus cargos municipales por los caciques de Tlaxcala, a los que debían también pagar derechos por ello.

Que el cambio en el gobierno venía también preñado de consecuencias constitucionales se pudo comprobar el primer día de reunión del nuevo consistorio. El 5 de enero de 1812 los síndicos José Rafael Moreno y José Daza y Artazo —en un comportamiento político que recuerda mucho al primer día de reunión de las Cortes en la Real Isla de León—⁶³ se adelantaron con una minuta que traían ya preparada. Entendiendo que la vida política local respondía “a los mismos principios que la sociedad” proponían dar nueva forma al gobierno municipal “por aquellos medios y recursos que facilitan las leyes apoyadas en la experiencia y la práctica inconcusa de largo tiempo”. Argumentaban que dar nueva forma a la tradición del buen gobierno era requisito para armonizar el gobierno local con el constitucional de la monarquía. Se trataba de hacer posible que “tuvieran efecto las saludables y benéficas intenciones de las Cortes extraordinarias del Reino, sobradamente manifestadas en la sabia Constitución política de la Monarquía Española que con tanto gusto y entusiasmo hemos jurado obser-

⁶² La información referida sobre ayuntamientos constitucionales creados para el verano de 1820 se encuentra en AGN, Ayuntamientos, 120.

⁶³ El día 24 de septiembre de 1810, en la Real Isla de León (Cádiz), Manuel Luján y Diego Muñoz Torrero se adelantaron a pedir la palabra para hacer una serie de propuestas que cambiaron el rumbo de las Cortes.

var”.⁶⁴ Su propuesta era una suerte de pequeña constitución municipal que había de servir para regenerar el gobierno de la ciudad.

Ordenadas en artículos, estas reformas comenzaban por una implicación efectiva del nuevo cabildo en los distintos aspectos de gobierno a través de una asignación de áreas de trabajo a los distintos regidores. En segundo lugar, proponían regularizar el registro de las actas municipales comenzando por recuperar “los libros de acuerdos y cuantos papeles pertenezcan a este Ayuntamiento por inventario o del modo que se estime oportuno para que éste cuide de su custodia y conservación, debiendo el expresado secretario hacer un índice general para con facilidad presentar el papel que se le pida”. Interesaba también al nuevo gobierno tener razón “de sus propios y arbitrios, su estado y demás conducente para no aventurar las resoluciones” y nombrar un administrador “de conducta y probidad” que llevara cuenta de los fondos que habrían de estar en un arca con tres llaves (una en poder del presidente, otra del regidor más antiguo y otra de uno de los síndicos).

Era una forma bastante contundente de marcar distancias con el gobierno anterior. Tanto por lo respectivo a los libros de actas y “papeles” del cabildo como por lo que hacía a unas cuentas que seguían arrojando balances desastrosos y sobre las que desde México se seguían pidiendo razones una y otra vez infructuosamente.⁶⁵ A pesar de que la orden de entrega de documentación se había dirigido expresamente al último gobernador de naturales, Juan Tomás Altamirano —el que había recibido la medalla de Venegas—, y de que tenían un informe forense que les aconsejaba hacerlo por la obligación que tenían al respecto con el nuevo ayuntamiento, la respuesta a esta petición, en sentido dilatorio, llegó de los “caciques principales” que en

⁶⁴ Toda esta información proviene del grueso legajo que venimos citando, que contiene todo lo relativo a la actuación del ayuntamiento constitucional de 1813: AHET, Ayuntamientos, 1813.

⁶⁵ En el verano de 1810 los administradores de las rentas reales abrían así su escrito de queja contra el cabildo: “No habiendo cumplido el Ilustre Ayuntamiento de Tlaxcala, como lo acostumbra, con la remisión de las cuentas [...]” y el fiscal de lo civil confirmaba “el abandono con que se maneja el ayuntamiento de Tlaxcala en el giro de cuentas y demás relativo a los Propios de aquella Ciudad”, recordando que le quedaban por aclarar cuentas desde 1787 a 1800 y de 1805 a 1808. AGN, Civil, 1577-16.

número de 18 firmaron la respuesta.⁶⁶ Pedían una suerte de comisión mixta de transferencias de poderes entre ellos y “los capitulares que tenga a bien deputar” y una escritura de los documentos entregados “para el uso y guarda de nuestros derechos, pues siendo esas mercedes y gracias que la piedad de nuestros soberanos quisieron dispensarnos concedidas precisamente a los Naturales que componemos las cuatro cabeceras y no a los Españoles o cualquiera otras castas”. Velaban los caciques por la conservación “de nuestros respectivos derechos” desde una interpretación puramente estamental de los derechos de Tlaxcala como derechos de los caciques.

Por su parte los síndicos, entendiendo que la constitución ponía fin a una forma de gobierno pero no a una historia provincial, no sólo rechazaron que Altamirano se parapetara en el gremio de caciques para resistir la entrega de documentación, sino que fueron más allá: instaron al ayuntamiento a pedir que le fuera consignada la capilla real con todo su mobiliario, así como las herramientas de la obra del río Zahuapan. Ambos —capilla real y la obra del río— eran emblemas que habían evidenciado el dominio y supremacía de los caciques. La primera por ser la expresión del favor real para con aquel grupo y la segunda, la obra del río, por haber sido la más importante acometida en la provincia y a la que, con mucho, más recursos se había dedicado y de la que según todas las sospechas más se habían retraído de manera espuria.

Como vimos en capítulos anteriores el control provincial ejercido desde el gobierno de caciques había permitido tejer un sistema de intereses vinculados a la gestión de los bienes de propios cuya corrupción fue denunciada no pocas veces. Ahora que los caciques estaban fuera del consistorio, los nuevos síndicos pudieron mostrar cómo una buena parte de los ejidos comunales eran utilizados por algunos de los caciques como propiedad suya. Ése fue el caso justamente de Altamirano, quien no sólo tenía sembradas algunas de esas tierras con trigo propio, sino que arrendaba otras. Con la doctrina de Jean Domat sobre los dominios públicos —autor que gozó de notable predicamento entre los juristas ilustrados españoles—, Daza argumentó la conveniencia de hacer comparecer a los anteriores gobernantes municipales, y señala-

⁶⁶ Véase el informe, firmado por José Castillo, en AHET, Archivo Municipal, 4/1.

damente a Altamirano, para que dieran cuenta y razón del uso de estos bienes.⁶⁷

Daza vinculó estrechamente este dominio público sobre los bienes y arbitrios locales con el desarrollo en la ciudad del precepto constitucional de establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía y el cumplimiento de la encomienda a los ayuntamientos constitucionales del pago de fondos del común de dichas escuelas.⁶⁸ Su hermano Pedro, oficial de la tesorería de tabaco en la ciudad de México, fue comisionado por el ayuntamiento para buscar un maestro que se encargara del establecimiento. La inserción de anuncios en *El Correo de los Niños* no consiguió, sin embargo, proveer la plaza que, como se quejaba nueve meses después el síndico, seguía desierta.

El nuevo gobierno tuvo ocasión de mostrar sus diferencias con el anterior en dos espacios de evidente exhibición pública: la iglesia y la plaza. Celebraciones de especial relevancia, como la del Corpus, sirvieron no sólo para que el nuevo gobierno ocupara los puestos de preeminencia en las ceremonias, sino también para introducir nuevos estilos. La supresión de algunas funciones religiosas, “movida de que la falta de dotación y fondos no podía permitir se verifiquen con aquella solemnidad y decoro que debían”, no afectaba precisamente a la del Corpus por la significación que tenía como reafirmación de la fe, lo que era particularmente importante en una provincia como ésta que seguía cifrando su estatuto en la monarquía en su colaboración para la catolización de América. “Por eso Tlaxcala, cuna de la Religión Católica en esta América, distinguida y privilegiada desde los primeros momentos de la conquista jamás ha olvidado ni olvidará las gracias y favores con que el Cielo la ha distinguido”.⁶⁹ Lo que ahora introducía el nuevo gobierno era una adecuación de la celebración eclesiástica a

⁶⁷ La referencia de Daza bien podía ser la traducción al español que había aparecido en 1788: *Derecho público escrito en francés por M. Domat y traducido al español por don Juan Antonio Trespalacios*, Madrid, Benito Cano, 1788.

⁶⁸ Artículo 336: “En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”. Artículo 321: “[...] Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común”.

⁶⁹ AHET, Ayuntamientos, 1813.

los preceptos de la constitución. Prescindía por ello de las prácticas habituales que implicaban una distinción de la “clase de caciques”, como era la de que éstos ocuparan lugares de privilegio en entarimados que habían sido previamente sombreados con palma traída e instalada por indios de pueblos cercanos en un rito más de trabajo gratuito al servicio de los caciques.

Como es sabido, las Cortes “queriendo por todos los medios posibles fijar en la memoria de los españoles la feliz época de la promulgación de la Constitución política de la Monarquía” habían decretado el 14 de agosto de 1812 que la plaza principal de cada pueblo pasara a denominarse de la Constitución.⁷⁰ El cabildo constitucional de Tlaxcala se esmeró ciertamente en el cumplimiento de esta disposición: ordenó limpiar y pintar la fachada de las casas consistoriales, encargó a Daza que redactara el texto y lo mandó grabar “en unas hermosas lápidas de piedra conocida con el nombre de Villería, que es de las más exquisitas que hay en esta Provincia por su hermosura y semejanza al mármol”. Como las Cortes habían previsto, la intención del ayuntamiento era que “las inscripciones gravadas recuerden a todo honrado ciudadano el bien que ya empieza a disfrutar por la inmortal obra de la Constitución”.⁷¹

Todavía conserva el zócalo de la ciudad de Tlaxcala no sólo el nombre de Plaza de la Constitución sino también la inscripción original redactada por Daza. En realidad el síndico hizo dos versiones. La primera, por obvias razones, no habría podido subsistir más allá de 1821:

La siempre leal ciudad de Tlaxcala en fe y crédito de su Religión, Felicidad y Patriotismo jamás reconocerá otra Ley que la Constitución Política de la Monarquía Española Sabia, Liberal, Benéfica Fuente y origen de la felicidad Pública Cuya observancia juró en 30 de Octubre de 1812 Ante su Benigno Jefe El sr. Coronel d. Agustín González del Campillo, Caballero del Orden de Calatrava, Gobernador Militar y Político por S. M. de esta Provincia.

⁷⁰ Decreto CLXXXV de 14 de agosto de 1812: *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, vol. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1812.

⁷¹ Esta y las referencias que siguen las tomo de las mismas actas que vengo citando: AHET, Ayuntamientos, 1813.

La segunda, sin embargo, demostró valer tanto para la de 1812 como para cualquier otra constitución, tanto de la nación española como de la mexicana: “A la Constitución Justa y Equitativa, Honor y gloria de la Nación Más esforzada y Generosa Consagra El primer Ayuntamiento Constitucional de Tlaxcala Estas Líneas Que hizo gravar de Orden Soberana Para inmortalizar la memoria De ser este el lugar en que la promulgó y juró Y de que su plaza Principal Por tan feliz acontecimiento se denominará en lo sucesivo de la Constitución”. En la placa que aún luce en las casas consistoriales (hoy gobierno del Estado) se añade únicamente un crédito que reconoce la autoría de Daza. En cierto modo, esta placa tenía una función pública similar a la que tuvo el cartel con que se adornó el púlpito de San Francisco donde se anunciaba que desde allí se había difundido el evangelio en América. Ambos siguen en su sitio, demostrando la continuidad histórica de la provincia en dos momentos de cambios trascendentales, la evangelización y el inicio del constitucionalismo.

Tlaxcala accedía a esta primera experiencia de constitucionalismo en un contexto de guerra y sublevación que lo determinó estrechamente. Como han explicado los estudios de que se dispone acerca del desarrollo de la guerra insurgente en el área poblano-tlaxcalteca durante estos años, especialmente desde el verano de 1811 fue cada vez más difícil mantener el orden virreinal en la provincia. Cuando en Cádiz se discutía y sancionaba la constitución, en la provincia novohispana la capital estaba prácticamente bajo asedio y la plaza de Huamantla caía en abril en manos insurgentes sumándose a la de Apizaco. No mucho mejor iban las cosas en la sede del mando militar que abarcaba la provincia de Tlaxcala, pues, tomada Izúcar por Mariano Matamoros, la capital de la intendencia poblana no llegó a caer sólo por la decisión de Morelos de orientar su esfuerzo militar hacia el sur.⁷²

Desde que el virrey Venegas organizó la división militar para combatir la insurgencia, la provincia de Tlaxcala quedó bajo el mando militar del comandante del ejército del Sur, con sede en Puebla. Ese

⁷² Para todo lo relativo a la situación militar de la provincia en estos años del primer constitucionalismo las referencias esenciales son: Carlos Bustamante, *Privilegios, conflicto y autonomía, op. cit.*, y Jesús Barbosa, *Súbditos, ¡a las armas! La respuesta del Ejército Realista al movimiento de Independencia en la región Puebla-Tlaxcala 1808-1821*, Puebla, BUAP, 2009.

factor resultó determinante para la experiencia primera del constitucionalismo en la provincia, pues interfirió desde bien temprano con el despliegue de la nueva planta prevista en el texto de 1812. Desde los años sesenta de la anterior centuria la provincia contaba con un cuerpo de milicia propio, el Regimiento de Infantería Provincial de Tlaxcala, que había sido refundido con el de Puebla y desde 1796 de nuevo independizado al hilo de la reivindicación foral de la provincia.

Como Allan Kuethe ha mostrado, la monarquía había dedicado una atención preferente a estos cuerpos en las áreas del imperio que más expuestas se encontraban a ataques ingleses después de la experiencia del final de la guerra de los Siete Años.⁷³ No era éste el caso de las provincias del interior del virreinato y, de hecho, esto se dejó notar ahora que el ataque al imperio vino no desde fuera sino desde el interior por medio de la insurgencia. La fuerza armada imperial —en todas sus variedades— podía dar mejor respuesta a situaciones críticas en Montevideo o La Habana que en Puebla o Tlaxcala, por la sencilla razón de que no estaba pensada ni preparada para encarar un desafío interior de las dimensiones del que tuvo que enfrentar en el momento posterior a septiembre de 1810.⁷⁴ En el caso de Tlaxcala el sistema defensivo de las milicias incluso se debilitó notablemente durante estos años, pasando de casi 1000 efectivos a poco más de 300 entre 1810 y 1813. Esto, a su vez, significó que la provincia pasó a depender de asistencias exteriores para su defensa, lo que la dejó a merced, de hecho, del comandante del ejército del Sur. Como Jesús Barbosa ha estudiado con detalle en el libro antes citado, este mando militar atravesó en esa coyuntura serios problemas derivados de la confluencia, por una parte, de una situación muy precaria en cuanto a dotación y recursos y, por otra, de continuos conflictos entre la intendencia y la jefatura del ejército.

En ese escenario de equilibrio ciertamente inestable, la provincia tuvo que hacer frente a la implementación de una nueva planta de

⁷³ Allan Kuethe, “Las milicias disciplinadas: ¿fracaso o éxito?”, en Juan Ortiz Escamilla (coord.), *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2005.

⁷⁴ Un panorama de esta situación puede hallarse en Alfredo Ávila, Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano, *Los actores de la independencia: guerra, pensamiento e instituciones 1808-1825*, México, FCE, 2010.

gobierno derivada de la aplicación de la carta de Cádiz y, lo que ahora nos interesa, a un nuevo intento de mediatización de su gobierno. De nuevo jugaron en el escenario tlaxcalteca los diferentes niveles de gobierno y administración imperial, excepto, en este caso y por razones obvias, la propia monarquía.

La integración de Tlaxcala en el mando militar del ejército del Sur con sede en Puebla no podía dejar de recordar la anterior vinculación y dependencia que la provincia había tenido respecto de la intendencia poblana. Aunque territorialmente no coincidían ambos mandos e institucionalmente seguían diferenciados, algunos hechos coyunturales daban a esa asimilación mayor verosimilitud, como era la dependencia de asistencia militar para la defensa de la provincia o el hecho de que el gobernador militar y político de Tlaxcala, Agustín González del Campillo, fuera primo del obispo de Puebla, Manuel Ignacio González del Campillo.

En su hoja de servicios hizo constar como “país” “Las Montañas”, como condición la de noble y como edad en 1806 la de 48 años.⁷⁵ En realidad había nacido cinco años antes, en 1753, y su nobleza respondía a la condición hidalga tan habitual en las montañas del norte peninsular.⁷⁶ La de González del Campillo es una prototípica vida de vástago de familia hidalga peninsular que es enviado a América para buscar fortuna en el ejército o la administración imperiales. Nacido en Llonín, un pequeño pueblo del municipio de Peñamellera Alta, Asturias, su familia tenía sin duda los contactos precisos pues, además de parte de la familia ya asentada en Zacatecas (de esa rama provenía el obispo de Puebla), Llonín pertenece al mismo concejo que Alles, el pueblo natal de José del Campillo y Cossío, el ministro de Felipe V a quien Agustín nombra en alguna ocasión como tío abuelo al hacer petición de ascenso.⁷⁷

Entró al servicio como oficial de teniente de la Legión de San Carlos, un cuerpo muy vinculado a la represión metódica que José de

⁷⁵ AGN, Indiferente Virreinal, C^a1849/22.

⁷⁶ La información se toma de su expediente para la obtención del hábito de Calatrava: Vicente de Cadenas y Vicent, *Caballeros de la Orden de Calatrava que efectuaron sus pruebas de ingreso en el siglo XIX*, Madrid, Hidalguía, 1976, pp. 24-25.

⁷⁷ AGN, Indiferente Virreinal, C^a 5115/19.

Gálvez llevó a cabo de las revueltas de San Luis Potosí en 1767, donde estuvo sirviendo entre 1784 y 1794, año en que fue asignado al batallón provincial de milicias de Guanajuato.⁷⁸ Salvo un par de años entre 1796 y 1798 en que obtuvo licencia para pasar a España, su carrera y su vida fueron plenamente americanas y al servicio de la Corona, tanto que su hijo Manuel González del Campillo y Sabariego, muy vinculado a los sectores más absolutistas y carlistas (se casó con una Eguía) llegaría a ser mariscal de campo del ejército de Isabel II.⁷⁹

Su vida familiar se desarrolló en Guanajuato, entre la élite local. De su primera esposa, Manuela María de Pezuela, heredó en 1800 una hacienda de plata y tres años después volvería a casarse con su prima María Guadalupe Sabariego Colosia y Mier. Entre tanto, en 1801, había conseguido el hábito de Calatrava.⁸⁰ De su relación familiar con el obispo de Puebla se sabe por una intercesión de éste ante el virrey para limpiar de su expediente militar una anotación de falta de aplicación.⁸¹ Poco después era promovido a teniente coronel y en 1811 fue nombrado gobernador militar y, tras la publicación de la constitución, jefe político interino de la provincia de Tlaxcala.⁸² Estará en ese cargo hasta 1821.

Formado como oficial del ejército imperial, González del Campillo era tan poco inclinado al constitucionalismo como lo fue el propio

⁷⁸ Juan José Benavides, “La Legión de San Carlos, primer cuerpo miliciano de San Luis Potosí (1767-1795)”, en *XII Congreso Internacional de la Asociación Española de Americanistas Orbis Incognitus. Avisos y Legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al Profesor Luis Navarro García*, Huelva, AEA/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2007.

⁷⁹ La licencia para pasar a España en AGS, SGU, 6973/8. La información sobre el matrimonio de Manuel, el hijo de Agustín González del Campillo, en Javier Sanchiz y José Ignacio Conde, “La familia Monterde y Antillón en Nueva España (reconstrucción genealógica, primera parte)”, en *Estudios de Historia Novohispana*, 32, 2005.

⁸⁰ AGN, Civil, 76/298; Reales Cédulas Originales, 180/26; Bienes Nacionales 217/28.

⁸¹ AGN, Indiferente Virreinal, C^a 1849/22.

⁸² Había solicitado el puesto en 1811 (AGN, Subdelegados, 37/36). El nombramiento como gobernador en propiedad y jefe político interino es de 18 y 21 de octubre de 1812, respectivamente (AGN, Reales Cédulas Originales, 207/179 y 207/188).

virrey Calleja o lo hubiera sido de no haber muerto en la batalla de Puente de Calderón el intendente de Puebla Manuel de Flon. De hecho, en 1821 el diputado de Tlaxcala en las Cortes de Madrid, José Mariano Moreno, encargado especialmente para ello por la provincia, pedirá su destitución por haber retrasado arbitrariamente la jura de la constitución.⁸³ También lo fue su primo, el obispo de Puebla, que abogó hasta su muerte en 1813 por mantener el reino en el estado en que lo había encontrado la crisis abierta en mayo de 1808.⁸⁴

Si no había, por tanto, mucha voluntad en esta casta de oficiales por promover el desarrollo del constitucionalismo, lo cierto es que las propias Cortes facilitaron un desenvolvimiento casuístico del texto de 1812. El modo en que la constitución de Cádiz fue implementada en Perú y Nueva España —las dos áreas americanas donde tuvo más impacto— demuestra que se hizo a la medida de la voluntad virreinal.⁸⁵ Tanto fue así que una figura tan fuera de lugar en la letra y el espíritu de aquel texto como el propio virrey siguió existiendo de hecho en calidad de un extraño jefe político y gobernando espacios que no tenían por sí mismos definición constitucional, como eran los virreinos. Hubo incluso que inventar denominaciones para referirse a él,

⁸³ AGN, Reales Cédulas, 227/33.

⁸⁴ Es el argumento central contra toda innovación política que expuso en su conocido manifiesto, que dedicó al virrey Venegas: *Manifiesto del Exmo. e Illmo. Señor obispo de Puebla, con otros documentos para desengaño de los incautos*, México, Arizpe, 1812.

⁸⁵ A raíz del bicentenario gaditano la historiografía ha prestado muy especial atención a esta experiencia americana del primer constitucionalismo atlántico. Cf., entre otros muchos títulos, Víctor Peralta, “El impacto de las Cortes de Cádiz en el Perú. Un balance historiográfico”, *Revista de Indias*, LXVIII, 2008; Manuel Chust (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006; Rafael Rojas, “De Reino a República. Traducciones del autonomismo gaditano”, en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, FCE, 2010; Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, Taurus/Cide, 2003; Rafael Estrada, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*, México, Porrúa, 2006. El debate historiográfico respecto a esta y otras cuestiones relacionadas con esta experiencia constitucional atlántica en Roberto Breña, *El imperio de las circunstancias. Las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, Madrid, Marcial Pons/El Colegio de México, 2012, cap. 6.

como “virrey y jefe político del reino”, cosa totalmente incongruente con el texto gaditano. Al menos para América, otro tanto puede decirse de los demás espacios que el constitucionalismo gaditano comprendió dentro de la nación bihemisférica que soñó su artículo primero.⁸⁶

Fomentada por la situación de guerra interior, el efecto de esta actitud tanto metropolitana como virreinal fue una rápida “jurisprudencialización” del texto salido de la factoría gaditana en marzo de 1812.⁸⁷ Entre otros efectos de este proceso fue evidente el de una lectura cicatera del texto en aquellos ámbitos que precisamente estaban llamados en principio a liquidarse por la expansión del municipalismo propio del texto constitucional, como las intendencias y las subdelegaciones. En la de Puebla esto fue especialmente palpable, pues sólo ocho pueblos lograron conformar ayuntamiento constitucional siendo lo habitual que los subdelegados, apoyados desde la intendencia, cortocircuitaran el desenvolvimiento constitucional a esos niveles, especialmente en los pueblos de indios.⁸⁸

A esa lógica respondió la actitud de Agustín González de Campillo cuando en enero de 1812 tuvo que dejar temporalmente el gobierno por enfermedad. Entendiendo que nada había variado sustancialmente en los gobiernos políticos y militares, cedió el mando al teniente coronel barón Fernando de Antonelli, un militar oriundo de Nápoles que, como González del Campillo, llevaba toda una vida en América buscando fortuna en la milicia imperial. En 1811 había obtenido su ansiado ascenso a teniente coronel, lo que le abría las puertas para un cargo y un sueldo más relevantes.⁸⁹ Buena parte de esos emolumentos se derivaban de las funciones jurisdiccionales anexas a cargos como el que le dejó en comisión González del Campillo en enero de 1812.

⁸⁶ El análisis de esa conversión nacional del imperio en Marta Lorente y José M. Portillo (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispano (1808-1826)*, Madrid, Cortes Generales, 2011.

⁸⁷ Sobre este proceso referido a espacios indígenas véase más análisis en José M. Portillo, “Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXI, 2011.

⁸⁸ Alicia Tecuanhuey, *La formación del consenso por la independencia. Lógica de la ruptura del juramento, Puebla, 1810-1821*, Puebla, BUAP, 2010, cap. 3.

⁸⁹ AGN, Indiferente Virreinal, C^a 587/6.

Ahora, sin embargo, se cruzaba en esa práctica normal y habitual hasta entonces un texto constitucional que había sido seguido de otros decretos de las Cortes que trataban de establecer una nueva planta de gobierno en la monarquía, especialmente los decretos de 23 de mayo (CLXIII y CLXIV) y 9 de octubre (CCI) de 1812, que se ocupaban del desarrollo del texto en cuanto a gobiernos municipales y provinciales y a la planta judicial. A ambos aludía el ayuntamiento constitucional de Tlaxcala cuando reclamó contra la pretensión del barón de Antonelli de ejercer el mando político y judicial en la provincia como si nada hubiera ocurrido con la apertura de la experiencia constitucional.

Al oficio del gobernador que comunicaba la sustitución, y a su ratificación por el comandante del ejército del Sur, el ayuntamiento de Tlaxcala oponía ahora el artículo 29 del capítulo 2º del decreto de 9 de octubre de 1812: “Los Jueces de partido serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades o muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuese letrado será preferido”. La segunda parte de este artículo preveía para ultramar que el “jefe político superior de la provincia” nombrara a propuesta de la audiencia un letrado. Es interesante observar cómo aquí el ayuntamiento constitucional entroncaba con la defensa foral de la “independencia” de Tlaxcala: la aplicación de esta segunda previsión, específica para Ultramar, no venía al caso porque “la provincia de Tlaxcala está reunida a la superintendencia general [de México] y separada de la Intendencia de Puebla a la que se hallaba sujeta en el establecimiento de Intendentes”.⁹⁰ El ayuntamiento constitucional estaba así subrogándose plenamente en la figura del cabildo indígena al disputar con el sustituto del gobernador por el gobierno político y judicial de toda la provincia. Como señaló en su recurso al virrey, se trataba “nada menos que de la legitimidad de jurisdicción”. Ésta tenía que venir establecida por el nuevo orden constitucional, pero también por el reconocimiento de la “independencia” de Tlaxcala asentada en 1793.

En un rasgo de continuidad con las prácticas de gobierno previas a la constitución, el virrey Calleja —como su predecesor— siguió usando de un sistema de gobierno basado en el tradicional binomio rey-consejos. Su reproducción en América se tradujo en un gobierno virreinal apoyado en las audiencias en funciones de consejo (Real

⁹⁰ AHET, Ayuntamiento, 4/15.

Acuerdo), y ahora que el desafío era la recepción de toda una nueva planta de gobierno —recuérdese que la constitución se había jurado observar y guardar por todas las autoridades existentes en el campo virreinal y por aquellas restablecidas al ganar territorio a la insurgencia— Calleja potenció aún más este mecanismo de gobierno. Por un lado, siguió reuniendo a los oidores en Real Acuerdo y éstos tomando decisiones trascendentales para el orden constitucional sobre una buena serie de cuestiones. Por otro, creó comisiones específicas que funcionaron exactamente igual que lo hacía el Real Acuerdo: emitían un dictamen y con él normalmente se conformaba el virrey.⁹¹

Una comisión creada para el “arreglo de tribunales” vio este recurso del ayuntamiento constitucional de Tlaxcala y decidió “que la jurisdicción política y contenciosa corresponde a los Alcaldes constitucionales de este Ilustre Ayuntamiento” y no al sustituto de gobernador, a quien solamente podía transferírsele el mando militar y de Hacienda. La comisión echaba mano, por una parte, de una decisión similar adoptada para una duda surgida en Veracruz —es decir, dando por sentado que generaba jurisprudencia constitucional propia— y, por otra, del propio pasado foral y entidad provincial de Tlaxcala: “Cuanto a las facultades de Jefe Político las suponemos también declaradas a favor del Gobierno de Tlaxcala [...] porque así lo exigen las circunstancias que en estos últimos tiempos han merecido a aquella Provincia la consideración que es notoria y que para el nombramiento de Diputado en Cortes hubiese disfrutado prerrogativas de tal”. Téngase presente que tras la jura de la constitución había salido de Cádiz el diputado tlaxcalteca Guridi, formando ahora parte del consejo del que se dotó Calleja para solucionar estas cuestiones de jurisprudencia constitucional que iban surgiendo.

Este desenvolvimiento jurisprudencial del texto gaditano respecto de Tlaxcala y su continuidad provincial vino, como queda indicado, fomentado por la propia actividad parlamentaria metropolitana. En efecto, si en algo fue confusa la legislación de las Cortes fue en la de-

⁹¹ Linda Arnold, “La Audiencia de México durante la fase gaditana, 1812-1815 y 1820-1821”, en *Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981; Juan Ortiz Escamilla, “Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 20, 1996.

finición de las provincias americanas. Entre las convocatorias para la Junta Central y las propias Cortes, las previsiones del texto de 1812 y la legislación posterior, se ofrecían muy distintas definiciones de ese espacio que el sistema constitucional había acabado por establecer como una pieza esencial, junto a la nación y los ayuntamientos, para organizar el gobierno representativo.

Con el texto ya aprobado y jurado, todavía siguieron las Cortes creando confusión y dando así pie para interpretaciones muy locales del significado y alcance de la definición de provincia. El decreto de 23 de mayo de 1812 que desarrolló los artículos constitucionales referidos a ayuntamientos y diputaciones estableció que en ultramar deberían existir diputaciones en las provincias enumeradas en el artículo 10 de la constitución más las de Charcas, Quito, León de Nicaragua (con Costa Rica), Santiago de Cuba y San Luis Potosí (con Guanajuato). Esto generaba una notable confusión, pues a partir de ahí en América —a diferencia de la península— habría provincias que, por decirlo así, debían federarse en una sola diputación provincial: “Que hasta que se verifique el arreglo de provincias, no habiendo de haber Diputación en todas aquellas en que se hará elección de Diputados a Cortes, donde esto suceda, los individuos de la Diputación provincial serán nombrados en las capitales de las provincias comprendidas en el territorio de la Diputación”.⁹² Tras la recepción de este decreto, en la América continental que se extendía desde el confín septentrional de Panamá hasta las Provincias Internas deberían formarse ocho diputaciones provinciales (Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, San Luis Potosí y León de Nicaragua).

Si respecto de la representación en Cortes el constitucionalismo gaditano hizo de las suyas para reducir la representatividad americana, respecto del gobierno provincial la desigualdad entre los territorios que se habían declarado previamente iguales desde el 22 de enero de 1809 fue también manifiesta: en América espacio y gobierno provinciales no coincidían. La determinación final de cuáles serían esas “provincias” que habrían de federarse en las diputaciones provinciales establecidas para América quedaba a disposición precisamente de esa

⁹² Decreto CLXIV de 23 de mayo de 1812, en *Colección de los Decretos*, *op. cit.*, vol. II.

jurisprudencia local. Así lo disponía, por ejemplo y a efectos de la elección de diputados a Cortes, la *Instrucción* específica para la elección de diputados en América. Siguiendo la tónica iniciada con la convocatoria para la Junta Central, la *Instrucción* para elección de Cortes ordinarias —es decir, bajo el signo de la constitución— volvía a establecer diferencias de grado entre una representatividad y otra.

A las juntas preparatorias que mandaba crear en la península las autorizaba para establecer la proporción de partidos en los que debían reunirse los electores parroquiales que debían designar, a su vez, electores que, reunidos en la cabecera o incluso en descampado si fuera necesario, debían proceder a nombrar un número de diputados ya establecido en la propia *Instrucción*. En el caso de América, el reglamento correspondiente no recogía número de diputados y ni tan siquiera demarcaciones electorales. Disponía, eso sí y a diferencia de la *Instrucción* peninsular, que debía observarse para la determinación del censo muy estrictamente el artículo 29 de la constitución, el que establecía que para determinar la representatividad de cada provincia a razón de un diputado por cada 70 000 almas “la base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios de las Españas”. Dicho de otro modo, en el caso de América las Cortes recordaron en esta ocasión la decisión constitucional de recortar considerablemente el censo eliminando a toda “persona” de ascendencia africana (y aquí sí usaron este sustantivo en vez del de “almas”).

Fuera de ello era cosa de las correspondientes Juntas preparatorias la determinación de las “provincias” electorales: “hará para este solo efecto la división más cómoda del territorio de su comprensión en provincias y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los electores de los partidos para elegir diputados de Cortes”. Siguiendo esa instrucción fue como la junta preparatoria formada por el virrey en México decidió en noviembre de 1812 la división de la Nueva España en nueve provincias electorales (México, Puebla, Valladolid, Oaxaca, San Luis, Guanajuato, Veracruz, Tlaxcala y Querétaro).⁹³

La comisión que tenía que dictaminar sobre el conflicto entre el ayuntamiento constitucional de Tlaxcala y el barón Fernando de An-

⁹³ Decreto CLXII de 23 de mayo de 1812 con las correspondientes instrucciones, en *Colección de Decretos*, *op. cit.*, vol. II. La instrucción particular de la junta de Nueva España en AGN, Historia, 445.

tonelli en calidad de sustituto del gobernador tenía, por tanto, una labor jurisprudencial ya previamente asentada que apuntaba a la consideración de Tlaxcala como una de las provincias “federadas” en la diputación de la Nueva España. El ayuntamiento tuvo conocimiento de la decisión de la comisión de manera oficiosa mediante el agente que en la corte virreinal estaba promoviendo sus intereses, Tomás Salgado. Al recibir comunicación de esta decisión, el ayuntamiento no sólo requirió del barón de Antonelli la remisión de todas las causas y asuntos políticos en que estuviera entendiendo, sino que dispuso también “que se circulen órdenes a los Justicias de los Partidos de esta Provincia instructivas de la superior orden, así para que ellos queden enterados como para que la comuniquen a las Repúblicas de sus respectivas demarcaciones”. Dicho de otro modo, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tlaxcala estaba actuando como gobierno provincial, esto es, como heredero de la tradición foral tlaxcalteca.

El barón de Antonelli —que siempre se dirigía al ayuntamiento constitucional como “Muy Ilustre Cabildo”, lo que dice mucho de su nula sensibilidad constitucional— se aferró como pudo al mando judicial y político de la provincia, parapetándose tras todo tipo de excusas. Esta dilación en el cumplimiento de lo dispuesto en la corte virreinal afectó al proceso electoral que se había abierto para la designación del diputado provincial que debía acudir a la diputación de la Nueva España. Junto con los casos de Valladolid y Veracruz, la demora en la reunión de la diputación de la Nueva España obedeció a este conflicto intraprovincial en Tlaxcala.⁹⁴ El 31 de marzo de 1814 el virrey, consultando en este caso con la junta electoral preparatoria formada en ciudad de México, apremió “principalmente al envío del vocal de la Diputación Provincial de esta metrópoli del Reino, donde hace notable falta para el arreglo y conocimiento de los objetos de su atribución entorpecidos hasta el día, cuando en otras Provincias se han establecido dichas Diputaciones que están en ejercicio en sus facultades”.⁹⁵

La elección ya se había hecho en realidad. El 25 de julio de 1813 se había elegido al diputado provincial junto a los diputados de Cortes.

⁹⁴ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo en México*, México, El Colegio de México/UNAM, 1994, pp. 42 ss.

⁹⁵ AGN, Historia, 448, f. 86 ss.

Según el acta, para lo primero habían salido elegidos como propietario el cura de San Salvador el Verde (Puebla), el doctor Agustín Riojano y Mudarra y como suplente el bachiller José Manuel Illescas, cura de Santa Inés Zacatelco, Tlaxcala. Para acudir a la diputación provincial de la Nueva España había sido elegido Bernardo González Pérez de Angulo, natural de San Martín Texmelucan, Puebla, quien estaría llamado a ocupar altos cargos ministeriales en los años treinta. Sin embargo, fue arrestado por connivencia con los insurgentes a su llegada a México, lo que obligó a repetir la elección. Fue esta segunda elección la que se vio entorpecida por la resistencia del ayuntamiento constitucional tlaxcalteca a reconocer en el gobernador militar sustituto facultades políticas para la presidencia de la junta electoral.⁹⁶

La repetición de la elección se verificó finalmente el 9 de mayo de 1814. El acto, según se lee en el acta enviada a México, fue presidido por “el Señor Alcalde ordinario Constitucional de primero voto, Jefe Político”. Para esa fecha, por tanto, se había ya logrado establecer un principio de continuidad entre la tradición de gobierno provincial y el sistema constitucional: el alcalde constitucional de Tlaxcala fungía como jefe político (hasta el regreso del titular) de la provincia. Al hacerlo, el alcalde constitucional, a diferencia del gobernador sustituto, estaba interpretando correctamente las órdenes y decretos de las Cortes. Tanto el reglamento de 12 de octubre sobre reorganización de la planta judicial como el que regulaba las elecciones para las Cortes ordinarias de mayo de 1812 establecían un sistema que pivotaba entre alcaldes constitucionales y jefes políticos pero que de ninguna manera preveía la entrega del poder político a autoridades militares. El vínculo con el sistema provincial precedente vino así por partida doble: por un lado por la consolidación provincial producida a través de la jurisprudencia constitucional novohispana y, por otro, por la pugna local por sostener la independencia provincial alcanzada en 1793.

Tratándose entonces de elegir un representante de la provincia para representarla en el artificio federante que fueron las diputaciones provinciales americanas, no es de extrañar que la provincia de Tlaxcala colocara en el mismo a José Daza y Artazo. El retorno del rey a España, después de nuevo pacto con el emperador de Francia a espaldas de la nación, provocaría la extinción de aquella diputación provin-

⁹⁶ AGN, Historia, 445 s.f.

cial pocos meses después. Sin embargo, en el momento de elegir a Daza la provincia de Tlaxcala consolidaba definitivamente su posición constitucional: era provincia de cara a la nación y su representación (elegía un diputado y un suplente) y lo era al interior de la Nueva España, participando con un diputado también en la suerte de federación provincial que era la diputación de Nueva España, una provincia de provincias.

Ante este panorama, generado por la aplicación del texto de Cádiz, para la élite caciquil tlaxcalteca fue una gran noticia saber que Fernando VII, su rey y señor, había vuelto de su “cautiverio” y retomado el mando de la monarquía. En el verano de 1814 llegaban a Nueva España noticias y órdenes que informaban de la disolución de las Cortes y la suspensión de la constitución y mandaban restablecer en todo las instituciones precedentes al experimento gaditano.⁹⁷ No era para menos, pues para los mandarines provinciales aquella aniquilación constitucional decretada en Valencia por el rey significaba el restablecimiento del cabildo de naturales y de su posición privilegiada en el mismo.

Entre ese año y la llegada de nuevo de la constitución, de mano ahora de una rebelión militar no poco azarosa en sus comienzos, el cabildo de naturales volvió a ejercer su dominio y representación de toda la provincia. Las actas electorales conservadas en el archivo del Estado muestran cómo volvieron las mismas prácticas electorales —basadas en el dominio de la ciudad sobre los pueblos— así como las habituales prácticas de renovación de mandatos. Al igual que habían hecho los cabildos de naturales en el pasado, ahora se volverían a renovar los cargos sin mediar elección.⁹⁸

⁹⁷ Félix María Calleja el 15 de septiembre inmediatamente ordenó la publicación de los decretos de Valencia con la mayor solemnidad: “Habiendo recibido de oficio los Soberanos Decreto que el Rey nuestro Sr. Don Fernando VII se dignó expedir en Valencia a 4 de Mayo de este año y debiendo celebrarse tan dichosos acontecimientos como es justo y propio de la lealtad de los habitantes de estos dominios, mando que publicados hoy por bando haya tres días de iluminación, salvas en todos ellos y repique de campanas [...]”, AGN, Indiferente Virreinal, C^a 5220.

⁹⁸ Elecciones de 1815 en AGN, Ayuntamientos, 4437, y renovaciones de mandatos sin elecciones en AHET, Colonia, 525/9 para 1819.

El cabildo volvió también a ejercer su función dirigente en todo el ámbito provincial, controlando procesos electorales y, sobre todo, encarnando de nuevo la representación de todo el territorio cara al exterior del mismo.⁹⁹ La ocasión en que mejor pudo percibirse este recuperado papel dirigente por parte del cabildo la ofreció la petición a finales de 1818 de una fábrica de tabacos radicada en la ciudad. El memorial que envió el gobierno tlaxcalteca a la corte de Madrid arrancaba sintonizando con el espíritu de la restauración fernandina: “V. M. ha dejado en toda su fuerza y vigor las leyes que sus augustos abuelos y padres establecieron [...]”, entre las que estaban también las de Tlaxcala y específicamente la que mandaba “que Tlaxcala sobre todas las ciudades y poblaciones sea atendida”.¹⁰⁰

Todos los tópicos habituales del discurso foral relacionados con la colaboración tlaxcalteca en la conquista de la Nueva España hasta el lejano norte, con la pobreza del territorio y la virtud de sus habitantes en la constante fidelidad a su señor desfilaban para arropar esta petición de gracia. La colaboración militar de Tlaxcala, además, se había renovado recientemente al participar activamente en la persecución de insurgentes. Había, por otro lado, razones económicas que tenían que ver con la administración interior pero también con las previsibles ganancias para el fisco real derivadas de una esperada inducción al consumo masivo de tabaco. Se trazaba a este respecto todo un plan de transmisión del hábito desde los propios trabajadores de la fábrica hacia sus familiares y amigos, que les permitía ofrecer, además, mayor calidad en las labores. El grueso del ejército de fumadores que debían llenar las arcas reales con su habituación al tabaco eran, sin embargo, los indios. La ventaja de Tlaxcala sobre otras ciudades (como Puebla) es que estaba llena de ellos, pues allí acudían desde los pueblos a tratar y comerciar: “Póngase una fábrica en ella y ellos serán otros tantos consumidores que aumenten la hacienda de V. M.”.

Aunque sin efectos ya, en 1819 la provincia alcanzaba de nuevo a tocar la gracia real con la concesión de la fábrica de tabacos. Apenas 10 días antes de que Rafael del Riego se pronunciara por la constitución de 1812 en Cabezas de San Juan (Sevilla), el rey Fernando VII firmaba una real cédula que recuerda mucho la que en 1793 había

⁹⁹ AHET, Colonia, 526/8 (elecciones en Taxco).

¹⁰⁰ AHET, 17/6.

sancionado la “independencia” tlaxcalteca. Recogía sosteniéndolo de nuevo el discurso foral desplegado por la provincia india y accedía, previo informe de la Dirección de tabacos, al establecimiento de la factoría solicitada. En vez de ésta llegaría de nuevo la constitución y ahora para disolver ya definitivamente el gobierno del cabildo de naturales. Aunque ciertamente, como se decía en el memorial de 1818, muy venida a menos, con edificios muy emblemáticos como la capilla real o el propio cabildo prácticamente en ruinas, un entorno muy degradado y una población que pasaba hambre, la provincia india había llegado al final de sus días consiguiendo que desde la corte de Madrid se repitiera una vez más el mantra foral de su voluntaria entrega a Cortés y su incorporación como principal en la monarquía.

VI. CONTINUIDAD DE CÁDIZ EN LA TLAXCALA REPUBLICANA: TERRITORIO DE LA FEDERACIÓN, 1821-1824

LA POSICIÓN ADQUIRIDA AL FILO DE LA SUSPENSIÓN CONSTITUCIONAL por el retorno del rey déspota en 1814 permitió a la provincia, sin embargo, retomar ese pulso nada más reiniciarse el itinerario constitucional en Nueva España una vez que llegaron las noticias de la nueva situación generada en la península entre enero y marzo de 1820. La constitución fue restablecida y ordenada restablecer en todo el virreinato en mayo, pero en la provincia de Tlaxcala se demoró algo más por la reticencia a hacerlo que mostró el gobernador González del Campillo.¹ Ya hemos indicado antes que tanto por tradición familiar como por oficio, no era precisamente este jefe un espíritu proclive al constitucionalismo. Esta actitud recelosa del nuevo régimen propició también que el ayuntamiento constitucional reinstalado volviera a abrir el debate que había mantenido en 1813 con el sustituto del gobernador, el barón de Antonelli.

Fue entonces, en el segundo momento de vigencia de la constitución de 1812, cuando el programa que contenía se desarrolló con más vigor. En tierra americana el modelo mostró de nuevo contradicciones que arrastraba de su primera implementación entre 1812 y 1814, empezando por la anomalía de seguir aquí activas autoridades no previstas por el texto constitucional, como la del mismo virrey, pero también las de los subdelegados. Por otro lado, desde 1820 el modelo gaditano desplegó de manera más efectiva la planta de gobierno prevista en él. Lo hizo especialmente en dos espacios decisivos para el desenvolvimiento de la identidad territorial, los ayuntamientos y las diputaciones.

Al tratar anteriormente del primer despliegue municipal en Tlaxcala como efecto de la constitución de Cádiz aludíamos al plantea-

¹ AHET, Colonia 525/21 y AGN, Historia, 405.

miento que Antonio Annino hizo sobre ese fenómeno, en el que indicó lo promisorio que fue al respecto el territorio tlaxcalteca.² En efecto, con el definitivo desarrollo de las previsiones municipalistas del primer constitucionalismo hispano-mexicano, esta tendencia no hizo sino confirmarse. La evolución de los datos de que disponemos no deja lugar a dudas. Si el censo más preciso que se hizo con anterioridad al impacto del constitucionalismo —el ya mencionado del gobernador Francisco de Lissa de finales del siglo XVIII— arrojaba la existencia de un solo ayuntamiento independiente (el de la ciudad de Tlaxcala) y de 110 pueblos, el restablecimiento constitucional había elevado a 16 el número de ayuntamientos independientes en 1820 —aunque el gobernador se refirió en algunos informes a 18— y eran ya 23 en 1823, todo ello con una población que se había incrementado un 10% en esas primeras décadas del siglo, a pesar del estado de guerra casi permanente.³ En 1827 el jefe político informaba al gobierno federal de la existencia en la provincia de 23 ayuntamientos constitucionales, 112 pueblos, 134 haciendas y 111 ranchos. Esto quería decir que respecto del censo de Lissa no sólo se había incrementado el número de ayuntamientos independientes, sino también el de pueblos dependientes de éstos.⁴

El impacto del constitucionalismo comenzó, por tanto, por rearticular el poder provincial en un sistema de ayuntamientos que puso fin a la constitución provincial basada en la identidad entre el gobierno municipal de Tlaxcala y el gobierno provincial. Para julio de 1820 el gobernador militar González del Campillo informaba que “en los más de los pueblos que pasan de mil almas se han establecido ya ayuntamientos constitucionales”. Uno de ellos había sido el de Santa Ana Chiautempan, población de mayor número de habitantes que Tlaxcala aunque tradicionalmente encajonada entre el dominio de la ciudad y el de San Pablo Apetatitlán, antiguo lugar también de señores tlax-

² Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial...”, *op. cit.*

³ Los datos para 1820 provienen de AGN, Ayuntamientos, 120, que es un recuento de ayuntamientos constitucionales creados en la Nueva España, y la cifra de 18 ofrecida por el gobernador González del Campillo en AGN, Civil, 41/13. Para 1823 tomo los datos de AGN, Gobernación, vol. 107/14, que corresponde a la organización de las elecciones para la diputación provincial en 1823 y ahí se da la cifra de población de la provincia (66 244 habitantes).

⁴ AGN, Gobernación, 107/17.

caltecas. Al verse dotada de ayuntamiento propio en 1820 se apresuró a demarcar su espacio de poder respecto del teniente de gobernador: “El gobierno político toca a este Ayuntamiento con dependencia de sólo el señor gobernador [...] y se acabó en Santa Ana todo juez que no sean sus Alcaldes en términos que ni el señor gobernador puede administrar justicia sobre personas y bienes de este pueblo y aun debe remitir a sus alcaldes los procesos civiles y criminales que estén pendientes”.⁵

Esta reivindicación de superioridad jurisdiccional del municipio sobre autoridades periclitadas se apoyaba, como observó el fiscal de la audiencia de México, no sólo en el texto constitucional sino también en decretos de las Cortes, como los ya exhibidos por Tlaxcala frente a Antonelli de arreglo de tribunales y de gobierno de municipios y provincias, ambos de 1812. Esos mismos textos enfrentaron al gobernador González del Campillo con el ayuntamiento constitucional formado en 1820 en la ciudad de Tlaxcala. El gobernador era una autoridad en principio extraña al sistema de la constitución y sólo consentida por esa suerte de jurisprudencia constitucional que impusieron sobre el terreno las autoridades metropolitanas en América.

El espíritu de Cádiz iba indudablemente en la línea de un sistema articulado entre alcaldes, diputaciones y jefes políticos en cuanto al gobierno político y económico, y entre alcaldes, jueces de partido y audiencias en lo contencioso.⁶ No es así extraño que el decreto CCI de 9 de octubre de 1812 redujera a “virreyes, capitanes y comandantes generales de las provincias y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas [...] al ejercicio de la jurisdicción militar”, dejando de seguido expresamente suprimidos “todos los demás gobernadores y corregidores de capa y espada como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, los alcaldes mayores de cualquiera clase y los subdelegados en Ultramar [...] luego que se nombren jueces”.⁷ Esta supresión en la planta de gobierno de la monarquía de

⁵ AGN, Civil, 41/13. Fechado en 13 de julio de 1820.

⁶ Fernando Martínez, *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

⁷ *Colección de decretos y órdenes...*, *op. cit.* Decreto CCI de 9 de octubre de 1812, art. 30, cap. III.

las figuras —tan odiadas en el ámbito local plebeyo— de los subdelegados, alcaldes mayores y corregidores vino, sin embargo, postergada por el artículo primero del siguiente capítulo de este mismo decreto: “Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos [...] todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de Real nombramiento, los subdelegados en Ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos”.⁸

Fue esa ambigüedad legislativa y constitucional la que permitió que en Tlaxcala se enfrentaran dos interpretaciones divergentes sobre la jefatura política de la provincia. El gobernador militar González del Campillo insistía ante el virrey en un punto que sabía interesaba sobremanera por entonces al virrey conde del Venadito: la ingobernabilidad de la provincia. Si se daba por buena la interpretación del ayuntamiento constitucional acerca de la reducción de la jurisdicción del gobernador a asuntos estrictamente militares, los demás pueblos de la provincia habrían de seguir el ejemplo y entender, como lo hizo Santa Ana, que sólo a ellos competía el gobierno (con sujeción directa al virrey en tanto que jefe político) y la jurisdicción contenciosa en tanto llegaban jueces de letras. Tratándose, argumentaba, de pueblos hasta ayer acostumbrados al gobierno de los caciques y el gobernador y, en asuntos judiciales, a “juicios verbales entre indios”, no podía esperarse que estuvieran a la altura necesaria.⁹

Por su parte, el ayuntamiento constitucional volvía, como en 1813, a asumir que en él se había producido un doble fenómeno constitucional. Por un lado, era la imagen viva de la desconexión respecto del gobierno tradicional de los caciques. Por otra, sin embargo, quería encarnar también la continuidad en la constitución esencial de la provincia al presentarse como cabeza dirigente de la misma, ahora en funciones de jefe político. No sólo no dudaba en dar voz a la provincia, sino que con normalidad hacía suyas “las circunstancias que en estos últimos tiempos han merecido a esta Provincia la consideración que es notoria”.

El ayuntamiento se refería a la inclusión de Tlaxcala en la nómina de provincias a efectos constitucionales desde la elección de representante para la Junta Central en 1809. A ello atendería de nuevo el fiscal

⁸ *Ibid.*, art. 1, cap. IV.

⁹ AGN, Civil, 41/13, que recopila toda la información sobre esta competencia de jurisdicción.

Cárdenas cuando dictaminó que era el ayuntamiento y no el gobernador quien interpretaba correctamente el sentido de las leyes constitucionales que querían expresamente separar los mandos civil y militar. González del Campillo insistió en la baza que más resultados podía darle, como de hecho sucedió: “este Ayuntamiento no me reconocía para nada, los otros dieciocho que tiene la provincia no quieren reconocer superioridad alguna de esta Ciudad y así se manejan en independencia [...] En tales circunstancias ¿quién, Señor excelentísimo, ha de cuidar de la justicia en sus deliberaciones y de que cumplan con exactitud cuanto la Constitución les prescribe?”

Al conseguir finalmente González del Campillo un reconocimiento provisional en la jefatura provincial por parte del virrey Apodaca y encontrarse con un plante del ayuntamiento que amenazó con una dimisión en bloque, sacó a relucir lo que entendía era el motivo de fondo de la resistencia municipal a reconocerlo como jefe: “De ningún modo les conviene que haya Jefe Político con respecto a que el secretario, primer móvil de las discordias, tiene panadería pública en esta Ciudad, el Alcalde primero [es] comerciante deudor quebrado [...] los demás son mercaderes pero todos tan infelices que no hacen otra cosa que firmar colectivamente lo que dispone el secretario”. Información, por otro lado, bien interesante para constatar cómo, efectivamente, el cambio del cabildo tradicional al ayuntamiento constitucional había traído consigo también nuevos grupos sociales al poder local y provincial.

Por su parte, el ayuntamiento supo hacer también uso de las bazas a su disposición. La más relevante fue la que ofrecía el propio escenario de renovado parlamentarismo. A mediados de septiembre —es decir, en plena pugna por el control provincial con el gobernador— se reunió la junta electoral que, significativamente, no estuvo presidida por González del Campillo, sino por el alcalde de primera nominación de la ciudad de Tlaxcala, José Mariano Romero. Siguiendo la instrucción elaborada en México para la celebración de elecciones, se reunieron con el alcalde los cinco electores de los tres partidos en que a estos efectos quedó dividida la provincia (dos por Tlaxcala, dos por Huejotzingo —que para la elección de diputado a Cortes siempre se unió a Tlaxcala— y uno por Huamantla y Tlaxco), actuando como secretario José Celedonio Pertuzo, cura de San Luis Teolocholco y elector por Tlaxcala, a quien volveremos a encontrarnos en breve.

Esta junta actuó en parte como junta electoral y en parte como junta de la provincia, al tomar algunas decisiones no previstas en la normativa que regulaba el funcionamiento de tales cuerpos electorales. Procedió en principio como junta electoral, al nombrar secretario y escrutadores, pero inmediatamente derivó su comportamiento hacia el de una junta provincial al entrar a tratar un par de cuestiones políticas fuera del guión. Por un lado, trató la cuestión de si la provincia no debería tener más representación en Cortes que un diputado, tomando la resolución de encargar a los curas párrocos de la provincia que aceleraran los trabajos de elaboración de un nuevo censo. Por otro, a propuesta del secretario, trató sobre la capacidad política de la provincia y su consolidación. Claramente dirigida al gobernador González del Campillo, que, como se ha dicho, estaba ausente de este acto, iba la advertencia con que abrió su intervención Pertuzo: “Si separándonos de esta sagrada obligación dirigiésemos la facultad que en este acto nos concede la Nación por el capricho de los que en contraste con la ley han pretendido limitar las franquicias que declarando la igualdad de nuestros derechos aseguran nuestro bien [...] la afianzaríamos [a la provincia] las cadenas con que la aprisionó el servilismo”.¹⁰

El modo de pasar por encima del gobernador de manera definitiva era la consolidación de Tlaxcala como provincia independiente. En buena medida, como se recordó en esta junta, ya lo tenía conseguido, como demostraba el hecho de tener representación propia desde 1809. Por ello resultaba “muy chocante que habilitada para nombrar representante en Cortes, no lo sea para tener su Diputación Provincial”, no bastando con la participación que tenía asignada en la diputación “federal” de Nueva España. La atención específica de los intereses provinciales requería de una representación y gobierno propios. Es significativo que Pertuzo acabara su alocución a la junta pidiéndole que considerara la posibilidad de proceder sin más a elegir a los siete miembros de una diputación provincial en espera de la resolución de las Cortes.

Esta estrategia encontró su continuidad en la actuación en Madrid del diputado que resultó elegido en aquella junta, José Mariano Moreno, natural de Huamantla y por entonces magistral de la catedral de

¹⁰ Copia del acta de esta junta en el ACD, 7-32.

Oaxaca.¹¹ En primer lugar, Moreno presentó, junto a otros diputados novohispanos, una proposición a las Cortes para apear de su cargo a González del Campillo por haberse mostrado reticente a restaurar el orden constitucional en Tlaxcala. Moreno, de cuenta suya, remitió al gobierno la instrucción específica que a este efecto le había trasladado la junta electoral tlaxcalteca. Decía allí “hallarse con particular encargo de su provincia para promover la separación de su gobernador político y militar”, lo que se tradujo en una real orden dirigida al “jefe político superior de la Nueva España” —una de las denominaciones que tuvo el virrey para sortear su condición aconstitucional— para que iniciara el expediente.¹²

Por otro lado, en las Cortes de Madrid tuvo continuidad el debate que Pertuzo quiso abrir en la junta electoral de Tlaxcala transformada por momentos en junta provincial sin más. El día 30 de abril de 1821 las Cortes atendieron, después de un intento de impedirlo por parte de Francisco Martínez de la Rosa, al dictamen de las comisiones reunidas de diputaciones provinciales y Ultramar. Afirmaba Martínez que después de examinar los alegatos de algunos diputados americanos y de tratar el asunto con el ministerio de Ultramar “han quedado convencidas [ambas comisiones] de que cada intendencia de América tiene el carácter legal y es en todo sentido una verdadera y grande provincia”, y por tanto que cada una de ellas tenía derecho a tener diputación provincial propia. Aparte del problema de interpretación que este dictamen podía introducir en aquellos reinos americanos donde no se había desplegado el sistema de intendencias, como Nueva Granada, daba curso a la idea propuesta por los diputados centro y norteamericanos de provincializar más a fondo el territorio americano. La pega interpretativa mencionada la vino a solucionar sobre la marcha la consumación de la independencia de la Tierra Firme, y el despliegue provincial en Centroamérica y Nueva España será decidido en estas Cortes pero desarrollado ya por las autoridades independientes. Como ha explicado la historiografía, estamos, por tanto, ante una

¹¹ Aunque la información impresa por las propias Cortes daba el nombre de manera errónea, como Antonio Moreno (ACD, 7-17), y en los índices de la versión impresa de estos debates como Moreiro.

¹² AGN, Reales Cédulas, 227/13. La proposición de los diputados novohispanos en DSC (legislatura 1821), t. II, p. 965.

de las cuestiones que de manera más clara muestran las continuidades en el largo debate constitucional que inició en 1810 y se prolongó en América en sus propios e independientes orígenes constitucionales.¹³

Ante las previstas reticencias peninsulares, el grupo novohispano, comandado en este punto por Miguel Ramos Arizpe, arropó con sólidos argumentos la propuesta legislativa de la comisión que habilitaba procesos electorales inmediatos para la formalización de diputaciones provinciales en cada intendencia. Algo similar a lo que se había propuesto en la junta electoral de Tlaxcala. Fue el diputado veracruzano Pablo de La Llave quien de manera más contundente ofreció el argumento:

Pero los americanos son más francos y liberales en este punto, y preguntan ¿cuál es el carácter indicante o constitutivo de provincia? Pues cada una de esas llamadas intendencias forma un distrito o brigada militar; tiene su propio gobernador e intendente y cajas Reales por separado; algunas forman obispado aparte; todas tienen sus milicias provinciales; la superficie de la mayor parte de ellas es inmensa; y para concluir cada una de ellas nombra por separado representantes.¹⁴

A las objeciones de Martínez de la Rosa dio cumplida respuesta el diputado del grupo radical liderado por Juan Romero Alpuente y miembro de la comisión de diputaciones provinciales, José Moreno Guerra, recordando que antes de Cádiz ninguna provincia peninsular había tenido jefe político y muchas de ellas ni siquiera intendentes. Veía bien el diputado cordobés que por ahí se iba definitivamente América de las manos: “Así que el no haber estas diputaciones provinciales es una infracción de Constitución, es no estar la Constitución

¹³ El debate general lo ha reconstruido con atenta lectura de las actas disponibles entre Madrid y México Ivana Frasquet, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Castellón, UJI, 2008. La prolongación del debate en el caso clave de Centroamérica en Mario Vázquez, *El imperio mexicano y el reino de Guatemala. Proyecto político y campaña militar, 1821-1823*, México, FCE, 2009, y *Chiapas, años decisivos. Independencia, unión a México y primera república federal*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH, 2010.

¹⁴ DSC (legislatura 1821), t. II, p. 1360.

planteada en América y yo no quiero que la América tenga nunca ninguna razón para decir que se separa porque no la atendemos, porque no le hacemos justicia, porque le ofrecemos Constitución e igualdad y libertad y nada le damos”. Que es justamente lo que ocurrió casi de seguido.

El diputado tlaxcalteca intervino al final de esta misma jornada del 30 de abril para hacer valer la aspiración de sus comitentes a tener diputación independiente. Tras oír los argumentos de la comisión y de La Llave, era evidente que el representante de Tlaxcala debía modular su alegato a las razones recién expuestas. De los supuestos enumerados por La Llave, Tlaxcala cumplía con ser distrito militar, tener gobernador propio, milicias provinciales y nombrar representante separadamente de otra demarcación electoral. No satisfacía, sin embargo, las condiciones de tener intendente, cajas reales, formar obispado y abarcar una gran superficie.

Por ello, la intervención de Moreno retomaba todo el bagaje del discurso foral tlaxcalteca. A falta de algunas condiciones al parecer consideradas relevantes tanto por la comisión como por sus colegas americanos, era en el tracto histórico de la foralidad tlaxcalteca donde podían encontrarse algunos motivos supletorios que consolidaran la aspiración provincial. Basó su argumento en mostrar el contraste entre una edad de oro de la provincia —coincidente con el momento de la unión entre “el león español” y “la intrépida y majestuosa águila mexicana”, que propició la provincia de Tlaxcala mediante su alianza con Cortés—, con la época de decadencia presente motivada por “la codicia y tiranía de sus inmediatos gobernantes”, en referencia tanto al gobierno corrupto de los caciques como al del gobernador español. Como había hecho el ayuntamiento constitucional en 1813, y como recientemente se había escuchado en la junta tlaxcalteca, las nuevas autoridades constitucionales vinculaban de manera muy estrecha la actitud de los tlaxcaltecas en 1520 y 1521 con la de los actuales en la lucha contra el despotismo y la insurgencia: “¿No será acreedora Tlaxcala a que se le conceda lo que a las demás provincias? La que ha sido igual a todas en los gravámenes y vejaciones ¿no lo será en los bienes y consuelos?”

La edad de oro podía reproducirse en la unión constitucional de Tlaxcala a la monarquía mediante el reconocimiento pleno de su entidad como cuerpo de provincia separado e independiente. Se ocupa-

ba en este punto Moreno de desmontar el argumento de que la pertenencia a la diputación “federal” de México superaba el escollo. Al contrario, señaló, lo empeoraba porque diluía la representación tlaxcalteca hasta hacerla inoperativa, pues representación aquí, en el ámbito provincial, quería decir, siguiendo el espíritu y la letra de la constitución y la ley provincial de 1812, procuración y fomento de los intereses propios, lo que era más que dudable que pudiera hacer un diputado entre siete de una gigantesca provincia como la de México. En suma, al asignar un solo representante en una diputación ajena para la provincia de Tlaxcala, “es muy probable y casi evidente el peligro de infringir el art. 335 de la Constitución [el que recogía las competencias de las diputaciones]”¹⁵

Si no consiguió que se incluyera a Tlaxcala inmediatamente en la nómina de las intendencias que podían proceder a elegir diputación, al menos sí logró que se aceptara a trámite la propuesta. Era el momento ya terminal de la vinculación entre Tlaxcala y la monarquía española, a meses sólo de ser declarada la independencia de la Nueva España. Días después de terminado este debate, el 3 de mayo, se formó una comisión mixta, presidida por el viejo zorro parlamentario conde Toreno, que debería haber elaborado un proyecto constitucional específico para América con el fin de evitar lo que a cualquier observador parecía ya entonces inevitable. Esta comisión trabajó sobre un plan de imperio federal que parecía bien encaminado hasta que quedó en nada debido a dos factores. Por un lado, como ocurriera en 1810, los sucesos de la Nueva España afectaron de lleno a los de la península al tenerse noticia en junio de 1821 del Plan de Iguala y, poco después, de los Tratados de Córdoba. Por otro lado, las desavenencias en Madrid entre los diputados americanos contribuyeron, según algunos informes, a bloquear la propuesta de la comisión, que se movía en el mismo sentido en que lo haría la propuesta de subdivisión del imperio y su relación federal, presentada el 25 de junio.¹⁶

Refiriéndose a la posibilidad de dividir el imperio en reinos, un informe de la representación poblana en Madrid insistía en que fueron “las contradicciones por parte de los diputados de La Habana” —que se negaban a depender de México— y “la peregrina solicitud de los

¹⁵ DSC (legislatura 1821), t. II, p. 1363.

¹⁶ Ivana Frassetto, *Las caras del águila*, op. cit., cap. 1.

diputados de Yucatán de querer agregarse a La Habana”, las que habían paralizado a la comisión.¹⁷ En aquellos momentos finales de la vinculación de los reinos americanos a la monarquía española estaban, por tanto, moviéndose simultáneamente dos piezas que hicieron imposible la recomposición federal del imperio: la intransigencia de los liberales españoles frente a los hechos consumados producidos en Nueva España y reconocidos allá —muy probablemente siguiendo instrucciones— por el delegado metropolitano, Juan O’Donojú, y, por otro lado, la competencia intramericana por resituarse en ese nuevo posible escenario. En ese escenario, como es sabido, la Nueva España siguió un peculiar camino que consistió en proclamar primero la emancipación sin segregación y meses después esta última. Este tránsito facilitó enormemente las cosas a un proceso de fortalecimiento de las identidades territoriales al ir acompañado de una continuidad con el proyecto gaditano de gobiernos provinciales, sólo que gestionado en Nueva España de manera mucho más consecuente con el espíritu de la propia constitución.

Para Tlaxcala este modelo de transición fue especialmente conveniente. Su adhesión a Iguala y a los Tratados de Córdoba en agosto, así como a la proclamación de la independencia en octubre de 1821 pudo llevarse a cabo salvaguardando lo esencial, es decir, su propia identidad territorial. Con ser —como vimos en capítulos anteriores— de una relevancia muy notable en el discurso foral su “forma de estar” en la monarquía (su condición de conquistadora, sus pactos, privilegios y reconocimientos que van a parar a la Recopilación de Indias), no era lo más esencial. Tlaxcala, como Vizcaya y otros territorios forales de la monarquía, podía existir sin monarquía. Así se verá también algunos años después en la península, cuando durante la guerra carlista (1833-1840) se tenga que alcanzar un pacto foral con las provin-

¹⁷ Estoy citando este informe, fechado a 21 de mayo de 1821, de una copia manuscrita existente en el archivo del Centro de Estudios en Historia de México Carso, 22/60. De manera un tanto contradictoria con lo que habitualmente se sostiene en la historiografía, esta carta concluye diciendo “es menester confesar que si no logramos nuestro objeto por culpa de los mismos americanos no se podrá poner jamás a la Nación Española la nota de poco generosa en la presente negociación”.

cias vascas y Navarra para retenerlas en la monarquía constitucional española.¹⁸

De todos los territorios que en estos años se fueron desgajando de manera definitiva de la monarquía española el de México fue, sin duda, el que más se pareció a la monarquía que dejaba detrás. Además de algunas tentaciones y proyectos en América del Sur, fue el único que de manera efectiva lo hizo con forma monárquica, una Regencia primero y un Imperio después. Fue también, con mucho, el territorio segregado más extenso, pues otros, como el Perú, ya habían sufrido una considerable merma en el proceso de aplicación de la Nueva Planta americana en el siglo anterior, y el virreinato del Río de la Plata, por su parte, tardaría aún en reconfigurarse en nuevas entidades políticas, ya sin las dimensiones del virreinato creado en 1776. El México independiente, en principio todo lo que caía de una u otra manera bajo el manto del virreinato novohispano, ocupaba casi cinco millones de kilómetros cuadrados, casi la tercera parte de toda la extensión imperial española previa a la crisis.

En segundo lugar, conviene destacar el hecho de que esa segregación en forma monárquico-imperial se produjo bajo el signo de la constitución. Con la de Cádiz primero, los proyectos de constitución imperial luego y el paso definitivo de 1823 y 1824 a la constitución republicana federal, se dio siempre por hecho que la existencia de México debía darse bajo forma constitucional. En esos procesos de reinención de la ingeniería constitucional en México es donde es posible ver el punto de llegada del constitucionalismo iniciado en Cádiz en 1810. Como un libro colectivo reciente sostiene, es preciso leer el primer constitucionalismo del México independiente como un experimento genuino y no como resultado de copias o adaptaciones que expliquen después sonoros fracasos por estar mal hechas.¹⁹ Los novohispanos que desde 1821 se definieron como mexicanos y desde 1823 como ciudadanos de una república federal habían tenido partici-

¹⁸ Sobre ello, y las similitudes de ese pacto foral con lo que habían querido para Nueva España o el Perú la mayoría de diputados americanos en Madrid, me permito remitir a José M. Portillo, *El sueño criollo. El doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra*, San Sebastián, Nerea, 2006.

¹⁹ Josefina Z. Vázquez y José Antonio Serrano, *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2011.

pación activa —y en algunos puntos, decisiva— en el invento constitucional gaditano. Lo que estaban haciendo en 1823 y 1824 era, en parte, dar consecuencia a algunos principios constitucionales trasladados al texto de Cádiz y a muchos otros que no fueron admitidos en el debate constituyente de 1810-1812, todo ello aprovechando la acumulación de la cultura constitucional occidental desde 1776.

Sobre México, en efecto, pesa la maldición de 1835 y, sobre todo, de 1847. Sin embargo, en 1823 y 1824 el constitucionalismo mexicano estaba funcionando razonablemente y completando un experimento constitucional particularmente atlántico y, sobre todo, de características muy peculiares.²⁰ Fue la ocasión para culminar un camino iniciado en 1810 en Cádiz y que deberíamos denominar tanto mexicano como gaditano y, por supuesto, más que español. De lo que algunos diputados novohispanos habían querido infructuosamente en la constitución de 1812 y que ahora se asienta en la mexicana destacan una definición más radical de la soberanía nacional y la liquidación de la inhabilitación ciudadana de los descendientes de africanos. “La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales...”, modificándolas como estimara conveniente. Suena muy parecido al artículo 3 de 1812, pero le añade la definición y consecuencia que allí faltaron.²¹ Recuérdese que, precisamente en Cádiz, Guridi Alcocer, el diputado tlaxcalteca que lo siguió siendo en 1823 y 1824, había propuesto infructuosamente definir así la soberanía de la nación, como un atributo radical y esencial. Recuérdese también que el proyecto inicial de constitución en Cádiz recogía la consecuencia de que la nación pudiera en uso de esa soberanía darse la forma de gobierno que quisiera, lo que salió del texto definitivo por miedo precisamente al republicanismo. No sería la única corrección a Cádiz por parte de este constitucionalismo.²²

²⁰ José Antonio Aguilar, *En pos de la quimera. El experimento constitucional atlántico*, México, CIDE/Taurus, 2000.

²¹ Decía este artículo de Cádiz: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

²² La historiadora Catherine Andrews viene advirtiéndolo, muy juiciosamente, de la necesidad de considerar seriamente las alternativas a la cultura consti-

Pero estos arquitectos del primer constitucionalismo mexicano independiente también utilizaron materiales estructurales de su experiencia primera, la de Cádiz. De manera muy relevante y contrastante con el constitucionalismo de los americanos del norte, México incorporó una comprensión de la nación como *super omnia* constitucional. Como recordó en el congreso constituyente Juan de Dios Cañedo, la constitución federal de 1787 no usaba la palabra *nation* y menos la expresión “*national sovereignty*”. La primera no la usó más que para referirse a otras naciones o al derecho de gentes, no a los Estados Unidos. Sin embargo, en México (como en Cádiz) por ahí arrancó la constitución, estableciendo su emancipación e independencia, su soberanía, su territorio y su religión. Como resultado, el federalismo mexicano habría de ser sustancialmente diverso del norteamericano, como bien vio aquel diputado jalisciense. En México la habilitación constituyente para los estados procedió de un acto soberano de la nación mexicana y no de los propios estados. Su condición expresa de “libres y soberanos” no incluía, como se vio en el caso de Yucatán, posibilidad de arranque constituyente al margen de la constitución nacional.

Es doblemente significativo el hecho de que esta opción se abriera paso. En primer lugar, porque, como se recordó en el *Manifiesto* con que se presentó “a los habitantes de la federación” la obra constitucional el 4 de octubre de 1824, “la república federal ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones”.²³ Tanto fue así que sus discusiones comenzaron y terminaron intentando dar forma a “las partes de esta federación”, pues hasta el 2 de octubre se estuvo debatiendo el artículo 5, el que enlistaba los estados y territorios. En segundo lugar, porque lo hizo frente a una articulada opción confederalista de provincias

tucional generada entre Cádiz y México, con aportes sobre todo provenientes del constitucionalismo británico, que ya había tenido su audiencia en el jovellanismo pero que volverá con fuerza en la década de los treinta: “Una alternativa para el *modelo gaditano*: la presencia del pensamiento constitucional anglosajón en México, 1821-1830”, en Adriana Luna, Pablo Mijangos y Rafael Rojas (coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus/CIDE, 2012.

²³ *El Congreso General Constituyente a los habitantes de la federación*, cito de *Constitución federal de 1824. Crónicas*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1974, p. 840.

que promovían no tanto un congreso nacional cuanto una reunión de delegados de estados, a la norteamericana, dejando en las provincias (estados) la capacidad decisoria sobre la conveniencia política, como expuso en junio de 1823 el manifiesto de Luis Quintanar, gobernador del “Estado libre de Xalisco”.²⁴ La convocatoria de 17 de junio, sin embargo, siguiendo lo previsto en Casa Mata, convocó un congreso como “reunión de los diputados que representan la Nación”. Insistía la convocatoria en que los poderes con que debía habilitárseles habrían de ser “amplísimos para que constituyan a la nación mexicana del modo que entiendan ser más conforme a la felicidad general, afirmando las bases religión, independencia y unión, que deben ser inalterables”.

Esta inversión en la lógica federal con respecto a la que había operado en los otros Estados Unidos, los del norte, fue determinante para la evolución de las identidades territoriales en el naciente federalismo republicano mexicano y muy especialmente para el caso que nos ocupa. La convocatoria de junio de 1823 iba dirigida a 12 estados de lo que habían sido las demarcaciones monárquicas de Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán y Provincias Internas, así como, eventualmente, a las “provincias de Goatemala”. Al presentar la comisión el proyecto de Acta Federal —que se discutió a finales de año y se aprobó en enero de 1824—, reconocía, sin embargo, que no era tarea sencilla definir la territorialidad de la “federación de la Nación mexicana”, pues no se querían tan pocos que fueran tentados por la independencia ni tantos que fueran inviables fiscalmente. De ahí que hiciera una enumeración provisional en el artículo 7 y dejara seguidamente en el 8 para la constitución definitiva el arreglo de este punto.²⁵

El texto constitucional de 1824, punto de llegada de esta primera cultura constitucional atlántica-mexicana, estableció un mapa federal de 19 estados, cuatro territorios y un caso indeterminado cuya decisión se postergó para ser establecida “por una ley constitucional”, precisamente el de Tlaxcala. Como veremos, esa solución implicó que para Tlaxcala se acabaría optando por una prolongación del modelo de

²⁴ *Manifiesto del capitán general a los habitantes del Estado libre de Xalisco*, Guadalajara, Imprenta del Ciudadano Mariano Rodríguez, 1823.

²⁵ Cito de *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Historia constitucional*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, p. 662-663.

gobierno territorial gaditano, con diputación provincial electa localmente y jefe político nombrado por el poder federal. Entre 1822 y 1824 la provincia, por tanto, logró, por un lado, estabilizar su condición provincial y su identidad territorial (ante un renovado y postrer intento de anexión a Puebla) y, como consecuencia y por otro lado, optó por un gobierno de diputación —excepto en el periodo 1836-1848, en que se anexó al departamento de México— hasta su paso a la condición de estado libre y soberano de la federación en 1857.

Como ha estudiado Jesús Barbosa, la diputación provincial de Tlaxcala se creó como efecto del proceso final de la independencia mexicana.²⁶ Como vimos, Mariano Moreno había hecho la solicitud formal en Madrid, junto a otras tantas iniciativas en el mismo sentido, a finales de abril de 1821. Para entonces, en Tlaxcala se habían producido algunos hechos relevantes. A mediados de ese mes la adhesión al Plan de Iguala había terminado con las posibilidades del gobernador Agustín González del Campillo, quien, en medio de un motín, debió ceder el mando al ayuntamiento capitalino y a su primer alcalde, José María Ávalos. La larga pugna que había sostenido desde 1813 el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tlaxcala con los gobernadores por entender en él la continuidad del gobierno provincial se resolvía de modo que durante el siguiente año y medio (hasta la definitiva instauración de la diputación provincial) el mando de la provincia estará asociado al ayuntamiento y al alcalde de primer voto.

Coincidió este tránsito a un gobierno del ayuntamiento constitucional con la liquidación de ese cuerpo federal extraño que había sido la diputación provincial de la Nueva España (luego de México). Este hecho abrió de nuevo la vieja aspiración poblana de extender su dominio territorial a Tlaxcala en una pugna que durará hasta 1824. De hecho, desde septiembre de 1821 se entendió que Tlaxcala de algún modo quedaba asociada a Puebla, pues era a través de su jefe como se le comunicaban las órdenes. El 22 de diciembre de 1821, sin embargo, la Soberana Junta decidió que se instalara diputación provincial en Tlaxcala. La mano que en esos momentos gozaba Guridi Alcocer

²⁶ Jesús Barbosa, *La Diputación Provincial de Tlaxcala. Diario de sesiones, 1824-1828* (de próxima publicación). Agradezco al profesor Barbosa, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, permitirme consultar su edición de este importantísimo documento.

en todos los asuntos de gobierno del naciente cuerpo político independiente de México tiene sin duda bastante que ver con esa decisión. Hasta que se reabra el debate con el de la condición de Tlaxcala en 1823-1824, esa independencia tlaxcalteca respecto del área poblana estaba consolidada por decisión de la Regencia del 18 de mayo de 1822 al responder una pregunta expresa del jefe poblano Carlos García: Tlaxcala debía “por ahora permanecer independiente”.²⁷

En esos meses de tránsito entre el poder territorializado del gobernador español y el del jefe político junto a la diputación provincial, el ayuntamiento capitalino dio pruebas de suponer en él mismo esa jefatura provincial como una prolongación de una antigua constitución. Actuó ciertamente como jefe político de la provincia —generando con ello no pocas fricciones con otros ayuntamientos igualmente constitucionales— y se convirtió en interlocutor de las nuevas autoridades en el periodo en que se careció de diputación provincial (que no se consolidó hasta septiembre de 1822). Prueba de este entendimiento fue la contestación que recibió Mariano Ignacio de la Nava —cura propio de la ciudad— cuando decidió suprimir el ceremonial de acompañamiento que el clero local había dispensado siempre al cabildo de naturales hasta la salida del templo: “y se me respondió que por el privilegio de España que goza esta Ciudad de inmemorial tiempo al presente, el que no tiene ningún otro ayuntamiento y de que está en posesión, no tengo autoridad de despojarlo de sus honores”. El asunto llegó a dictamen del Consejo de Estado, que resolvió en enero de 1823 que fueran cuatro los eclesiásticos que hicieran el acompañamiento si concurriera la diputación provincial y dos si lo hacía el jefe político o el ayuntamiento.²⁸

Fue precisamente la diputación provincial la que instó al nombramiento de un jefe político y un juez de letras, ya que quien estaba cumpliendo estas funciones, más las anexas al cargo, era el alcalde de primer voto. Joaquín de las Piedras, coronel retirado del ejército de Puebla, presentó su candidatura al saber de esta vacante, como lo había hecho anteriormente con otras en Orizaba o en la capital. Además de sus años de servicio, alegaba un comportamiento honorable al salirse de la ciudad de Puebla para ponerse a las órdenes de Nicolás Bravo e incumplir la orden del terrible Ciriaco del Llano de resistir al ejército

²⁷ AGN, Gobernación, 40/14.

²⁸ AGN, Gobernación, 50/25.

trigarante. Tres hijos suyos marchaban con aquel ejército libertador, lo que no dejaba de constituir un mérito añadido. En competencia con el teniente coronel Francisco Romero, Joaquín de las Piedras obtuvo de Su Majestad Imperial el nombramiento de jefe político y gobernador militar de Tlaxcala en septiembre de 1822, y para noviembre ya había tomado posesión.²⁹ Se completaba con ello la consolidación provincial de Tlaxcala en ese tránsito.

Esta “independencia” sostenida por Tlaxcala en el tránsito hacia el federalismo le permitió seguir actuando por sí misma y con representación propia en todo el proceso vivido entre la proclamación del plan de Casa Mata y la promulgación de la constitución federal de 1824. La adhesión al plan de Casa Mata muestra cómo ayuntamiento y diputación entendían la “independencia” provincial. Fue protagonizada en 14 y 25 de febrero de 1823, respectivamente, por el síndico procurador de la ciudad y por la oficialidad allí acantonada. “Excitado el pueblo por conducto del procurador síndico” —comunicaba el ayuntamiento al general José Antonio Echávarri— había jurado espontáneamente el plan de la “libertad civil”. El mismo día, 14 de febrero, la diputación provincial de Tlaxcala decidió seguir la indicación de la de Puebla para formar una junta de “diputados provinciales” que “acuerden lo que mejor convenga a la felicidad pública [...] deseosa al mismo tiempo de que no se demore el restablecimiento de la legítima representación nacional”. Los poderes que otorgaron a Juan Nepomuceno Aragón y a Juan Bautista Báñez eran amplios para que “en unión de otros diputados provinciales y los jefes militares” pudieran deliberar “sobre todo lo conveniente a la más pronta instalación del Soberano Congreso”.³⁰ Dispuso además una contribución extraordinaria para “la subsistencia del ejército libertador”.³¹ Al mismo tiempo, la diputación tlaxcalteca seguía en sus labores y ordenaba una contribución general extraordinaria para el sostenimiento del mismo ejército.³²

Todo ello aseguró a Tlaxcala un lugar bajo el nuevo sol del Soberano Congreso que se instaló en noviembre de 1823 con la finalidad

²⁹ AGN, Gobernación, 40/13.

³⁰ AHET, Municipal, caja 10. La invitación poblana en AHET, Ayuntamiento, caja 11.

³¹ AGN, Gobernación 57/1.

³² AHET, Municipal, 10.

de permitir a México “hacernos Nación” y dotarlo de una constitución republicana y federal.³³ Las elecciones se habían celebrado en septiembre y salieron electos los dos hermanos Guridi, José Miguel para propietario y José María para suplente.³⁴ La provincia enfrentaba este momento en medio de un conflicto interno que se trasladó inmediatamente al debate constituyente mexicano. Por un lado, el jefe político y la diputación, con plaza fuerte en la ciudad capital, trataron de perpetuar el modelo provincial generando un estado libre y soberano de la federación mexicana; por otro, la tradicional oposición al dominio capitalino, con epicentro en Huamantla pero fuerte también en Tlaxco y otros municipios, quiso aprovechar el momento para disolver definitivamente el dominio de la ciudad de Tlaxcala sobre el territorio anexionándolo al estado de Puebla.

En el escenario mexicano de la crisis del imperio y de la conformación del congreso constituyente, los actores políticos tlaxcaltecas jugaron, por lo general, todos ellos a favor de la corriente federal que se fue imponiendo desde la reunión del congreso.³⁵ Puede decirse que, cara al resto de la nación que se quería constituir, Tlaxcala mostró una postura coincidente con la idea de “moderación de pasiones” políticas que reclamó, por ejemplo, Guanajuato frente al desafío jalisciense de 1823, y, aunque su representante —José Miguel Guridi— no se mostró especialmente entusiasta del sistema federal (votó en contra de esa definición para la república), ese modelo de república se fue dando enseguida por bueno, y el debate se centró en el lugar que le tocaría a Tlaxcala en el mismo.³⁶

Ese debate se produjo sobre todo en el interior de la provincia y, desde allí, se trasladó al congreso. La división dentro del territorio tlaxcalteca se hizo evidente al formarse la diputación que debía dirigir el gobierno interior en 1823. Según comunicaba en octubre el jefe

³³ La expresión la tomo del *Manifiesto del Supremo Poder Ejecutivo* de 7 de noviembre de 1823.

³⁴ *El Sol*, 13 de septiembre de 1823.

³⁵ Alfredo Ávila, Juan Ortiz y José A. Serrano, *Actores y escenarios de la independencia. Guerra, pensamiento e instituciones, 1808-1825*, México, FCE, pp. 317 ss.

³⁶ Raymond Buve, “Tlaxcala en el proceso del establecimiento de la primera república federal”, en Josefina Z. Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003.

político Joaquín de las Piedras, esta institución se había tenido que formar sólo con cuatro miembros y un suplente al haber renunciado los otros tres miembros, José Antonio Díaz Varela, Manuel Bernal y Gabriel Illescas. Éstos los representantes de los partidos enfrentados al gobierno capitalino que, con ello, buscaban bloquear la diputación.³⁷ A esta precariedad en su conformación debe añadirse el hecho de que el gobierno de la provincia carecía de secretario y oficiales, lo que hacía su funcionamiento aún más precario.³⁸

Esa circunstancia fue bien aprovechada por los opositores al gobierno tlaxcalteca que querían liquidarlo definitivamente integrando la provincia en Puebla o creando un nuevo estado que englobara a Tlaxcala pero con la capital fuera de la ciudad. Cuando la comisión que formaron Miguel Ramos Arizpe, Manuel Montes Argüelles, Rafael Magino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta presentó su proyecto de Acta Constitutiva al congreso, reconoció que “abrumada de dificultades en orden a fijar el número de Estados que deben componer la federación de la Nación Mexicana, se fijó un principio general, a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema”. Tlaxcala se situó exactamente en la línea que separaba estos dos criterios: unida a Puebla podría dar lugar a uno de esos estados demasiado poderosos mientras que sola quedaría en el segundo caso de estado inviable, según los críticos de la estatalidad tlaxcalteca.³⁹

³⁷ En su comunicado al gobierno, Joaquín de las Piedras se mostraba consciente de que el decreto de 11 de julio obligaba a que las diputaciones estuvieran conformadas por al menos siete miembros para poder entrar en temas de hacienda, artículo que en Tlaxcala se habían visto obligados a pasar por alto “por observarse en ella muchos abusos tanto en el Administrador como en sus receptores”. AGN, Gobernación, 45/11-16.

³⁸ Desde enero de 1823 Joaquín de las Piedras pidió, con poco éxito, la dotación de esas plazas que, aseguraba, había venido pagando de su sueldo de 1 725 pesos anuales. AGN, Gobernación, 57/59.

³⁹ Las posiciones que se manejaron y que veremos enseguida pueden verse resumidas en Miguel Lira, *Historia de la erección del Estado de Tlaxcala*, México, Sociedad de Geografía, Historia, Estadística y Literatura de Tlaxcala, 1965.

La comisión sabía bien de lo que hablaba cuando conjuraba el peligro de que estados demasiado poderosos pudiesen tener la tentación de organizarse por su cuenta. Es lo que acabó de hecho ocurriendo con la parte meridional de lo que había formado el imperio mexicano y lo que no cabía descartar pudiera ocurrir en Nueva Galicia, Yucatán, Chiapas y Oaxaca. Si el Acta se concibió como una suerte de artículos de confederación con la intención de dar soporte constitucional a la transformación definitiva de las provincias en estados, lo cierto es que el debate sobre la conformación del mapa político de la nación no se cerró hasta la aprobación de la constitución de 1824. De este modo, el debate sobre la organización de la república se alargó durante dos momentos constituyentes que se suceden sin solución de continuidad.⁴⁰

Precisamente no fue pacífico el establecimiento del principio de que la nación mexicana era un compuesto de “estados libres, soberanos e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior”, que era como se expresaba el proyecto presentado. Como ya se había manifestado repetidamente a estas alturas, la declaración de libertad e independencia, como atributos de un cuerpo político, transferían a éste las propiedades de los sujetos libres e independientes, es decir, en el lenguaje jurídico político de entonces, los sujetos emancipados. Este lenguaje, que se había transferido en el medio siglo anterior desde el derecho civil al de gentes y de ahí al constitucional, apuntaba a la posibilidad cierta de que los estados de la federación mexicana se entendieran de hecho como cuerpos políticos emancipados y, así, contratantes en calidad de iguales (eso significaba la fraternidad, que no por casualidad era parte de la trinidad del lema revolucionario de 1789) para la concreción de un nuevo cuerpo político general al que se denominaba nación mexicana.⁴¹

⁴⁰ Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, CIDE/Taurus, 1999, pp. 262 ss.

⁴¹ Sobre la derivación entre lenguajes jurídicos y políticos en torno a la emancipación véase David Armitage, “Declaraciones de independencia. 1776-2011. Del derecho natural al derecho internacional”, en Alfredo Ávila, Jordana Dym y Erika Pani (coords.), *Las declaraciones de independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*, México, El Colegio de México/UNAM, 2013. Me ocupé más extensamente de este tránsito en “Imposible igualdad. Orígenes de un lenguaje de emancipación en América Latina”, en Tomás

Ahí estuvo justamente uno de los aspectos más debatidos en aquel largo momento constituyente entre 1823 y 1824, en la decisión acerca de si los estados eran ciertamente, como sugería esa redacción, sujetos emancipados que como tales daban lugar a la nación o si, por el contrario, el congreso, como representación de esa misma nación, estaba habilitando y emancipando de hecho a esos estados para que pudieran existir políticamente, como pareció sugerir algún proceso constituyente estatal truncado entonces, como fue el caso de Yucatán.⁴² En este segundo caso, el que finalmente condujo a México, en mi opinión, a su creación constitucional más peculiar, el federalismo de 1824, el proceso se distanciaba notablemente de la experiencia de los vecinos del norte, como antes se adelantó. No eran estados emancipados que se unían para crear la federación sino que aquéllos, los estados, venían a renglón seguido de proclamarse la existencia de otro sujeto, libre e independiente, es decir, emancipado también, y soberano: la nación mexicana.

Si el Acta y la constitución de 1824 hay que tomarlas como un bloque de constitucionalidad, la lógica que parecía imponerse entre ambos textos era la de un soberano congreso constituyente de la nación mexicana, que creó una federación reservando en la nación un principio de soberanía radical y esencial (así, como se recordó antes y se dijo entonces, un *super omnia*) a la vez que descentralizaba radical-

Pérez Vejo (coord.), *Enemigos íntimos. España, lo español y los españoles en la configuración nacional hispanoamericana, 1810-1910*, México, El Colegio de México, 2011.

⁴² María Cecilia Zuleta, “Raíces y razones del federalismo peninsular, 1821-1825”, en Josefina Z. Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo*, *op. cit.*, pp. 180 ss. El caso yucateco demuestra hasta qué punto la idea de una emancipación propia de las provincias se tomaba en serio, pues ya la diputación provincial en mayo de 1823 había decidido “que la unión de Yucatán será la de una república federada y no en otra forma, y por consiguiente tendrá derecho para formar su Constitución particular y establecer las leyes que juzgue convenientes a su felicidad”, iniciando de hecho un proceso constituyente propio que irá buena parte del trayecto paralelo al de la nación: Melchor Campos y Roger Domínguez, *La Diputación Provincial de Yucatán, 1812-1823. Entre la iniciativa individual y la acción de gobierno*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2007, pp. 191 ss., y Melchor Campos, *Las Constituciones históricas de Yucatán, 1824-1905*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2009, pp. 40 ss.

mente el *gubernaculum*, la administración, especialmente en lo que se refería a los recursos fiscales y el comando militar, que se territorializaron fuertemente.⁴³ Se tenía así un modelo original de federalismo en el que lo que se federalizaba no era la soberanía de la nación —que permanecía fuertemente afirmada y sostenida por el Congreso— sino ese *gubernaculum*, es decir, la dirección de los asuntos de gobierno que, precisamente por estar ya en un proceso intenso de territorialización, se entendía debían permanecer bajo gestión territorial de los estados.

Ser o no ser estado resultó, entonces, determinante para poder participar en ese reparto federal del gobierno y la *administratio*. Por ello la definición territorial de la federación fue un asunto que recorrió todo el largo momento constituyente, desde noviembre de 1823 hasta octubre de 1824. Ésta inició con una propuesta contenida en el proyecto presentado por la comisión liderada por Ramos Arizpe a escasas semanas de reunido el congreso. Era el artículo 7 del proyecto:

Los estados de la Federación son, por ahora, los siguientes: el de Chiapas; el de Guanajuato; el interno de occidente compuesto por las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias; el interno del Norte, compuesto por las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el interno de Oriente, compuesto por las provincias de Coahuila, Nuevo León, los Texas y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Ángeles, con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán y el de los Zacatecas.⁴⁴

Combinado con el siguiente artículo (“El Congreso de la Constitución [sic] podrá aumentar el número de los estados, dividiendo y

⁴³ Según Josefina Z. Vázquez estos dos hechos explicarían el fracaso a la postre de este modelo federal con resabios confederales pero, a la vez, con el tinte unitario de la nación: Josefina Z. Vázquez, “Continuidades en el debate centralismo-federalismo”, en *Décadas de inestabilidad y amenazas. México, 1821-1848*, México, El Colegio de México, 2010.

⁴⁴ Cito este proyecto de *Acta constitucional presentada al Soberano Congreso constituyente por su Comisión el día 20 de noviembre de 1823*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1823 [reproducida en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Historia constitucional*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, p. 662].

modificando los comprendidos en el artículo anterior...”), creó el escenario en el que se debatieron las posibilidades de subsistencia de Tlaxcala como un cuerpo político independiente. La redacción del proyecto ya insinuaba que no quedaba nada claro que la provincia cumpliera con los requisitos necesarios para poder ser contada entre los cuerpos políticos “libres e independientes”, esto es, emancipados, y que, consecuentemente, tenía que ser sometida a alguna forma de tutela superior.

Que en esta parte del proyecto Ramos Arizpe había hecho y deshecho más o menos como le había parecido fue denunciado rápidamente por Demetrio del Castillo, diputado de Oaxaca. Ante la idea de segregar Tehuantepec para crear junto a Acayucan una provincia del Istmo, del Castillo advertía: “Y ya que el Sr. Arizpe manifestó ayer tener conocimiento del estado de Oaxaca, quiero yo en recompensa manifestar también que tengo algunos de las provincias internas de oriente, de su representación, y por lo tanto me reservo demostrar cuando llegue la discusión que cada una de las cuatro provincias puede por sí sola ser un estado...”⁴⁵ Esto inmediatamente antes de entrar en el debate sobre esa redacción que abría el camino para una integración de Tlaxcala en Puebla.

A Guridi le había faltado tiempo para enviar a la diputación provincial noticia del artículo 7 del proyecto constitucional nada más tenerlo en las manos. De hecho, presentó ya el día 28 de noviembre (una semana después de conocerse el proyecto) una petición de aquel cuerpo dirigida al Congreso para que no aceptara esa tácita integración en Puebla.⁴⁶ El primer argumento esgrimido por Ramos Arizpe para justificar aquella previsión estaba llamado a hacer escuela entre los partidarios de la mencionada unión: se trataba del bien y la felicidad de la provincia, que difícilmente iba a poder costearse los gastos que conllevaba el acceso a la estatalidad. A ello respondió el diputado tlaxcalteca con un discurso que retomó la tradición foral-libertaria de la provincia india: “fue una república antes de la invasión de los españoles y supo conservar su libertad en medio de un imperio poderoso cual era el de los mexicanos, aun a costa de privarse del uso de la sal

⁴⁵ Cito de *Crónicas. Acta Constitucional de la Federación*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1974, pp. 377-378.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 139.

por no recibirla de estos”.⁴⁷ A ello había que añadir que Tlaxcala había mantenido históricamente esa condición de provincia independiente, bajo la monarquía, en las Cortes de España y en las mexicanas, así como había conformado una diputación provincial. Dicho de otro modo, tenía todo el currículum completo para poder ser un estado de la federación. Finalmente, Guridi ofreció datos distintos sobre las capacidades económicas y sociales de la provincia para sostener la estatalidad por sus propios medios. Exagerando datos de población, fertilidad, industria y riqueza trataba de contestar a algunas informaciones en sentido contrario, con las que contaban ya los diputados del Congreso.

En efecto, pocos días antes el diario *El Sol* había dado espacio a un artículo comunicado en el que se ponían en duda todos estos argumentos. Bajo título de *Bosquejo estadístico de la célebre ciudad de Tlaxcala y su territorio*, se comenzaba echando por tierra en un párrafo la historiografía civil más habitual de la provincia:

Tlaxcala, célebre en la antigüedad por su bárbaro orgullo, por su tiranía aristocrática y por la vileza con que se brindó a un conquistador extranjero, y siempre célebre en todas las épocas modernas por haber sostenido con tesón los vanos privilegios con que la ha condecorado el despotismo en premio de su traición, por la arbitrariedad y apatía con que siempre se ha caracterizado su gobierno, y por la continuación de la más despótica aristocracia, que ejercen en el día un puñado de hombres ambiciosos que sólo aspiran a dominar [...]

A ello se añadía la situación creada por el constitucionalismo: “se instaló la diputación provincial y se multiplicaron los ayuntamientos”, con el consiguiente gasto, insoportable para las menguadas arcas provinciales.⁴⁸

No era la primera vez que se hacía público un discurso que denunciaba la continuidad entre el gobierno de los caciques y el de la diputación provincial, por mucho que desde esta institución se empeñaran en marcar las diferencias. José Celedonio Pertuzo —quien, como vimos, actuó como secretario de la junta electoral de 1820

⁴⁷ *Ibid.*, p. 378.

⁴⁸ *El Sol*, 177, 8 de diciembre de 1823, p. 707.

para nombrar el diputado a Cortes— había denunciado un año atrás que la larga mano de la diputación, y antes del ayuntamiento constitucional de Tlaxcala, recordaban poderosamente el gobierno despótico de los caciques. Al hacerlo, denostaba la historia misma de la provincia como una sucesión de traiciones y de gobiernos a cual más arbitrario. Podría odiarse a Tlaxcala, decía, “porque nos hizo gemir tres siglos bajo las cadenas con que aherrojó a toda la América [...] esclavizó a sus paisanos”, porque en 1810 se posicionó contra la insurgencia, “y porque aún no sabemos que el nuevo Ayuntamiento haya quemado aquellos pendones que hicieron sus timbres y nuestra deshonra”.⁴⁹

El discurso en defensa de la estatalidad provincial que pronunció Guridi pocos días después estuvo centrado más en el texto aparecido en *El Sol* —que reproducía este discurso radicalmente contrario a un poder provincial en Tlaxcala y que andaba en manos de todos los diputados— que en las explicaciones dadas desde la Comisión por Ramos Arizpe. A él se adherieron los suficientes diputados como para que el Congreso desestimara, de momento, la idea de unir Tlaxcala a Puebla y pospusiera la decisión final hasta un nuevo informe de la comisión.

Desde entonces, y durante la tramitación del proyecto de constitución que se presentó en enero de 1824, la estrategia de ambos grupos consistió en presionar a dicha comisión a través de textos dirigidos expresamente y a través de la prensa. La provincia, mediante su diputación provincial, comenzó por celebrar lo que entendió un triunfo en toda regla con la aprobación del acta constitucional. Así se lo había comunicado el propio diputado tlaxcalteca en el Congreso en carta fechada en 21 de enero. Afirmaba allí que el Congreso había “declarado por su Soberanía a esta provincia estado federado, teniendo que vencer multitud de obstáculos que servían de embarazo para su declaración, pero que al fin triunfó declarándose por cuasi todos los votos a favor”.⁵⁰ Se refería Guridi, por un lado, a la decisión del Congreso de 16 de

⁴⁹ *Pertuzo vindicado contra el virulento autor del escandaloso libelo que a nombre de la excelentísima diputación provincial de Tlaxcala, se dio al público el 11 de junio de 1822*, Puebla, Pedro de la Rosa, 1822, p. 7.

⁵⁰ *La Diputación Provincial de Tlaxcala. Diario de sesiones, op. cit.*, sesión de 24 de enero de 1824.

enero que había aprobado el dictamen de la comisión: “Tlaxcala formará por sí un estado de la federación”. La postura de la comisión la explicó el diputado Rejón, miembro de la misma, al hablar de la estatalidad de Tabasco en la sesión del 29 de enero: “que la comisión había tenido por norte al demarcar los estados no descontentar a las provincias que tenían jefe político, diputación provincial y todo lo demás que constituye lo que se llama provincia, prescindiendo de los territorios de las intendencias”. Por ello se había decidido, en la misma sesión, comunicar a Puebla que no debía incluir a Tlaxcala en las elecciones al congreso del estado.⁵¹

Sin embargo, la redacción final del acta volvió a introducir la posibilidad de que cambiaran las cosas, pues sí mencionó a Tlaxcala entre los estados de la federación pero lo hizo entre paréntesis al referirse a Puebla.⁵² Ese resquicio fue utilizado por la oposición interna tlaxcalteca, liderada por Huamantla, para tratar de evitar una decisión final en ese sentido en la constitución federal. La estrategia consistió en, por un lado, permanecer fuera de la diputación, a la que siguieron sin asistir José Antonio Díaz Varela, Manuel Bernal y Gabriel Illescas con diferentes excusas de enfermedad y miedo a comprometer su integridad física si acudían a la ciudad de Tlaxcala;⁵³ por otro lado, realizaron

⁵¹ *Crónicas. Acta Constitucional*, cit. p. 519.

⁵² “Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias Coahuila, Nuevo-León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias Chihuahua, Durango, y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oajaca; el de Puebla de los Ángeles (el de Tlaxcala); el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Xalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Huazacoalco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.”

⁵³ La diputación, en sesión de 7 de enero, resolvió responder a Illescas ante sus repetidas excusas “que siendo muy pueril la disculpa que da para no venir, no le toca mas que cumplir con la ley sin escudarse con que otros no la cumplen, por lo que preciándose de amor a la patria se espera, que siguiendo el ejemplo

un notable despliegue de representaciones dirigidas al Congreso y de intervenciones en la prensa.

El 28 de febrero Joaquín de las Piedras comunicaba al Congreso que había reprendido repetidas veces al consistorio de Huamantla por “poner en movimiento a los Pueblos de la Provincia” mediante la celebración allí de diferentes juntas con el fin de coordinar a un grupo de pueblos de la provincia y posicionarlos de cara al Congreso en contra de la sanción definitiva de la estatalidad provincial.⁵⁴ Entre esos pueblos estuvieron en algún momento Tlaxco, Ixtacuixtla, Teolocholco, San Francisco Tepeyanco, Citlaltepec, Ixtengo, Cuapiaxtla, San Pablo del Monte y Santa Inés Zacatelco. En total representaban más de la mitad de la población de la provincia, pues entre ellos estaban los pueblos demográficamente más nutridos del territorio. Además, geográficamente cercaban literalmente la provincia y muy especialmente al centro dominado por la ciudad de Tlaxcala.

El mismo día la diputación provincial hizo público un manifiesto a los habitantes de la provincia en que contestaba las posiciones defendidas por Huamantla. Apelaba a la falta de subordinación que las autoridades municipales debían a la provincial y se refería a “media docena de genios díscolos” como los intrigantes que estaban poniendo piedras en el camino de la provincia hacia lo que en enero de 1824 parecía decidido ya en el Congreso acerca de su estatalidad. En efecto, el texto que Huamantla había remitido al cuerpo soberano abundaba en razones como la escasez de población, la falta de instrucción y la debilidad fiscal para mantener esa condición. La “Arabia desierta” que, según el manifiesto de la diputación, pintaban los partidarios de la anexión a Puebla no coincidía con los datos reales en todos esos rubros. Únicamente podía afirmarse que había una cierta descompensación en la recaudación fiscal de la renta del tabaco, aunque ésta tenía un motivo claro: “Sólo el Tabaco que en el día es casi nulo su producto por el contrabando escandaloso de la misma Huamantla”. Acababa este manifiesto reivindicando la condición de la diputación como

de sus compañeros que se hallan en el desempeño de sus asiduas tareas, no se empeñe en una renuncia que les hace tan poco honor. Que asimismo se le diga no haber movimientos populares y mucho menos contra los diputados”.

⁵⁴ AGN, Gobernación, 124/3. Es el expediente que manejó la comisión que tuvo que decidir finalmente qué hacer con Tlaxcala.

vocera y representante legítima de la provincia, por encima de tal o cual ayuntamiento, y aludía, muy significativamente, a la parte originaria de la provincia como una de las apoyaturas esenciales de su posición: “Inquiérase la voluntad de sus habitantes y particularmente de los llamados antes indios y se verá que no son del mismo sentir que sus ayuntamientos. Libres de presiones, han conocido que la clase de gobierno que se va a establecer no tiene coherencia alguna con el que antes los dominó”. La referencia a los indios de la provincia no era vana, pues entre los pueblos partidarios de la anexión había algunos puramente indios, como Zacatelco, que se habían enfrentado al dominio capitalino de Tlaxcala apelando a su nueva condición de ayuntamientos constitucionales.⁵⁵

En esos meses primeros de 1824 había continuado la polémica en la prensa. Al artículo en el diario *El Sol* antes referido, que cuestionaba todo el discurso foral tlaxcalteca y que reducía la ciudad a una escombrera de viejas y caducas glorias, un escritor bajo el seudónimo de “El Tlaxcalteca” contestó a finales de enero. Es bien notable que éste haya renunciado a la utilización de una parte sustancial del discurso tradicional de la provincia, el que hablaba de su voluntaria entrega y de la preservación de su identidad territorial prehispánica: “Si la conducta pública que Tlaxcala observó en otro tiempo con los españoles ayudándoles a la conquista es digna de vituperio, el echárselo ahora en cara con tanta acrimonia por un particular sin más objeto que rebajar su representación política no parece menos vituperable e imprudente”.⁵⁶

No era para menos, puesto que desde 1821 las posibilidades del discurso tradicional tlaxcalteca habían variado sustancialmente. Seguir presentando la provincia como ejemplo de fidelidad, colaboración en empresas imperiales y agregación voluntaria no era ya posible. Sí lo fue en el caso de otras provincias forales de la monarquía, que seguirán vinculadas a ella y que lo seguirán usando, y mucho, en

⁵⁵ AGN, Gobernación, 124/3. La reclamación de Zacatelco contra Tlaxcala en 1821 fue resuelta a favor de la autonomía municipal y en contra del dominio capitalino, por la diputación de la Nueva España en 1821: *La Diputación Provincial de Nueva España. Actas de sesiones 1820-1821*, t. I, México, Instituto Mora, 2007 (estudio y edición de Carlos Herrejón), p. 185, sesión de 13 de enero de 1821.

⁵⁶ *El Sol*, 226, 26 de enero de 1824

contexto constitucional.⁵⁷ En el caso de Tlaxcala, sólo se producirá una recuperación de parte de ese discurso historiográfico tradicional a partir de una reelaboración que cargará tintas sobre el componente mas republicano y, sobre todo, sobre figuras antes más olvidadas, como Xicotencatl el joven, el hijo del gobernante de Tizatlán que se opuso a Cortés. Carlos María Bustamante, presente en aquel congreso constituyente, será uno de los precursores de esta recuperación de las glorias de Tlaxcala, que también tuvo su continuidad fuera de México, sobre todo con la publicación en 1826 de la primera novela histórica en lengua castellana dedicada justamente a este joven guerrero.⁵⁸

Por ello, la réplica al “Chismógrafo”, seudónimo bajo el que se había publicado el primer artículo en *El Sol* contra la estatalidad tlaxcalteca, tuvo que centrarse en el ámbito que más interesaba a los contrarios a esa posibilidad, el de las condiciones materiales de la provincia. Sobre ellas vino este mismo autor a añadir otra acusación en un artículo comunicado en febrero de 1824: el jefe político y la diputación de Tlaxcala eran criaturas del “pretendido emperador” de México y, en el estilo despótico que ahora se le adjudicaba alegremente al iturbidismo, se apelaba a la pretensión de las instituciones provinciales de absolutizar el mando en la provincia, siguiendo la estela del gobierno de los caciques.⁵⁹

Todas estas querellas fueron llegando, directamente o por la prensa, a oídos del Congreso, que ya en marzo resolvió no proceder a la formalización del cuerpo político del estado de Tlaxcala en tanto no tomara una resolución al respecto.⁶⁰ El 1º de mayo la comisión de constitución informaba al Congreso de la recepción de suficiente material que ponía seriamente en cuestión que la voluntad de la provincia fuera la manifestada por la diputación provincial. Fue entonces

⁵⁷ José M. Portillo, *El sueño criollo. El doble constitucionalismo en el País Vasco y Navarra*, San Sebastián, Nerea, 2006.

⁵⁸ De esta novela existen varias ediciones siendo la más reciente la de Gustavo Forero: Anónimo, *Xicotencatl*, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana Veruert, 2012. Ediciones y estudios anteriores quisieron ver en este texto la mano del cubano Félix Varela o del cubano-mexicano José María Heredia.

⁵⁹ *El Sol*, 234, 3 de febrero de 1824.

⁶⁰ AGN, Gobernación, 124/3.

cuando Guridi introdujo por vez primera de manera oficial la posibilidad alternativa de “quedar en calidad de territorio”.⁶¹

Aunque Guridi pidió como diputado de la provincia que se juntara el Congreso del estado y fuera ese órgano el que decidiera, el Congreso Constituyente bloqueó esa posibilidad. Para entonces la diputación había activado ya por su cuenta el proceso electoral para formar el Congreso del estado. El 7 de febrero había acordado un reglamento, derivado del decreto de convocatoria de 17 de junio de 1823, en el que dividía los distritos electorales en pueblos y partidos, con un total de 24, y disponía en ellos la elección de 134 electores primarios que debían nombrar siete secundarios para elegir 11 diputados al Congreso estatal. Es importante este dato porque el Congreso tomó finalmente la decisión, en mayo de 1824, de remitir la cuestión a una junta formada por esos electores secundarios. Aunque algunos diputados, como el yucateco Lorenzo Zavala, muy en su línea, habían dudado de la eficacia de este sistema y preferían una consulta realizada a representantes elegidos ex profeso para tomar la decisión, el Congreso entendió que esos electores secundarios, los de partido, eran los que más cerca podían estar de conocer la decisión de los pueblos. La propuesta aprobada finalmente conllevó sólo una adición de José María Becerra, de Veracruz, consistente en elegir cuatro más, de modo que fueran 11.⁶² Dicho de otro modo, se trataba de reunir un cuerpo de igual número de representantes que el proyectado Congreso del estado, pero con la importante salvedad de que no se constituyera en cuerpo político.

La resolución adoptada para Tlaxcala tuvo también su consecuencia en el debate de los demás territorios que presentaron problemas de definición. Así, la comisión tuvo que explicar al Congreso por qué en otros dos casos controvertidos proponía tomar resoluciones diferentes a la de Tlaxcala. El primero fue al proponer que Nuevo León fuera un estado separado de Coahuila-Texas. Rejón, como miembro de la comisión, señaló que a pesar de tener una población similar a Tlaxcala —71 000 habitantes— “tiene establecimientos de educación con lo

⁶¹ *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, tomo IX, México, UNAM, 1980, p. 367.

⁶² La intervención de Zavala se encuentra en el volumen citado en la nota anterior, p. 377; la decisión final en p. 382.

que han adquirido luces suficientes para saberse gobernar medianamente”, además de tener recursos para mantener con decoro sus propias instituciones. Pero, sobre todo, la diferencia esencial estribaba en que en Nuevo León no había controversia al respecto y en Tlaxcala sí.⁶³

El otro caso que sirvió de parangón con Tlaxcala fue el de Chiapas. Se estaba entonces debatiendo si se debía contar a este territorio entre los de la federación o si su destino habría de seguir el de Guatemala y Centro América. El dictamen de la comisión fue considerar a Chiapas “parte integrante de la república mexicana” y dejaba a decisión de los diputados, que debían remitir al Congreso con instrucciones específicas, “si quieren erigirse en estado libre o en territorio de la federación”.⁶⁴ Téngase presente que el Acta Constitutiva ni siquiera mencionaba a Chiapas y que fue sólo entonces, al debatirse el texto constitucional, cuando se introdujo la cuestión cuyo tratamiento entretuvo largamente al Congreso.⁶⁵ Chiapas es un caso que guarda especial relevancia para el debate tlaxcalteca por dos motivos. En primer lugar, porque era una provincia indígena, pero no india en el sentido en que lo fue históricamente Tlaxcala. Eso hacía que el problema de la masiva presencia india (indefectiblemente asociada con falta de instrucción) fuera semejante, pero fuera distinto el tratamiento, porque en el caso chiapaneco estuvo en duda hasta el último momento su propia mexicanidad, cosa que en Tlaxcala estaba fuera de duda. La provincia india estaba ahora purgando el pasado de un gobierno de naturales que se presentaba como paradigma de la ineficacia y la corrupción. La provincia mayoritariamente indígena de Chiapas, por el contrario, nunca había tenido otro gobierno que el de los blancos y de lo que se trataba era de perpetuarlo, como se hizo en el primer constitucionalismo chiapaneco.

“¿Tomaremos la providencia que poco hace se acordó respecto del Estado de Tlaxcala?”, se preguntaban en su voto particular José María

⁶³ *Ibid.*, p. 417.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 573.

⁶⁵ La cuestión ha sido convenientemente tratada por Mario Vázquez, *El Imperio Mexicano y el Reino de Guatemala. Proyecto político y campaña militar, 1821-1823*, México, FCE, 2009, y *Chiapas, años decisivos. Independencia, unión a México y primera república federal*, Tuxtla, Unicach, 2010.

Jiménez, de Puebla, y Fernando Valle, de Yucatán. “Nada menos que eso”, se respondían. “No hay ninguna analogía entre dejar a Tlaxcala que decida si ha de ser estado o territorio de la federación y en que Chiapa por sí decida si ha de ser provincia mexicana o de Guatemala”, concluía Lorenzo Zavala. Lo que ni pasaba por la mente constitucional criolla era la posibilidad de una independencia chiapaneca que amenazara con un eventual dominio indígena sobre el territorio.⁶⁶

De aquí se podían extraer dos consecuencias, como se repitió a lo largo de la controversia tlaxcalteca. En primer lugar, que la imagen que se tenía de la provincia india era la de un páramo en cuanto a educación y capacidad de autogobierno, lo que no deja de ser chocante cuando ninguna de las provincias que se estaban transformando entonces en estados podía presentar una tradición de gobierno provincial como la tlaxcalteca. Aunque las evidencias al respecto proceden únicamente de los discursos que han quedado de esta polémica en el Congreso y la prensa, no es aventurado afirmar que tal deducción tenía mucho que ver precisamente con el carácter indio de la provincia y su gobierno, pues acusar de mal gobierno al tradicional de los caciques era entonces un recurso muy habitual. Es un elemento discursivo que va muy parejo con el descrédito que súbitamente adquirió la tradicional historiografía civil tlaxcalteca al convertirse ahora la monarquía española en enemiga de la nueva nación mexicana.

La junta de electores secundarios, convertidos en comisión informante de los deseos de la provincia, se constituyó en mayo de 1824. La formaban dos representantes de Huamantla, Chiautempan, Nativitas y Tetla, y uno de Tlaxcala, Tlaxco e Ixtacuixtla. Se reunieron finalmente en Santa Ana Chiautempan al rechazar ambos partidos la

⁶⁶ Actitud por lo demás coherente con una comprensión general que hay que tomar en cuenta en perspectiva muy amplia, desde las reformas borbónicas y su impacto sobre el territorio y su gobierno, pasando por Cádiz y llegando ahora al primer constitucionalismo mexicano, el federal y el de los estados. Tres textos publicados en un mismo volumen creo que dan cuenta de lo esencial de este proceso: María del Carmen Valverde, “Los pueblos mayas frente a las Cortes y la Constitución de Cádiz”; Mario Humberto Ruz y Arturo Taracena, “Los pueblos mayas y el movimiento de Independencia”, y Bartolomé Clavero, “«Multitud de ayuntamientos»: ciudadanía indígena entre la Nueva España y México, 1812-1824”, todos ellos en Miguel León-Portilla y Alicia Mayer, *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, México, UNAM, 2010.

posibilidad de hacerlo en la capital o en Tlaxco. Un primer informe estaba elaborado en julio, pero aun así la comisión no produjo un reporte completo que pudiera ser remitido al Congreso por el jefe político hasta octubre. Fue en esos meses cuando Tlaxcala maniobró ya claramente para conseguir que, ante las dudas sobre la voluntad final de los partidos electorales de la provincia, se la declarara territorio de la federación. Sendas representaciones de Huamantla y Teolochoico —los centros más señalados de actividad anticapitalina y contrarios a la estatalidad— lo ponían de manifiesto: “Los Pueblos que han pedido al Soberano Congreso tan repetidas veces y con tan sólidos fundamentos su agregación a Puebla por cuyo partido está expresamente decidida la voluntad general de esta Provincia, no deben ver con indiferencia que la caprichosa Tlaxcala [...] haga gestiones [...] para que quede la Provincia en clase de Territorio de la federación”.⁶⁷

A comienzos de octubre la comisión había propuesto una redacción definitiva del artículo 5 de la constitución, el que fijaba los estados, en el que apareció la solución finalmente adoptada en el texto al final de dicho listado: “Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala”. Se trataba de una táctica de dilación constitucional que la constitución de Cádiz ya había introducido. Por la discusión de la situación en que habría de quedar Texas dentro de la federación mexicana podemos saber algo más acerca de esta decisión. Tratando de evitar la anexión de Texas a Coahuila, Juan José Seguin se preguntaba: “¿No acaba de alegrarse a favor de Tlaxcala que si se determina unirse a Puebla quedará de peor condición que si se erige en territorio como que en este último caso tiene menos dificultad para elevarse después al rango de estado, conforme a los artículos aprobados ya de la constitución?”.⁶⁸ La estrategia tlaxcalteca frente a la propuesta liderada por Huamantla —que había ciertamente concitado buen número de apoyos entre los pueblos de la provincia— derivó, en efecto, hacia la consecución de un estatuto territorial a la espera de poder acceder más tarde a la condición de estado de la federación. Por ello, ya sin éxito, Teolochoico y otros pueblos pedían que si Tlaxcala era declarado te-

⁶⁷ AGN, Gobernación, 124/3.

⁶⁸ *Crónicas. Constitución federal de 1824*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1974, vol. II, p. 826.

rritorio o estado “los Ayuntamientos que firmamos quedemos agregados al estado de Puebla”.⁶⁹

Ya no hubo siquiera consideración para esta propuesta, pues el 24 de noviembre el Congreso resolvía definitivamente declarar a Tlaxcala territorio de la federación y ordenar que eligiera diputado al Congreso y renovara sus ayuntamientos de conformidad con las leyes. Ese mismo día el presidente Guadalupe Victoria firmaba la orden de circular tal decisión, que, recuérdese, tenía rango de ley constitucional, es decir, que pasaba a formar parte de la constitución federal de 1824.⁷⁰

Esta situación —auspiciada, como se ha dicho, desde la misma Tlaxcala como mal menor— tuvo el efecto de liquidar definitivamente la posibilidad de una absorción poblana que se estaba intentando desde el diseño de las intendencias, hacía casi 40 años. Si hoy Tlaxcala es un estado libre y soberano de la federación mexicana es, precisamente, porque fue declarada constitucionalmente como territorio de la federación en 1824.

La conversión en territorio permitió a la provincia realizar un tránsito desde la antigua constitución india hacia un modelo provincial a la medida de la dirigencia mestiza y criolla. En efecto, la territorialidad se entendió, literalmente, como una prolongación en Tlaxcala del experimento gaditano de organización territorial. No daba el paso federal que la propia nación mexicana había dado entre 1823 y 1824, y quedaba como una provincia con diputación provincial (llamada territorial) y jefe político dependiente de la federación. En cierto modo, con ello (y con los casos del Distrito Federal, las Californias, Colima y Nuevo México) los poderes federales de la República Mexicana se subrogaron en la posición que el gobierno y el rey de España habían tenido en Cádiz respecto de las provincias, con la facultad de la alta supervisión de sus actuaciones y el nombramiento de un jefe político de confianza gubernamental.

La opción por esta solución fue, por otra parte, la certificación definitiva de que Tlaxcala había dejado de ser una provincia india. Seguirá siendo muy indígena, como buena parte del Anáhuac, pero ya no más india en el sentido de que la antigua constitución india de la

⁶⁹ AGN, Gobernación, 124/3.

⁷⁰ Y así fue circulada a todos los estados para su conocimiento: AGN, Gobernación, 53/7.

provincia tuviera alguna vigencia en el territorio. Cuando en 1827 se planteó por vez primera la necesidad de dotar a los territorios y al distrito de una especie de constitución, en Tlaxcala se pondrá esto muy bien de manifiesto. Los “indígenas” eran ya un mero objeto de gobierno a los que, por ejemplo, podía eximirse de vestirse como los blancos para las funciones de gobierno municipal.⁷¹

Esas *Observaciones* son, por lo demás una muestra útil para calibrar cuál era la idea que los dirigentes tlaxcaltecas se habían hecho de sus posibilidades en calidad de territorio. Frente al proyecto que les vino desde el Congreso de la Unión, su propuesta consistió en hacer de la diputación territorial un auténtico gobierno provincial. Sobre todo interesaba insistir en que debía ser esta instancia la que supervisara la vida política municipal en la provincia:

La comisión no ha podido alcanzar por qué en el capítulo 2º del dictamen especial cuando se trata de Ayuntamientos, no se tuvo en consideración en todos sus artículos a que debía residir en las capitales de los territorios una Diputación territorial, sistemada en tal orden y bajo aquellas bases que pudiese obrar en el engrandecimiento de sus partidos y pueblos, constituyéndolos en el mejor arreglo de que depende su buen gobierno.

Más adelante especificaba esos poderes que debían residir en la diputación: “concediéndoles el derecho de iniciativa, el de intervenir en la administración de rentas y en el nombramiento de oficiales de la milicia cívica.”⁷²

Así, por ejemplo, las elecciones locales deberían quedar, según la propuesta tlaxcalteca, del siguiente modo: “Las Diputaciones darán las bases para elecciones de ayuntamiento, arreglándose en lo posible a las leyes vigentes”. Además recaudaban arbitrios, se ocupaban del fomento y gobierno económico de la provincia, formaban el censo,

⁷¹ *Observaciones que la comisión electa por la Exma. Diputación Territorial de Tlaxcala hace al dictamen de la especial nombrada por la Cámara de Diputados para formar la constitución del distrito, y territorios de la federación. Leídas y mandadas imprimir de orden de la misma Exma. Diputación*, Puebla, Imprenta del Gobierno, 1827, art. 10.

⁷² *Ibid.*, pp. 6 y 8.

tenían iniciativa legislativa y, sobre todo, elegían al jefe político. Con todo ello, la idea era conformar en torno a la diputación territorial un auténtico sistema de poder provincial que, salvo por la pretensión de nombrar al jefe político, guardaba una gran similitud con el sistema provincial que se fraguó en las provincias vascas en los años treinta y cuarenta. También allí, como se observó en la época, el control municipal desde las diputaciones, la autonomía fiscal y el control del poder del corregidor político (que es como se llamó al jefe político) constituían elementos centrales de la “constitución” provincial.⁷³

Tanto en Vizcaya como en Tlaxcala se trataba de formas de un federalismo extraño que, sin estar formulado constitucionalmente, logró conformar sólidos espacios de autonomía.⁷⁴ A los vascos y a los tlaxcaltecas, en este proceso de conformación provincial en escenarios de constitucionalismo nacional (español o mexicano), los separó algo tan importante como el discurso historiográfico, que, en el caso de los vascos, soportó incólume todo este tránsito. Ya se ha dicho antes que, por diferentes motivos, éste no fue el caso en Tlaxcala, donde, al menos en el momento del tránsito, tuvieron que dejar de lado como pieza esencial del argumento a favor de la autonomía la tradición propia, por vincularse con la incorporación a la monarquía (cosa que en el caso de Vizcaya y las demás provincias vascas no había variado).

Sin embargo, es de notar que una vez transcurrido el momento inicial de desapego profundo hacia todo lo que pudiera recordar el momento de la conquista, también en Tlaxcala se comenzó a reconstruir ese discurso historiográfico. Como antes se recordó también, empezó por reivindicar ese pasado en otra clave y usando figuras, como

⁷³ Pablo Fernández Albaladejo, “Guipúzcoa 1839-1868: la recomposición de una sociedad”, en Juan Carlos Jiménez de Aberasturi (coord.), *Estudios de historia contemporánea del País Vasco*, San Sebastián, Haranburu, 1982; Coro Rubio, “¿Qué fue del oasis foral? Sobre el estallido de la segunda guerra carlista en el País Vasco”, *Ayer*, 38, 2000; Javier Pérez Núñez, *La diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

⁷⁴ Bartolomé Clavero, *Fueros vascos. Historia en tiempo de Constitución*, Barcelona, Ariel, 1985, y “Los fueros vascos ante la confirmación constitucional (1812-1839)”, en Coro Rubio y Santiago de Pablo (coords.), *Los Liberales. Fierismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria, Fundación Sancho el Sabio, 2002.

la de Xicotencatl el Joven, que concordaban mejor con el discurso de la independencia mexicana y la resistencia a la absorción monárquica española. Cuando al finalizar la década de los cuarenta se produzca un ultimísimo intento de Puebla por anexionarse Tlaxcala en compensación por la cesión de parte de su territorio para la creación del estado de Guerrero, esta reactivación puede verse totalmente cumplida. José Mariano Sánchez, el factótum de la consecución de la estatalidad tlaxcalteca en 1857, quien, por cierto, era de Huamantla, al defender en 1849 la confirmación de la “independencia” tlaxcalteca retomaba el sustrato esencial del discurso historiográfico tradicional, ahora reconvertido en discurso radicalmente republicano cortado a la medida de la nueva elite provincial.

Establecía, ahora sí, una conexión constitucional histórica con el pasado provincial:

Ni se puede llamar injusta o excesiva su defensa, cuando está apoyada en sus Ordenanzas particulares, y cuando aun la misma Constitución acató en cierto modo las cédulas y otras disposiciones reales de España, publicadas en la ley 44 del título 1º., libro 6º. De la Recopilación de Indias en favor de los tlaxcaltecas, declarándose por cédula posterior su gobierno separado e independiente del de Puebla, sujeto únicamente del virreinato de México [...]

La continuidad de esa constitución propia apuntaba a un pasado de defensa republicana de las libertades patrias en el que la provincia se había opuesto a la dominación mexicana y chichimeca y se traducía en la primacía fundacional respecto de Puebla y el traslado a la legislación monárquica del pasado republicano independiente. Por si quedaban dudas de la reivindicación de un tracto constitucional histórico propio, se reafirmaba ahora de nuevo “su voluntad explícita [que] está bastante demostrada por medio de las representaciones que los cuerpos municipales de todo el Territorio elevan a V. S., pidiéndole la conservación de sus antiguos fueros”.⁷⁵ El resultado fue la aprobación del *Estatuto orgánico del Territorio de Tlaxcala*, en el que

⁷⁵ Cito de la edición, con un preciso estudio biográfico sobre José Mariano Sánchez, de Armando Díaz de la Mora, *José Mariano Sánchez en los años fundacionales, 1846-1857*, Tlaxcala, El Colegio de Historia de Tlaxcala, 2011.

la elite provincial entendió precisamente que se refundían esos antiguos fueros de la provincia.⁷⁶

Cuando en los años setenta del siglo XIX el general Miguel Lira y Ortega hizo una primera historia de todo el tránsito tlaxcalteca hacia la estatalidad, no dudó en basar su argumento en la existencia histórica en el territorio de dos almas, la de Mazicatzin y la de Xicotencatl. La primera era la de los malos tlaxcaltecas, los que habían pactado con los españoles y habían conformado el gobierno despótico de los caciques. Subyacente había estado, sin embargo, el espíritu de Xicotencatl, el libertario, republicano y patriótico que reverdecía entre 1824 y 1857 para preservar la independencia tlaxcalteca y elevar a la provincia al rango de estado libre y soberano de la federación mexicana.⁷⁷ El paso por la condición territorial alcanzada en 1824, con su gobierno independiente de diputación y jefe político de planta gaditana, había servido, en fin, para preservar la identidad territorial tlaxcalteca, lo que se llamaba entonces su “independencia”.

⁷⁶ *Estatuto orgánico del Territorio de Tlaxcala*, México, Cumplido, 1849. Ahí fueron a parar parte de las propuestas hechas en 1827, como el nombramiento del jefe político a partir de una terna presentada por la diputación, el control de la hacienda provincial y la supervisión y superioridad sobre los municipios de la provincia.

⁷⁷ Miguel Lira y Ortega, *Historia de la erección del estado de Tlaxcala*, México, Sociedad de Geografía, Historia, Estadística y Literatura de Tlaxcala, 1965, pp. 27-28.

*Fuero indio. Tlaxcala y la identidad territorial entre la
monarquía imperial y la república nacional, 1787-1824,*
se terminó de imprimir en de 2014
en los talleres de , S.A. de C.V.

Portada: Pablo Reyna.
Tipografía y formación: Víctor H. Romero Vargas.
Cuidado de la edición: Verónica C. Cuevas Luna
y la Dirección de Publicaciones de
El Colegio de México.

Fuero indio es una expresión que puede resultar extraña. Habitualmente se ha entendido que el fuero, en América, se refería sobre todo a determinados cuerpos sociales —clero y militares, principalmente— y en la época liberal a representantes públicos. Sin embargo, el estudio de casos como el de la provincia de Tlaxcala muestra que, al igual que en la parte europea de la monarquía, también en América se dieron escenarios de foralidad territorial. Con características muy peculiares que marcan notables diferencias respecto de los territorios forales europeos (provincias vascas, reino de Navarra, territorios de la corona de Aragón), la provincia de Tlaxcala presentó rasgos que la asimilaban a estos cuerpos políticos. Tanto fue así que en varias ocasiones fue referida como una “nueva Vizcaya” americana, pues, al igual que los vizcaínos, pudo consolidar un relato sobre la identidad territorial que presentaba a la provincia como una antigua república adherida voluntariamente a la corona de Castilla y dotada de unas instituciones particulares y un derecho propio. Se trataba de una provincia india y no sólo indígena, en el sentido de que ese fuero o derecho propio se refería exclusivamente a los indios y su gobierno.

Este libro analiza cómo esa condición de provincia foral sirvió para resistir con notable éxito el proceso de imperialización de la monarquía operado desde 1787 y llegar a la crisis de la monarquía y el surgimiento del primer constitucionalismo con una asentada corporeidad política, al igual que las provincias vascas en el otro lado de la monarquía. En el tránsito de la monarquía imperial española a la república nacional mexicana Tlaxcala quedará finalmente, de 1824 y hasta 1856, como territorio de la federación. Se trata, pues, de un interesante caso de supervivencia territorial derivada de una previa condición jurídico-política foral que debe verse desde una perspectiva atlántica.

ISBN: 978-607-462-852-4



9 786074 162852 4

C EL COLEGIO
M DE MÉXICO


Instituto
Mora


CONACYT